



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 26

Ciudad de México, viernes 25 de noviembre de 2022

## CONTENIDO

**Secretaría de Gobernación**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Secretaría de Economía**

**Secretaría de Salud**

**Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Banco de México**

**Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

**Instituto Nacional Electoral**

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Avisos**

**Indice en página 733**

---

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Tabasco, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Construyendo Acciones Sustantivas con Rumbo a una Sociedad Igualitaria en el Estado de Tabasco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO “CONAVIM”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA, ASISTIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES EN ADELANTE “LA IMEF”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DIRECTORA GENERAL NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2022 se suscribió el Convenio de Coordinación (“EL CONVENIO”), que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del Programa Anual Autorizado, presentado por “LA IMEF”, denominado “Construyendo Acciones Sustantivas con Rumbo a una Sociedad Igualitaria en el Estado de Tabasco” (“EL PROGRAMA ANUAL”); que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres de las Entidades Federativas (PAIMEF), para una vida libre de violencia, mediante acciones de fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y otorgar servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, mismo que requiere ser adecuado en cuanto al alcance de su objeto.

Que la Cláusula DÉCIMA NOVENA de “EL CONVENIO”, señala a la letra lo siguiente:

**“MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 4.3.5.1. Suscripción de Convenios Modificatorios de las REGLAS. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.”**

Que mediante oficio número IEM/DG/0728/2022, suscrito por Nelly del Carmen Vargas Pérez, Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, solicitó la ampliación de recursos de conformidad con el numeral 4.2.1.1 de las Reglas de Operación 2022 del PAIMEF, por la cantidad de \$437,500.00 (Cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a fin de potenciar el impacto del Programa Anual en ejecución, fortalecer las acciones en las vertientes y favorecer el acercamiento de los servicios a las mujeres en situación de violencia; misma que le fue autorizada mediante oficio número CNPEVM/1869/2022, como Constancia de Conformidad por la Unidad Responsable en términos del ajuste total de su Programa Anual que obra en el Sistema Integral del PAIMEF (SIP).

Por lo anterior, “LAS PARTES” manifiestan su interés en Modificar “EL CONVENIO” al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

**I. “GOBERNACIÓN” declara que:**

- I.1.** Las y los servidores públicos cuentan con las facultades necesarias para intervenir en la suscripción del presente Convenio Modificatorio.
- I.2.** En virtud de que el presente Convenio Modificatorio se deriva de “EL CONVENIO”, las declaraciones manifestadas en dicho instrumento permanecen vigentes siempre que no se contrapongan con lo estipulado en el presente Convenio Modificatorio. Por lo cual, reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en él.

**II. “LA IMEF” declara que:**

- II.1.** Es su intención celebrar el presente Convenio Modificatorio a efecto de modificar “EL CONVENIO” y su Anexo, en términos del presente instrumento jurídico.
- II.2.** En virtud de que el presente Convenio Modificatorio se deriva de “EL CONVENIO”, las declaraciones manifestadas en dicho instrumento permanecen vigentes siempre que no se contrapongan con lo estipulado en el presente Convenio Modificatorio. Por lo anterior, reproduce y ratifica todas y cada una de las declaraciones insertas en “EL CONVENIO”.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

- III.1.** Es su voluntad celebrar el presente Convenio Modificatorio, para lo cual se reconocen la personalidad jurídica y la capacidad legal con que se ostentan.
- III.2.** Celebran el presente instrumento, en términos de lo establecido en el numeral 4.3.5.1. de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2022 (REGLAS), y de conformidad con la Cláusula Décima Novena de “EL CONVENIO”.

En ese sentido, “LAS PARTES” acuerdan modificar “EL CONVENIO” de referencia, única y exclusivamente en lo estipulado en el primero y cuarto párrafos de la Cláusula SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS, y en su Anexo.

Expuesto lo anterior, es voluntad de “LAS PARTES” obligarse de conformidad con las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA.** “LAS PARTES” acuerdan modificar “EL CONVENIO” celebrado el 24 de junio de 2022, y su Anexo, puntualizando el primero y cuarto párrafos de la Cláusula SEGUNDA, para quedar como sigue:

**SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** *Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “GOBERNACIÓN” transferirá recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación, a “LA IMEF”, hasta por la cantidad de \$9,138,034.00 (Nueve millones ciento treinta y ocho mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Las ministraciones se ajustarán hasta llegar, en su caso, a dicha cantidad. La ampliación presupuestal será ministrada totalmente dentro de los 20 días siguientes a la suscripción del presente instrumento.*

...

*La transferencia de recursos federales a “LA IMEF”, a través de la Secretaría de Finanzas, se realizará en 3 (tres) ministraciones, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAF) a la cuenta bancaria productiva específica que “LA IMEF” apertura previamente y que se encuentra identificada con los siguientes datos:*

...

**SEGUNDA.** Con excepción de lo previsto en el presente instrumento, “LAS PARTES” convienen que el resto del instrumento jurídico celebrado el 24 de junio de 2022, no se modifica, por lo que seguirá surtiendo sus efectos en los términos originalmente pactados.

**TERCERA.** El presente instrumento jurídico forma parte integrante de “EL CONVENIO” correspondiente al Programa presupuestario S155 Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas del Ejercicio Fiscal 2022.

**CUARTA.** El presente instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable, “LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico surtirá sus efectos a partir de la fecha de firma del mismo.

Leído que fue por las partes el presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 14 del mes de octubre de 2022.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la IMEF: el Secretario de Finanzas, **Luis Romeo Gurría Gurría**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, **Nelly del Carmen Vargas Pérez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 165/2022

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	39.09%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	13.41%
Diésel	91.58%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.1466
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.6219
Diésel	\$5.5271

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$3.3451
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.0156
Diésel	\$0.5083

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cantidad por litro (pesos)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Acuerdo 166/2022**

#### **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568



**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 167/2022**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2022.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.880</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.105</b>

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones X, X Bis, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 1, 4 y 5 de las Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019, emite la siguiente:

**CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

La presente convocatoria, relativa al proceso de obtención y renovación del certificado en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (Certificado en materia de PLD/FT), se encuentra dirigida a:

- I. Los oficiales de cumplimiento, auditores externos independientes, auditores internos y otros profesionales que presten sus servicios en las entidades financieras y demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
- II. Los auditores y demás profesionales que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando esta los contrate para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
- III. Aquellas personas que cumplan con lo establecido en las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" (Disposiciones para la Certificación), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019.
- IV. Aquellas personas interesadas en renovar su Certificado en materia de PLD/FT.

**BASES DE PARTICIPACIÓN**

**PRIMERA.-** Las personas interesadas en obtener o renovar el Certificado en materia de PLD/FT se sujetarán a lo previsto en las Disposiciones para la Certificación, que tienen por objeto establecer los requisitos y el proceso aplicables para tales efectos.

**SEGUNDA.-** Los participantes deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación previstas en el artículo 8 de las Disposiciones para la Certificación, así como aquella señalada en el "Instructivo para solicitar la obtención o renovación del certificado en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" (Instructivo), que la propia Comisión dé a conocer a través de su portal de Internet en la siguiente dirección: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/certificacion-cnbv-en-materia-de-pld-ft>.

En el Instructivo, los interesados podrán consultar los términos y condiciones relacionados con el proceso de obtención y renovación del Certificado en materia de PLD/FT.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará la aceptación de la solicitud a través del correo electrónico que, de acuerdo con el Instructivo, haya sido proporcionado por el participante.

**TERCERA.-** Durante 2023, para la obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT, se realizarán dos evaluaciones con cupo de hasta 1,500 lugares en cada una, las cuales se llevarán a cabo en las siguientes fechas: 1 de julio y 28 de octubre de 2023. Ambas evaluaciones iniciarán a las 9:00 horas, con una duración de cuatro horas cada una.

Los participantes deberán presentarse a las 7:00 horas, en el lugar y la fecha que les corresponda para que, en caso de que las medidas sanitarias lo permitan, se realice el cotejo de la documentación a que se refiere el primer párrafo de la Base SEGUNDA anterior.

Cada evaluación se aplicará en las sedes que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las siguientes entidades federativas: Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León.

En la aceptación de la solicitud de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT, se señalará la sede de aplicación de la evaluación de acuerdo con la entidad federativa seleccionada por el participante en el registro de su solicitud y conforme a la disponibilidad de lugares.

**CUARTA.-** El cronograma para los procesos de obtención y renovación del Certificado en materia de PLD/FT durante 2023, será el siguiente:

Etapa	Fecha o plazo
<b>Primera Evaluación</b>	
Registro y envío de solicitud de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT	Del 3 de abril al 11 de mayo de 2023
Cotejo de la documentación	1 de julio de 2023
Aplicación de la evaluación	1 de julio de 2023
Notificación de los resultados de la evaluación	26 de julio de 2023
<b>Segunda Evaluación</b>	
Registro y envío de solicitud de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT	Del 1 de agosto al 8 de septiembre de 2023
Cotejo de la documentación	28 de octubre de 2023
Aplicación de la evaluación	28 de octubre de 2023
Notificación de los resultados de la evaluación	22 de noviembre de 2023

**QUINTA.-** El resultado que recaiga a la evaluación será "Aprobatorio" o "No Aprobatorio" de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de las Disposiciones para la Certificación.

**SEXTA.-** A efecto de brindar atención a las dudas que los participantes formulen con relación al proceso de obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT, se encuentra disponible la dirección de correo electrónico [certificacionpld@cnbv.gob.mx](mailto:certificacionpld@cnbv.gob.mx).

Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos.

**SÉPTIMA.-** Cualquier modificación a las fechas o plazos previstos en las Bases TERCERA y CUARTA de la presente convocatoria, se hará del conocimiento de los participantes inscritos a través del portal de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el correo electrónico registrado por el participante en la solicitud para la obtención o renovación del Certificado en materia de PLD/FT.

**OCTAVA.-** Los Certificados en materia de PLD/FT que terminen su vigencia antes del 26 de julio de 2023, continuarán vigentes hasta la notificación de los resultados de la primera evaluación del ejercicio 2023 establecida en la presente convocatoria.

Los Certificados en materia PLD/FT que terminen su vigencia a partir del 27 de julio y hasta el 21 de noviembre de 2023, continuarán vigentes hasta la notificación de los resultados de la segunda evaluación del ejercicio 2023 establecida en la presente convocatoria.

Lo señalado en el primer y segundo párrafos de la presente base será aplicable solo para aquellos participantes que presenten su solicitud de renovación del Certificado en materia de PLD/FT en las fechas previstas en la Base CUARTA de la presente convocatoria, siempre y cuando dicha solicitud haya sido aceptada.

En caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelva no realizar, aplazar o recalendarizar alguna de las evaluaciones mencionadas en la Base CUARTA de la presente convocatoria, los certificados en materia de PLD/FT de los participantes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán vigentes hasta la notificación de los resultados de la evaluación a la que se hayan inscrito.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 529511)

**OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia Técnica.- Oficio Núm. 311-21134548/2022.

**Asunto:** Autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

**Kuspit Casa de Bolsa, S.A. de C.V.**

Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24, Piso PH  
Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000  
Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

**AT'N.: C. Eduardo González Zariñana**  
Representante legal

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional al que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escrito presentado el 21 de octubre de 2021, Kuspit Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (Kuspit o la sociedad) solicitó a la Comisión autorización para organizar y operar una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a Kuspit dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

En relación con lo anterior, Kuspit remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a Kuspit diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por Kuspit; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

**SEGUNDO.** - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

#### ACUERDO

*“ÚNICO.- Los miembros del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”*

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, autoriza la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

#### BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Ciudad de México.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social inicial será de \$12'300,000.00 (doce millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.).
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de todas las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de esta emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las disposiciones que de manera conjunta emitieron la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracciones III y V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracciones IV y V, 4, fracciones I, apartados A y B, y II, apartado A, numeral 5) y apartado B, numeral 32), 14, 17, 45, fracción I y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaino Ruiz**.- Rúbrica.- Vicepresidente Técnico, Lic. **Ramiro Edgar Álvarez Hernández**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **ACUERDO por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17, 20 y 90 de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que en el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior se faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el Considerando anterior, el 9 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo de Reglas), el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría de Economía, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación, mismo que fue modificado mediante diverso publicado el 10 de octubre de 2022, en el mismo órgano de difusión oficial.

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la "Séptima Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional, y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 14 de julio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

**Único.-** Se **reforman** el encabezado del tercer párrafo de la regla **2.2.3**, el subinciso v y los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del subinciso vi del inciso a) de la fracción II de la regla **2.2.21**, la regla **2.7.9** y el encabezado del primer párrafo de la regla **3.7.1**, así como los Anexos 2.2.1, 2.2.2, 2.4.1 y 2.5.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022, y su posterior modificación, para quedar como sigue:

**“2.2.3 ...**

...

Adicionalmente, para el programa de la Industria Electrónica, en el caso de las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99, y para la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b), en el caso de las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04 y 8711.40.99 se deberá realizar el registro del programa de cadenas globales de proveeduría ante la DGIPAT al que se refieren las fracciones XI BIS y XI TER del numeral 2 del **Anexo 2.2.2** del presente Acuerdo, en el que se deberá manifestar, conforme lo determine la DGIPAT, el plan de compras anual a proveedores de los siguientes componentes o insumos para la producción de los mismos:

**I. y II. ...**

...

...

...

...

...

**2.2.21 ...**

**I. ...**

**II. ...**

**a) ...**

**i. a iv. ...**

**v.** Para el caso de bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.30.91 y 7225.40.91 de la Tarifa, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma y la de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y diámetro, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s), y



- vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; **3)** Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante; **4)** Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s), y **5)** Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinización del café.

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado deberá certificar los consumos a que se refiere el numeral **3)** del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99 de la Tarifa.

...

...

Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.99 y 1801.00.99, el interesado podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta con ASERCA-SADER de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales.

Para el caso de las mercancías de la Regla 8a., a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.12.99, Reporte de Contador Público Registrado dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** El proceso productivo; **3)** Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías; y escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.

...

...

vii. ...

b) a h) ...

**2.7.9** Para efectos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020, se considerará que la SE recibe del SAT los elementos suficientes para motivar un procedimiento de cancelación de Registro como Empresa de la Región, cuando este remita resolución definitiva junto con su notificación, así como copia del expediente que motive la solicitud.

**3.7.1** Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.12.05, 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se deberá solicitar la opinión de la SE a través de escrito libre en términos de la regla **1.3.5**, dirigido a la SE al correo electrónico [dgce.tramitesc@economia.gob.mx](mailto:dgce.tramitesc@economia.gob.mx) y el cual deberá contener lo siguiente:

a) a f) ...

..."

## ANEXO 2.2.1

**Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía**

1.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
4012.20.01	<b>De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.</b>	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
6309.00.01	<b>Artículos de prendería.</b>	
00	Artículos de prendería.	
9806.00.02	<b>Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.</b>	
00	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.	
9806.00.03	<b>Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</b>	
00	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	

- II.- Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
7102.10.01	<b>Sin clasificar.</b>	
00	Sin clasificar.	
7102.21.01	<b>En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.</b>	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
7102.31.01	<b>En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.</b>	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	

- 2.- Para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a., se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9802.00.01	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.02	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.03	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	

9802.00.04	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.05	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.06	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.07	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.08	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	

00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
<b>9802.00.09</b>	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
<b>9802.00.10</b>	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
<b>9802.00.11</b>	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
<b>9802.00.12</b>	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.	

9802.00.13	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	
9802.00.14	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.15	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.16	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	

9802.00.17	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.18	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.19	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.20	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	

9802.00.21	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.22	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	
9802.00.23	<b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.</b>	
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	



9802.00.24	<p>Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento e hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.45.99; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.91; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro e hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.02; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.</p>	
00	<p>Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento e hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.45.99; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.91; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro e hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.02; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.</p>	
9802.00.25	<p><b>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.</b></p>	
00	<p>Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.</p>	

- 3.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>0402.10.01</b>	<b>Leche en polvo o en pastillas.</b>	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
<b>0402.21.01</b>	<b>Leche en polvo o en pastillas.</b>	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
<b>0402.91.01</b>	<b>Leche evaporada.</b>	
00	Leche evaporada.	
<b>0406.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
99	Los demás.	
<b>0713.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
<b>0806.10.01</b>	<b>Frescas.</b>	
00	Frescas.	
<b>1001.91.01</b>	<b>Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.</b>	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
<b>1001.99.01</b>	<b>Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.</b>	
00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
<b>1003.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> En grano, con cáscara.
01	En grano, con cáscara.	
<b>1005.90.04</b>	<b>Maíz blanco (harinero).</b>	
00	Maíz blanco (harinero).	
<b>1005.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Maíz amarillo
02	Maíz amarillo.	
<b>1107.10.01</b>	<b>Sin tostar.</b>	
00	Sin tostar.	
<b>1107.20.01</b>	<b>Tostada.</b>	
00	Tostada.	
<b>1516.10.01</b>	<b>Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.</b>	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
<b>1521.10.01</b>	<b>Carnauba.</b>	
00	Carnauba.	

<b>1704.10.01</b>	<b>Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.</b>	
00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
<b>1704.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1806.32.01</b>	<b>Sin rellenar.</b>	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba.
00	Sin rellenar.	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba.
<b>1806.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> "Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso"; "Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso."; "Los originarios y provenientes de Cuba".
99	Los demás.	
<b>2101.11.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Café instantáneo sin aromatizar.
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
<b>2401.10.02</b>	<b>Tabaco sin desvenar o desnervar.</b>	
01	Tabaco para envoltura.	
99	Los demás.	
<b>2401.20.03</b>	<b>Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.</b>	<b>Excepto:</b> Tabaco para envoltura.
01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	
99	Los demás.	
<b>2402.10.01</b>	<b>Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.</b>	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	<b>Excepto:</b> Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
<b>2402.20.01</b>	<b>Cigarrillos que contengan tabaco.</b>	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
<b>2402.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2403.11.01</b>	<b>Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
<b>2403.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2403.91.02</b>	<b>Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".</b>	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
<b>2403.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2404.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

4.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>0402.10.01</b>	<b>Leche en polvo o en pastillas.</b>	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
<b>0402.21.01</b>	<b>Leche en polvo o en pastillas.</b>	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
<b>0713.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
<b>1003.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> En grano, con cáscara.
01	En grano, con cáscara.	
<b>1107.10.01</b>	<b>Sin tostar.</b>	
00	Sin tostar.	
<b>1107.20.01</b>	<b>Tostada.</b>	
00	Tostada.	

II. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>0207.13.04</b>	<b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados.</b>	
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Carcasas.	
03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
04	Alas y sus partes.	
05	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
06	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	
<b>0207.26.03</b>	<b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados.</b>	<b>Excepto:</b> Carcasas.
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
<b>0207.44.91</b>	<b>Los demás, frescos o refrigerados.</b>	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
<b>0207.54.91</b>	<b>Los demás, frescos o refrigerados.</b>	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	

<b>0207.60.03</b>	<b>De pintada.</b>	<b>Excepto:</b> "Sin trocear, frescas o refrigeradas"; "Sin trocear, congeladas".
00	De pintada.	<b>Excepto:</b> "Sin trocear, frescas o refrigeradas"; "Sin trocear, congeladas".
<b>0402.91.01</b>	<b>Leche evaporada.</b>	
00	Leche evaporada.	
<b>0406.10.01</b>	<b>Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.</b>	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
<b>0406.30.02</b>	<b>Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.</b>	
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
<b>0407.11.01</b>	<b>De gallina de la especie Gallus domesticus.</b>	
01	De pollo de la línea de engorda.	
91	Los demás de la línea de engorda.	
99	Los demás.	
<b>0407.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>0407.21.02</b>	<b>De gallina de la especie Gallus domesticus.</b>	<b>Únicamente:</b> Para consumo humano.
01	Para consumo humano.	
<b>0407.29.01</b>	<b>Para consumo humano.</b>	
00	Para consumo humano.	
<b>0713.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
<b>1516.10.01</b>	<b>Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.</b>	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
<b>1701.12.05</b>	<b>De remolacha.</b>	<b>Únicamente:</b> Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
<b>1701.13.01</b>	<b>Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
<b>1701.14.91</b>	<b>Los demás azúcares de caña.</b>	<b>Únicamente:</b> Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
<b>1806.10.01</b>	<b>Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.</b>	
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	

2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	<b>Excepto:</b> Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	<b>Excepto:</b> Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

5.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías **usadas** comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
8701.21.01	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8701.22.01	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8701.23.01	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8701.24.01	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8701.29.01	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8702.10.05	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8702.20.05	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8702.30.05	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8702.40.06	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
8702.90.06	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	

<b>8703.22.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.23.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.24.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.31.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.32.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.33.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.40.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
<b>8703.50.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.60.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
<b>8703.70.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8703.90.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8704.21.04</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
<b>8704.22.07</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
<b>8704.23.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
<b>8704.31.05</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
<b>8704.32.07</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
<b>8704.41.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	

<b>8704.42.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
<b>8704.43.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
<b>8704.51.03</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
<b>8704.52.02</b>	<b>Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.</b>	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
<b>8705.40.02</b>	<b>Usados.</b>	
00	Usados.	
<b>8706.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

6.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente Anexo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

- I. Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.
- II. Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.
- III. Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.
- IV. Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.
- V. Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.
- VI. Sin restricción de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.

7.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

- I. No aplica.
- II. Únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

<b>Fracción arancelaria / NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>7102.10.01</b>	<b>Sin clasificar.</b>	
00	Sin clasificar.	
<b>7102.21.01</b>	<b>En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.</b>	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	
<b>7102.31.01</b>	<b>En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.</b>	
00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	



III. No aplica

**7 BIS.** - Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>2601.11.01</b>	<b>Sin aglomerar.</b>	<b>Únicamente:</b> Hematites; Magnetita.
00	Sin aglomerar.	<b>Únicamente:</b> Hematites; Magnetita.
<b>2601.12.01</b>	<b>Aglomerados.</b>	<b>Únicamente:</b> Hematites; Magnetita.
00	Aglomerados.	<b>Únicamente:</b> Hematites; Magnetita.

**8.-** Se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación:

I. La exportación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>0702.00.03</b>	<b>Tomates frescos o refrigerados.</b>	<b>Excepto:</b> Tomate de la variedad <i>Physalis ixocarpa</i> ("tomatillo verde").
01	Tomates "Cherry".	
03	Tomate bola.	
04	Tomate roma (saladette).	
05	Tomate grape (uva).	
99	Los demás.	

II. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>7202.11.01</b>	<b>Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.</b>	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
<b>7202.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con un contenido inferior o igual al 1% de carbono.	
99	Los demás.	
<b>7202.30.01</b>	<b>Ferro-sílico-manganeso.</b>	
00	Ferro-sílico-manganeso.	
<b>7207.12.91</b>	<b>Los demás, de sección transversal rectangular.</b>	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	

<b>7207.20.02</b>	<b>Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
99	Los demás.	
<b>7208.10.03</b>	<b>Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.</b>	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	
<b>7208.25.02</b>	<b>De espesor superior o igual a 4.75 mm.</b>	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
<b>7208.26.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
<b>7208.27.01</b>	<b>De espesor inferior a 3 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
<b>7208.36.01</b>	<b>De espesor superior a 10 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
<b>7208.37.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
99	Los demás.	
<b>7208.38.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
<b>7208.39.01</b>	<b>De espesor inferior a 3 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
<b>7208.40.02</b>	<b>Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.</b>	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
<b>7208.51.04</b>	<b>De espesor superior a 10 mm.</b>	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	

04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
<b>7208.52.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.</b>	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
<b>7208.53.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</b>	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
<b>7208.54.01</b>	<b>De espesor inferior a 3 mm.</b>	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
<b>7208.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7209.15.04</b>	<b>De espesor superior o igual a 3 mm.</b>	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
<b>7209.16.01</b>	<b>De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
<b>7209.17.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
<b>7209.18.01</b>	<b>De espesor inferior a 0.5 mm.</b>	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
<b>7209.25.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 3 mm.</b>	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
<b>7209.26.01</b>	<b>De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.</b>	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
<b>7209.27.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.</b>	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
<b>7209.28.01</b>	<b>De espesor inferior a 0.5 mm.</b>	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
<b>7209.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7210.12.04</b>	<b>De espesor inferior a 0.5 mm.</b>	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	

02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	
03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como diseñadas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	
99	Los demás.	
<b>7210.30.02</b>	<b>Cincados electrolíticamente.</b>	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
<b>7210.41.01</b>	<b>Láminas cincadas por las dos caras.</b>	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
<b>7210.41.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7210.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
99	Los demás.	
<b>7210.61.01</b>	<b>Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.</b>	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
<b>7210.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	
99	Los demás.	
<b>7210.70.02</b>	<b>Pintados, barnizados o revestidos de plástico.</b>	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
<b>7210.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
<b>7211.13.01</b>	<b>Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.</b>	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
<b>7211.14.91</b>	<b>Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.</b>	
01	Flejes, excepto enrollados.	
02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
<b>7211.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	

03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
<b>7211.23.03</b>	<b>Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.</b>	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
<b>7211.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
<b>7211.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7212.20.03</b>	<b>Cincados electrolíticamente.</b>	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
<b>7212.30.03</b>	<b>Cincados de otro modo.</b>	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
<b>7212.40.04</b>	<b>Pintados, barnizados o revestidos de plástico.</b>	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
<b>7212.50.01</b>	<b>Revestidos de otro modo.</b>	
00	Revestidos de otro modo.	
<b>7213.10.01</b>	<b>Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.</b>	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
<b>7213.20.91</b>	<b>Los demás, de acero de fácil mecanización.</b>	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
<b>7213.91.03</b>	<b>De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.</b>	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	

<b>7213.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
<b>7214.20.01</b>	<b>Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.</b>	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
<b>7214.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7214.30.91</b>	<b>Las demás, de acero de fácil mecanización.</b>	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
<b>7214.91.03</b>	<b>De sección transversal rectangular.</b>	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
<b>7214.99.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
<b>7216.10.01</b>	<b>Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.</b>	
01	Perfiles en U.	
99	Los demás.	
<b>7216.21.01</b>	<b>Perfiles en L.</b>	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
<b>7216.22.01</b>	<b>Perfiles en T.</b>	
00	Perfiles en T.	
<b>7216.31.03</b>	<b>Perfiles en U.</b>	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	

<b>7216.32.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
<b>7216.33.01</b>	<b>Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.</b>	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
<b>7216.40.01</b>	<b>Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.</b>	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
<b>7216.50.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7216.61.01</b>	<b>Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.</b>	
00	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	
<b>7216.61.02</b>	<b>En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.</b>	
00	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
<b>7216.61.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7216.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.69.99.02.	
02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
<b>7217.10.02</b>	<b>Sin revestir, incluso pulido.</b>	<b>Excepto:</b> Trefilado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto los de los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	

03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
<b>7219.33.01</b>	<b>De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.</b>	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
<b>7219.34.01</b>	<b>De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.</b>	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
<b>7219.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7224.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
<b>7225.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7225.30.91</b>	<b>Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.</b>	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
05	De acero rápido.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	



<b>7225.40.91</b>	<b>Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.</b>	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
05	Acero rápido.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
<b>7225.50.91</b>	<b>Los demás, simplemente laminados en frío.</b>	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
<b>7225.91.01</b>	<b>Cincados electrolíticamente.</b>	
00	Cincados electrolíticamente.	
<b>7225.92.01</b>	<b>Cincados de otro modo.</b>	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	

<b>7225.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	
<b>7226.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7226.91.07</b>	<b>Simplemente laminados en caliente.</b>	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
<b>7226.92.06</b>	<b>Simplemente laminados en frío.</b>	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
<b>7226.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	

<b>7227.10.01</b>	<b>De acero rápido.</b>	
00	De acero rápido.	
<b>7227.20.01</b>	<b>De acero silicomanganeso.</b>	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
<b>7227.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
<b>7228.30.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Barras y varillas para concreto.	
99	Las demás.	
<b>7228.40.91</b>	<b>Las demás barras, simplemente forjadas.</b>	<b>Excepto:</b> De acero grado herramienta.
99	Las demás.	
<b>7228.50.91</b>	<b>Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.</b>	<b>Excepto:</b> De acero grado herramienta.
99	Las demás.	
<b>7228.60.91</b>	<b>Las demás barras.</b>	<b>Excepto:</b> De acero grado herramienta.
02	Laminadas en caliente, excepto lo comprendido el número de identificación comercial 7228.60.91.01.	
99	Las demás.	
<b>7228.70.01</b>	<b>Perfiles.</b>	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) inferior a 76 mm.	
99	Los demás.	
<b>7304.19.01</b>	<b>Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.</b>	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
<b>7304.19.02</b>	<b>Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.</b>	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	

<b>7304.19.03</b>	<b>Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.</b>	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
<b>7304.19.04</b>	<b>Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.</b>	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
<b>7304.19.05</b>	<b>Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.</b>	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
<b>7304.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
<b>7304.23.04</b>	<b>Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.</b>	
00	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
<b>7304.23.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
99	Los demás.	
<b>7304.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	

06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación ("Casing").	
99	Los demás.	
<b>7304.31.01</b>	<b>Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.</b>	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
<b>7304.31.10</b>	<b>Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.</b>	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
<b>7304.31.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> "Serpentines" "Tubos aletados o con birlos." "De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm." "Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas." "Tubos de sondeo y perforación minera." "Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ , para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería."
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
<b>7304.39.01</b>	<b>Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.</b>	
01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	

<b>7304.39.02</b>	<b>Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.</b>	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
<b>7304.39.03</b>	<b>Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.</b>	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
<b>7304.39.04</b>	<b>Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.</b>	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
<b>7304.39.09</b>	<b>Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.</b>	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
<b>7304.39.10</b>	<b>Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.</b>	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
<b>7304.39.11</b>	<b>Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.</b>	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
<b>7304.39.12</b>	<b>Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.</b>	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	

<b>7304.39.13</b>	<b>Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.</b>	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
<b>7304.39.14</b>	<b>Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.</b>	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
<b>7304.39.15</b>	<b>Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.</b>	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
<b>7304.39.16</b>	<b>Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.</b>	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
<b>7304.39.91</b>	<b>Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.</b>	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
<b>7304.39.92</b>	<b>Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.</b>	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
<b>7304.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	

7304.51.12	<b>Estirados o laminados en frío.</b>	<b>Excepto:</b> "Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm"; "Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm."; "Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm"; "Serpentines"; "Tubos aletados o con birlos"; "Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325"; "Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22" ; "Reconocibles para naves aéreas"; "Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas"; "Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de ±1% en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío"; "Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm".
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.59.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> "Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325)"; "Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople"
01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm pero inferior o igual a 19.5 mm.	



02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm pero inferior o igual a 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados "términos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados "términos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados "términos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
<b>7304.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7305.11.02</b>	<b>Soldados longitudinalmente con arco sumergido.</b>	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	

<b>7305.12.91</b>	<b>Los demás, soldados longitudinalmente.</b>	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
<b>7305.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
<b>7305.20.01</b>	<b>Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.</b>	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
<b>7305.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7305.31.01</b>	<b>Galvanizados.</b>	
00	Galvanizados.	
<b>7305.31.02</b>	<b>De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.</b>	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
<b>7305.31.03</b>	<b>Tubos aletados o con birlos.</b>	
00	Tubos aletados o con birlos.	
<b>7305.31.05</b>	<b>Con espesor de pared superior a 50.8 mm.</b>	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
<b>7305.31.06</b>	<b>Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.</b>	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
<b>7305.31.91</b>	<b>Los demás de acero inoxidable.</b>	
00	Los demás de acero inoxidable.	
<b>7305.31.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7305.39.01</b>	<b>Galvanizados.</b>	
00	Galvanizados.	
<b>7305.39.02</b>	<b>De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.</b>	
00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	
<b>7305.39.03</b>	<b>Tubos aletados o con birlos.</b>	
00	Tubos aletados o con birlos.	
<b>7305.39.04</b>	<b>Con espesor de pared superior a 50.8 mm.</b>	
00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	
<b>7305.39.05</b>	<b>Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.</b>	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
<b>7305.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

<b>7306.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	
<b>7306.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7306.30.02</b>	<b>Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.</b>	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
<b>7306.30.03</b>	<b>Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.</b>	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
<b>7306.30.04</b>	<b>Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.</b>	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
<b>7306.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
<b>7306.40.01</b>	<b>Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.</b>	
00	Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	
<b>7306.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7306.50.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
99	Los demás.	

<b>7306.61.01</b>	<b>De sección cuadrada o rectangular.</b>	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
99	Los demás.	
<b>7306.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
99	Los demás.	
<b>7306.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7307.23.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>7307.93.01</b>	<b>Accesorios para soldar a tope.</b>	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	
<b>7307.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> "Sin recubrimientos"; "Con recubrimientos metálicos"; "Boquillas o espreas"; "De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04."; "Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas"
99	Los demás.	
<b>7308.20.02</b>	<b>Torres y castilletes.</b>	
01	Torres reconocibles como diseñadas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
<b>7308.30.02</b>	<b>Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.</b>	
01	Puertas, ventanas y sus marcos.	
99	Los demás.	
<b>7308.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	

<b>7312.10.01</b>	<b>Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.</b>	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
<b>7312.10.05</b>	<b>De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.</b>	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
<b>7312.10.07</b>	<b>Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.</b>	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
<b>7312.10.08</b>	<b>Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.</b>	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	
<b>7312.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> "Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm."; "De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos"; "Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos"; "De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm."; " Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z".
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm( 1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
<b>7314.19.03</b>	<b>Cincadas.</b>	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	

<b>7314.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> De anchura inferior o igual a 50 mm.
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
<b>7314.31.01</b>	<b>Cincadas.</b>	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
<b>7314.41.01</b>	<b>Cincadas.</b>	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
<b>7314.49.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
<b>7315.82.91</b>	<b>Las demás cadenas, de eslabones soldados.</b>	<b>Excepto:</b> Con terminales o accesorios de enganche.
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.91.01.	
99	Las demás.	
<b>7315.89.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
<b>7317.00.01</b>	<b>Clavos para herrar.</b>	
00	Clavos para herrar.	
<b>7317.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinchas.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	

- III. La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
9504.30.02	<b>Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.</b>	
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	

**8 BIS.-** Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación se sujetarán, a la presentación de un permiso automático, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

- I. Permiso automático de importación de calzado:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	<b>Calzado con puntera metálica de protección.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.92.11	<b>Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	<b>Los demás.</b>	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	

04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.19.01</b>	<b>Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
<b>6402.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.20.04</b>	<b>Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.91.02</b>	<b>Con puntera metálica de protección.</b>	
00	Con puntera metálica de protección.	
<b>6402.91.06</b>	<b>Sin puntera metálica.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
<b>6402.99.06</b>	<b>Con puntera metálica de protección.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
<b>6402.99.19</b>	<b>Sandalias.</b>	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	



<b>6402.99.20</b>	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.99.21</b>	<b>Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
<b>6402.99.91</b>	<b>Los demás para hombres, adultos y jóvenes.</b>	
00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
<b>6402.99.92</b>	<b>Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.</b>	
00	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
<b>6402.99.93</b>	<b>Los demás, para niños y niñas.</b>	
00	Los demás, para niños y niñas.	
<b>6402.99.94</b>	<b>Los demás para infantes.</b>	
00	Los demás para infantes.	
<b>6403.19.02</b>	<b>Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".</b>	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
<b>6403.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	
<b>6403.20.01</b>	<b>Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.</b>	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
<b>6403.40.91</b>	<b>Los demás calzados, con puntera metálica de protección.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	

<b>6403.51.05</b>	<b>Que cubran el tobillo.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.59.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.91.04</b>	<b>Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.</b>	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
<b>6403.91.12</b>	<b>De construcción "Welt".</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.91.13</b>	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.91.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.99.01</b>	<b>De construcción "Welt".</b>	
00	De construcción "Welt".	
<b>6403.99.06</b>	<b>Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.</b>	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
<b>6403.99.12</b>	<b>Sandalias para niños, niñas o infantes.</b>	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.99.13</b>	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.99.14</b>	<b>Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	

<b>6403.99.91</b>	<b>Los demás para niños, niñas o infantes.</b>	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
<b>6403.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
<b>6404.11.09</b>	<b>De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
<b>6404.11.12</b>	<b>Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
<b>6404.11.16</b>	<b>De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
<b>6404.11.17</b>	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
<b>6404.11.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
<b>6404.19.02</b>	<b>Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.</b>	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	

<b>6404.19.08</b>	<b>Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.</b>	
01	Básica.	
02	Formal o de vestir.	
<b>6404.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
<b>6404.20.01</b>	<b>Calzado con suela de cuero natural o regenerado.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
<b>6405.10.01</b>	<b>Con la parte superior de cuero natural o regenerado.</b>	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
<b>6405.20.01</b>	<b>Con la suela de madera o corcho.</b>	
00	Con la suela de madera o corcho.	
<b>6405.20.02</b>	<b>Con suela y parte superior de fieltro de lana.</b>	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
<b>6405.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
<b>6405.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

## II. Permiso automático de importación de productos textiles y de confección:

Fracción arancelaria / NICO	Descripción	Acotación
<b>5106.10.01</b>	<b>Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
<b>5106.20.01</b>	<b>Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
<b>5107.10.01</b>	<b>Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
<b>5107.20.01</b>	<b>Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
<b>5108.10.01</b>	<b>Cardado.</b>	
00	Cardado.	
<b>5108.20.01</b>	<b>Peinado.</b>	
00	Peinado.	
<b>5109.10.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
<b>5109.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5110.00.01</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.</b>	
00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
<b>5111.11.02</b>	<b>De peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5111.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5111.20.91</b>	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
<b>5111.30.91</b>	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
<b>5111.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5112.11.02</b>	<b>De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5112.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5112.20.91</b>	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	

<b>5112.30.91</b>	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
<b>5112.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5113.00.02</b>	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin.</b>	
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
<b>5204.11.01</b>	<b>Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
<b>5204.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5204.20.01</b>	<b>Acondicionado para la venta al por menor.</b>	
00	Acondicionado para la venta al por menor.	
<b>5205.11.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
<b>5205.12.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
<b>5205.13.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
<b>5205.14.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
<b>5205.15.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
<b>5205.21.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
<b>5205.22.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
<b>5205.23.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	

<b>5205.24.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
<b>5205.26.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	
<b>5205.27.01</b>	<b>De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).</b>	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
<b>5205.28.01</b>	<b>De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).</b>	
00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
<b>5205.31.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
<b>5205.32.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
<b>5205.33.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
<b>5205.34.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
<b>5205.35.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
<b>5205.41.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
<b>5205.42.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	

<b>5205.43.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
<b>5205.44.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
<b>5205.46.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
<b>5205.47.01</b>	<b>De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
<b>5205.48.01</b>	<b>De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
<b>5206.11.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
<b>5206.12.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
<b>5206.13.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
<b>5206.14.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
<b>5206.15.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
<b>5206.21.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	



<b>5206.22.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
<b>5206.23.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
<b>5206.24.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
<b>5206.25.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
<b>5206.31.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
<b>5206.32.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
<b>5206.33.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
<b>5206.34.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
<b>5206.35.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
<b>5206.41.01</b>	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
<b>5206.42.01</b>	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	

<b>5206.43.01</b>	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
<b>5206.44.01</b>	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
<b>5206.45.01</b>	<b>De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
<b>5207.10.01</b>	<b>Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
<b>5207.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5208.11.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.12.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.13.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5208.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m <sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m.	
99	Los demás.	
<b>5208.21.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.22.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.23.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5208.29.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5208.31.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.32.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.33.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5208.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	

<b>5208.41.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.42.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.43.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5208.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5208.51.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.52.01</b>	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5208.59.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5209.11.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5209.12.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5209.21.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5209.22.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.29.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
<b>5209.31.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5209.32.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
<b>5209.41.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5209.42.04</b>	<b>Tejidos de mezclilla ("denim").</b>	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	

<b>5209.43.91</b>	<b>Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5209.51.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5209.52.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.59.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5210.11.02</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
<b>5210.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5210.21.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5210.29.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
<b>5210.31.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5210.32.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5210.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
<b>5210.41.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5210.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
<b>5210.51.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5210.59.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5211.11.02</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
<b>5211.12.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	

<b>5211.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5211.20.04</b>	<b>Blanqueados.</b>	
00	Blanqueados.	
<b>5211.31.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5211.32.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5211.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5211.41.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5211.42.04</b>	<b>Tejidos de mezclilla ("denim").</b>	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5211.43.91</b>	<b>Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5211.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5211.51.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5211.52.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5211.59.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5212.11.01</b>	<b>Crudos.</b>	
00	Crudos.	
<b>5212.12.01</b>	<b>Blanqueados.</b>	
00	Blanqueados.	
<b>5212.13.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5212.14.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5212.15.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5212.21.01</b>	<b>Crudos.</b>	
00	Crudos.	

<b>5212.22.01</b>	<b>Blanqueados.</b>	
00	Blanqueados.	
<b>5212.23.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5212.24.02</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	De tipo mezclilla.	
99	Los demás.	
<b>5212.25.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5309.11.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5309.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5309.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5309.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5310.10.01</b>	<b>Crudos.</b>	
00	Crudos.	
<b>5310.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5407.10.03</b>	<b>Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.</b>	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
<b>5407.20.02</b>	<b>Tejidos fabricados con tiras o formas similares.</b>	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
<b>5407.30.04</b>	<b>Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.</b>	<b>Únicamente:</b> "De fibras sintéticas, crudos o blanqueados" "Reconocibles para naves aéreas." "Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m."
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
99	Los demás.	
<b>5407.41.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	

<b>5407.42.05</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
<b>5407.43.04</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5407.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5407.51.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
03	De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5407.52.05</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.53.04</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.54.05</b>	<b>Estampados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.61.06</b>	<b>Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.</b>	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Reconocibles para naves aéreas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	

<b>5407.71.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5407.72.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5407.73.04</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
<b>5407.74.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5407.81.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5407.82.04</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
<b>5407.83.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5407.84.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5407.91.08</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Tejidos de alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5407.92.07</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5407.93.08</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	



05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5407.94.08</b>	<b>Estampados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5408.10.05</b>	<b>Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Crudos o blanqueados.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	
99	Los demás.	
<b>5408.21.04</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5408.22.05</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De rayón cupramonio.	
99	Los demás.	
<b>5408.23.06</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5408.24.02</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5408.31.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5408.32.06</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	

05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5408.33.05</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5408.34.04</b>	<b>Estampados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5508.10.01</b>	<b>De fibras sintéticas discontinuas.</b>	
00	De fibras sintéticas discontinuas.	
<b>5508.20.01</b>	<b>De fibras artificiales discontinuas.</b>	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
<b>5509.11.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.12.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.21.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.22.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.31.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.32.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.41.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.42.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.51.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	
<b>5509.52.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
<b>5509.53.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
<b>5509.59.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5509.61.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
<b>5509.62.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	

<b>5509.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5509.91.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
<b>5509.92.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
<b>5509.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5510.11.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5510.12.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5510.20.91</b>	<b>Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
<b>5510.30.91</b>	<b>Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
<b>5510.90.91</b>	<b>Los demás hilados.</b>	
00	Los demás hilados.	
<b>5511.10.01</b>	<b>De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
<b>5511.20.01</b>	<b>De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.</b>	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
<b>5511.30.01</b>	<b>De fibras artificiales discontinuas.</b>	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
<b>5512.11.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
<b>5512.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tipo mezclilla.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
<b>5512.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5512.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5512.91.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	

<b>5512.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5513.11.04</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5513.12.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.13.91</b>	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.21.04</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5513.23.91</b>	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.29.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.31.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.41.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	

92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>5514.11.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
<b>5514.12.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5514.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>5514.21.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
<b>5514.22.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5514.23.91</b>	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
<b>5514.29.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5514.30.05</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>5514.41.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
<b>5514.42.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5514.43.91</b>	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
<b>5514.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5515.11.01</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.12.01</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.13.02</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

<b>5515.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.21.01</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.22.02</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
<b>5515.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.91.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	
03	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
04	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> , en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
99	Los demás.	
<b>5516.11.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.12.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.13.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.14.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.22.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.23.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.24.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	

<b>5516.31.02</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.32.02</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.33.02</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.34.02</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.41.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.42.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.43.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.91.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.92.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.93.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.94.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5601.21.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Guata.	
99	Los demás.	
<b>5601.22.01</b>	<b>Guata.</b>	
00	Guata.	
<b>5601.22.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5601.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5601.30.02</b>	<b>Tundizno, nudos y motas de materia textil.</b>	
01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	
99	Los demás.	
<b>5602.10.02</b>	<b>Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.</b>	
00	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
<b>5602.21.03</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> "De lana"; "De forma cilíndrica o rectangular".
01	De lana.	
02	De forma cilíndrica o rectangular.	
99	Los demás.	

<b>5602.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5602.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5603.11.01</b>	<b>De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5603.12.02</b>	<b>De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>.</b>	<b>Únicamente:</b> De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	
99	Los demás.	
<b>5603.13.02</b>	<b>De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 85 g/m <sup>2</sup> .	
99	Las demás.	
<b>5603.14.01</b>	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5603.91.01</b>	<b>De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5603.92.01</b>	<b>De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5603.93.01</b>	<b>De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5603.94.01</b>	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5604.10.01</b>	<b>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.</b>	
00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
<b>5604.90.01</b>	<b>Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.</b>	
00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
<b>5604.90.02</b>	<b>De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.</b>	
00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
<b>5604.90.04</b>	<b>Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.</b>	
00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
<b>5604.90.05</b>	<b>De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.</b>	
00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	
<b>5604.90.06</b>	<b>De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.</b>	
00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	



<b>5604.90.07</b>	<b>De lino o de ramio.</b>	
00	De lino o de ramio.	
<b>5604.90.08</b>	<b>De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
<b>5604.90.09</b>	<b>De algodón, acondicionados para la venta al por menor.</b>	
00	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.	
<b>5604.90.10</b>	<b>Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
<b>5604.90.11</b>	<b>Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
<b>5604.90.12</b>	<b>Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
<b>5604.90.13</b>	<b>Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).</b>	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	
<b>5604.90.14</b>	<b>Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
<b>5604.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	
99	Los demás.	
<b>5605.00.01</b>	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.</b>	
00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
<b>5606.00.03</b>	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".</b>	
01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	
02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	
99	Los demás.	

<b>5607.41.01</b>	<b>Cordeles para atar o engavillar.</b>	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
<b>5607.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5607.50.91</b>	<b>De las demás fibras sintéticas.</b>	
00	De las demás fibras sintéticas.	
<b>5607.90.02</b>	<b>De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.</b>	
00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
<b>5607.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
99	Los demás.	
<b>5608.11.02</b>	<b>Redes confeccionadas para la pesca.</b>	
01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	
99	Las demás.	
<b>5608.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5608.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5609.00.02</b>	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
01	Eslingas.	
99	Los demás.	
<b>5701.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5701.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5702.10.01</b>	<b>Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.</b>	
00	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
<b>5702.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5702.32.01</b>	<b>De materia textil sintética o artificial.</b>	
00	De materia textil sintética o artificial.	
<b>5702.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5702.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5702.42.01</b>	<b>De materia textil sintética o artificial.</b>	
00	De materia textil sintética o artificial.	
<b>5702.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5702.50.91</b>	<b>Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.</b>	
01	De lana o pelo fino.	

02	De materia textil sintética o artificial.	
99	Los demás.	
<b>5702.91.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5702.92.01</b>	<b>De materia textil sintética o artificial.</b>	
00	De materia textil sintética o artificial.	
<b>5702.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5703.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5703.21.01</b>	<b>Césped.</b>	
01	De superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.31.01</b>	<b>Césped.</b>	
01	De superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5704.10.01</b>	<b>De superficie inferior o igual a 0.3 m<sup>2</sup>.</b>	
00	De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup> .	
<b>5704.20.01</b>	<b>De superficie superior a 0.3 m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m<sup>2</sup>.</b>	
00	De superficie superior a 0.3 m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m <sup>2</sup> .	
<b>5704.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5705.00.91</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.</b>	
01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	
99	Los demás.	
<b>5801.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5801.21.01</b>	<b>Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
<b>5801.22.01</b>	<b>Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
<b>5801.23.91</b>	<b>Los demás terciopelos y felpas por trama.</b>	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	

<b>5801.26.01</b>	<b>Tejidos de chenilla.</b>	
00	Tejidos de chenilla.	
<b>5801.27.01</b>	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre.</b>	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
<b>5801.31.01</b>	<b>Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
<b>5801.32.01</b>	<b>Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
<b>5801.33.91</b>	<b>Los demás terciopelos y felpas por trama.</b>	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
<b>5801.36.01</b>	<b>Tejidos de chenilla.</b>	
00	Tejidos de chenilla.	
<b>5801.37.01</b>	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre.</b>	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
<b>5801.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5802.10.01</b>	<b>Crudos.</b>	
00	Crudos.	
<b>5802.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5802.20.01</b>	<b>Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.</b>	
00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
<b>5802.30.01</b>	<b>Superficies textiles con mechón insertado.</b>	
00	Superficies textiles con mechón insertado.	
<b>5803.00.05</b>	<b>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.</b>	<b>Excepto:</b> De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.	
03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
<b>5804.10.01</b>	<b>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.</b>	
00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
<b>5804.21.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>5804.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5804.30.01</b>	<b>Encajes hechos a mano.</b>	
00	Encajes hechos a mano.	
<b>5805.00.01</b>	<b>Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.</b>	
00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	

<b>5806.10.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.10.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5806.20.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.20.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5806.31.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>5806.32.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>5806.39.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.39.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5806.40.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.40.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5807.10.01</b>	<b>Tejidos.</b>	
00	Tejidos.	
<b>5807.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5808.10.01</b>	<b>Trenzas en pieza.</b>	
00	Trenzas en pieza.	
<b>5808.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5810.10.01</b>	<b>Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.</b>	
00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
<b>5810.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>5810.92.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>5810.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5811.00.01</b>	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.</b>	
00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
<b>5901.10.01</b>	<b>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.</b>	
00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	

<b>5901.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Telas para calcar.	
02	Telas preparadas para la pintura.	
99	Los demás.	
<b>5902.10.01</b>	<b>De nailon o demás poliamidas.</b>	
00	De nailon o demás poliamidas.	
<b>5902.20.01</b>	<b>De poliésteres.</b>	
00	De poliésteres.	
<b>5902.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5903.10.02</b>	<b>Con poli(cloruro de vinilo).</b>	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>5903.20.02</b>	<b>Con poliuretano.</b>	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>5903.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Cintas o tiras adhesivas.	
02	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
03	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
04	De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
99	Las demás.	
<b>5904.10.01</b>	<b>Linóleo.</b>	
00	Linóleo.	
<b>5904.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5905.00.01</b>	<b>Revestimientos de materia textil para paredes.</b>	
00	Revestimientos de materia textil para paredes.	
<b>5906.10.01</b>	<b>Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.</b>	
00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
<b>5906.91.02</b>	<b>De punto.</b>	
00	De punto.	
<b>5906.99.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	
02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
99	Los demás.	
<b>5907.00.01</b>	<b>Tejidos impregnados con materias incombustibles.</b>	
00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	

<b>5907.00.05</b>	<b>Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.</b>	
00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	
<b>5907.00.06</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	
<b>5907.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	
02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	
03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	
99	Los demás.	
<b>5908.00.03</b>	<b>Tejidos tubulares.</b>	
00	Tejidos tubulares.	
<b>5908.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Capuchones.	
02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	
99	Los demás.	
<b>5909.00.01</b>	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.</b>	
00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
<b>5910.00.01</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.</b>	
00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
<b>5911.10.01</b>	<b>Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.</b>	
00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	
<b>5911.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5911.20.01</b>	<b>Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.</b>	
00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
<b>5911.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	
99	Los demás.	
<b>6001.10.03</b>	<b>Tejidos "de pelo largo".</b>	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
<b>6001.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	

<b>6001.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
<b>6001.29.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6001.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De lana, pelo o crin.	
99	Los demás.	
<b>6001.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
<b>6001.92.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
<b>6001.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6002.40.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6002.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6002.90.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6002.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6003.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6003.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6003.30.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6003.40.01</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	
00	De fibras artificiales.	
<b>6003.90.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6003.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	



<b>6004.10.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6004.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
03	De fibras artificiales.	
04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	
99	Los demás.	
<b>6004.90.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6004.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6005.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>6005.22.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>6005.23.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>6005.24.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>6005.35.01</b>	<b>Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
<b>6005.36.91</b>	<b>Los demás, crudos o blanqueados.</b>	
01	De poliamida.	
99	Los demás.	
<b>6005.37.91</b>	<b>Los demás, teñidos.</b>	
01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	
99	Los demás.	
<b>6005.38.91</b>	<b>Los demás, con hilados de distintos colores.</b>	
00	Los demás, con hilados de distintos colores.	
<b>6005.39.91</b>	<b>Los demás, estampados.</b>	
00	Los demás, estampados.	
<b>6005.41.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>6005.42.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>6005.43.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>6005.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	

<b>6005.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6006.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6006.21.02</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.22.02</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.23.02</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.24.02</b>	<b>Estampados.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.31.03</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.32.03</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.33.03</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.34.03</b>	<b>Estampados.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.41.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>6006.42.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>6006.43.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>6006.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>6006.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6101.20.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	

<b>6101.30.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6101.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
<b>6101.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6102.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6102.20.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6102.30.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6102.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6102.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6103.10.05</b>	<b>Trajes (ambos o ternos).</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6103.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6103.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6103.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6103.32.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6103.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	

<b>6103.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6103.42.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
<b>6103.43.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6103.43.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
<b>6103.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.13.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
<b>6104.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6104.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6104.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

<b>6104.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.32.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6104.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6104.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.42.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6104.43.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.44.02</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	
<b>6104.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.51.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.52.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6104.53.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6104.61.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.62.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Pantalones con peto y tirantes.	

02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.63.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6104.63.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
<b>6104.69.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6105.10.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
<b>6105.20.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
<b>6105.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6106.10.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
<b>6106.20.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6106.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
<b>6106.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6107.11.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	

<b>6107.12.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6107.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6107.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6107.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6108.11.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6108.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6108.21.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.22.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6108.31.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.32.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6108.91.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	

<b>6108.92.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
<b>6108.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6109.10.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6109.90.04</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6109.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
<b>6110.11.03</b>	<b>De lana.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.12.01</b>	<b>De cabra de Cachemira.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.20.05</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.30.01</b>	<b>Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	



91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6111.20.12</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6111.30.07</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	

09	Calzoncillos.	
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calzetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
93	Las demás prendas de vestir que solo cubran la parte inferior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6111.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6112.11.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6112.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6112.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6112.20.02</b>	<b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí.</b>	
00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
<b>6112.31.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6112.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6112.41.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6112.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6113.00.02</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.</b>	
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	
<b>6114.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	

<b>6114.30.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6114.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6115.10.01</b>	<b>Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).</b>	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
<b>6115.21.01</b>	<b>De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.</b>	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
<b>6115.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.</b>	
00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
<b>6115.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6115.30.91</b>	<b>Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.</b>	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
<b>6115.94.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6115.95.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6115.96.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6115.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6116.10.02</b>	<b>Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.</b>	
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6116.91.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6116.92.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6116.93.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6116.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6117.10.02</b>	<b>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

<b>6117.80.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	
<b>6117.90.01</b>	<b>Partes.</b>	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
<b>6201.20.01</b>	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.</b>	
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
<b>6201.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6201.30.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6201.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
<b>6201.40.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6201.40.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
<b>6201.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
<b>6201.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6202.20.01</b>	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.</b>	
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
<b>6202.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6202.30.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	

00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6202.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
<b>6202.40.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6202.40.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
<b>6202.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
<b>6202.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6203.11.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6203.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6203.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6203.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6203.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6203.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.32.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6203.33.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6203.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres.	

02	Para niños.	
<b>6203.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6203.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.42.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6203.42.02</b>	<b>Pantalones con peto y tirantes.</b>	
00	Pantalones con peto y tirantes.	
<b>6203.42.91</b>	<b>Los demás, para hombres.</b>	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.42.92</b>	<b>Los demás, para niños.</b>	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.43.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6203.43.91</b>	<b>Los demás, para hombres.</b>	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	

03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.43.92</b>	<b>Los demás, para niños.</b>	
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6204.11.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.12.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6204.13.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.21.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6204.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6204.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6204.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.32.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujer.	

99	Las demás.	
<b>6204.33.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.33.02</b>	<b>Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
<b>6204.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.42.01</b>	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	
00	Hechos totalmente a mano.	
<b>6204.42.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.43.01</b>	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	
00	Hechos totalmente a mano.	
<b>6204.43.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
<b>6204.43.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.44.01</b>	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	
00	Hechos totalmente a mano.	
<b>6204.44.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
<b>6204.44.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.51.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	



<b>6204.52.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6204.53.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6204.53.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
<b>6204.53.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.91.01, 6204.59.91.03 y 6204.59.91.04.	
91	Las demás hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
<b>6204.61.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.62.09</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	
<b>6204.63.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.63.91</b>	<b>Los demás, para mujeres.</b>	

01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6204.63.92</b>	<b>Los demás, para niñas.</b>	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6204.69.02</b>	<b>Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.</b>	
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
<b>6204.69.03</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De fibras artificiales para mujeres.	
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
<b>6205.20.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6205.20.91</b>	<b>Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.</b>	
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<b>6205.20.92</b>	<b>Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.</b>	
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<b>6205.30.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6205.30.91</b>	<b>Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.</b>	
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
<b>6205.30.92</b>	<b>Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.</b>	

00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
<b>6205.90.01</b>	<b>Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.</b>	
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
<b>6205.90.02</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6205.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>6206.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6206.20.02</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
<b>6206.30.04</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
<b>6206.40.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6206.40.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
<b>6206.40.91</b>	<b>Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.</b>	
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
<b>6206.40.92</b>	<b>Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.</b>	
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
<b>6206.90.01</b>	<b>Con mezclas de algodón.</b>	
00	Con mezclas de algodón.	
<b>6206.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6207.11.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6207.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6207.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6207.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6207.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	

<b>6207.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6207.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6208.11.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6208.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6208.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6208.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6208.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6208.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6208.92.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
<b>6208.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
<b>6209.20.07</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	

<b>6209.30.05</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6209.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6210.10.01</b>	<b>Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.</b>	
00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
<b>6210.20.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.</b>	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	
<b>6210.30.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.</b>	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
<b>6210.40.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños.</b>	
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
<b>6210.50.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.</b>	
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
<b>6211.11.01</b>	<b>Para hombres o niños.</b>	
00	Para hombres o niños.	
<b>6211.12.01</b>	<b>Para mujeres o niñas.</b>	
00	Para mujeres o niñas.	
<b>6211.20.02</b>	<b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí.</b>	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
<b>6211.32.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
<b>6211.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	

<b>6211.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De lana o pelo fino.	
99	Las demás.	
<b>6211.42.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
<b>6211.43.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
<b>6211.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6212.10.07</b>	<b>Sostenes (corpiños).</b>	
01	De algodón, con encaje.	
02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	
03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Los demás, de algodón.	
92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	
93	De las demás materias textiles.	
<b>6212.20.01</b>	<b>Fajas y fajas braga (fajas bombacha).</b>	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
<b>6212.30.01</b>	<b>Fajas sostén (fajas corpiño).</b>	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
<b>6212.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	
99	Los demás.	
<b>6213.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6213.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De seda o desperdicios de seda.	
02	Pañuelos de fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
<b>6214.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6214.20.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6214.30.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6214.40.01</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	
00	De fibras artificiales.	
<b>6214.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	

<b>6215.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6215.20.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6215.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6216.00.01</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas.</b>	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
<b>6217.10.01</b>	<b>Complementos (accesorios) de vestir.</b>	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
<b>6217.90.01</b>	<b>Partes.</b>	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
<b>6301.10.01</b>	<b>Mantas eléctricas.</b>	
00	Mantas eléctricas.	
<b>6301.20.01</b>	<b>Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).</b>	
00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
<b>6301.30.01</b>	<b>Mantas de algodón (excepto las eléctricas).</b>	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
<b>6301.40.01</b>	<b>Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).</b>	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
<b>6301.90.91</b>	<b>Las demás mantas.</b>	
00	Las demás mantas.	
<b>6302.10.01</b>	<b>Ropa de cama, de punto.</b>	
00	Ropa de cama, de punto.	
<b>6302.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
<b>6302.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	

02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
<b>6302.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6302.31.06</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
<b>6302.32.06</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
<b>6302.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6302.40.01</b>	<b>Ropa de mesa, de punto.</b>	
00	Ropa de mesa, de punto.	
<b>6302.51.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	



<b>6302.53.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6302.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lino.	
99	Las demás.	
<b>6302.60.06</b>	<b>Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.</b>	
01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	
02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	
04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	
99	Las demás.	
<b>6302.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.	
99	Los demás.	
<b>6302.93.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.	
99	Los demás.	
<b>6302.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lino.	
99	Las demás.	
<b>6303.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6303.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lino.	
99	Las demás.	
<b>6303.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6303.92.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
99	Las demás.	
<b>6303.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6304.11.01</b>	<b>De punto.</b>	
00	De punto.	
<b>6304.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>6304.20.01</b>	<b>Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
<b>6304.91.01</b>	<b>De punto.</b>	
00	De punto.	

<b>6304.92.01</b>	<b>De algodón, excepto de punto.</b>	
00	De algodón, excepto de punto.	
<b>6304.93.01</b>	<b>De fibras sintéticas, excepto de punto.</b>	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
<b>6304.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles, excepto de punto.</b>	
00	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
<b>6305.10.01</b>	<b>De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.</b>	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
<b>6305.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6305.32.01</b>	<b>Continentes intermedios flexibles para productos a granel.</b>	
00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
<b>6305.33.91</b>	<b>Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.</b>	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
<b>6305.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6305.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6306.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6306.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
<b>6306.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6306.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
<b>6306.30.02</b>	<b>Velas.</b>	
01	De fibras sintéticas.	
99	Las demás.	
<b>6306.40.02</b>	<b>Colchones neumáticos.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
<b>6306.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
<b>6307.10.01</b>	<b>Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.</b>	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
<b>6307.20.01</b>	<b>Cinturones y chalecos salvavidas.</b>	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
<b>6307.90.01</b>	<b>Toallas quirúrgicas.</b>	
00	Toallas quirúrgicas.	

<b>6307.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Respiradores N95.	
02	Cubrebocas y mascarillas desechables.	
91	Los demás respiradores.	
92	Los demás cubrebocas o mascarillas.	
99	Los demás.	
<b>6308.00.01</b>	<b>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.</b>	
00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
<b>6310.10.02</b>	<b>Clasificados.</b>	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
<b>6310.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
<b>9404.40.01</b>	<b>Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores.</b>	<b>Únicamente:</b> Edredón.
01	De ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	De ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	De ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
99	Los demás.	
<b>9404.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
02	Almohadas y cojines para bebé.	
99	Los demás.	

9.- El aviso automático a que se refiere el numeral 8 del presente Anexo deberá solicitarse a través del correo electrónico [dgce.tomate@economia.gob.mx](mailto:dgce.tomate@economia.gob.mx).

Para efectos de este Anexo, se entenderá por aviso automático el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del RLCE.

10.- Los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada y, tendrán una vigencia, a partir de que hayan sido autorizados.

En el caso del aviso automático a que se refiere el numeral 8 fracción I del presente Anexo, la vigencia será por el plazo establecido en el Formato Único AA-P-SRRC1, expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Los avisos para los comercializadores serán solicitados por el productor y por la vigencia que éste determine.

Para las exportaciones a los Estados Unidos de América, en caso de que el beneficiario deje de ser suscriptor del Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México, los avisos autorizados perderán su vigencia a partir del momento en que firma la baja el exportador.

Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de que la SE haya asignado la clave de autorización correspondiente.

Una vez emitido el aviso correspondiente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción II, del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y dos días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación, el solicitante deberá presentarse a la misma tres días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

En el caso de los avisos automáticos a los que se refiere el numeral 8, fracción III del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata un Acuse de recibo del aviso automático y cinco días hábiles después deberá notificarse de la clave asignada por la SE a que se refiere el párrafo segundo de este numeral. Para el mismo supuesto, cuando la vía de presentación sea la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación, el solicitante deberá presentarse a la misma cinco días hábiles después de obtenido el Acuse de recibo para notificarse de la clave asignada por la SE.

La DGFCCE podrá establecer un esquema alternativo para cumplir con el aviso automático de importación que deba presentarse por las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en el numeral 8, fracción II, basado en que el emisor del certificado de molino o de calidad garantice su veracidad, o en su caso, cuando el importador cuente con una certificación de las autoridades fiscales o de la propia Secretaría con esquemas que permitan determinar la veracidad de la información correspondiente. Las empresas que cuenten con la certificación a que se refieren las reglas 5.2.13 y 3.8.1 apartado L de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria podrán adherirse a dicho esquema alternativo. Las empresas deberán presentar a la DGFCCE un escrito de adhesión a dicho esquema alternativo y estarán obligadas a la presentación de un reporte trimestral en el formato y con las características que les informe dicha Dirección General.

**10 BIS.** - En el caso de los permisos automáticos a los que se refiere el numeral 8 BIS del presente Anexo, una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata la clave asignada por la SE cuya vigencia iniciará tres días hábiles después de emitida. En caso de que se encuentren inconsistencias entre los datos asentados en el permiso automático y la factura comercial, el documento de exportación o el contrato de seguro de transporte marítimo, el permiso automático no será válido.

Una vez que la clave sea vigente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada por la SE.

Estos permisos automáticos tendrán una vigencia de 120 días naturales a partir del inicio de vigencia de la clave de autorización asignada por la SE.

**11.-** Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la SE establecido en los numerales 1 y 5, del presente Anexo:

- I. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA;
- II. Las de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la LA y al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos de franquicia, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo siguiente:
  - a) Siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
  - b) Siempre que sean efectuadas por el personal del Servicio Exterior Mexicano, por los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos participe.
- III. Las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, y siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos;

- IV.** Las importaciones de vehículos que por sus características técnicas correspondan al uso exclusivo militar y/o naval siempre que sean efectuadas por las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública o la Procuraduría General de la República;
- V.** Las importaciones de vehículos tipo patrulla (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado) destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.02 u 8703.33.02, con una antigüedad de 5 a 10 años anteriores a la fecha en que se realice la importación, siempre que sean efectuadas por los gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur, de la franja fronteriza norte, la región parcial del estado de Sonora y el municipio de Caborca, Sonora;
- VI.** Las importaciones de vehículos que realicen las personas con discapacidad y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas en términos del artículo 61, fracción XV de la LA;
- VII.** Las importaciones de vehículos para transporte de personas o mercancías, con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos y equipo integrado de Rayos X, destinados a la inspección y detección de sustancias o elementos prohibidos, siempre que sean efectuadas por dependencias del gobierno federal dedicadas a la seguridad nacional;
- VIII.** Las importaciones de vehículos de los siguientes tipos:
- a) Los vehículos vivienda tipo “motor home”, que cuenten como mínimo con los siguientes aditamentos fijos de automóvil: toma de corriente eléctrica, cocineta, refrigerador, sanitario y cama;
  - b) Vehículos tipo familiar o “station wagon” preparados para transporte especializado de cadáveres, denominados “coche fúnebre” o “carrozas fúnebres”;
  - c) Vehículo anfibia para actividad turística o de exploración de recursos naturales, excepto con características propias para uso militar y/o naval;
  - d) Vehículo tipo Unimog;
  - e) Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina;
  - f) Vehículos para uso exclusivo en aeropuertos con equipo especializado para transporte de personas;
  - g) Vehículo para transporte de personas y/o mercancías, que cuente con tracción en todas sus ruedas (todo tipo de terreno) y disponga de más de dos ejes, para uso fuera de carretera en labores de exploración y explotación de recursos naturales;
- IX.** Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:
- a) Go-Kart;
  - b) Vehículo de competencia diseñado y fabricado para participar en eventos deportivos automovilísticos;
  - c) Vehículo blindado con un nivel mínimo de protección tipo III;
  - d) Vehículo multiusos, destinado al transporte de personas o mercancías, cuyo uso sea fuera de carretera, tales como en plantas industriales, zonas de trabajo agrícola, áreas de recreación y esparcimiento;
  - e) Autohormigonera, que sean distintas de los camiones hormigonera;
  - f) Vehículo de bajo perfil diseñado para utilizarse exclusivamente en el interior de minas;
  - g) Ambulancia de los tipos I, II, III, IV o equivalente que cuente al menos con el siguiente equipo:
    - Equipo básico de señalización.
    - Carro camilla rodante y camilla adicional tipo marina o militar;
    - Ganchos porta sueros;

- Tanque fijo de oxígeno de por lo menos tres metros cúbicos con manómetro, flujómetro y humidificador;
  - Camilla rígida y tabla corta con un mínimo de cinco bandas de sujeción o chaleco de extracción;
  - Equipos de aspiración de secreciones, fijo y portátil;
  - Desfibrilador externo automático.
- h)** Vehículos para la promoción de productos, siempre y cuando: el chasis o (en su caso) el bastidor, el tren motriz y la carrocería hayan sido modificados para tal efecto, de tal modo que la carrocería tenga la forma del producto y el logotipo de la marca a promocionar;
- X.** Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:
- a)** Tractor de carretera equipado con conjunto húmedo, caja con engranes de montura doble para bombas de pistón axial bidireccional para el manejo de inyector, bomba de compensación de presión, bomba auxiliar dedicada al lavado de ciclo cerrado, bombas con válvula de descarga rápida de compensador, transmisor de temperatura, tanque para filtrar la conexión de llenado, fuente térmica en el tanque hidráulico, válvulas hidráulicas, indicadores, mangueras, filtros y tuberías, entre otros aditamentos, para realizar labores de exploración y explotación de recursos naturales;
  - b)** Camión con chasis cabina baja (cab over chato) equipado con sistema de carga frontal para realizar labores de recolección y compactación de desechos sólidos y semisólidos;
  - c)** Vehículo con equipo especial para la aplicación de pintura termoplástica en vías públicas (carretera y ciudad), integrado por máquina diésel, compresor mínimo de 125 CFM, calderas con chaquetas térmicas para fundir materiales, bombas térmicas, equipo interruptor para la aplicación de líneas continuas y discontinuas y tanque para almacenar material reflectivo;
  - d)** Vehículo, con tracción integral tipo 4x4, dotado de neumáticos de flotación de huella de baja presión y suspensión de muelles delantera y trasera levantada y reforzada, que permita viajar por arena, lodo y agua;
  - e)** Vehículos automotores especialmente diseñados para ser utilizados fuera de la red de carreteras (específicamente en minas), de chasis generalmente rígido o articulado, con ruedas para todo tipo de terreno, que pueden circular por suelos movedizos, los cuales se distinguen de los vehículos convencionales para el transporte de mercancías por el hecho de que presentan características tales como: velocidad máxima y radio de acción limitados, dispositivo de freno reforzado, ausencia de suspensión en los ejes, neumáticos especiales para suelos movedizos;
  - f)** Vehículos automotores con equipo especial integrado para la remoción de pintura para líneas continuas y discontinuas (señalamientos viales) sobre vías públicas (carretera y ciudad); y

**XI.** Las que se exceptúen mediante Decretos del Ejecutivo Federal;

Para la determinación de los tipos de vehículos que se mencionan en las fracciones IV a X, del presente numeral, el SAT podrá solicitar opinión de la DGIPAT.

- 12.-** La SE, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Anexo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.
- 13.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- 14.-** De conformidad con la LFTAIPG, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la SE, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: a) nombre del titular, b) unidad administrativa que los otorga, c) fracción arancelaria, d) descripción del producto, e) volumen, f) fecha de expedición y g) periodo de vigencia.
- 15.-** El periodo de vigencia de los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, será de un año, excepto en los siguientes casos:

- I. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para comercializar en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora, Caborca, Sonora y Cd. Juárez Chihuahua, al 31 de diciembre de cada año.
- II. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 6309.00.01 del numeral 1, fracción I, del presente Anexo, tres meses.
- III. De las mercancías a que se refiere el numeral 2 del presente Anexo, tratándose de la importación definitiva la vigencia del permiso será de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera.
- Tratándose de la importación temporal la vigencia será de dos años, prorrogable por un periodo igual, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.
- Lo anterior no será aplicable tratándose de los permisos de importación temporal y definitiva a que se refieren la fracción XI BIS del numeral 2 del Anexo 2.2.2, la vigencia máxima de los permisos será de seis meses, conforme a cada una de las etapas, pudiendo solicitar más de un permiso en cada etapa.
- IV. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 8701.20.02 del numeral 5 del presente Anexo, cuando se otorgue a empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, al 31 de diciembre de cada año.
- V. De las mercancías a que se refiere el numeral 1, fracción II del presente Anexo, la señalada en el Certificado del Proceso Kimberly, expedido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK.
- VI. De las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II del presente Anexo, 60 días naturales
- VII. No aplica.
- VIII. De las mercancías a que se refiere el numeral 7 BIS, al 31 de diciembre de cada año.
- IX. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 4012.20.01 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para la realización de pruebas de laboratorio, al 31 de diciembre de cada año.

Los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente Anexo, se podrán prorrogar por un periodo igual al del permiso inicial autorizado, siempre y cuando los criterios con los que se otorgaron continúen vigentes y no se trate de las mercancías a que se refieren los numerales 1, fracción II y 7 fracción II del presente Anexo.

## ANEXO 2.2.2

### Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y avisos automáticos

- 1.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente:

	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
I.	No aplica.			
II.	4012.20.01	00	Para recauchutar, a personas físicas y morales dedicadas al recauchutado de neumáticos.  En el caso de personas físicas o morales dedicadas al recauchutado de neumáticos sin antecedentes de importación, se realizará una visita de verificación antes de otorgar el permiso, conforme a la normatividad vigente.  Las personas físicas o morales dedicadas al recauchutado de neumáticos con antecedentes de importación también serán sujetos a una visita de verificación cuando la autoridad lo estime pertinente.	Presentar la solicitud de "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones, anexando lo siguiente:  1. Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, para permisos de importación de neumáticos para recauchutar, contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento.  El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren el reporte.
	4012.20.99	99		

			<p>Las asignaciones serán anuales, sin modificaciones, y serán definidas con base en las siguientes fórmulas:</p> <p>a) Empresas con antecedentes de importación:  Asignación anual= <math>\frac{(CI + PT)}{2}</math>  (X)  Donde:  CI: capacidad instalada de renovación en número de piezas.  PT: producción total de neumáticos vulcanizados  PT= PN + PI  PN: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional en los últimos 12 meses.  PI: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa durante los últimos 12 meses.  X= lo que resulte menor entre 0.6 y (PI/PT)  PN y PI nunca serán mayores que CI.</p> <p>b) Empresas sin antecedentes de importación:  Asignación anual= CI x 0.3</p> <p>Para ambos casos, cuando el monto asignado esté expresado en números enteros con decimales, éste se deberá redondear al número entero superior inmediato siguiente.</p>	<p>2. Fe de hechos emitida por Corredor Público, que contenga:</p> <p>a. La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico.</p> <p>b. Documento por el que se acredite la propiedad o la posesión del inmueble, así como documento que lo acredite.</p> <p>c. Inventario de la maquinaria, equipo o mobiliario mediante el cual se realiza el proceso, anexando soporte fotográfico, y documental respecto de la legal posesión.</p> <p>d. Descripción detallada del proceso. Se deberá anexar soporte fotográfico.</p> <p>e. Relación de los proveedores de los insumos. Indicar nombre, denominación o razón social, RFC o número de identificación fiscal, domicilio, teléfono e insumos proporcionados, en caso de ser proveedores extranjeros indicar el número de identificación fiscal;</p> <p>f. Reporte mensual de los insumos utilizados directamente en el proceso de recauchutado;</p> <p>g. El número de empleados en el domicilio al momento de levantar la fe de hechos y actividad realizada, anexar soporte fotográfico de las actividades realizadas por los mismos y documentación soporte: pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.</p> <p>Como alternativa a lo anterior, los interesados podrán solicitar, mediante escrito libre, en términos de la Regla 1.3.5, que se lleve a cabo una visita de inspección o verificación a través de la DGFCCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas de Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración.</p>
--	--	--	---	--



				<p>La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de Corredores Públicos a que se refiere el numeral 2 de la fracción II del presente Anexo, los servidores públicos facultados para ello, los de las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el inciso g del presente Anexo, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.</p> <p>Adicional a lo anterior, y en caso de haber sido beneficiario de un permiso previo en el año inmediato anterior, deberá enviar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Ventas de los neumáticos importados recauchutados al amparo del permiso previo de importación. Se deberá presentar copia de las facturas electrónicas con sello digital del SAT (PDF y Archivo XML), dichas facturas deberán de contener el pedimento de importación, así como la leyenda "llanta importada recauchutada", así como relación en archivo con formato Excel de las facturas de ventas, indicando número de permiso autorizado, número de factura, fecha factura, fracción arancelaria, cantidad en piezas, descripción y precio unitario.</li> <li>b. La disposición de desechos o el destino final de los mismos.</li> </ul> <p>La fe de hechos y documentación soporte deberá ser remitida a la cuenta de correo electrónico: <a href="mailto:dgce.permisos@economia.gob.mx">dgce.permisos@economia.gob.mx</a>.</p>
			<p>Para comercializar, a personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de neumáticos y cámaras usadas establecidas en el estado de Baja California, la región parcial del estado de Sonora y Cd. Juárez, Chihuahua, conforme a la cuota global que se determine por la SE considerando los términos de los convenios que, en su caso, se celebren, tomando como base:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El volumen importado el año inmediato anterior;</li> <li>b) El cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final, y</li> <li>c) El cumplimiento de los compromisos de disposición final de neumáticos de desecho.</li> </ul> <p>Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la LA.</p>	<p>Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.</p>

	4012.20.01	00	<p>Para la realización de pruebas de laboratorio, a personas físicas o morales fabricantes de neumáticos, establecidas en la República Mexicana, siempre que:</p> <p>i) No exceda de 300 piezas, por empresa al año.</p> <p>ii) Las llantas que se pretendan importar a México, debieron haber sido exportadas nuevas, bajo el régimen de exportación definitiva.</p> <p>Para autorizaciones subsecuentes se deberá demostrar la destrucción total de las llantas importadas, una vez concluido el análisis de laboratorio.</p> <p>Los fabricantes serán sujetos a verificación sobre la existencia de la planta productiva; cuando la autoridad así lo estime pertinente.</p> <p>Una vez concluida las pruebas de laboratorio, las llantas importadas deberán ser destruidas.</p>	<p>Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del (los) pedimento(s) de exportación que ampare(n) el modelo de llanta(s) del que se pretende importar para las pruebas.</li> <li>2. Carta bajo protesta de decir verdad comprometiéndose a entregar el certificado emitido por empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.</li> <li>3. Para autorizaciones subsecuentes, copia del certificado emitido por la empresa de la industria cementera que avale que las llantas importadas mediante el permiso previo inmediato anterior fueron utilizadas en el proceso de elaboración de cemento, una vez concluido el análisis de laboratorio.</li> </ol>
III.	6309.00.01	00	<p>Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF, para el lugar al que se destinará la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria.</p>	<p>Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", original del oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p>
IV.	9806.00.02	00	<p>De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para otorgar el permiso previo de importación de equipo anticontaminante y sus partes, sujetos a incentivo arancelario, bajo la fracción arancelaria 9806.00.02, publicado en el DOF el 4 de octubre de 2007.</p>	
V.	9806.00.03	00	<p>De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2007.</p>	

**1 BIS.-** En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7102.10.01	00	Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares del Certificado del Proceso Kimberley, expedido por la autoridad competente de alguno de los participantes en el SCPK que aparecen en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento relativo a los diamantes en bruto que se pretenden importar.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" copia simple del Certificado del Proceso Kimberley que ampare los diamantes en bruto que se pretendan importar.
7102.21.01	00		
7102.31.01	00		

		<p>En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas, por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de importación.</p> <p>En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de importación no se realice la importación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.</p>	
--	--	---	--

2.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento y para los efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal, se estará a lo siguiente:

- I. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se pretenda diversificar las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible de conformidad con lo siguiente:

Sectores			Criterio	Requisito
	Nombre	Fracción arancelaria		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	<p>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Diversificar las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa pueda contar con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional.</p> <p>La SE podrá autorizar de manera parcial en los casos donde exista una incongruencia entre los requerimientos actuales y futuros de la mercancía. Para evaluar la congruencia entre las necesidades y la solicitud, la SE podrá requerir información adicional sobre pedidos o demanda esperada, así como información histórica.</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>Indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" sus fuentes de abasto (proveedores) y Requerimientos (en volumen), actuales y futuros para dos años de la mercancía a utilizar.</p> <p>Los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar en el campo 30, el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado.</p> <p>Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8a.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen</p>
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
d)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		

II. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de conformidad con lo siguiente:

Sector				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	00	<p>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.</p> <p>Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía, pieza, parte o componente de la Regla 8a. con las características requeridas por el usuario para utilizarla o incorporarla al proceso integral de fabricación o ensamble de productos y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa.</p> <p>La SE podrá consultar a otras dependencias del Gobierno Federal o a las asociaciones de empresas de la industria sobre la existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada.</p> <p>Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcionen otras dependencias del Gobierno Federal o las asociaciones de empresas de la industria nacional, la respuesta que estas últimas emitan a la SE deberá:</p> <p>a. Referir existencia y/o suficiencia de producción de la mercancía para la cual se solicita el permiso de importación.</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>El solicitante deberá incluir la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas.</p> <p>a) Tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles, la descripción deberá incluir lo siguiente:</p> <p>i. Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.). Proporcionar muestra(s) según presentación.</p> <p>ii. Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y proporcionar muestra(s).</p> <p>iii. Para tejidos: tipo; ligamento; acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia); gofrado, etc.); gramos por m<sup>2</sup> (excepto punto); peso en Kilogramos para tejido de punto; dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Proporcionar muestra(s) (de un metro).</p> <p>b) Tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14), se deberá anexar para la correcta identificación de las sustancias, la siguiente información:</p>
b)	Industria Electrónica	9802.00.02	00		
c)	Industria del Mueble	9802.00.03	00		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05	00		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00		
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00		
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	00		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10	00		
k)	Industria Química	9802.00.11	00		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	00		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15	00		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17	00		
p)	Industria del Cuero y Piel	9802.00.18	00		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	00		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00		

s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21 <sup>1</sup>	00	b. Contener los datos de los productores nacionales que se comprometan a proveer dicha mercancía por la cantidad solicitada y, durante un plazo similar al que requiere el solicitante; o bien, acompañarse de un escrito en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicha mercancía por la cantidad solicitada, durante un plazo similar del que requiere el solicitante, y de existir, con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y se considere representativo en los mercados externos.	
t)	Industria del Café	9802.00.22 <sup>2</sup>	00	La SE hará del conocimiento de los solicitantes las empresas proveedoras que resulten de la consulta realizada y en su caso, podrá convocar reuniones de proveeduría por conducto del organismo empresarial consultado. La inasistencia de los fabricantes constituirá un elemento de evidencia de inexistencia de producción nacional. En caso de solicitudes subsecuentes a las resueltas conforme a este punto, la SE podrá otorgar el permiso cuando el solicitante muestre que no se cumplió con el compromiso de proveeduría, o si en la reunión de proveeduría se evidencia la inexistencia de producción nacional.	i. Nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional;
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00		ii. Número de registro Chemical Abstracts Service (CAS);
w)	Industria Alimentaria i. De la Industria del azúcar <sup>3</sup> ii. De la Industria de Lácteos y sus derivados <sup>3</sup> iii. De la Industria de Carnícos y sus derivados <sup>3</sup> iv. De la Industria de Pesca y sus derivados <sup>3</sup> v. De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales <sup>3</sup>	9802.00.25	00		iii. Fórmula molecular o estructural <sup>5</sup> ;
					iv. En caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos;
					v. Estado, y
					vi. Niveles de concentración por empaque o envase de transportación.
					c) Para las fracciones arancelarias 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24, adicionalmente el solicitante deberá:
					i. Describir el producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios.

<p>vi. De la Industria de la Floricultura<sup>3</sup></p> <p>vii. De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados<sup>3</sup></p> <p>viii. De la Industria de los Cereales y sus derivados<sup>4</sup></p> <p>ix. De la Industria de Bebidas</p> <p>x. De la Industria de Alimentos Balanceados<sup>3</sup></p>				<p>ii. Proporcionar datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando:</p> <p>ii.i. Número de trabajadores (presentar copia del último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).</p> <p>ii.ii. Cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso.</p> <p>ii.iii. Capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día.</p> <p><b>Optativo:</b> El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición.</p>
<p><sup>1</sup> Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 y 25 a 97 de la Tarifa</p> <p><sup>2</sup> Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0901.11.99 y 25 a 97 de la Tarifa</p> <p><sup>3</sup> Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.</p> <p><sup>4</sup> Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.</p> <p><sup>5</sup> Misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular- input line-entry system" (SMILES).</p>				

III. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de conformidad con lo siguiente:

Sector		NICO	Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
a) Industria Eléctrica	9802.00.01	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la	<p><b>Obligatorio:</b> Describir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" y como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" descripción del proyecto nuevo, que incluya al menos la siguiente información:</p> <p>a) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso;</p>
b) Industria Electrónica	9802.00.02	00		
c) Industria del Mueble	9802.00.03	00		
d) Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00		
e) Industria del Calzado	9802.00.05	00		
f) Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00		

g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00	<p>etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entiende como nuevos proyectos de fabricación, la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.</p>	<p>b) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo;</p> <p>c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), Incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y</p> <p>d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso.</p> <p><b>Optativo:</b> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08	00		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10	00		
k)	Industria Química	9802.00.11	00		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	00		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15	00		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17	00		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19	00		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21 <sup>1</sup>	00		
t)	Industria del Café	9802.00.22 <sup>1</sup>	00		
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24	00		
<sup>1</sup> Para mercancías clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa					

IV. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			Criterio	Requisito
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO		
a)	Industria del Mueble	9802.00.03	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales.	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el solicitante deberá:</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
b)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04	00		
c)	Industria del Calzado	9802.00.05	00		
d)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06	00		
e)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07	00		
f)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09	00		
g)	Industrias Diversas	9802.00.10	00		
h)	Industria Química	9802.00.11	00		
i)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12	00		
j)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00		
k)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14	00		
l)	Industria del Transporte	9802.00.15	00		
m)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16	00		
n)	Industria de la Madera	9802.00.17	00		
ñ)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18	00		
o)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20	00		
p)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21 <sup>1</sup>	00		



q)	Industria del Café	9802.00.22 <sup>2</sup>	00		
r)	Industria Siderúrgica	9802.00.23	00		
s)	Hilados para la Industria Textil y de la Confeción	9802.00.24	00		
t)	Industria Alimentaria i. De la Industria del azúcar <sup>3</sup> ii. De la Industria de Lácteos y sus derivados <sup>3</sup> iii. De la Industria de Cárnicos y sus derivados <sup>3</sup> iv. De la Industria de Pesca y sus derivados <sup>3</sup> v. De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales <sup>3</sup> vi. De la Industria de la Floricultura <sup>3</sup> vii. De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados <sup>3</sup> viii. De la Industria de los Cereales y sus derivados <sup>4</sup> ix. De la Industria de Bebidas <sup>3</sup> x. De la Industria de Alimentos Balanceados <sup>3</sup>	9802.00.25	00		
<p><sup>1</sup> Excepto las mercancías clasificadas en el capítulo 17 de la Tarifa.</p> <p><sup>2</sup> Para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99 y los capítulos 25 a 97 de la Tarifa.</p> <p><sup>3</sup> Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.</p> <p><sup>4</sup> Únicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.91 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.</p>					

V. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de insumos no siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

Sector				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.  Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante.	<p><b>Obligatorio:</b> No hay requisito obligatorio.</p> <p><b>Optativo:</b> El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso.  El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
		9802.00.23	00		

VI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, y en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

Sector				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, contar con un Programa IMMEX.  1. Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de	<p><b>Obligatorio:</b> El solicitante deberá incluir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsche Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);</p> <p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante</p>
		9802.00.23	00		

			<p>estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:</p> <p>a) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;</p> <p>b) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional.</p> <p>c) El resto de las mercancías.</p> <p>2. Se trate de importaciones definitivas de rollos de lámina de acero rodada en frío clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, para producir lámina galvanizada o galvanizada clasificada en la partida 7210 de la Tarifa.</p> <p>La SE consultará a la industria correspondiente para que ésta a su vez se pronuncie en referencia a la suficiencia y/o existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada.</p> <p>Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcione la industria nacional, la respuesta a la consulta deberá estar acompañada de un escrito, en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicho material por la cantidad solicitada, en un plazo similar del que</p>	<p>considere de utilidad, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).</p> <p><b>Optativo:</b> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
--	--	--	---	--

				requiere el solicitante del permiso para realizar la importación y con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y geográficamente esté más cercano a México, y que se considere representativo en los mercados externos.	
--	--	--	--	--	--

VII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de maquinaria y equipo para la fabricación de bienes siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

Sector				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa.	<p><b>Obligatorio:</b> No hay requisito obligatorio</p> <p><b>Optativo:</b> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>
		9802.00.23	00		

VIII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de bienes clasificados en las partidas 7208 y 7225 de la Tarifa para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos de conformidad con lo siguiente:

Sector				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para	<p><b>Obligatorio:</b> El solicitante deberá en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":</p> <p>a) Especificar la norma de fabricación (American Petroleum Institute: API);</p>

				<p>elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.</p> <p>Se trate de importaciones definitivas de productos laminados planos de acero en rollo clasificados en las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.91 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.40.91, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:</p>	<p>b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial);</p> <p>c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y</p> <p>d) Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s).</p> <p><b>Optativo:</b> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>																				
		9802.00.23	00	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción arancelaria</th> <th>Grado</th> <th>Ancho</th> <th>Espesor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7208.36.01 7208.37.01</td> <td>ISO 3183 o API 5L, B a X-70</td> <td>Superior a 1,575 mm</td> <td>Superior a 4.75 mm</td> </tr> <tr> <td>7225.30.91</td> <td>ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7208.51.04 7208.52.01</td> <td>ISO 3183 o API 5L, B a X-70</td> <td>Superior a 3,050 mm</td> <td>Superior a 4.75 mm</td> </tr> <tr> <td>7225.40.91</td> <td>ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción arancelaria	Grado	Ancho	Espesor	7208.36.01 7208.37.01	ISO 3183 o API 5L, B a X-70	Superior a 1,575 mm	Superior a 4.75 mm	7225.30.91	ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100			7208.51.04 7208.52.01	ISO 3183 o API 5L, B a X-70	Superior a 3,050 mm	Superior a 4.75 mm	7225.40.91	ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100			
Fracción arancelaria	Grado	Ancho	Espesor																						
7208.36.01 7208.37.01	ISO 3183 o API 5L, B a X-70	Superior a 1,575 mm	Superior a 4.75 mm																						
7225.30.91	ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100																								
7208.51.04 7208.52.01	ISO 3183 o API 5L, B a X-70	Superior a 3,050 mm	Superior a 4.75 mm																						
7225.40.91	ISO 3183 o API 5L, X-60 a X-100																								

IX. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

Sectores				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00	<p>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.</p> <p>Se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización.</p> <p>Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01 y 1901.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":</p> <p>a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Domicilio fiscal de la empresa;</li> <li>ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;</li> <li>iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y</li> <li>iv) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</li> </ul> <p>El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.</p>

- X. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

Sector				Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria	NICO			
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	00	<p>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.</p> <p>La autorización anual de importación de mercancías de la Regla 8a. se realizará en dos periodos, con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Primera asignación del 15 de enero al 31 de julio de cada año, con base a la siguiente fórmula: <math>\beta_i = 6\beta_n</math></p> <p>En donde:</p> <p><math>\beta_i</math> = Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión:</p> <p>1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano.</p> <p>1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano.</p> <p>1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano.</p> <p>1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano.</p> <p><math>\beta_n</math> = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.99, 1803.10.01, 1803.20.01,</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":</p> <p>a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:</p> <p>i) Domicilio fiscal de la empresa;</p> <p>ii) La capacidad instalada de procesamiento del (de los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;</p> <p>iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y</p> <p>iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s).</p> <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del contador público deberá incluir la certificación de la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p>Para el segundo periodo de asignación, adicionalmente al reporte del contador público antes referido en el inciso a), deberá anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de cacao nacional, con ASERCA-SADER.</p>

			<p>1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa. Segunda asignación del 1 de septiembre al 31 de diciembre de cada año:</p> <p>Las empresas podrán solicitar la misma cantidad autorizada en la primera asignación, con base en la fórmula descrita anteriormente:</p> $\beta_i = 6\beta_n$ <p>Siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El monto máximo que se le podrá autorizar al total de la industria durante el año no debe rebasar la cantidad de seis veces la producción de cacao en grano del año inmediato anterior (con base en la información disponible de la SADER). Si en la primera asignación se cumple con esta condicionante, no habrá una segunda asignación.</li> </ol> <p>Las empresas que soliciten una segunda asignación, deberán demostrar a la fecha de la solicitud, el ejercicio del 80% de la cantidad otorgada en la primera asignación, mediante la presentación de los pedimentos de importación correspondientes.</p> <p>En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.</p> <p>El periodo de vigencia de los permisos de importación de las mercancías de la Regla 8a expedidos durante la primera y segunda asignación será al 31 de diciembre del año de su expedición.</p>	
--	--	--	--	--



XI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0901.11.99 y 0901.12.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores			Criterio	Requisito
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO		
a)	Industria del Café	9802.00.22	00	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación preparación contar con un Programa IMMEX.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":
				<p>Para la fracción arancelaria 0901.11.99, se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> <p><b>i = nx</b></p> <p>En donde:</p> <p><b>i</b> = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.99</p> <p><b>x</b> = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>n</b> = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>Reporte de contador público registrado ante la SCHP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:</p> <p>i) Domicilio fiscal de la empresa;</p> <p>ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;</p> <p>iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante;</p> <p>iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s)</p> <p>v) Para el caso de la fracción 0901.11.99 el proceso desolubilización y descafeinización del café.</p> <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El Contador Público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p>

			<p>promovente y clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.99 o compromisos de contrato de compraventa o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SADER, de conformidad con la hoja de requisitos.</p> <p>Para efectos de la variable "x" el porcentaje correspondiente será de 30%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.</p>	<p><b>Opcional:</b></p> <p>Información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.</p> <p>Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA-SADER.</p>
			<p>Para la fracción arancelaria 0901.11.99, se autorizará a industriales solubilizadores y descafeinadores la importación, durante el periodo junio a octubre de cada año, con base en el consumo auditado, siempre que:</p> <p>La DGIL informe, previa opinión de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la inexistencia o insuficiencia de producción nacional de calidades "prime wash", es decir presentar de 9-23 defectos completos en 300gr; tener un 50% en peso sobre el tamaño de criba 15 y con no más de 5% de tamaño por debajo de la criba 14; no se permiten fallas de tasa; se permiten un máximo de 5 gramos vanos; y el contenido de humedad está entre 9% y 13%.</p>	

			<p>En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.</p>	
			<p>Para la fracción arancelaria 0901.12.99 se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. con base en lo siguiente:</p> <p>Lo que resulte menor entre:</p> <p>La cantidad de café verde engrano exportada temporalmente.</p> <p>La cantidad solicitada.</p> <p>La empresa deberá comprobar que la mercancía exportada temporalmente (café verde en grano) es la misma que se retorna y que se exportó con objeto de someterse a un proceso de descafeinización.</p> <p>Sólo aplicará para retorno de mercancía que se haya exportado temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación por lo que los pedimentos mediante los cuales se deberán efectuar las operaciones deberán contener las claves de pedimento BM para la exportación y A1 o I1 para el retorno, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT.</p>	<p><b>Obligatorio:</b></p> <p>a) Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5, que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen</p> <p>b) Reporte de Contador Público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGFCCE, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Domicilio fiscal de la empresa;</li> <li>ii. El proceso productivo que realiza la empresa.</li> <li>iii. Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías.</li> </ul> <p>En dicha relación, se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque, cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.</p> <p>El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda y de las facturas, que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México. En los pedimentos mediante los cuales se realicen las operaciones de exportación de retorno, se deberá declarar, en el campo correspondiente, el número de contenedor.</p>

**XI BIS.** La SE autorizará la importación temporal y definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a., para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente

Sectores				Criterio	Requisito
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO		
a)	Industria Electrónica	9802.00.02	00	<p>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación preparación contar con un Programa IMMEX.</p> <p>Para producir mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8528.59.99, 8528.72.06 y 8528.72.99 de la Tarifa, el monto a autorizar se calculará conforme a la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres:</p> <p>Lo anterior, conforme a las siguientes etapas:</p> <p>I. Durante los primeros 6 meses, se autorizará hasta el 30% de tarjeta madre y hasta el 70% del módulo de pantalla plana.</p> <p>II. Dentro de los 7 a 12 meses siguientes, se autorizará hasta el 25% de tarjeta madre y desde el 40% hasta el 70% del módulo de pantalla plana.</p>	<p>Se deberá adjuntar a la solicitud:</p> <p>Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5, que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, que deberá incluir información correspondiente a la cantidad de las importaciones y exportaciones realizadas por los productores. Este documento no se deberá presentar en la primera solicitud.</p> <p>Se deberá señalar en la solicitud el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.</p> <p>El registro incluirá al menos la proyección de producción de televisores que se tenga para ese año, dividida en dos semestres.</p> <p>La SE validará la información proporcionada y será considerada para otorgar la siguiente autorización de la Regla 8a.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

				<p>III. Dentro de los 13 a 18 meses siguientes, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y desde el 20% hasta el 60% del módulo de pantalla plana.</p> <p>IV. Del mes 19 en adelante, se autorizará hasta el 20% de tarjeta madre y hasta el 50% del módulo de pantalla plana.</p> <p>Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa.</p> <p>Las etapas iniciarán a partir de la entrada en vigor de los presentes criterios. La SE podrá requerir la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior para otorgar la siguiente autorización.</p>	
--	--	--	--	---	--

1Para efectos del presente permiso, se entenderá por: I. Ensamble de placa principal o circuito modular (tarjeta madre): Consiste en la compra de todos los componentes discretos, activos y semiconductores por separado (condensadores, capacitores, resistencias, microprocesador, diodos, transformadores, bobinas, circuitos integrados, memorias y sintonizador de señal) que integran la placa principal para su posterior ensamble en México, en una tarjeta de circuito impreso virgen. Los procesos de ensamble (de transformación significativa) consisten en tomar el circuito impreso virgen y a través de procesos de manufactura como SMT (Surface Mount Technology), soldadura de ola o doble ola, soldadura selectiva y/o ensamble manual para montar los componentes discretos, activos y semiconductores, además del proceso de pruebas para asegurar su correcto funcionamiento y operación en un televisor. Se entiende por placa principal la placa que por funciones primordiales tiene el procesamiento de la señal de audio y video y procesamiento de funciones periféricas (HDMI, Conexión de internet, USB, o Smart TV). II. Ensamble de módulo de pantalla plana: Es un proceso de producción a partir de la importación de la celda abierta por ensamblar (open cell desensamblado) donde se integran los componentes (filtro de color, unidad de conducción en circuito, chasis (plástico o metal), marco, circuito modular (Driver board), circuito modular (T-con board), cubiertas y sistema de iluminación (sean de diodos o de lámparas fluorescentes) para tener como resultado un ensamble de pantalla plana. Cabe mencionar que los ensambles mencionados como circuitos modulares son completamente diferentes a los que se utilizan para poder procesar las señales de televisión.

**XI TER.** La SE autorizará la importación definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a, para la fabricación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias, 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04, y 8711.40.99 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sector			Criterio	Requisito
	Nombre	Fracción arancelaria	NICO		
a)	Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b)	9802.00.15	00	<p>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre, en el sector al que corresponda la fracción arancelaria a importar.</p> <p>Para producir mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01 de la Tarifa, el monto a autorizar se calculará con base en el plan de producción.</p> <p>Lo anterior, conforme a las siguientes etapas:</p> <p>Etapa 1. A partir de la entrada en vigor del presente y hasta el 31 de mayo de 2019, se autorizará la importación del 100% de los motores y de los Bastidores (cuadros, armazones, chasis).</p> <p>Etapa 2. Del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2020, se autorizará hasta el 100% de los motores y el 100% de los bastidores.</p> <p>Etapa 3. Del 1 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021, se autorizará hasta el 100% de los motores y el 100% de los bastidores.</p> <p>Etapa 4. Del 1 de junio del 2021 en adelante, cada doce meses, se autorizará hasta el 100% de los motores y hasta el 20% de los bastidores.</p> <p>Los porcentajes de importación se autorizarán con base en las necesidades de las cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa.</p>	<p>Se deberá adjuntar a la solicitud:</p> <p><b>Obligatorio:</b></p> <p>Escrito libre en términos de la Regla 1.3.5 que detalle las operaciones de comercio exterior realizadas, que deberá incluir información correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas por los productores.</p> <p>Este documento no se deberá presentar en la primera solicitud.</p> <p>Se deberá señalar en la solicitud el número de registro del programa de cadenas globales de proveeduría vigente para cada etapa, que presenten ante la DGIPAT.</p> <p>Al momento de realizar el registro al que se refiere la regla 2.2.3 del Acuerdo, se incluirá al menos el plan de producción que el solicitante prevé para cada etapa.</p> <p>La descripción de las Mercancías declaradas en el pedimento de importación deberá coincidir con la mercancía autorizada, de tal forma que permita identificar que se trata de la misma.</p> <p>La SE validará la información proporcionada y será considerada para otorgar el siguiente permiso.</p> <p><b>Optativo:</b></p> <p>El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</p>

				<p>Asimismo, la SE a través de la DGIPAT y la DGFCCE, podrá establecer la equivalencia en componentes alternativos para que las empresas estén en condiciones de dar cumplimiento.</p> <p>Las autorizaciones subsecuentes, se podrán solicitar dentro de los seis meses previos al fin de la etapa correspondiente.</p> <p>La SE requerirá la comprobación del cumplimiento de la etapa anterior, mediante la actualización del registro al que se refiere la regla 2.2.3 y el porcentaje a autorizar será proporcional a lo comprobado.</p>	
<p>Para efectos de las Etapas 1, 2 y 3 se entenderá por Bastidores, los bastidores (cuadros, armazones, chasis) metálicos con la incorporación de partes estructurales metálicas y recubiertos y pintados para la manufactura de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01 y para la Etapa 4 se entenderá por Bastidores, los bastidores (cuadros, armazones, chasis) de diversos materiales con la incorporación de partes estructurales y recubiertos y pintados para la manufactura de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 01, 8711.30.04 NICO 99 y 8711.40.99 NICO 01.</p> <p>Para efectos de las Etapas 1, 2, 3 y 4 se entenderá por Motores, los motores de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa (motores de explosión) para la propulsión de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8704.31.02, 8711.20.05 NICO 01, 8711.20.05 NICO 02, 8711.30.04 NICO 99, 8711.30.04 NICO 01 y 8711.40.99 NICO 01.</p>					

**XII.** Los permisos previos para importar mercancía de la Regla 8a., a que se refiere el presente numeral, no se otorgarán, no obstante, se cumpla con los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI anteriores, cuando:

- a) Se trate de materiales o residuos peligrosos;
- b) Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o
- c) Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

**XIII.** Para los efectos de aplicar los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI TER del presente numeral, la SE podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud del permiso, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

- 3.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 3 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0402.10.01	00	a) Para importadores con antecedentes, se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo de algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes.
0402.21.01	00		
0402.91.01	00		
0406.90.99	99		
0713.33.99	01		
	02		
	99		
0806.10.01	00		
1001.91.01	00		
1001.99.01	00		
1003.90.99	01		
1005.90.99	02		
1005.90.04	00		
1107.10.01	00		
1107.20.01	00		
1516.10.01	00		
1521.10.01	00		
1704.10.01	00		
1704.90.99	00		
1806.32.01	00		
1806.90.99	99		
2101.11.99	01		
2401.10.02	01		
	99	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento.	b) Sin requisito específico.
2401.20.03	01		
	99		
2402.10.01	00		
2402.20.01	00		
2402.90.99	00		
2403.11.01	00		
2403.19.99	00		
2403.91.02	01		
	99		
2403.99.99	00		
2404.19.99	00		



4. En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo que se indica:

I. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción I, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0402.10.01	00	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.  b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.  b) Sin requisito específico.
0402.21.01	00		
0713.33.99	01		
	02		
	99		
1003.90.99	01		
1107.10.01	00		
1107.20.01	00		

II. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción II, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Nico	Criterio	Requisito
0207.13.04	01	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 o del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		

0207.26.03	01		
	99		
0207.44.91	00		
0207.54.91	00		
0207.60.03	00		
0402.91.01	00		
0406.10.01	00		
0406.30.02	00		
0407.11.01	01		
	91		
	99		
0407.19.99	00		
0407.21.02	01		
0407.29.01	02		
0713.33.99	01		
	02		
	99		
1516.10.01	00		
1701.12.05	02		
1701.13.01	00		
1701.14.91	02		
1806.10.01	00		
2106.90.05	00		

5.- En el caso de las mercancías señaladas en el Anexo 2.2.1, numeral 5, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, y se trate de mercancía usada.

La SE autorizará los permisos previos de importación de vehículos usados en los casos contemplados en tratados o convenios internacionales, leyes, decretos y acuerdos específicos.

La importación de vehículos usados se encuentra restringida con el objeto de apoyar a la industria mexicana fabricante de vehículos en tanto se ajusta a la liberalización contemplada en los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La SE autorizará la importación de vehículos usados adaptados para personas con discapacidad, siempre y cuando cuenten con alguno de los siguientes dispositivos que permitan suplir o disminuir una discapacidad:

	<b>Criterio (tipo de vehículo adaptado)</b>	<b>Beneficiario</b>
a)	Vehículo con mecanismo hidráulico, neumático, eléctrico o con sistema de bajo piso que permita a la persona con discapacidad su fácil ingreso y salida del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija dentro del vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.
b)	Vehículo con grúa hidráulica, neumática o eléctrica que permita a la persona con discapacidad guardar o transportar la silla de ruedas o medio equivalente para su transporte, ya sea en el toldo, cajuela o en el perímetro del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija al vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.

II. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Beneficiario</b>
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.
b)	Vehículo para uso postal (tipo Jeep).	Servicio Postal Mexicano.
c)	Ambulancia a empresas que se dedican a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos, con el fin de que puedan atender los pedidos que les realicen instituciones del sector salud, siempre y cuando presenten el contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre ambas partes o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución que adquirirá los vehículos.	Persona moral que acredite dedicarse a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias.
d)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral que acredite estar vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría del Bienestar al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría del Bienestar.
e)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos, que cuenten con Registro de Empresa Fabricante ante la Secretaría de Economía.

III. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Beneficiario</b>
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.

b)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría del Bienestar al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría del Bienestar.
c)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores pesados que cuenten con Registro PROSEC que tengan derecho a depósito fiscal.

- IV. Una solicitud de permiso previo de importación que considere alguna situación específica o algún tipo de vehículo adaptado que no se encuentre descrito en las fracciones I, II y III del presente numeral y que, a juicio de la SE, presente elementos de carácter técnico para ser considerado como vehículo adaptado para persona con discapacidad, como vehículo que conforme a sus características sea necesario para que algún sector de la población desarrolle su actividad productiva o socioeconómica, sin afectar el fin expuesto en el presente numeral se podrá someter a consideración de la CIIA, a efecto de que la SE resuelva lo conducente.

Para el supuesto establecido en la fracción I del presente numeral, la CIIA emitirá opinión a la SE tomando en cuenta, en su caso, las opiniones del sector salud, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Órgano Interno de Control de la SE u otros que se consideren relevantes bajo los mecanismos de consulta que establezca la CIIA.

- V. Para la importación de un vehículo usado donado para fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social sea importado por organismos públicos o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, la SE otorgará el permiso previo de importación correspondiente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IX de la LA y las Reglas del SAT que correspondan.

Para efectos del presente numeral, la SE autorizará cada año, hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario:

- a) Camiones tipo escolar;
- b) Autobuses integrales para uso del sector educativo;
- c) Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras;

- VI. La SE autorizará la importación de vehículos usados ***cuyo año-modelo sea*** de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, para desmantelar que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la Tarifa 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01, 8701.29.01, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05 y 8704.32.07 (de peso total con carga máxima inferior o igual a 11,793 kilogramos), de conformidad con lo siguiente:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
8701.21.01	00	A las empresas de la frontera ubicadas en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, la Región Parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca del Estado de Sonora, que cuenten con	Sin requisito específico.
8701.22.01	00		La propia SE verifica que la empresa cuente con registro.
8701.23.01	00		
8701.24.01	00		
8701.29.01	00		
8703.21.02	00		
8703.22.02	00		

		registro al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados.	
8703.23.02	00		
8703.24.02	00		
8704.31.05	00		
8704.32.07	00	Con excepción de las fracciones arancelarias 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 y 8701.29.01 el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar será, para la primera autorización del año, el que soliciten las empresas, y en las sucesivas solicitudes será por la cantidad que demuestre haber ejercido de acuerdo con los pedimentos de importación presentados, más un diez por ciento.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
		Para las fracciones arancelarias 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 y 8701.29.01 el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar por empresa, será de máximo 30 vehículos anuales. Las empresas de la frontera que importen los vehículos que se clasifican por las fracciones arancelarias 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 y 8701.29.01 estarán obligadas a cortar transversalmente el chasis de la unidad importada y deberán presentar a los servidores públicos facultados para ello en las Oficinas de Representación de la SE que emita el permiso de importación, un informe trimestral de las importaciones realizadas en dicho periodo, acompañado de copia de los pedimentos de importación correspondientes, donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que los chasis han sido cortados.	Únicamente para las fracciones arancelarias 8701.221.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 y 8701.29.01 deberá presentarse un informe durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de no realizar importaciones, las empresas deberán informar dicha situación en los periodos señalados. El informe deberá incluir la siguiente información: a) Marca del vehículo; b) Modelo; c) Año-modelo*; d) Número de serie del chasis y/o número de identificación vehicular; e) Peso bruto vehicular, y f) Número de pedimento de importación.

6.- En el caso de las siguientes mercancías, se estará a lo que se indica:

- I. No aplica.
- II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7102.10.01	00	a) Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, otorgados en relación con los diamantes en bruto que se pretendan exportar y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación e indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de dicha solicitud el número del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar. b) indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar y anexar a dicha solicitud el original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación y un escrito emitido por titular del permiso previo de importación que certifique lo siguiente:
7102.21.01	00	b) Personas físicas y morales establecidas en México que no sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13.	"Declaro bajo protesta de decir verdad que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria _____ fue importada al amparo del permiso previo de importación No. _____ y del Certificado del Proceso Kimberley No. _____, por el monto de _____ gramos. Fecha:____. Nombre, Denominación o Razón Social:_____ Nombre del Representante Legal: _____ Firma:____."
7102.31.01	00	Los permisos previos de exportación a que se refiere la presente fracción podrán autorizarse hasta agotar el monto amparado en el permiso previo de importación. La DGFCCE expedirá conjuntamente con los permisos previos de exportación autorizados, un Certificado del Proceso Kimberley en papel seguridad que acredite que la mercancía que se pretenda exportar, fue importada a México en apego a los requisitos establecidos en el SCPK. El Certificado se expedirá conforme al formato establecido en el Anexo	

		<p>2.2.14 del presente Acuerdo y lo avalará con el nombre y firma del Director de Permisos de Importación o Exportación, Certificados de Origen y Cupos ALADI o el Subdirector de Permisos de Importación o Exportación de la SE y el sello de la DGFCCE.</p> <p>En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de exportación.</p> <p>En caso de que, al término de la vigencia de los permisos previos de exportación, no se realice la exportación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.</p>	
--	--	--	--

III. No aplica.

- 6 BIS.-** En el caso de las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7 BIS, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, se estará a lo que se indica:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
2601.11.01	00	<p>La DGFCCE o el servidor público facultado para ello, emitirá la resolución correspondiente con la opinión previa de la Dirección General de Minas (DGM) de la SE, la que se reserva el derecho de opinar sobre el volumen solicitado para exportar, en función de la información proporcionada y verificada.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Minera, su Reglamento, así como los</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título o títulos de concesiones mineras completos.</li> <li>2. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de Minería, a través de la cual el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la(s) concesión(es) minera(s) objeto del permiso solicitado.</li> <li>3. Documento firmado por concesionario o representante legal, así como por el representante legal de la empresa exportadora, acompañado de copia de la identificación oficial vigente en cada caso, y señalando el correo electrónico para recibir notificaciones, así como de los instrumentos notariales de ambas partes en el que conste el mutuo acuerdo a efecto de que se realicen las operaciones de exportación de mineral de hierro que pretende llevar a cabo el exportador o bien, quien solicite el permiso al amparo de su concesión.</li> </ol>
2601.12.01	00		

		<p>requisitos del presente Acuerdo, será motivo para que la DGM de la SE emita opinión desfavorable sobre la solicitud del permiso.</p> <p>De igual forma se considerará como motivo de cancelación del permiso otorgado, el incumplimiento de los supuestos anteriormente mencionados en la solicitud de permiso de exportación.</p> <p>Únicamente se podrá otorgar cada permiso por un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante.</p> <p>En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y de las disposiciones que de esta deriven, únicamente podrán solicitar el permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será el equivalente a la cantidad enajenada.</p> <p>De igual forma, se considerará como motivo de cancelación del permiso previo de exportación la omisión en el pago de Derechos, posterior a la autorización del permiso previo de exportación se considerará como causal para la suspensión del permiso de manera inmediata.</p> <p>(Si con posterioridad al otorgamiento del permiso previo de exportación, la persona titular de la concesión omite dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la legislación minera y su reglamento).</p>	<p>4. No aplica.</p> <p>5. Escrito en el que se precise número de trabajadores utilizado durante la explotación del mineral de hierro en la concesión otorgada, acompañado de los comprobantes del pago del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como evidencia.</p> <p>6. Constancias del cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>6.1 Constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto del cumplimiento de la obligación de pago de derechos sobre minería, referida a los últimos tres años calendario con relación a la fecha en que se solicita el permiso de exportación de mineral de hierro.</p> <p>6.2 Fecha en la que se presentó el informe de comprobación, presentando como evidencia copia del "PDF" generado para trámites DGM.</p> <p>6.3 Acuse de presentación de informes estadísticos de producción de los últimos 3 (tres) años, mismos que debieron de presentarse en tiempo y forma en su caso presentando como evidencia copia del "PDF" generado por trámites DGM.</p> <p>7. Certificado emitido por el Servicio Geológico Mexicano (SGM) donde especifique las reservas probables de mineral de hierro en toneladas métricas del lote minero.</p> <p>8. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, aportando las coordenadas del punto de partida en datum vigente, conforme a la norma técnica del sistema geodésico nacional de la concesión minera correspondiente, así como del área de extracción de mineral con sus coordenadas correspondientes, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión minera.</p> <p>El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.</p> <p>9. Acuse de recibo del escrito en donde se nombra Ingeniero Responsable en caso de que aplique.</p> <p>10. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado y con antelación de seis meses anteriores a su vencimiento, el solicitante deberá adjuntar lo siguiente:</p> <p>1. Constancia de inscripción en el Registro Público de Minería de los contratos con los</p>
--	--	---	--



		<p>Únicamente se podrá otorgar un volumen máximo de hasta 300,000 toneladas por solicitante.</p> <p>En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta derive, únicamente podrán solicitar el permiso el enajenante o el adquirente de la mercancía y el monto a otorgar será el equivalente a la cantidad enajenada.</p> <p>En caso de que el mineral de hierro haya sido importado definitivamente al territorio nacional, se podrá autorizar el permiso para la salida del país, exceptuando del cumplimiento de los criterios y requisitos vigentes para la autorización de éste, ya que los mismos aplican al mineral de hierro nacional.</p> <p>El permiso que se autorice bajo el criterio señalado en el párrafo que precede tendrá vigencia de un año.</p> <p>Durante la vigencia de los permisos otorgados, se deberán mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de los mismos; en caso contrario, se procederá a su cancelación, conforme al procedimiento aplicable.</p>	<p>cuales el beneficiario acredite el derecho de exploración y explotación de la concesión minera.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. No aplica.</li> <li>3. Plano georreferenciado a escala 1:50,000 y en proyección UTM, aportando las coordenadas del punto de partida en datum vigente, conforme a la norma técnica del sistema geodésico nacional de la concesión minera correspondiente, así como el área de extracción de mineral con sus coordenadas correspondientes, las cuales deberán de ubicarse sobre la superficie amparada por la concesión de partida del lote minero respectivo. <p>El plano georreferenciado deberá de presentarse en tamaño carta y con base en las especificaciones técnicas señaladas por el INEGI.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. En caso de que el mineral de hierro obtenido de las concesiones autorizadas se encuentre por razones de exceso de producción en montículos fuera del lote minero, se deberá adjuntar copia del análisis de la caracterización geoquímica y pruebas petrográficas (ley, origen y tipo) en los que conste que proviene de las concesiones autorizadas para dicho propósito, suscrito por personal especializado del Servicio Geológico Mexicano (SGM).</li> <li>12. En caso de que ya se cuente con un permiso de exportación de mineral de hierro, se podrá solicitar un nuevo permiso antes del fin de su vigencia, adjuntando los pedimentos de exportación que acrediten por lo menos la utilización del 66% del volumen otorgado y con la antelación de seis meses anteriores a su vencimiento.</li> <li>13. En caso de que la mercancía objeto de la solicitud haya sido enajenada conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las disposiciones que de ésta deriven, únicamente deberá presentarse copia del documento emitido por la autoridad correspondiente en el cual conste la enajenación de la mercancía. En dicho caso no será necesaria la opinión de la DGM debido a que no se tiene certeza del origen del mineral y no puede ser verificado a través de visitas de inspección a concesión alguna.</li> </ol> <p>En caso que el título utilizado por el concesionario para solicitar el permiso de exportación forme parte o pertenezca a un agrupamiento, el solicitante únicamente podrá ser la persona física o moral titular de la cabeza del agrupamiento minero, y deberá anexar copia del oficio expedido autorizando el mencionado agrupamiento por parte de la autoridad minera.</p> </li></ol>
--	--	---	---

7.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de Aviso Automático se estará a lo siguiente:

- I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
0702.00.03	01	<p>Personas físicas y morales productores que exporten tomate fresco directamente o a través de comercializadores y que cuenten con el Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA's y BPM's en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, vigente.</p> <p>Para el caso de exportaciones a los Estados Unidos de América además de lo anterior deberán ser suscriptores del Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Tomates Frescos de México firmado entre los productores de tomate mexicano y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y deberán de mantener dicha obligación durante la vigencia del Formato Único AA-P-SRRC 1 y del Aviso de Exportación.</p> <p>Se transmitirá la información correspondiente al aviso de exportación a la autoridad aduanera competente a efecto de que se pueda llevar a cabo el despacho de las mercancías.</p>	<p>Previo a la solicitud de aviso, se deberá enviar al correo electrónico dgce.tomate@economia.gob.mx, escrito libre en términos de la Regla 1.3.5</p> <p>La DGFCCE enviará a las cuentas de correo electrónico indicadas, la resolución correspondiente en un plazo de 24 horas hábiles, contadas a partir del ingreso de la solicitud.</p> <p>Se deberá enviar a la cuenta de correo electrónico referida el archivo en formato Excel (Layout) disponible en el SNICE.</p> <p>Los productores que exporten a través de comercializadores, deberán indicar en su solicitud el nombre del comercializador, el RFC y el monto que exportará a través del mismo, con la finalidad de que el aviso de exportación sea emitido a nombre del comercializador.</p> <p>En caso de que algún embarque haya sido rechazado en la aduana de destino por cuestiones sanitarias o fitosanitarias, solamente el monto que no haya sido causa del rechazo podrá ser reintegrado, para lo cual el beneficiario del aviso de exportación deberá anexar a su solicitud la documentación que demuestre el volumen que no le fue rechazado.</p>
	03		
	04		
	05		
	99		

- II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
7202.11.01	00	Personas físicas y morales establecidas legalmente en México.	Presentar solicitud de "Aviso Automático de Importación" a través de la Ventanilla Digital.
7202.19.99	01 99		
7202.30.01	00	Se deberá presentar un aviso por fracción arancelaria y por país de origen o procedencia.	
7207.12.91	01 99		
7207.20.02	99		
7208.10.03	01		
	02		
	03		
	99		
7208.25.02	01		
	99		
7208.26.01	01		
	99		
7208.27.01	01		
	99		
7208.36.01	01		
	02		
	99		
7208.37.01	01		
	02		
	99		
7208.38.01	01		
	99		
7208.39.01	01		
	99		
7208.40.02	01		
	99		
7208.51.04	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
7208.52.01	00		
7208.53.01	00		
7208.54.01	00		
7208.90.99	00		

7209.15.04	01		
	02		
	03		
	99		
7209.16.01	01		
	99		
7209.17.01	01		
	99		
7209.18.01	01		
	99		
7209.25.01	00		
7209.26.01	00		
7209.27.01	00		
7209.28.01	00		
7209.90.99	00		
7210.12.04	01		
	02		
	03		
	99		
7210.30.02	01		
	99		
7210.41.01	00		
7210.41.99	00		
7210.49.99	01		
	02		
	99		
7210.61.01	00		
7210.69.99	01		
	99		
7210.70.02	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
7210.90.99	01		
	91		
	99		
7211.13.01	00		
7211.14.91	01		
	02		
	03		
	99		
7211.19.99	01		
	02		
	03		

	04		
	99		
7211.23.03	01		
	02		
	99		
7211.29.99	01		
	02		
	03		
	99		
7211.90.99	00		
7212.20.03	01		
	02		
	99		
7212.30.03	01		
	02		
	99		
7212.40.04	01		
	02		
	03		
	99		
7212.50.01	00		
7213.10.01	00		
7213.20.91	00		
7213.91.03	01		
	02		
7213.99.99	01		
	02		
	99		
7214.20.01	00		
7214.20.99	00		
7214.30.91	00		
7214.91.03	01		
	02		
	91		
	99		
7214.99.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	99		

7216.10.01	01		
	99		
7216.21.01	01		
	99		
7216.22.01	00		
7216.31.03	01		
	02		
	99		
7216.32.99	01		
	02		
	99		
7216.33.01	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7216.40.01	01		
	02		
	91		
	99		
7216.50.99	00		
7216.61.01	00		
7216.61.02	00		
7216.61.99	00		
7216.69.99	01		
	02		
	99		
7217.10.02	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	92		
	93		
7219.33.01	00		
7219.34.01	00		
7219.90.99	00		
7224.90.99	02		
	99		
7225.19.99	00		
7225.30.91	01		
	02		
	03		
	04		

	05		
	06		
	07		
	91		
	92		
	99		
7225.40.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	91		
	99		
7225.50.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	91		
	99		
7225.91.01	00		
7225.92.01	01		
	99		
7225.99.99	01		
	02		
	03		
	99		
7226.19.99	00		
7226.91.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		

	91		
	99		
7226.92.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	99		
7226.99.99	01		
	02		
	99		
7227.10.01	00		
7227.20.01	01		
	99		
7227.90.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
7228.30.99	01		
	99		
7228.40.91	99		
7228.50.91	99		
7228.60.91	02		
	99		
7228.70.01	01		
	99		
7304.19.01	01		
	02		
	03		
	04		
7304.19.02	01		
	99		
7304.19.03	01		
	99		
7304.19.04	01		
	91		
	99		
7304.19.05	00		
7304.19.99	01		
	91		
	99		



7304.23.04	00		
7304.23.99	01		
	02		
	99		
7304.29.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		
7304.31.01	01		
	99		
7304.31.10	01		
	99		
7304.31.99	01		
	02		
	09		
	91		
	99		
7304.39.01	01		
	99		
7304.39.02	01		
	99		
7304.39.03	00		
7304.39.04	00		
7304.39.09	00		
7304.39.10	00		
7304.39.11	00		
7304.39.12	00		
7304.39.13	00		
7304.39.14	00		
7304.39.15	00		
7304.39.16	00		
7304.39.91	00		
7304.39.92	00		
7304.39.99	01		
	02		
	91		
	92		
	99		

7304.51.12	91		
	99		
7304.59.99	01		
	02		
	04		
	05		
	07		
	08		
	09		
	10		
	11		
	12		
	13		
	14		
	91		
	92		
	99		
7304.90.99	00		
7305.11.02	01		
	02		
	99		
7305.12.91	01		
	02		
	99		
7305.19.99	01		
	99		
7305.20.01	00		
7305.20.99	00		
7305.31.01	00		
7305.31.02	00		
7305.31.03	00		
7305.31.05	00		
7305.31.06	00		
7305.31.91	00		
7305.31.99	00		
7305.39.01	00		
7305.39.02	00		
7305.39.03	00		
7305.39.04	00		
7305.39.05	00		
7305.39.99	00		
7306.19.99	01		
	02		
	99		
7306.29.99	00		

7306.30.02	00		
7306.30.03	00		
7306.30.04	00		
7306.30.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		
7306.40.01	00		
7306.40.99	00		
7306.50.99	01		
	02		
	99		
7306.61.01	01		
	02		
	03		
	99		
7306.69.99	01		
	02		
	99		
7306.90.99	00		
7307.23.99	00		
7307.93.01	01		
	99		
7307.99.99	99		
7308.20.02	01		
	99		
7308.30.02	01		
	99		
7308.90.99	01		
	99		
7312.10.01	00		
7312.10.05	01		
	02		
	99		
7312.10.07	00		
7312.10.08	01		
	99		
7312.10.99	04		
	05		
	06		
	07		
	99		

7314.19.03	01		
	02		
	99		
7314.19.99	01		
	02		
	99		
7314.31.01	01		
	02		
	03		
	99		
7314.41.01	01		
	02		
	99		
7314.49.99	01		
	99		
7315.82.91	02		
	99		
7315.89.99	01		
	99		
7317.00.01	00		
7317.00.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	91		
	99		

III. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8, fracción III, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
9504.30.02	00	Personas físicas o morales. Se deberá presentar un aviso por país de origen o procedencia y por factura comercial.	Anexar al "Aviso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar.

7 **BIS.-** En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de permiso automático se estará a lo siguiente:

I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
6401.10.01	01	Personas físicas o morales.	Anexar al "Permiso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar y su correspondiente traducción al idioma español.
	99		
6401.92.11	01	Se deberá presentar un permiso por fracción arancelaria, por descripción de la mercancía, por precio unitario y por país de origen.	
	02		
	03		
6401.92.99	01	La factura comercial no podrá ser mayor a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación.	
	02		
	03		
	91		
	92		
6401.99.99	01	La DGFCCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso.	
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.19.01	00		
6402.19.99	01		
	02		
	03		
6402.20.04	01		
	02		
6402.91.02	00		
6402.91.06	01		
	02		
	03		
	91		
6402.99.06	01		
	99		
6402.99.19	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.99.20	01		
	02		
	03		

6402.99.21	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6402.99.91	00		
6402.99.92	00		
6402.99.93	00		
6402.99.94	00		
6403.19.02	00		
6403.19.99	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
6403.20.01	00		
6403.40.91	01		
	02		
	03		
6403.51.05	01		
	02		
	03		
	04		
6403.59.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
6403.91.04	00		
6403.91.12	01		
	02		
6403.91.13	01		
	02		
	03		
6403.91.99	01		
	02		
	03		
6403.99.01	00		
6403.99.06	00		

6403.99.12	00		
6403.99.13	01		
	02		
	03		
6403.99.14	01		
	02		
6403.99.91	00		
6403.99.99	01		
	02		
6404.11.09	00		
6404.11.12	01		
	02		
6404.11.16	01		
	02		
6404.11.17	01		
	02		
6404.11.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
	94		
6404.19.02	00		
6404.19.08	01		
	02		
6404.19.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
	91		
	92		
	93		
	94		
6404.20.01	01		
	02		
	99		
6405.10.01	00		

6405.20.01	00		
6405.20.02	00		
6405.20.99	91		
	92		
	93		
	94		
6405.90.99	01		
	02		
	99		

- II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, contenidas en su numeral 8 BIS, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones:

Fracción Arancelaria	NICO	Criterio	Requisito
5106.10.01	00	Personas físicas o morales.	Anexar al "Permiso Automático de Importación", copia de la factura comercial que ampare la mercancía a importar, su correspondiente traducción al idioma español y en caso de que la aduana de entrada sea marítima también deberán adjuntarse el contrato de seguro de transporte marítimo y su correspondiente traducción al idioma español.
5106.20.01	00	Se deberá presentar un permiso por fracción arancelaria; por contrato de seguro de transporte marítimo; por descripción de la mercancía; por precio unitario y por país de origen.	
5107.10.01	00	La factura comercial y el contrato de seguro de transporte marítimo no podrán ser mayores a seis meses a partir de la presentación del permiso automático de importación.	
5107.20.01	00		
5108.10.01	00	La DGFCCE podrá tomar las medidas operativas necesarias para la adecuada operación del permiso.	
5108.20.01	00		
5109.10.01	00		
5109.90.99	00		
5110.00.01	00		
5111.11.02	00		
5111.19.99	00		
5111.20.91	00		
5111.30.91	00		
5111.90.99	00		
5112.11.02	00		
5112.19.99	00		
5112.20.91	00		
5112.30.91	00		
5112.90.99	00		
5113.00.02	00		
5204.11.01	00		
5204.19.99	00		
5204.20.01	00		
5205.11.01	00		
5205.12.01	00		
5205.13.01	00		
5205.14.01	00		
5205.15.01	00		
5205.21.01	00		



5205.22.01	00		
5205.23.01	00		
5205.24.01	00		
5205.26.01	00		
5205.27.01	00		
5205.28.01	00		
5205.31.01	00		
5205.32.01	00		
5205.33.01	00		
5205.34.01	00		
5205.35.01	00		
5205.41.01	00		
5205.42.01	00		
5205.43.01	00		
5205.44.01	00		
5205.46.01	00		
5205.47.01	00		
5205.48.01	00		
5206.11.01	00		
5206.12.01	00		
5206.13.01	00		
5206.14.01	00		
5206.15.01	00		
5206.21.01	00		
5206.22.01	00		
5206.23.01	00		
5206.24.01	00		
5206.25.01	00		
5206.31.01	00		
5206.32.01	00		
5206.33.01	00		
5206.34.01	00		
5206.35.01	00		
5206.41.01	00		
5206.42.01	00		
5206.43.01	00		
5206.44.01	00		
5206.45.01	00		
5207.10.01	00		
5207.90.99	00		
5208.11.01	00		
5208.12.01	00		
5208.13.01	00		
	01		
5208.19.91	02		
	99		

5208.21.01	00		
5208.22.01	00		
5208.23.01	00		
5208.29.91	00		
5208.31.01	00		
5208.32.01	00		
5208.33.01	00		
5208.39.91	01		
	99		
5208.41.01	00		
5208.42.01	00		
5208.43.01	00		
5208.49.91	00		
5208.51.01	00		
5208.52.01	00		
5208.59.91	00		
5209.11.01	00		
5209.12.01	00		
5209.19.91	00		
5209.21.01	00		
5209.22.01	00		
5209.29.91	01		
	99		
5209.31.01	00		
5209.32.01	00		
5209.39.91	01		
	99		
5209.41.01	00		
5209.42.04	01		
	02		
	91		
	92		
5209.43.91	00		
5209.49.91	00		
5209.51.01	00		
5209.52.01	00		
5209.59.91	00		
5210.11.02	01		
	99		
5210.19.91	00		
5210.21.01	00		
5210.29.91	01		
	99		
5210.31.01	00		
5210.32.01	00		

5210.39.91	01		
	99		
5210.41.01	00		
5210.49.91	01		
	99		
5210.51.01	00		
5210.59.91	00		
5211.11.02	01		
	99		
5211.12.01	00		
5211.19.91	00		
5211.20.04	00		
5211.31.01	00		
5211.32.01	00		
5211.39.91	00		
5211.41.01	00		
5211.42.04	01		
	02		
	91		
	92		
5211.43.91	00		
5211.49.91	00		
5211.51.01	00		
5211.52.01	00		
5211.59.91	00		
5212.11.01	00		
5212.12.01	00		
5212.13.01	00		
5212.14.01	00		
5212.15.01	00		
5212.21.01	00		
5212.22.01	00		
5212.23.01	00		
5212.24.02	01		
	99		
5212.25.01	00		
5407.10.03	00		
5407.41.05	01		
	02		
	03		
5407.42.05	01		
	02		
	03		
5407.43.04	00		
5407.44.01	00		

5407.51.05	01		
	02		
	03		
5407.52.05	01		
	02		
	03		
5407.53.04	01		
	91		
	92		
	93		
5407.54.05	01		
	02		
	03		
5407.61.06	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
5407.69.99	91		
	92		
	93		
5407.71.01	00		
5407.72.01	00		
5407.73.04	01		
	99		
5407.74.01	00		
5407.81.01	00		
5407.82.04	01		
	99		
5407.83.01	00		
5407.84.01	00		
5407.91.08	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
5407.92.07	01		
	02		
	03		
	04		

	05		
	06		
	99		
5407.93.08	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
5407.94.08	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	99		
5408.21.04	00		
5408.22.05	99		
5408.23.06	00		
5408.24.02	00		
5408.31.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
5408.32.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	99		
5408.33.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
5408.34.04	01		
	02		
	03		
	99		
5508.10.01	00		
5508.20.01	00		

5509.11.01	00		
5509.12.01	00		
5509.21.01	00		
5509.22.01	00		
5509.31.01	00		
5509.32.01	00		
5509.41.01	00		
5509.42.01	00		
5509.51.01	00		
5509.52.01	00		
5509.53.01	00		
5509.59.99	00		
5509.61.01	00		
5509.62.01	00		
5509.69.99	00		
5509.91.01	00		
5509.92.01	00		
5509.99.99	00		
5510.11.01	00		
5510.12.01	00		
5510.20.91	00		
5510.30.91	00		
5510.90.91	00		
5511.10.01	00		
5511.20.01	00		
5511.30.01	00		
	01		
5512.11.05	02		
	03		
	91		
5512.19.99	92		
	93		
5512.21.01	00		
5512.29.99	00		
5512.91.01	00		
5512.99.99	00		
	01		
5513.11.04	02		
	01		
5513.12.01	99		
	01		
5513.13.91	99		
	01		
5513.19.91	99		

5513.21.04	01		
	02		
5513.23.91	01		
	02		
	91		
	99		
5513.29.91	01		
	99		
5513.31.01	01		
	99		
5513.39.91	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
5513.41.01	01		
	99		
5513.49.91	01		
	02		
	91		
	91		
	99		
5514.11.01	00		
5514.12.01	00		
5514.19.91	01		
	99		
5514.21.01	00		
5514.22.01	00		
5514.23.91	00		
5514.29.91	00		
5514.30.05	91		
	99		
5514.41.01	00		
5514.42.01	00		
5514.43.91	00		
5514.49.91	00		
5515.11.01	01		
	02		
	99		
5515.12.01	01		
	02		
	99		
5515.13.02	01		
	99		

5515.19.99	01				
	02				
	99				
5515.21.01	01				
	02				
	99				
5515.22.02	00				
5515.29.99	01				
	02				
	99				
5515.91.01	01				
	02				
	99				
5515.99.99	01				
	02				
	03				
	04				
	99				
5516.11.01	00				
5516.12.01	00				
5516.13.01	00				
5516.14.01	00				
5516.21.01	00				
5516.22.01	00				
5516.23.01	00				
5516.24.01	00				
5516.31.02	00				
5516.32.02	00				
5516.33.02	00				
5516.34.02	00				
5516.41.01	00				
5516.42.01	00				
5516.43.01	00				
5516.44.01	00				
5516.91.01	00				
5516.92.01	00				
5516.93.01	00				
5516.94.01	00				
5601.21.02	01				
	02				
5601.22.01	00				
5601.22.99	00				
5601.29.99	00				
5601.30.02	01				
	99				



5602.21.03	01		
	02		
5602.29.91	00		
5602.90.99	00		
5603.11.01	00		
5603.12.02	01		
	99		
5603.13.02	01		
	99		
5603.14.01	00		
5603.91.01	00		
5603.92.01	00		
5603.93.01	00		
5603.94.01	00		
5604.10.01	00		
5604.90.01	00		
5604.90.02	00		
5604.90.04	00		
5604.90.05	00		
5604.90.06	00		
5604.90.07	00		
5604.90.08	00		
5604.90.09	00		
5604.90.10	00		
5604.90.11	00		
5604.90.12	00		
5604.90.13	00		
5604.90.14	00		
5604.90.99	01		
	99		
5605.00.01	00		
5606.00.03	01		
	02		
	99		
5607.41.01	00		
5607.49.99	00		
5607.50.91	00		
5607.90.02	00		
5607.90.99	99		
5608.11.02	01		
	99		
5608.19.99	00		
5608.90.99	00		
5609.00.02	01		
	99		

5701.10.01	00		
5701.90.91	00		
5702.10.01	00		
5702.31.01	00		
5702.32.01	00		
5702.39.91	00		
5702.41.01	00		
5702.42.01	00		
5702.49.91	00		
5702.50.91	01		
	02		
	99		
5702.91.01	00		
5702.92.01	00		
5702.99.91	00		
5703.10.01	00		
5703.21.01	01		
	99		
5703.29.99	01		
	99		
5703.31.01	01		
	99		
5703.39.99	01		
	99		
5703.90.91	00		
5704.10.01	00		
5704.20.01	00		
5704.90.99	00		
5705.00.91	01		
	99		
5801.10.01	00		
5801.21.01	00		
5801.22.01	00		
5801.23.91	00		
5801.26.01	00		
5801.27.01	00		
5801.31.01	00		
5801.32.01	00		
5801.33.91	00		
5801.36.01	00		
5801.37.01	00		
5801.90.91	00		
5802.10.01	00		
5802.10.99	00		
5802.20.01	00		

5802.30.01	00		
5803.00.05	01		
	02		
	03		
	99		
5804.10.01	00		
5804.21.01	00		
5804.29.91	00		
5804.30.01	00		
5805.00.01	00		
5806.10.01	00		
5806.10.99	00		
5806.20.01	00		
5806.20.99	00		
5806.31.01	00		
5806.32.01	00		
5806.39.01	00		
5806.39.99	00		
5806.40.01	00		
5806.40.99	00		
5807.10.01	00		
5807.90.99	00		
5808.10.01	00		
5808.90.99	00		
5810.10.01	00		
5810.91.01	00		
5810.92.01	00		
5810.99.91	00		
5811.00.01	00		
5901.10.01	00		
5901.90.99	01		
	02		
	99		
5902.10.01	00		
5902.20.01	00		
5902.90.99	00		
5903.10.02	01		
	99		
5903.20.02	01		
	99		
5903.90.99	01		
	02		
	03		
	04		
	99		

5904.10.01	00		
5904.90.99	00		
5905.00.01	00		
5906.10.01	00		
5906.91.02	00		
5906.99.99	01		
	02		
	03		
	99		
5907.00.01	00		
5907.00.05	00		
5907.00.06	00		
5907.00.99	01		
	02		
	03		
	99		
5908.00.03	00		
5908.00.99	01		
	02		
	99		
5909.00.01	00		
5910.00.01	00		
5911.10.01	00		
5911.10.99	00		
5911.20.01	00		
5911.90.99	02		
	99		
6001.10.03	01		
	99		
6001.21.01	01		
	99		
6001.22.01	01		
	02		
	99		
6001.29.01	00		
6001.29.99	01		
	99		
6001.91.01	01		
	99		
6001.92.01	01		
	02		
	99		
6001.99.91	00		
6002.40.01	00		
6003.10.01	00		

6003.20.01	00		
6003.30.01	00		
6003.40.01	00		
6003.90.01	00		
6003.90.99	00		
6004.10.01	00		
6004.10.99	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	99		
6004.90.01	00		
6004.90.99	00		
6005.21.01	00		
6005.22.01	00		
6005.23.01	00		
6005.24.01	00		
6005.35.01	00		
6005.36.91	01		
	99		
6005.37.91	01		
	99		
6005.38.91	00		
6005.39.91	00		
6005.41.01	00		
6005.42.01	00		
6005.43.01	00		
6005.44.01	00		
6005.90.99	01		
	99		
6006.10.01	00		
6006.21.02	01		
	99		
6006.22.02	01		
	99		
6006.23.02	01		
	99		
6006.24.02	01		
	99		
6006.31.03	01		
	99		
6006.32.03	01		
	99		

6006.33.03	01		
	99		
6006.34.03	01		
	99		
6006.41.01	00		
6006.42.01	00		
6006.43.01	00		
6006.44.01	00		
6006.90.99	00		
6101.20.03	01		
	99		
6101.30.01	00		
6101.30.99	01		
	91		
	92		
6101.90.91	01		
	99		
6102.10.01	00		
6102.20.03	01		
	99		
6102.30.01	00		
6102.30.99	01		
	02		
	99		
6102.90.91	00		
6103.10.05	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6103.22.01	00		
6103.23.01	00		
6103.29.91	01		
	99		
6103.31.01	00		
6103.32.01	00		
6103.33.02	01		
	99		
6103.39.91	01		
	02		
	99		
6103.41.01	00		
6103.42.03	01		
	02		
	03		

	91		
	92		
6103.43.01	00		
6103.43.99	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
6103.49.91	01		
	02		
	99		
6104.13.02	01		
	99		
6104.19.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
6104.22.01	00		
6104.23.01	00		
6104.29.91	01		
	99		
6104.31.01	00		
6104.32.01	00		
6104.33.02	01		
	99		
6104.39.91	01		
	02		
	99		
6104.41.01	00		
6104.42.03	01		
	99		
6104.43.02	01		
	91		
	92		
6104.44.02	01		
	02		
	99		
6104.49.91	01		
	99		
6104.51.01	00		
6104.52.01	01		
	99		

6104.53.02	01		
	91		
	92		
6104.59.91	01		
	99		
6104.61.01	00		
6104.62.03	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
6104.63.01	00		
6104.63.99	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
6104.69.91	01		
	99		
6105.10.02	01		
	02		
	99		
6105.20.03	01		
	99		
6105.90.91	01		
	99		
6106.10.02	01		
	02		
	91		
	92		
6106.20.01	00		
6106.20.99	91		
	92		
6106.90.91	01		
	02		
	99		
6107.11.03	01		
	99		
6107.12.03	01		
	99		
6107.19.91	00		
6107.21.01	01		
	99		
6107.22.01	01		
	99		



6107.29.91	01		
	99		
6107.91.01	00		
6107.99.91	01		
	99		
6108.11.01	00		
6108.19.91	00		
6108.21.03	01		
	99		
6108.22.03	01		
	99		
6108.29.91	00		
6108.31.03	01		
	99		
6108.32.03	01		
	99		
6108.39.91	01		
	99		
6108.91.02	01		
	99		
6108.92.02	01		
	99		
6108.99.91	01		
	99		
6109.10.03	01		
	99		
6109.90.04	01		
	91		
6109.90.99	01		
	91		
	92		
6110.11.03	01		
	99		
6110.12.01	01		
	99		
6110.19.99	01		
	99		
6110.20.05	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		
	94		
99			

6110.30.01	01		
	99		
6110.30.99	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		
	99		
6110.90.91	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	91		
	99		
6111.20.12	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	10		
6111.30.07	11		
	12		
	13		
	14		
	91		
	92		
	99		
	01		
	02		
	03		
04			
05			
06			
07			
08			
09			
10			
11			
12			

	13		
	14		
	91		
	92		
	99		
6111.90.91	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6112.11.01	00		
6112.12.01	00		
6112.19.91	01		
	02		
	99		
6112.20.02	00		
6112.31.01	00		
6112.39.91	00		
6112.41.01	00		
6112.49.91	00		
6113.00.02	01		
	99		
6114.20.01	00		
6114.30.02	01		
	99		
6114.90.91	01		
	99		
6115.10.01	00		
6115.21.01	00		
6115.22.01	00		
6115.29.91	00		
6115.30.91	00		
6115.94.01	00		
6115.95.01	00		
6115.96.01	00		
6115.99.91	00		
6116.10.02	01		
	99		
6116.91.01	00		

6116.92.01	00		
6116.93.01	00		
6116.99.91	00		
6117.10.02	01		
	99		
6117.80.99	01		
	99		
6117.90.01	01		
	02		
	03		
	99		
6201.20.01	00		
6201.30.01	00		
6201.30.99	01		
	02		
6201.40.01	00		
6201.40.02	00		
6201.40.99	01		
	02		
6201.90.91	00		
6201.20.99	00		
6201.92.01	00		
6201.92.99	01		
	02		
6201.93.01	00		
6201.93.99	00		
6201.99.01	00		
6202.20.01	00		
6202.30.01	00		
6202.30.99	01		
	02		
6202.40.01	00		
6202.40.02	00		
6202.40.99	01		
	02		
6202.90.91	00		
6202.91.01	00		
6202.92.01	00		
6202.92.99	01		
	02		

6202.93.01	00		
6202.93.99	01		
	02		
6202.99.01	00		
6203.11.01	00		
6203.12.01	00		
6203.19.91	01		
	02		
	99		
6203.22.01	00		
6203.23.01	00		
6203.29.91	01		
	99		
6203.31.01	00		
6203.32.03	01		
	99		
6203.33.01	00		
6203.33.99	01		
	02		
6203.39.91	01		
	02		
	03		
	99		
6203.41.01	00		
6203.42.01	00		
6203.42.02	00		
6203.42.91	01		
	02		
	91		
	92		
	99		
6203.42.92	01		
	02		
	91		
	92		
	99		
6203.43.01	00		
6203.43.91	01		
	02		

	03		
	91		
	92		
	99		
6203.43.92	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	99		
6203.49.91	00		
6204.11.01	00		
6204.12.01	00		
6204.13.02	01		
	99		
6204.19.91	01		
	02		
	03		
	99		
6204.21.01	00		
6204.22.01	00		
6204.23.01	00		
6204.29.91	00		
6204.31.01	00		
6204.32.03	01		
	99		
6204.33.01	00		
6204.33.02	00		
6204.33.99	01		
	02		
	91		
6204.39.91	01		
	02		
	03		
	99		
6204.41.01	00		
6204.42.01	00		
6204.42.99	91		
	92		

6204.43.01	00		
6204.43.02	00		
6204.43.99	01		
	91		
	92		
6204.44.01	00		
6204.44.02	00		
6204.44.99	91		
	92		
6204.49.91	01		
	99		
6204.51.01	00		
6204.52.03	01		
	99		
6204.53.01	00		
6204.53.02	00		
6204.53.99	91		
	92		
6204.59.91	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	99		
6204.61.01	00		
6204.62.09	01		
	02		
	03		
	04		
	91		
	92		
	93		
	94		
	95		
96			
6204.63.01	00		
6204.63.91	01		
	02		

	03		
	91		
	92		
	99		
6204.63.92	01		
	02		
	03		
	91		
	99		
6204.69.02	00		
6204.69.03	00		
6204.69.99	01		
	02		
	99		
6205.20.01	00		
6205.20.91	00		
6205.20.92	00		
6205.30.01	00		
6205.30.91	00		
6205.30.92	00		
6205.90.01	00		
6205.90.02	00		
6205.90.99	00		
6206.10.01	00		
6206.20.02	01		
	99		
6206.30.04	01		
	02		
6206.40.01	00		
6206.40.02	00		
6206.40.91	00		
6206.40.92	00		
6206.90.01	00		
6206.90.99	00		
6207.11.01	01		
	99		
6207.19.91	00		
6207.21.01	01		
	99		



6207.22.01	00		
6207.29.91	01		
	99		
6207.91.01	00		
6207.99.91	01		
	02		
	99		
6208.11.01	00		
6208.19.91	00		
6208.21.01	01		
	99		
6208.22.01	01		
	99		
6208.29.91	01		
	99		
6208.91.01	00		
6208.92.02	01		
	02		
	99		
6208.99.91	01		
	02		
	99		
6209.20.07	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	09		
	91		
	92		
	99		
6209.30.05	01		
	02		
	03		
	04		
	05		

	06		
	91		
	92		
	99		
6209.90.91	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6210.10.01	00		
6210.20.91	00		
6210.30.91	00		
6210.40.91	00		
6210.50.91	00		
6211.11.01	00		
6211.20.02	01		
	99		
6211.32.02	01		
	99		
6211.33.02	01		
	99		
6211.39.91	01		
	02		
	99		
6211.42.02	01		
	99		
6211.43.02	01		
	99		
6211.49.91	00		
6212.10.07	01		
	02		
	03		
	91		
	92		
	93		
6212.20.01	00		
6212.30.01	00		
6212.90.99	01		
	02		
	99		

6213.20.01	00		
6213.90.91	01		
	02		
	99		
6214.10.01	00		
6214.20.01	00		
6214.30.01	00		
6214.40.01	00		
6214.90.91	00		
6215.10.01	00		
6215.20.01	00		
6215.90.91	00		
6216.00.01	00		
6217.10.01	00		
	99		
6217.90.01	01		
	02		
	03		
	99		
6301.10.01	00		
6301.20.01	00		
6301.30.01	00		
6301.40.01	00		
6301.90.91	00		
6302.10.01	00		
6302.21.01	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	99		
6302.29.01	00		
6302.31.06	01		
	02		
	03		
	04		

	05		
	06		
	07		
	08		
	99		
6302.32.06	01		
	02		
	03		
	04		
	05		
	06		
	07		
	08		
	99		
6302.39.91	00		
6302.40.01	00		
6302.51.01	00		
6302.53.01	00		
6302.59.91	01		
	99		
6302.60.06	01		
	02		
	03		
	04		
	99		
6302.91.01	01		
	99		
6302.99.91	01		
	02		
6303.12.01	00		
6303.19.91	01		
	99		
6303.91.01	00		
6303.92.02	01		
	99		
6303.99.91	00		
6304.11.01	00		
6304.19.99	00		
6304.20.01	00		

6304.91.01	00		
6304.92.01	00		
6304.93.01	00		
6304.99.91	00		
6305.10.01	00		
6305.20.01	00		
6305.32.01	00		
6305.33.91	00		
6305.39.99	00		
6305.90.91	00		
6306.12.01	00		
6306.19.91	01		
	99		
6306.22.01	00		
6306.29.91	01		
	99		
6306.30.02	01		
	99		
6306.40.02	01		
	99		
6306.90.99	01		
	99		
6307.10.01	00		
6307.20.01	00		
6307.90.01	00		
6307.90.99	01		
	02		
	91		
	92		
	99		
6308.00.01	00		
6310.10.02	01		
	99		
6310.90.99	01		
	99		
9404.40.01	01		
	02		
	03		
	99		
9404.90.99	02		
	99		

## ANEXO 2.4.1

**Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM's)**

**1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.3 del presente ordenamiento:**

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>0402.10.01</b>	<b>Leche en polvo o en pastillas.</b>	<b>NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018</b>
00	Leche en polvo o en pastillas.	<b>Únicamente:</b> Leche en polvo o deshidratada descremada.
<b>0402.21.01</b>	<b>Leche en polvo o en pastillas.</b>	<b>NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018</b>
00	Leche en polvo o en pastillas.	<b>Únicamente:</b> Leche en polvo o deshidratada parcialmente descremada y entera.
<b>1806.10.01</b>	<b>Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.</b>	<b>NOM-186-SSA1/SCFI-2013</b>
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
<b>1806.20.91</b>	<b>Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.</b>	<b>NOM-186-SSA1/SCFI-2013</b>
00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
<b>1806.31.01</b>	<b>Rellenos.</b>	<b>NOM-186-SSA1/SCFI-2013</b>
00	Rellenos.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
<b>1806.32.01</b>	<b>Sin rellenar.</b>	<b>NOM-186-SSA1/SCFI-2013</b>
00	Sin rellenar.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
<b>1806.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-186-SSA1/SCFI-2013</b>
01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>2202.99.04</b>	<b>Que contengan leche.</b>	<b>NOM-186-SSA1/SCFI-2013</b>
00	Que contengan leche.	<b>Únicamente:</b> Lo relativo al punto 9.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.
<b>2208.90.03</b>	<b>Tequila.</b>	<b>NOM-006-SCFI-2012</b>
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
<b>2710.12.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-116-SCFI-2018</b>
03	Gasolina para aviones.	<b>Únicamente:</b> Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	<b>NOM-016-CRE-2016</b> <b>Únicamente:</b> Gasolina para aviones; gasolina con octanaje inferior a 95 y/o las demás gasolinas de llenado inicial.
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
<b>2710.19.02</b>	<b>Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).</b>	<b>NOM-116-SCFI-2018</b>
00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	<b>Únicamente:</b> Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
<b>2710.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-016-CRE-2016</b>
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	<b>Únicamente:</b> Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 500 ppm; combustóleo y combustóleo intermedio; turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas y/o diésel industrial.
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéses (gasóleos) y sus mezclas.	<b>NOM-116-SCFI-2018</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	NOM-118-SCFI-2004
00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	NOM-113-SCFI-1995
01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	Únicamente: Líquidos para frenos hidráulicos.
3917.39.99	Los demás.	NOM-209-SCFI-2017
00	Los demás.	Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	NOM-008-CONAGUA-1998
00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	Únicamente: Duchas (regaderas), incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
3922.90.99	Los demás.	NOM-009-CONAGUA-2001
00	Los demás.	Únicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	NOM-006-CONAGUA-1997
00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.
4009.12.03	Con accesorios.	NOM-209-SCFI-2017
00	Con accesorios.	Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
4009.22.05	Con accesorios.	NOM-209-SCFI-2017
01	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
4009.32.05	<b>Con accesorios.</b>	<b>NOM-209-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
01	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.32.05.02.	
4009.42.03	<b>Con accesorios.</b>	<b>NOM-209-SCFI-2017</b>
00	Con accesorios.	<b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", conexión integral flexible y conexión flexible (rizo).
4011.10.10	<b>De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).</b>	<b>NOM-086/1-SCFI-2011</b>
01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	Únicamente: De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.
02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	
03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	<b>NOM-086-SCFI-2018</b>
04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	Únicamente: De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.
05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	
06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	
07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	
08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	
99	Los demás.	
4011.20.04	<b>Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.</b>	<b>NOM-086/1-SCFI-2011</b>
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	Únicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.
		<b>NOM-086-SCFI-2018</b>
		Únicamente: De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011
00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.	NOM-086/1-SCFI-2011
01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	<b>Únicamente:</b> Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal; Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.  <b>NOM-086-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E: <b>Excepto:</b> De construcción diagonal.
02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004
00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
4013.90.03	De los tipos utilizados en motocicletas.	NOM-121-SCFI-2004
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4013.90.99	Las demás.	NOM-121-SCFI-2004
00	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Para trimotos, cuatrimotos, remolques y semirremolques.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Mantas eléctricas.	
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	NOM-113-STPS-2009 Únicamente: Para uso industrial y/o de protección personal; <b>Excepto:</b> Para niños, niñas o infantes.
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.99	Los demás.	NOM-113-STPS-2009 Únicamente: Calzado para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.13 y 6403.99.14 para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
6506.10.01	Cascos de seguridad.	NOM-115-STPS-2009 Únicamente: Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.
00	Cascos de seguridad.	
6810.91.99	Las demás.	NOM-006-CONAGUA-1997 Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.
00	Las demás.	
6811.40.99	Las demás.	NOM-006-CONAGUA-1997 Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.
00	Las demás.	
6811.89.99	Las demás.	NOM-006-CONAGUA-1997 Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.
00	Las demás.	
6910.10.01	De porcelana.	NOM-009-CONAGUA-2001 Únicamente: Inodoros (retretes).
00	De porcelana.	
6910.90.01	Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001
00	Inodoros (retretes).	
6910.90.99	Los demás.	NOM-006-CONAGUA-1997 Únicamente: Fosas sépticas prefabricadas.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
7309.00.04	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	<b>NOM-006-CONAGUA-1997</b> <b>Únicamente:</b> Fosas sépticas prefabricadas.
99	Los demás.	
7311.00.05	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.</b>	<b>NOM-213-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Recipientes transportables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo reabastecibles, con capacidad de almacenamiento nominal de hasta 45 kg.
01	Cilíndricos, diseñados para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7311.00.05.02.	
02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, diseñados para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm <sup>2</sup> , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	
99	Los demás.	
7321.11.01	<b>Cocinas que consuman combustibles gaseosos.</b>	<b>NOM-010-SESH-2012</b> <b>NOM-025-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.
00	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	
7321.11.91	<b>Las demás cocinas, excepto portátiles.</b>	<b>NOM-010-SESH-2012</b> <b>NOM-025-ENER-2013</b> <b>Únicamente:</b> Que usan Gas L.P. o Gas Natural.
00	Las demás cocinas, excepto portátiles.	
7321.11.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-010-SESH-2012</b> <b>Únicamente:</b> Estufas domésticas. <b>NOM-025-ENER-2013</b> <b>Únicamente:</b> Que usan Gas L.P. o Gas Natural. <b>Excepto:</b> Asadores y aparatos portátiles que utilizan recipientes desechables con acoplamiento directo.
00	Los demás.	
7321.81.02	<b>De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.</b>	<b>NOM-010-SESH-2012</b> <b>Únicamente:</b> Para la preparación de alimentos, excepto estufas o caloríferos.
99	Los demás.	
7323.91.03	<b>De fundición, sin esmaltar.</b>	<b>NOM-054-SCFI-1998</b> <b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
00	De fundición, sin esmaltar.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>7323.92.04</b>	<b>De fundición, esmaltados.</b>	<b>NOM-054-SCFI-1998</b>
01	Artículos de cocina.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
<b>7323.93.05</b>	<b>De acero inoxidable.</b>	<b>NOM-054-SCFI-1998</b>
00	De acero inoxidable.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
<b>7323.94.05</b>	<b>De hierro o acero, esmaltados.</b>	<b>NOM-054-SCFI-1998</b>
02	Artículos de cocina.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
<b>7323.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-054-SCFI-1998</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.
<b>7324.90.91</b>	<b>Los demás, incluidas las partes.</b>	<b>NOM-008-CONAGUA-1998</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
<b>7408.11.02</b>	<b>Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.</b>	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	<b>Únicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambraón.
99	Los demás.	
<b>7408.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
<b>7411.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-209-SCFI-2017</b>
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.	<b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", Conexión integral flexible y Conexión flexible rizo.
<b>7413.00.02</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.</b>	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico; <b>Excepto:</b> Con alma de hierro.
<b>7418.20.01</b>	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes.</b>	<b>NOM-008-CONAGUA-1998</b>
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	<b>Únicamente:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
7605.11.99	Los demás.	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.
7605.19.99	Los demás.	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
7605.29.99	Los demás.	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
7614.10.01	Con alma de acero.	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
01	Cable de aluminio reforzado con acero recubierto con aluminio (Por ejemplo: Cable "ACSR/AW").	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
91	Los demás cables ACSR.	
99	Los demás.	
7614.90.99	Los demás.	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
01	Cable de aluminio.	<b>Únicamente:</b> Conductores para uso eléctrico.
99	Los demás.	
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	<b>NOM-054-SCFI-1998</b>
01	Ollas de presión.	<b>Únicamente:</b> Ollas de presión.
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	<b>Únicamente:</b> Con probador de corriente.
8307.90.91	De los demás metales comunes.	<b>NOM-209-SCFI-2017</b>
00	De los demás metales comunes.	<b>Únicamente:</b> Conexión integral denominada "Cola de cochino", Conexión integral flexible y Conexión flexible rizo.
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	<b>NOM-005-SCFI-2017</b>
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	<b>Únicamente:</b> Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 25 L/min.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	<b>NOM-004-ENER-2014</b> <b>Únicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos de (superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.60.99	Los demás.	<b>NOM-004-ENER-2014</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.70.99	Las demás.	<b>NOM-001-ENER-2014</b>
01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	<b>Únicamente:</b> Bombas verticales tipo turbina con motor externo eléctrico vertical.
99	Las demás.	<b>NOM-004-ENER-2014</b> <b>Únicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.81.99	Los demás.	<b>NOM-004-ENER-2014</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	<b>NOM-004-ENER-2014</b>
00	Elevadores de líquidos.	<b>Únicamente:</b> Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8414.51.01	<b>Ventiladores, de uso doméstico.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Ventiladores, de uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos.  <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos.
8414.51.02	<b>Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
8414.51.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Los demás.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos.
8414.59.01	<b>Ventiladores de uso doméstico.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Ventiladores de uso doméstico.	
8414.59.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Los demás.	
8414.60.01	<b>De uso doméstico.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De uso doméstico.	
8415.10.01	<b>De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	<b>Únicamente:</b> Del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").  <b>NOM-026-ENER-2015</b> <b>Únicamente:</b> Acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19,050 Wt que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor de frecuencia y/o flujo de refrigerante variable y un serpentín condensador enfriado por aire.
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	<b>NOM-021-ENER/SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 Wt), que no sean del tipo "sistema de elementos separados" "split-system".



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<b>NOM-023-ENER-2018</b> <b>Únicamente:</b> Acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire (conocidos como minisplit y multisplit); de ciclo simple (sólo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriados por aire, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19 050 Wt que funcionan por compresión mecánica, que no sean del tipo "Inverter".
<b>8415.81.01</b>	<b>Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
<b>8415.82.01</b>	<b>Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.</b>	<b>NOM-011-ENER-2006</b> <b>Únicamente:</b> Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".
00	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
<b>8415.82.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-011-ENER-2006</b> <b>Únicamente:</b> Equipos de aire tipo central divididos /evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".
00	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
<b>8415.83.01</b>	<b>Sin equipo de enfriamiento.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Sin equipo de enfriamiento.	
<b>8418.10.01</b>	<b>Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	<b>NOM-015-ENER-2018</b> <b>Únicamente:</b> De uso doméstico.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8418.10.99	Los demás.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	Los demás.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.21.01	De compresión.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De compresión.	<b>NOM-015-ENER-2018</b>
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De absorción, eléctricos.	
8418.29.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8418.30.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	De compresión, de uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> De compresión, de uso doméstico.
99	Los demás.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar y/o de compresión, de uso doméstico.  <b>NOM-015-ENER-2018</b> <b>Únicamente:</b> De capacidad inferior o igual a 850 L.
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
00	De compresión, excepto de uso doméstico.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
8418.40.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	De compresión, de uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> De compresión, de uso doméstico.
99	Los demás.	<b>NOM-015-ENER-2018</b> <b>Únicamente:</b> De capacidad inferior o igual a 850 L.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8418.50.01	<b>Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.</b>	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar.
00	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	
8418.50.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-022-ENER/SCFI-2014</b>
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Enfriadores con despachadores de bebidas, tales como cerveza, agua, vino, etc.; equipos remotos; enfriadores sin puerta o cortina de aire; enfriadores o conservadores de vino; enfriador/congeladores combinados o dos en uno; cuartos o cámaras de enfriar o congelar y/o unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.
8418.69.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	<b>Únicamente:</b> Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8419.11.01	<b>De calentamiento instantáneo, de gas.</b>	<b>NOM-200-SCFI-2017</b>
00	De calentamiento instantáneo, de gas.	
8419.19.01	<b>De uso doméstico.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico. <b>NOM-200-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.
8419.19.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-200-SCFI-2017</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gas L.P.
8419.81.01	<b>Cafeteras.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Cafeteras.	

<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>NOM / Acotación</b>
<b>8419.81.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-054-SCFI-1998</b>
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	<b>Únicamente:</b> Ollas a presión. <b>Excepto:</b> Aparatos para tratamiento al vapor.
99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> Aparatos para tratamiento al vapor y/o de uso doméstico, excepto ollas a presión.
<b>8419.89.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
03	Autoclaves.	<b>Únicamente:</b> Esterilizadores para uso doméstico.
<b>8421.21.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico.
<b>8421.39.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
<b>8422.11.01</b>	<b>De tipo doméstico.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De tipo doméstico.	
<b>8423.81.03</b>	<b>Con capacidad inferior o igual a 30 kg.</b>	<b>NOM-010-SCFI-1994</b>
01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.	<b>Únicamente:</b> De uso comercial e industrial.
02	De funcionamiento electrónico.	
<b>8423.82.03</b>	<b>Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.</b>	<b>NOM-010-SCFI-1994</b>
01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.	
02	De funcionamiento electrónico.	
<b>8423.89.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-010-SCFI-1994</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.
<b>8425.42.02</b>	<b>Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.</b>	<b>NOM-114-SCFI-2016</b>
00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8425.42.99	Los demás.	<b>NOM-114-SCFI-2016</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.
8438.60.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Picadoras o rebanadoras.	<b>Únicamente:</b> Picadoras o rebanadoras y/o máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
8443.12.01	<b>Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b>
00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
8443.13.01	<b>Para oficina.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b>
00	Para oficina.	
8443.31.01	<b>Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b> <b>Únicamente:</b> Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos. <b>NOM-019-SCFI-1998</b> <b>Únicamente:</b> De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida. <b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. <b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8443.32.91	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	<b>NOM-016-SCFI-1993</b>
01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	<b>Únicamente:</b> Máquinas para imprimir por chorro de tinta de oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos.
02	Impresoras de barra luminosa electrónica.	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
03	Impresoras por inyección de tinta.	<b>Excepto:</b> Máquinas para imprimir por chorro de tinta que no sean de procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.
04	Impresoras por transferencia térmica.	
05	Impresoras de matriz por punto.	
91	Las demás impresoras láser.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera; impresoras de barra luminosa electrónica; impresoras por transferencia térmica y/o impresoras iconográficas. <b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	<b>NOM-016-SCFI-1993</b> <b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	<b>Excepto:</b> Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	NOM-016-SCFI-1993
00	Aparatos de termocopia.	
8443.39.91	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	NOM-016-SCFI-1993
00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
8443.39.99	Los demás.	NOM-016-SCFI-1993
01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	<p><b>Únicamente:</b> Máquinas para imprimir por chorro de tinta de oficina, que no sean de procesamiento de datos; máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida; los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) y/o telefax de oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida.</p> <p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>Únicamente:</b> Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax de procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida y/o telefax de procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.</p> <p><b>NOM-032-ENER-2013</b>  <b>Excepto:</b> Cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera, salvo telefax.</p> <p><b>NOM-196-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax y Telefax cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.</p> <p><b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz) y Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.</p>
02	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	
91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
99	Los demás.	



<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>NOM / Acotación</b>
<b>8450.11.01</b>	<b>De uso doméstico.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De uso doméstico.	<b>NOM-005-ENER-2016</b>
<b>8450.12.91</b>	<b>Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> Únicamente: De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	<b>NOM-005-ENER-2016</b> Únicamente: De uso doméstico.
<b>8450.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> Únicamente: De uso doméstico.
00	Las demás.	<b>NOM-005-ENER-2016</b> Únicamente: De uso doméstico.
<b>8450.20.01</b>	<b>Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>NOM-005-ENER-2016</b> Únicamente: Electrodomésticas
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
<b>8451.21.02</b>	<b>De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> Únicamente: De funcionamiento eléctrico.
01	De uso doméstico.	
<b>8451.40.01</b>	<b>Máquinas para lavar, blanquear o teñir.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> Únicamente: Lava-alfombras.
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
<b>8452.10.01</b>	<b>Máquinas de coser domésticas.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> Únicamente: Con motor eléctrico.
00	Máquinas de coser domésticas.	
<b>8467.21.01</b>	<b>Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
<b>8467.21.02</b>	<b>Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
<b>8467.21.03</b>	<b>Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8467.21.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014
00	Los demás.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	NOM-003-SCFI-2014
00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	NOM-003-SCFI-2014
00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	NOM-003-SCFI-2014
00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: herramientas electromecánicas de uso doméstico.
00	Los demás.	
8470.10.03	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	NOM-016-SCFI-1993 Únicamente: Con dispositivo para la impresión automática de datos; programables y/o destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo.  NOM-019-SCFI-1998 Únicamente: Las que incluyan un sistema operativo, excepto con dispositivo para la impresión automática de datos y/o programables.
01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	
02	Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.	
99	Las demás.	
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	NOM-016-SCFI-1993 Únicamente: Calculadoras.
00	Con dispositivo de impresión incorporado.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8470.30.91	Las demás máquinas de calcular.	NOM-016-SCFI-1993
00	Las demás máquinas de calcular.	
8470.50.01	Cajas registradoras.	<p><b>NOM-016-SCFI-1993</b>  <b>Únicamente:</b> De oficina, no asociadas a un equipo de procesamiento de datos.</p> <p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>Únicamente:</b> De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.</p> <p><b>NOM-196-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.</p> <p><b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p>
00	Cajas registradoras.	
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	NOM-016-SCFI-1993
00	Máquinas de contabilidad.	
8470.90.99	Las demás.	<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Excepto:</b> Máquinas para franquear.</p>
01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	
99	Las demás.	
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	<p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>NOM-196-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.</p>
01	Tableta electrónica ("Tablets").	
99	Las demás.	<p><b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	<b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8471.49.91	Las demás presentadas en forma de sistemas.	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	<b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	<b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.  <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8471.60.04	<b>Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	<b>Únicamente:</b> Unidades combinadas de entrada/salida y/o lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
02	Unidades combinadas de entrada/salida.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	<b>Únicamente:</b> Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética, excepto cuando el peso neto del equipo, en condiciones normales de operación, sin considerar su empaque, sea mayor a 15 Kg o, cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
99	Los demás.	<p><b>NOM-196-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Equipos terminales que se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>Excepto:</b> Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética; Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; Unidades de control o adaptadores</p> <p><b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>Excepto:</b> Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad y/o Unidades combinadas de entrada/salida.</p>
8471.70.01	<b>Unidades de memoria.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
00	Unidades de memoria.	<b>Únicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8471.80.91	<b>Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b> <b>Únicamente:</b> Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa, excepto reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.  <b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Equipos terminales que se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>Excepto:</b> Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética; Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; Unidades de control o adaptadores.
02	Unidades de control o adaptadores.	
03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).	
99	Los demás.	
8471.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b> <b>Únicamente:</b> Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.  <b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
00	Los demás.	
8472.10.01	<b>Mimeógrafos.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b> <b>Únicamente:</b> Eléctricos.
00	Mimeógrafos.	
8472.90.10	<b>Para destruir documentos.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b>
00	Para destruir documentos.	
8472.90.12	<b>Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	
8472.90.13	<b>De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.	
8472.90.16	<b>Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8472.90.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b> <b>Únicamente:</b> Máquinas de escribir automáticas, electrónicas y/o eléctricas.
03	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	
04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.	
91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	
8476.21.01	<b>Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Las demás.	
8479.89.26	<b>Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.89.27	<b>Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8481.20.12	<b>Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.</b>	<b>NOM-093-SCFI-1994</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascuales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
00	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	
8481.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-093-SCFI-1994</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascuales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	
04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8481.20.99.01.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8481.40.99	Los demás.	<b>NOM-093-SCFI-1994</b>
02	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	<b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce; <b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas; Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.
99	Los demás.	
8481.80.02	<b>Grifería sanitaria de uso doméstico.</b>	<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b>
00	Grifería sanitaria de uso doméstico.	<b>Únicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
8481.80.14	<b>Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.</b>	<b>NOM-093-SCFI-1994</b>
00	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	<b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.80.15	<b>Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.</b>	<b>NOM-093-SCFI-1994</b>
00	Reconocibles como <b>diseñadas</b> exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	<b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.80.18	<b>De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm<sup>2</sup>, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.</b>	<b>NOM-093-SCFI-1994</b>
00	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	<b>Únicamente:</b> Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.80.19	<b>De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.</b>	<b>NOM-093-SCFI-1994</b>
00	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.	<b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce. <b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> <b>Únicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	<b>NOM-093-SCFI-1994</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man.  <b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> <b>Únicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.  <b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas para tanque de inodoro.
00	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> <b>Únicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	<b>NOM-005-CONAGUA-1996</b> <b>Únicamente:</b> Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	<b>NOM-134-SCFI-1999</b> <b>Únicamente:</b> Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.
00	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	
8481.80.99	Los demás.	<b>NOM-093-SCFI-1994</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.  <b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas de plástico para tanque de inodoro.
00	Los demás.	
8481.90.05	Partes.	<b>NOM-010-CONAGUA-2000</b> <b>Únicamente:</b> Válvulas de plástico para tanque de inodoro.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8501.40.08	<b>Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.</b>	<b>NOM-014-ENER-2004</b> <b>Únicamente:</b> En potencias de 0.180 a 1.5 KW.
00	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	
8501.40.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-014-ENER-2004</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> En potencias de 0.180 a 1.5 KW, excepto reconocibles para naves aéreas; de potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW; motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras; para trolebuses y/o asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.
8501.52.04	<b>Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.</b>	<b>NOM-016-ENER-2016</b> <b>Únicamente:</b> De uso general, no sumergibles.
00	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
8501.52.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-016-ENER-2016</b>
01	Para ascensores o elevadores.	<b>Únicamente:</b> Para ascensores o elevadores de inducción, trifásicos y/o
02	Síncronos.	síncronos trifásicos, de uso general, no sumergibles.
8501.53.04	<b>Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.</b>	<b>NOM-016-ENER-2016</b>
00	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	<b>Únicamente:</b> De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW 2 (200 C.P.), no sumergibles.
8501.53.05	<b>Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.</b>	<b>NOM-016-ENER-2016</b>
00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	<b>Únicamente:</b> De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8504.10.01 00	<b>Balastos para lámparas.</b> Balastos para lámparas.	<b>NOM-058-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1,000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.
8504.10.99 00	<b>Los demás.</b> Los demás.	<b>NOM-058-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1, 000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.
8504.21.01 00	<b>Bobinas de inducción.</b> Bobinas de inducción.	<b>NOM-002-SEDE/ENER-2014</b> <b>Únicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
8504.21.99 99	<b>Los demás.</b> Los demás.	<b>NOM-002-SEDE/ENER-2014</b> <b>Únicamente:</b> De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
8504.31.03 00	<b>De distribución, monofásicos o trifásicos.</b> De distribución, monofásicos o trifásicos.	<b>NOM-058-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1000, V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d., excepto transformadores de tensión para lámparas de halógeno (dicróicas) y/o LED
8504.31.99 99	<b>Los demás.</b> Los demás.	<b>NOM-058-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1,000 V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d.; Excepto transformadores de tensión para lámparas de halógeno (dicróicas) y/o LED; Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03; Para uso en televisión ("Multisingle flyback"); Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares; Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8504.32.99	Los demás.	<b>NOM-002-SEDE/ENER-2014</b>
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Únicamente: Sumergibles en líquido aislante, de potencia superior a 10 kVA y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
99	Los demás.	
8504.33.02	<b>De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.</b>	<b>NOM-002-SEDE/ENER-2014</b>
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Únicamente: Sumergibles en líquido aislante, y con tensión nominal inferior o igual a: 34,500 V en el lado primario y hasta 15,000 V en el lado secundario.
99	Los demás.	
8504.40.06	<b>Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	Excepto: Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
8504.40.08	<b>Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
8504.40.09	<b>Fuentes de poder reguladas, con regulación superior o igual al 0.1%, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Fuentes de poder reguladas, con regulación superior o igual al 0.1%, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	Excepto: Fuentes de poder internas.
8504.40.14	<b>Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como <b>diseñadas</b> exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	Excepto: Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Excepto:</b> Los sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (UPS) de 10000 VA y mayores, fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación para luminarios, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.40.17	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	
8504.40.99	Los demás.	<b>NOM-058-SCFI-2017</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Los que operan a una tensión o intervalo de tensión de alimentación hasta 1000, V c.a. a 50 o 60 Hz y hasta 250 V c.d. <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Equipos electrónicos, excepto Fuentes de alimentación externas para exteriores, fuentes de alimentación para luminarios, fuentes de poder o alimentación internas, y fuentes de alimentación externas mayores a 250 W.
8506.10.03	De dióxido de manganeso.	<b>NOM-212-SCFI-2017</b>
01	Alcalinas.	<b>Únicamente:</b> Alcalinas y de carbón-zinc.
99	Las demás.	
8506.30.01	De óxido de mercurio.	<b>NOM-212-SCFI-2017</b>
00	De óxido de mercurio.	
8506.40.01	De óxido de plata.	<b>NOM-212-SCFI-2017</b>
00	De óxido de plata.	
8506.60.01	De aire-cinc.	<b>NOM-212-SCFI-2017</b>
00	De aire-cinc.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8508.11.01	<b>De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8509.40.02	<b>Exprimidoras de frutas.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Exprimidoras de frutas.	
8509.40.03	<b>Batidoras.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Batidoras.	
8509.40.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Licuadoras.	
99	Las demás.	
8509.80.03	<b>Cuchillos.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Cuchillos.	
8509.80.04	<b>Cepillos para dientes.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Cepillos para dientes.	
8509.80.07	<b>De manicura, con accesorios intercambiables.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	De manicura, con accesorios intercambiables.	
8509.80.09	<b>Abridores de latas.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Abridores de latas.	
8509.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	<b>Excepto:</b> Máquinas para lustrar zapatos.
02	Trituradoras de desperdicios de cocina.	
99	Los demás.	
8510.10.01	<b>Afeitadoras.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Afeitadoras.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>8510.20.01</b>	<b>Máquinas de cortar el pelo o esquilar.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
<b>8510.30.01</b>	<b>Aparatos de depilar.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Aparatos de depilar.	
<b>8512.30.01</b>	<b>Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
<b>8515.11.01</b>	<b>Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
<b>8515.31.01</b>	<b>Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> a) Tengan motor de combustión interna; b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica; c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V; d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
<b>8515.39.01</b>	<b>Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> a) Tengan motor de combustión interna; b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica; c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V; d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
<b>8516.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> Calentadores eléctricos de tipo tubular y/o estufas.
01	Estufas.	
99	Los demás.	
<b>8516.31.01</b>	<b>Secadores para el cabello.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Secadores para el cabello.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8516.32.91	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	<b>Únicamente:</b> Rizadores para el cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Aparatos para secar las manos.	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Planchas eléctricas.	
8516.50.01	Hornos de microondas.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Hornos de microondas.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	<b>Únicamente:</b> Calentadores de viandas y/o platillos.
8516.60.03	Hornos.	<b>NOM-025-ENER-2013</b>
00	Hornos.	<b>Únicamente:</b> Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos <b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.	<b>NOM-025-ENER-2013</b>
01	Cocinas.	<b>Únicamente:</b> Productos combinados los cuales utilizan Gas L.P. o Gas Natural con elementos eléctricos para la cocción de alimentos
99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> De uso doméstico, excepto cocinas.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Aparatos para la preparación de café o té.	
8516.72.01	Tostadoras de pan.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Tostadoras de pan.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8516.79.99	Los demás.	<b>NOM-054-SCFI-1998</b> <b>Únicamente:</b> Ollas a presión.
00	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> De uso doméstico, excepto ollas a presión.
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	<b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8517.13.01	Teléfonos inteligentes.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Teléfonos inteligentes.	<b>NOM-221-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.
8517.14.91	Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").	<b>NOM-221-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.
99	Los demás.	<b>NOM-221-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8517.18.99	Los demás.	<b>NOM-196-SCFI-2016</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>Excepto:</b> De monedas (alcancia) para servicio público, incluso con avisador.
8517.62.17	<b>Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b>
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	<b>Únicamente:</b> Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos, destinados para oficinas y escuelas.
02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como diseñados para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	<b>Únicamente:</b> Aparatos de redes de área local ("LAN") presentados en su propio gabinete o carcasa; unidades de control o adaptadores presentadas en su propio gabinete o carcasa; modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. cuando se presenten con su gabinete o carcasa; de telecomunicación digital, para telefonía y/o máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa; Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa.
04	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	<b>NOM-196-SCFI-2016</b>
05	Módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	<b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.
06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	<b>NOM-218-SCFI-2017</b>
91	Los demás módems.	<b>Únicamente:</b> Cuando cuenten con una interfaz digital a redes públicas de telecomunicaciones (Interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s), llamadas también E1 y E3, respectivamente.
99	Los demás.	<b>NOM-221-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Sistemas de comunicación tales como walkies talkies y similares.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8517.69.14	<b>Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	
8517.69.91	<b>Los demás aparatos receptores.</b>	<b>NOM-196-SCFI-2016</b>
00	Los demás aparatos receptores.	<b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8517.69.92	<b>Los demás videófonos.</b>	<b>NOM-196-SCFI-2016</b>
00	Los demás videófonos.	<b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Teléfonos de abonado.
8517.69.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-196-SCFI-2016</b>
01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.	<b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.99.
02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	
04	Sistema de telepresencia compuesto al menos por: pantalla(s), micrófono(s), altavoces, cámara(s).	
99	Los demás.	<b>NOM-221-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Videófonos; receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive y/o aparatos de llamada de personas.</p>
<b>8518.10.04</b>	<b>Micrófonos y sus soportes.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
02	A bobina móvil.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
99	Los demás.	<p><b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas y/o pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.</p>
<b>8518.21.02</b>	<b>Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
99	Los demás.	<p><b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> cuando cuenten con amplificador; y/o sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.</p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8518.22.02	<b>Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador; y/o bocinas, altavoces y bafles activos.
8518.30.03	<b>Microteléfono.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Microteléfono.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5 MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8518.30.04	<b>Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHZ, 2400-2483.5MHZ y 5725- 5850 MHZ (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8518.30.99	Los demás.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
8518.40.04	<b>Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
8518.40.99	Los demás.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
01	Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera y/o para sistemas de televisión por cables.
99	Los demás.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Equipos electrónicos; preamplificadores y/o expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.
8518.50.01	<b>Equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8519.20.01	<b>Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8519.30.02	Giradiscos.	NOM-001-SCFI-2018
00	Giradiscos.	
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. NOM-001-SCFI-2018
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-2018
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-2018
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	NOM-032-ENER-2013 Excepto: Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. NOM-001-SCFI-2018
00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8519.81.08	<b>Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
8519.81.10	<b>Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8519.81.12	<b>Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Únicamente:</b> Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg, excepto cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Excepto:</b> Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.
8519.81.13	<b>Contestadores telefónicos.</b>	<b>NOM-196-SCFI-2016</b>
00	Contestadores telefónicos.	<b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública. <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8519.81.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Los demás.	<b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera y/o los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado. <b>NOM-001-SCFI-2018</b>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8519.89.99	Los demás.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Los demás.	<p><b>Excepto:</b> Aparatos para reproducir dictados; tornos para el registro de sonido en discos maestros; sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos) y/o cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p> <p><b>Excepto:</b> Tornos para el registro de sonido en discos maestros y/o sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).</p>
8521.10.02	De cinta magnética.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	<b>Únicamente:</b> De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	<b>De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	<p><b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
8521.90.04	<b>De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	<p><b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.	NOM-001-SCFI-2018
00	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.	
8521.90.99	Los demás.	NOM-032-ENER-2013 <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	
8522.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018 <b>Únicamente:</b> Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
99	Los demás.	
8524.11.01	De cristal líquido.	NOM-001-SCFI-2018
00	De cristal líquido.	
8524.12.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	NOM-001-SCFI-2018
00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	
8524.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	
8524.91.01	De cristal líquido.	NOM-001-SCFI-2018
00	De cristal líquido.	
8524.92.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	NOM-001-SCFI-2018
00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	
8524.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás.	
8525.60.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-2018 <b>Únicamente:</b> Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o equipo de banda civil (ciudadana).
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8525.81.01	<b>Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).  <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8525.82.91	<b>Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).  <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8525.83.91	<b>Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).  <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8525.89.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
99	Las demás.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8526.92.01	<b>Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	
8526.92.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.
8527.12.01	<b>Radiocasetes de bolsillo.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.02	<b>Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.13.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	<b>Los demás.</b>	
8527.19.01	<b>Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.19.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	
8527.21.01	<b>Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	<b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8527.21.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	
8527.29.01	<b>Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8527.29.99	Los demás.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b>
00	Los demás.	<p><b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o Zig BeeBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	<p><b>Excepto:</b> Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados y/o cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	<p><b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
8527.99.99	Los demás.	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	<p><b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p> <p><b>Excepto:</b> Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.</p>
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.42.02	<b>Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b> <b>Únicamente:</b> Monitores con tubo de rayos catódicos de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71  <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> En colores; en blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial y/o sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.
01	En colores.	
99	Los demás.	
8528.49.06	<b>En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	
8528.49.10	<b>En colores.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	En colores.	
8528.49.11	<b>Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	
8528.49.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	
8528.52.02	<b>Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.</b>	<b>NOM-019-SCFI-1998</b>
01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	<p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>Únicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p><b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p>
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	<p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>Únicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p>
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.03	De alta definición.	<p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>Únicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p>
00	De alta definición.	
8528.59.99	Los demás.	<p><b>NOM-019-SCFI-1998</b>  <b>Únicamente:</b> Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p>
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.62.01	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	<b>NOM-019-SCFI-1998</b> <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.69.99	Los demás.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Excepto:</b> En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
01	En colores, con pantalla plana.	
02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
99	Los demás.	
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	<b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>Únicamente:</b> Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.71.03	<b>Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	<b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>Únicamente:</b> Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado. <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8528.71.04	<b>Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	<b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>Únicamente:</b> Cuando tengan un sintonizador de televisión integrado. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
8528.71.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
00	Los demás.	<b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>Únicamente:</b> Dispositivos que permitan captar y procesar las señales de Televisión Digital Terrestre y que cuenten con la capacidad para convertir dicha información en una señal analógica. <b>NOM-196-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Cuando se conecten a través de un acceso alámbrico a una red pública.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<p><b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.</p>
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	<p><b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b>  <b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	<p>Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	<p><b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b>  <b>NOM-208-SCFI-2016</b>  <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	<p>Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	<p><b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b>  <b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	<b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	<b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. <b>NOM-192-SCFI/SCT1-2013</b> <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	
8528.72.99	Los demás.	<b>NOM-032-ENER-2013</b> <b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Equipos electrónicos de uso doméstico.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8528.73.91	Los demás, monocromos.	NOM-001-SCFI-2018
00	Los demás, monocromos.	
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-2018
00	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	
8529.90.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-2018 <b>Únicamente:</b> Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio cuando se presenten con gabinete o carcasa; Amplificadores para transmisores de señales de televisión y/o preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").
02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	
99	Las demás.	
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	NOM-001-SCFI-2018 <b>Excepto:</b> Equipos destinados a funcionar en ambientes especiales (por ejemplo: temperaturas extremas, exceso de polvo, humedad o vibración, gases inflamables y atmósferas corrosivas o explosivas).
00	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8531.10.03	<b>Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
8531.10.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	
99	Los demás.	
8531.20.01	<b>Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	
8531.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.	<b>Únicamente:</b> Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V. <b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725- 5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz). <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.
8536.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Para uso en instalaciones domésticas, con tensión nominal mayor a 24 V.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8536.30.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
99	Los demás.	<p><b>Únicamente:</b> Eléctricos con tensión nominal mayor a 24 V, excepto protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado; protectores para telefonía; reconocibles para naves aéreas y/o protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Electrónicos, excepto protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado; protectores para telefonía; reconocibles para naves aéreas y/o protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.</p>
8536.50.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.	<p><b>Únicamente:</b> Interruptores para instalaciones domésticas, con tensión nominal mayor 24 V, excepto interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.</p>
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	<p><b>Únicamente:</b> Con tensión nominal mayor a 24 V.</p>
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	<p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40 W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base;</p> <p>b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico, y</p> <p>c) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores.</p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8539.21.99	Los demás.	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	Los demás.	<p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40 W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base;</p> <p>b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifracturación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico, y</p> <p>c) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores.</p>
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	<p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y</p> <p>b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifracturación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.</p>
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	<p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y</p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	<p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y</p> <p>b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico.</p>
8539.22.99	Los demás.	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	Los demás.	<p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos decorativas, en potencias menores o iguales que 40W, en cualquier forma de bulbo, en cualquier tipo de base, y</p> <p>b) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, anti fragmentación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico</p>



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8539.29.99	<p><b>Los demás.</b></p> <p>01 Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.</p>	<p><b>NOM-028-ENER-2017</b></p> <p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público, con peso unitario inferior o igual a 20 g.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas de luz negra, anti-insectos, infrarrojas, uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifracturación, semaforización, con reflector integrado, entretenimiento, fotoproyección, uso médico o terapéutico;</p> <p>b) Lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno con tensión nominal hasta 32 volts o menores, y</p> <p>c) Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.</p>
8539.31.01	<p><b>Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".</b></p> <p>00 Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".</p>	<p><b>NOM-028-ENER-2017</b></p> <p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b> Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.</p> <p><b>NOM-017-ENER/SCFI-2012</b></p> <p><b>Únicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.</p>
8539.31.99	<p><b>Las demás.</b></p> <p>00 Las demás.</p>	<p><b>NOM-028-ENER-2017</b></p> <p><b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.</p> <p><b>Excepto:</b></p> <p>a) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales, y</p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		b) Lámpara fluorescente compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares <b>NOM-017-ENER/SCFI-2012</b> <b>Únicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
8539.32.04	<b>Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.</b>	<b>NOM-028-ENER-2017</b> <b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público; de vapor de sodio de alta presión, y de vapor de mercurio. <b>Excepto:</b> a) Lámparas de vapor de sodio alta presión con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60; b) Lámparas de aditivos metálicos de cuarzo de doble terminal, con tubo de descarga protegido o con reflector, y c) Lámparas de aditivos metálicos cerámicos con potencia igual o menor a 20 W, con tubo de descarga protegido o con reflector.
01	De vapor de sodio de alta presión.	
02	Lámparas de vapor de mercurio.	
99	Los demás.	
8539.39.03	<b>Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".</b>	<b>NOM-028-ENER-2017</b> <b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares. <b>NOM-017-ENER/SCFI-2012</b> <b>Únicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	De luz mixta (de descarga y filamento).	<b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	<b>NOM-028-ENER-2017</b>
00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	<b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
8539.39.99	Los demás.	<b>NOM-017-ENER/SCFI-2012</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA sin envoltente, con envoltente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas LFCA que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz. <b>NOM-028-ENER-2017</b> <b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> a) Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, y b) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8539.41.01 00	<b>Lámparas de arco.</b> Lámparas de arco.	<b>NOM-028-ENER-2017</b> <b>Únicamente:</b> De uso general, destinadas para la iluminación de los sectores residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. <b>Excepto:</b> a) Lámparas fluorescentes compactas sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, y b) Lámparas fluorescentes lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7 000 K, diseñadas para operar a bajas temperaturas, ultravioletas y otras aplicaciones especiales.
8539.52.01 00	<b>Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).</b> Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	<b>NOM-030-ENER-2016</b> <b>Únicamente:</b> Lámparas de LED integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para iluminación general, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz. <b>Excepto:</b> Lámparas de led integradas que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como: fotoceldas, detectores de movimiento, radiocontroles, o atenuadores de luz; luminarios de LED; módulos de LED; lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa; lámparas de tubos led; lámparas de color, cambio de color y/o cambio de temperatura de color correlacionada; y, lámparas decorativas de uso ornamental con acabados aperlado.
8543.20.06 01	<b>Generadores de señales.</b> Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas y generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	<b>NOM-220-SCFI-2017</b> <b>Únicamente:</b> Equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen.
8543.70.08 00	<b>Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.</b> Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8543.70.17	<b>Ecuallizadores.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
00	Ecuallizadores.	<p><b>Excepto:</b> Cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
8543.70.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-032-ENER-2013</b>
02	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	<b>Únicamente:</b> Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio,
03	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	excepto cuando requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa o, cuando por su naturaleza de operación no cuenten con la condición de funcionamiento en modo de espera.
06	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
08	Detectores de metales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8543.70.99.03.	<b>Únicamente:</b> Detectores de metales eléctricos, incluidos los portátiles, excepto los localizadores de cables;
09	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
99	Los demás.	<p><b>NOM-030-ENER-2016</b></p> <p><b>Únicamente:</b> Lámparas de LED integradas omnidireccionales y direccionales, destinadas para iluminación general, en tensiones eléctricas de alimentación de 1 V a 277 V c. a. y 5 Hz o 6 Hz, excepto lámparas de led integradas que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como: fotoceldas, detectores de movimiento, radiocontroles, o atenuadores de luz; luminarios de LED; módulos de LED; lámparas LED con tensión eléctrica de operación igual o menor a 24 V en corriente directa; lámparas de tubos led; lámparas de color, cambio de color y/o cambio de temperatura de color correlacionada; y, lámparas decorativas de uso ornamental con acabados aperlado.</p>

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; detectores de metales electrónicos portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales electrónicos a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio; detectores de metales electrónicos; amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite y/o convertidores de señal de antena.</p>
<b>8544.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-063-SCFI-2001</b>
03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	<b>Únicamente:</b> a) Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN. b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie. c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 6 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. e) Conductores dúplex TWD para instalaciones hasta 6 V. f) Cables multiconductores para distribución aérea. <b>Excepto:</b> Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; Cables termopar o sus cables de extensión; Arnese eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8544.49.99.01 y 8544.49.99.03.	
05	Cables de cobre, para conducción de corriente eléctrica en sistemas de distribución de baja tensión e iluminación, de los utilizados en construcción.	
99	Los demás.	
<b>8702.20.05</b>	<b>Usados.</b>	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
<b>8702.30.05</b>	<b>Usados.</b>	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8702.40.06	Usados.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.22.02	Usados.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.23.02	Usados.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8703.24.02	Usados.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	<b>Excepto:</b> Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8705.40.02	Usados.	<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b>
00	Usados.	<b>Únicamente:</b> Vehículos que usan gasolina como combustible; excepto cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g, del numeral 11 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	<b>NOM-119-SCFI-2000</b>
00	Cinturones de seguridad.	<b>Excepto:</b> Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.
8708.70.99	Los demás.	<b>NOM-086/1-SCFI-2011</b>
02	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	<b>Únicamente:</b> Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal;
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	
<b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01, 8701.94.03 y 8701.30.01; Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha; Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm.		

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
		<p><b>NOM-086-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> De construcción radial, utilizados en vehículos automotores con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (1 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4,536 kg (1 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y y Z y que corresponden a una capacidad de carga normal o estándar, extra, reforzada, ligera, B, C, D o E.</p> <p><b>Excepto:</b> Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal; Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05; Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02; Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01; Para trolebuses.</p>
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	<p><b>NOM-133/2-SCFI-1999</b>  <b>Únicamente:</b> Carriolas.</p>
00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	
9006.53.99	Las demás.	<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Electrónicas.</p>
00	Las demás.	
9006.59.01	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Electrónicas.</p>
00	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	<p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p>
00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9008.50.01	<b>Proyectoras, ampliadoras o reductoras.</b>	<b>NOM-016-SCFI-1993</b> <b>Únicamente:</b> Proyectoras para diapositivas. <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Proyectoras distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.
00	Proyectoras, ampliadoras o reductoras.	
<b>9017.80.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-046-SCFI-1999</b> <b>Únicamente:</b> Cintas métricas de acero.
01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	
91	Las demás cintas métricas.	
<b>9018.20.01</b>	<b>Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
<b>9019.10.02</b>	<b>Aparatos de masaje, eléctricos.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
<b>9019.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Aparatos electrónicos, excepto aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.
99	Los demás.	
<b>9021.50.01</b>	<b>Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	
<b>9025.11.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-011-SCFI-2004</b> <b>Únicamente:</b> Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.
00	Los demás.	
<b>9026.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-045-SCFI-2000</b> <b>Únicamente:</b> Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdon, usados para extintores. <b>NOM-013-SCFI-2004</b> <b>Únicamente:</b> Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros de -0,1 MPa a 1 000 MPa, con elemento elástico.
02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 kg/cm <sup>2</sup> con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	
04	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9026.20.99.01 y 9026.20.99.02.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9028.10.01	Contadores de gas.	<b>NOM-014-SCFI-1997</b>
00	Contadores de gas.	<b>Únicamente:</b> Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m <sup>3</sup> /h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).
9028.20.03	<b>Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).</b>	<b>NOM-012-SCFI-1994</b>
00	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	
9028.20.99	Los demás.	<b>NOM-005-SCFI-2017</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 25 L/min.
9029.10.03	<b>Taxímetros electrónicos o electromecánicos.</b>	<b>NOM-007-SCFI-2003</b>
00	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	<b>Únicamente:</b> Taxímetros electrónicos.
9032.89.02	<b>Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Únicamente:</b> Eléctricos.
00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos, excepto los Sistemas electrónicos de energía ininterrumpida (UPS) de 10000 VA y mayores.
9106.90.99	Los demás.	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos de uso doméstico. <b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos.
9207.10.01	<b>Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	<b>Únicamente:</b> Electrónicos.
9207.10.02	<b>Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	<b>Únicamente:</b> Electrónicos.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
<b>9207.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Electrónicos.
<b>9207.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.
<b>9208.10.01</b>	<b>Cajas de música.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Cajas de música.	<b>Únicamente:</b> Con componentes electrónicos.
<b>9403.20.91</b>	<b>Los demás muebles de metal.</b>	<b>NOM-133/3-SCFI-1999</b>
03	Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas o latonadas.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
04	Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
05	Cunas y corrales para infantes.	
99	Los demás.	
<b>9403.60.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-133/3-SCFI-1999</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
<b>9403.70.03</b>	<b>Muebles de plástico.</b>	<b>NOM-133/3-SCFI-1999</b>
00	Muebles de plástico.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes; <b>Excepto:</b> Atriles; las llamadas "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
<b>9403.82.01</b>	<b>De bambú.</b>	<b>NOM-133/3-SCFI-1999</b>
00	De bambú.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
<b>9403.83.01</b>	<b>De ratán (roten).</b>	<b>NOM-133/3-SCFI-1999</b>
00	De ratán (roten).	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.
<b>9403.89.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-133/3-SCFI-1999</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Corrales y/o encierros para infantes.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9405.11.01	<b>Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).</b>	<b>NOM-064-SCFI-2000</b> <b>Únicamente:</b> Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales; <b>Excepto:</b> Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores; Candiles; De hierro o acero.  <b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales y/o lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores portátiles.
01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	
99	Los demás.	
9405.19.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-064-SCFI-2000</b> <b>Únicamente:</b> Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales; <b>Excepto:</b> Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores; Candiles; De hierro o acero.  <b>NOM-003-SCFI-2014</b> <b>Excepto:</b> Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales y/o lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores portátiles.
01	Candiles.	
02	De hierro o acero, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9405.19.99.01.	
99	Los demás.	
9405.21.01	<b>Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Lámparas eléctricas de pie.	
99	Las demás.	
9405.29.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
01	Lámparas eléctricas de pie.	
99	Las demás.	
9405.31.01	<b>Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	
9405.39.99	<b>Las demás.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b>
00	Las demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9405.41.01	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	<p><b>NOM-064-SCFI-2000</b>  <b>Únicamente:</b> Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.</p> <p><b>NOM-031-ENER-2019</b>  <b>Únicamente:</b> Luminarios con diodos emisores de luz (led). Excepto: Luminarios con led:</p> <p>a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas,  b) Para señalización,  c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y  d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.</p> <p><b>NOM-003-SCFI-2014</b>  <b>Únicamente:</b> Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.</p>
00	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	
9405.42.91	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	<p><b>NOM-064-SCFI-2000</b>  <b>Únicamente:</b> Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.</p> <p><b>NOM-031-ENER-2019</b>  <b>Únicamente:</b> Luminarios con diodos emisores de luz (led). Excepto: Luminarios con led:</p> <p>a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas,  b) Para señalización,  c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y  d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.</p> <p><b>NOM-003-SCFI-2014</b>  <b>Únicamente:</b> Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b>  <b>Únicamente:</b> Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.</p>
00	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9405.49.99	Los demás.	<b>NOM-064-SCFI-2000</b>
00	Los demás.	<p><b>Únicamente:</b> Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.</p> <p><b>NOM-031-ENER-2019</b></p> <p><b>Únicamente:</b> Luminarios con diodos emisores de luz (led). Excepto: Luminarios con led:</p> <p>a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas,</p> <p>b) Para señalización,</p> <p>c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y</p> <p>d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosa.</p> <p><b>NOM-003-SCFI-2014</b></p> <p><b>Únicamente:</b> Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.</p> <p><b>NOM-001-SCFI-2018</b></p> <p><b>Únicamente:</b> Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.</p>
9405.61.01	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	<b>Únicamente:</b> Tableros electrónicos.
9405.69.99	Los demás.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Tableros electrónicos.
9503.00.02	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	<b>NOM-133/1-SCFI-1999</b>
00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	<b>Únicamente:</b> Andaderas.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9503.00.04	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> Únicamente: Electrónicos.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> Únicamente: Electrónicos.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.07	<b>Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.</b>	<b>NOM-003-SCFI-2014</b> Únicamente: Trenes eléctricos.
00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	
9503.00.10	<b>Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> Únicamente: Electrónicos.
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.15	<b>Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> Únicamente: Electrónicos.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.20	<b>Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> Únicamente: Electrónicos.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.25	<b>Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.</b>	<b>NOM-161-SCFI-2003</b> <b>Excepto:</b> a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.
00	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9503.00.26	<b>Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos.
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.91	<b>Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos.
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Electrónicos.
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	
99	Los demás.	
9504.30.02	<b>Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b>
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
9504.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
00	Los demás.	
9504.50.04	<b>Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.</b>	<b>NOM-208-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Los equipos de radiocomunicaciones por espectro disperso que opere en las bandas de frecuencias 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz (Bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz 928 MHz y/o 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN y/o WPAN y/o WAN en las bandas 2,400.00 MHz 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz 5,850.00 MHz).
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	<b>NOM-001-SCFI-2018</b> <b>Únicamente:</b> Consolas y máquinas de videojuegos.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	NOM / Acotación
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2014
00	Autopistas eléctricas.	
9504.90.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Eléctricos. NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Electrónicos.
00	Los demás.	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De funcionamiento eléctrico
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: De funcionamiento eléctrico
00	Los demás.	
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	NOM-090-SCFI-2014 Excepto: Los conocidos como multiusos.
00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	NOM-090-SCFI-2014 Excepto: Los conocidos como multiusos.
00	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	
9613.80.99	Los demás.	NOM-090-SCFI-2014 Únicamente: Encendedores de combustible, excepto los conocidos como multiusos. Excepto: Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
00	Los demás.	

2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.3, que no podrán acogerse a lo dispuesto en la regla 2.4.11, ambos del presente ordenamiento:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
0604.20.99	Los demás.	NOM-013-SEMARNAT-2020 Únicamente: De las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii.
02	Árboles de navidad.	
0604.90.99	Los demás.	NOM-013-SEMARNAT-2020 Únicamente: De las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii.
99	Los demás.	

**3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs, en los términos señalados en la regla 2.4.8 del presente ordenamiento, y cuya finalidad es proporcionar información comercial y sanitaria:**

- I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el DOF el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
4201.00.01	<b>Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
4202.12.03	<b>Con la superficie exterior de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materia textil.
92	Los demás con la superficie exterior de materia textil.	
4202.22.03	<b>Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.32.03	<b>Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materia textil.
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.92.04	<b>Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materia textil, excepto bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
5004.00.01	<b>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5005.00.01	<b>Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5006.00.01	<b>Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").</b>	
00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	
5007.10.01	<b>Tejidos de borrilla.</b>	
00	Tejidos de borrilla.	
5007.20.91	<b>Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.	
5007.90.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5106.10.01	<b>Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5106.20.01	<b>Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5107.10.01	<b>Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	
5107.20.01	<b>Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	
5108.10.01	<b>Cardado.</b>	
00	Cardado.	
5108.20.01	<b>Peinado.</b>	
00	Peinado.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5109.10.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	
5109.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5110.00.01	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.</b>	
00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	
5111.11.02	<b>De peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
5111.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5111.20.91	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5111.30.91	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5111.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5112.11.02	<b>De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
5112.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5112.20.91	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	
5112.30.91	<b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</b>	
00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	
5112.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5113.00.02	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin.</b>	
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
5204.11.01	<b>Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	
5204.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5204.20.01	<b>Acondicionado para la venta al por menor.</b>	
00	Acondicionado para la venta al por menor.	
5205.11.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.12.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.13.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5205.14.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.15.01	<b>De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5205.21.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5205.22.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5205.23.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5205.24.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5205.26.01	<b>De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5205.27.01	<b>De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).</b>	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	
5205.28.01	<b>De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).</b>	
00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	
5205.31.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.32.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.33.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.34.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.35.01	<b>De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	
00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5205.48.01	<b>De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	
5206.11.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.12.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	
5206.13.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.14.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.15.01	<b>De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.21.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	
5206.22.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5206.23.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	
5206.24.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	
5206.25.01	<b>De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	
5206.31.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.32.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.33.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.34.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5206.35.01	<b>De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5206.41.01	<b>De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</b>	
00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	
5206.42.01	<b>De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	
5206.43.01	<b>De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	
5206.44.01	<b>De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	
5206.45.01	<b>De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</b>	
00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	
5207.10.01	<b>Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.</b>	
00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5207.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5208.11.01	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.12.01	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.13.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.19.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m <sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m.	
99	Los demás.	
5208.21.01	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.22.01	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.23.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.29.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5208.31.01	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5208.32.01	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.33.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5208.41.01	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.42.01	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.43.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.49.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5208.51.01	<b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.52.01	<b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> .	
5208.59.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5209.11.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5209.12.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5209.21.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
5209.22.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.29.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.31.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
5209.32.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
5209.42.04	<b>Tejidos de mezclilla ("denim").</b>	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m2.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5209.43.91</b>	<b>Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5209.51.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5209.52.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5209.59.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5210.11.02</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
<b>5210.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5210.21.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5210.29.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5210.31.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5210.41.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
5210.49.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
99	Los demás.	
5210.51.01	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
5210.59.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5211.11.02	<b>De ligamento tafetán.</b>	
01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	
99	Los demás.	
5211.12.01	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.19.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5211.20.04</b>	<b>Blanqueados.</b>	
00	Blanqueados.	
<b>5211.31.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5211.32.01</b>	<b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5211.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5211.41.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	
<b>5211.42.04</b>	<b>Tejidos de mezclilla ("denim").</b>	
01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	
92	Los demás de peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5211.43.91</b>	<b>Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5211.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
<b>5211.51.01</b>	<b>De ligamento tafetán.</b>	
00	De ligamento tafetán.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5211.59.91	Los demás tejidos.	
00	Los demás tejidos.	
5212.11.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5212.12.01	Blanqueados.	
00	Blanqueados.	
5212.13.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	
00	Con hilados de distintos colores.	
5212.15.01	Estampados.	
00	Estampados.	
5212.21.01	Crudos.	
00	Crudos.	
5212.22.01	Blanqueados.	
00	Blanqueados.	
5212.23.01	Teñidos.	
00	Teñidos.	
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.	
01	De tipo mezclilla.	
99	Los demás.	
5212.25.01	Estampados.	
00	Estampados.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5306.10.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5306.20.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5307.10.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5307.20.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5308.10.01</b>	<b>Hilados de coco.</b>	
00	Hilados de coco.	
<b>5308.20.01</b>	<b>Hilados de cáñamo.</b>	
00	Hilados de cáñamo.	
<b>5308.90.03</b>	<b>De ramio.</b>	
00	De ramio.	
<b>5308.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Hilados de papel.	
99	Los demás.	
<b>5309.11.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5309.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5309.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5309.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5310.10.01	<b>Crudos.</b>	
00	Crudos.	
5310.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5311.00.02	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.</b>	
00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	
5401.10.01	<b>De filamentos sintéticos.</b>	
00	De filamentos sintéticos.	
5401.20.01	<b>De filamentos artificiales.</b>	
00	De filamentos artificiales.	
5402.11.01	<b>De aramidas.</b>	
00	De aramidas.	
5402.19.99	<b>Los demás.</b>	
01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.20.02	<b>Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.</b>	
01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
5402.31.01	<b>De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.</b>	
00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.	
5402.32.01	<b>De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.</b>	
00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5402.33.01</b>	<b>De poliésteres.</b>	
00	De poliésteres.	
<b>5402.34.01</b>	<b>De polipropileno.</b>	
00	De polipropileno.	
<b>5402.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5402.44.01</b>	<b>De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).</b>	
00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	
<b>5402.44.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5402.45.03</b>	<b>De aramidas.</b>	
00	De aramidas.	
<b>5402.45.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en los números de identificación comercial 5402.45.99.02 y 5402.45.99.03.	
02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5402.45.99.03.	
03	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	
99	Los demás.	
<b>5402.46.91</b>	<b>Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados.</b>	
00	Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados.	
<b>5402.47.91</b>	<b>Los demás, de poliésteres.</b>	
01	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5402.48.91</b>	<b>Los demás, de polipropileno.</b>	
01	De poliolefinas.	
02	De polipropileno fibrilizado.	
99	Los demás.	
<b>5402.49.06</b>	<b>De poliuretanos.</b>	
00	De poliuretanos.	
<b>5402.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5402.51.02</b>	<b>De nailon o demás poliamidas.</b>	
00	De nailon o demás poliamidas.	
<b>5402.52.03</b>	<b>De poliésteres.</b>	
00	De poliésteres.	
<b>5402.53.01</b>	<b>De polipropileno.</b>	
00	De polipropileno.	
<b>5402.59.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5402.61.02</b>	<b>De nailon o demás poliamidas.</b>	
01	De fibras aramídicas.	
99	Los demás.	
<b>5402.62.02</b>	<b>De poliésteres.</b>	
01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	
99	Los demás.	
<b>5402.63.01</b>	<b>De polipropileno.</b>	
00	De polipropileno.	
<b>5402.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De poliolefinas.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5403.10.01</b>	<b>Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	
<b>5403.31.03</b>	<b>De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.</b>	
01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	
02	De hilados texturados.	
<b>5403.32.03</b>	<b>De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.</b>	
00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	
<b>5403.33.01</b>	<b>De acetato de celulosa.</b>	
00	De acetato de celulosa.	
<b>5403.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5403.41.03</b>	<b>De rayón viscosa.</b>	
01	De rayón viscosa sin texturar.	
02	De hilados texturados.	
<b>5403.42.01</b>	<b>De acetato de celulosa.</b>	
00	De acetato de celulosa.	
<b>5403.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5404.11.01</b>	<b>De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".</b>	
00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	
<b>5404.11.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5404.12.91</b>	<b>Los demás, de polipropileno.</b>	
00	Los demás, de polipropileno.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5404.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De poliéster.	
02	De poliamidas o superpoliamidas.	
99	Los demás.	
<b>5404.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5405.00.05</b>	<b>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>	
00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
<b>5406.00.01</b>	<b>De poliamidas o superpoliamidas.</b>	
00	De poliamidas o superpoliamidas.	
<b>5406.00.02</b>	<b>De aramidas, retardantes a la flama.</b>	
00	De aramidas, retardantes a la flama.	
<b>5406.00.91</b>	<b>Los demás hilados de filamentos sintéticos.</b>	
00	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	
<b>5406.00.05</b>	<b>Hilados de filamentos artificiales.</b>	
00	Hilados de filamentos artificiales.	
<b>5407.10.03</b>	<b>Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.</b>	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
<b>5407.20.02</b>	<b>Tejidos fabricados con tiras o formas similares.</b>	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5407.30.04</b>	<b>Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.</b>	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
99	Los demás.	
<b>5407.41.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
<b>5407.42.05</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 50 g/m2.	
02	De peso superior a 50 g/m2 pero inferior o igual a 100 g/m2.	
03	De peso superior a 100 g/m2.	
<b>5407.43.04</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5407.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5407.51.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
03	De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5407.52.05</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5407.53.04</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.54.05</b>	<b>Estampados.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.61.06</b>	<b>Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.</b>	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m2, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
<b>5407.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	

<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>5407.71.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5407.72.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5407.73.04</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
<b>5407.74.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5407.81.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5407.82.04</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
<b>5407.83.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5407.84.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5407.91.08</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Tejidos de alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5407.92.07</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5407.93.08</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5407.94.08</b>	<b>Estampados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	De alcohol polivinílico.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	
06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	
07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5408.10.05</b>	<b>Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Crudos o blanqueados.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	
99	Los demás.	
<b>5408.21.04</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5408.22.05</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De rayón cupramonio.	
99	Los demás.	
<b>5408.23.06</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5408.24.02</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5408.31.05</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5408.32.06</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	
05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5408.33.05</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Reconocibles para naves aéreas.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5408.34.04</b>	<b>Estampados.</b>	
01	Asociados con hilos de caucho.	
02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>5501.11.01</b>	<b>De aramidas.</b>	
00	De aramidas.	
<b>5501.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5501.20.02</b>	<b>De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.</b>	
00	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	
<b>5501.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5501.30.01</b>	<b>Acrílicos o modacrílicos.</b>	
00	Acrílicos o modacrílicos.	
<b>5501.40.01</b>	<b>De polipropileno.</b>	
00	De polipropileno.	
<b>5501.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5502.10.01</b>	<b>De acetato de celulosa.</b>	
00	De acetato de celulosa.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5502.90.01</b>	<b>Cables de rayón.</b>	
00	Cables de rayón.	
<b>5502.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5508.10.01</b>	<b>De fibras sintéticas discontinuas.</b>	
00	De fibras sintéticas discontinuas.	
<b>5508.20.01</b>	<b>De fibras artificiales discontinuas.</b>	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
<b>5509.11.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.12.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.21.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.22.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.31.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.32.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.41.01</b>	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
<b>5509.42.01</b>	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
<b>5509.51.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5509.52.01	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.53.01	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.59.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5509.61.01	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.62.01	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.69.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5509.91.01	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
5509.92.01	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.</b>	
00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5509.99.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5510.11.01	<b>Sencillos.</b>	
00	Sencillos.	
5510.12.01	<b>Retorcidos o cableados.</b>	
00	Retorcidos o cableados.	
5510.20.91	<b>Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5510.30.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	
5510.90.91	Los demás hilados.	
00	Los demás hilados.	
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	
00	De fibras artificiales discontinuas.	
5512.11.05	Crudos o blanqueados.	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m2.	
02	De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
03	De peso superior a 200 g/m2.	
5512.19.99	Los demás.	
91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m2.	
92	Los demás de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	
93	Los demás de peso superior a 200 g/m2.	
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	
5512.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	
00	Crudos o blanqueados.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5512.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5513.11.04	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
5513.12.01	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
5513.13.91	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
5513.19.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
5513.21.04	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
5513.23.91	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
5513.29.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
5513.31.01	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5513.39.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.41.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5513.49.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m <sup>2</sup> .	
91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m <sup>2</sup> .	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>5514.11.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
<b>5514.12.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
<b>5514.19.91</b>	<b>Los demás tejidos.</b>	
01	De fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>5514.21.01</b>	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5514.22.01	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.23.91	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.29.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5514.30.05	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.41.01	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.42.01	<b>De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.</b>	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.43.91	<b>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.</b>	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.49.91	<b>Los demás tejidos.</b>	
00	Los demás tejidos.	
5515.11.01	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
5515.12.01	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5515.13.02</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>5515.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.21.01</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.22.02</b>	<b>Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.</b>	
00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	
<b>5515.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.91.01</b>	<b>Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.</b>	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> .	
02	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5515.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
03	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> , excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
04	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> , en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.	
99	Los demás.	
<b>5516.11.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.12.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.13.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.14.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.22.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.23.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.24.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.31.02</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.32.02</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5516.33.02</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.34.02</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.41.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.42.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.43.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5516.91.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>5516.92.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>5516.93.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>5516.94.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>5601.21.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Guata.	
99	Los demás.	
<b>5601.22.01</b>	<b>Guata.</b>	
00	Guata.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5601.22.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5601.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5601.30.02</b>	<b>Tundizno, nudos y motas de materia textil.</b>	
01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	
99	Los demás.	
<b>5602.10.02</b>	<b>Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.</b>	
00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	
<b>5602.21.03</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
01	De lana.	
99	Los demás.	
<b>5602.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5602.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5603.11.01</b>	<b>De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .	
<b>5603.12.02</b>	<b>De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>.</b>	
01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	
99	Los demás.	
<b>5603.13.02</b>	<b>De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 85 g/m <sup>2</sup> .	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5603.14.01	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	
5603.91.01	<b>De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> .	
5603.92.01	<b>De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> .	
5603.93.01	<b>De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .	
5603.94.01	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	
5604.10.01	<b>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.</b>	
00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	
5604.90.01	<b>Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.</b>	
00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	
5604.90.02	<b>De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.</b>	
00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	
5604.90.04	<b>Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.</b>	
00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	
5604.90.05	<b>De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.</b>	
00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5604.90.06	<b>De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.</b>	
00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.07	<b>De lino o de ramio.</b>	
00	De lino o de ramio.	
5604.90.08	<b>De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5604.90.09	<b>De algodón, acondicionados para la venta al por menor.</b>	
00	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.	
5604.90.10	<b>Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	
5604.90.11	<b>Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	
5604.90.12	<b>Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	
5604.90.13	<b>Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).</b>	
00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5604.90.14	<b>Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.</b>	
00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	
<b>5604.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.	
99	Los demás.	
<b>5605.00.01</b>	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.</b>	
00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	
<b>5606.00.03</b>	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".</b>	
01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	
02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.	
99	Los demás.	
<b>5607.21.01</b>	<b>Cordeles para atar o engavillar.</b>	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
<b>5607.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5607.41.01</b>	<b>Cordeles para atar o engavillar.</b>	
00	Cordeles para atar o engavillar.	
<b>5607.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5607.50.91</b>	<b>De las demás fibras sintéticas.</b>	
00	De las demás fibras sintéticas.	
<b>5607.90.02</b>	<b>De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.</b>	
00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	
<b>5607.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	
99	Los demás.	
<b>5608.11.02</b>	<b>Redes confeccionadas para la pesca.</b>	
01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	
99	Las demás.	
<b>5608.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5608.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5609.00.02</b>	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
01	Eslingas.	
99	Los demás.	
<b>5701.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5701.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5702.10.01</b>	<b>Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.</b>	
00	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5702.20.01</b>	<b>Revestimientos para el suelo de fibras de coco.</b>	
00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	
<b>5702.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5702.32.01</b>	<b>De materia textil sintética o artificial.</b>	
00	De materia textil sintética o artificial.	
<b>5702.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5702.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5702.42.01</b>	<b>De materia textil sintética o artificial.</b>	
00	De materia textil sintética o artificial.	
<b>5702.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5702.50.91</b>	<b>Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	De materia textil sintética o artificial.	
99	Los demás.	
<b>5702.91.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>5702.92.01</b>	<b>De materia textil sintética o artificial.</b>	
00	De materia textil sintética o artificial.	
<b>5702.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5703.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5703.21.01</b>	<b>Césped.</b>	
01	De superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.31.01</b>	<b>Césped.</b>	
01	De superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m <sup>2</sup> .	
99	Los demás.	
<b>5703.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>5704.10.01</b>	<b>De superficie inferior o igual a 0.3 m<sup>2</sup>.</b>	
00	De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup> .	
<b>5704.20.01</b>	<b>De superficie superior a 0.3 m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m<sup>2</sup>.</b>	
00	De superficie superior a 0.3 m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m <sup>2</sup> .	
<b>5704.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5705.00.91</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.</b>	
01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	
99	Los demás.	
<b>5801.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5801.21.01	<b>Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.22.01	<b>Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.23.91	<b>Los demás terciopelos y felpas por trama.</b>	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.26.01	<b>Tejidos de chenilla.</b>	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.27.01	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre.</b>	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.31.01	<b>Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5801.32.01	<b>Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").</b>	
00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	
5801.33.91	<b>Los demás terciopelos y felpas por trama.</b>	
00	Los demás terciopelos y felpas por trama.	
5801.36.01	<b>Tejidos de chenilla.</b>	
00	Tejidos de chenilla.	
5801.37.01	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre.</b>	
00	Terciopelo y felpa por urdimbre.	
5801.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
5802.10.01	<b>Crudos.</b>	
00	Crudos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5802.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	
00	Superficies textiles con mechón insertado.	
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	
02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.	
99	Los demás.	
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5804.29.91	De las demás materias textiles.	
00	De las demás materias textiles.	
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	
00	Encajes hechos a mano.	
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	
5806.10.01	De seda.	
00	De seda.	

<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>5806.10.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5806.20.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.20.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5806.31.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>5806.32.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>5806.39.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.39.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5806.40.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>5806.40.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5807.10.01</b>	<b>Tejidos.</b>	
00	Tejidos.	
<b>5807.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5808.10.01</b>	<b>Trenzas en pieza.</b>	
00	Trenzas en pieza.	
<b>5808.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5809.00.01	<b>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
5810.10.01	<b>Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.</b>	
00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	
5810.91.01	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
5810.92.01	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
5810.99.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
5811.00.01	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.</b>	
00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	
5901.10.01	<b>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.</b>	
00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	
5901.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Telas para calcar.	
02	Telas preparadas para la pintura.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5902.10.01</b>	<b>De nailon o demás poliamidas.</b>	
00	De nailon o demás poliamidas.	
<b>5902.20.01</b>	<b>De poliésteres.</b>	
00	De poliésteres.	
<b>5902.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>5903.10.02</b>	<b>Con poli(cloruro de vinilo).</b>	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>5903.20.02</b>	<b>Con poliuretano.</b>	
01	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>5903.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Cintas o tiras adhesivas.	
02	De peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
03	De peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
04	De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.	
99	Las demás.	
<b>5904.10.01</b>	<b>Linóleo.</b>	
00	Linóleo.	
<b>5904.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>5905.00.01</b>	<b>Revestimientos de materia textil para paredes.</b>	
00	Revestimientos de materia textil para paredes.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>5906.10.01</b>	<b>Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.</b>	
00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	
<b>5906.91.02</b>	<b>De punto.</b>	
00	De punto.	
<b>5906.99.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	
02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	
99	Los demás.	
<b>5907.00.01</b>	<b>Tejidos impregnados con materias incombustibles.</b>	
00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	
<b>5907.00.05</b>	<b>Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.</b>	
00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	
<b>5907.00.06</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.	
<b>5907.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	<b>Únicamente:</b> Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor; Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados; Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad y/o Telas y tejidos encerados o aceitados.
02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	
03	Telas y tejidos encerados o aceitados.	
99	Los demás.	
<b>5908.00.03</b>	<b>Tejidos tubulares.</b>	
00	Tejidos tubulares.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5908.00.99	<b>Los demás.</b>	
01	Capuchones.	
02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	
99	Los demás.	
5909.00.01	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.</b>	
00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	
5910.00.01	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.</b>	
00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	
5911.10.01	<b>Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujios.</b>	
00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujios.	
5911.10.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
5911.20.01	<b>Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.</b>	
00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	
5911.31.01	<b>De peso inferior a 650 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup> .	
5911.32.01	<b>De peso superior o igual a 650 g/m<sup>2</sup>.</b>	
00	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> .	
5911.40.01	<b>Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.</b>	
00	Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
5911.90.01	<b>Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.</b>	
00	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.	
5911.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	
02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	
99	Los demás.	
6001.10.03	<b>Tejidos "de pelo largo".</b>	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.21.01	<b>De algodón.</b>	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.22.01	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.29.01	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
6001.29.99	<b>Los demás.</b>	
01	De lana, pelo o crin.	
99	Los demás.	
6001.91.01	<b>De algodón.</b>	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.92.01	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6001.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6002.40.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6002.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6002.90.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6002.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6003.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6003.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6003.30.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6003.40.01</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	
00	De fibras artificiales.	
<b>6003.90.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6003.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6004.10.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6004.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
03	De fibras artificiales.	
04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.	
05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.	
99	Los demás.	
<b>6004.90.01</b>	<b>De seda.</b>	
00	De seda.	
<b>6004.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>6005.21.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>6005.22.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>6005.23.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>6005.24.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>6005.35.01</b>	<b>Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
<b>6005.36.91</b>	<b>Los demás, crudos o blanqueados.</b>	
01	De poliamida.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6005.37.91</b>	<b>Los demás, teñidos.</b>	
01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	
99	Los demás.	
<b>6005.38.91</b>	<b>Los demás, con hilados de distintos colores.</b>	
00	Los demás, con hilados de distintos colores.	
<b>6005.39.91</b>	<b>Los demás, estampados.</b>	
00	Los demás, estampados.	
<b>6005.41.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>6005.42.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>6005.43.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>6005.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	
<b>6005.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6006.10.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6006.21.02</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.22.02</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6006.23.02</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.24.02</b>	<b>Estampados.</b>	
01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	
99	Los demás.	
<b>6006.31.03</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.32.03</b>	<b>Teñidos.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.33.03</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.34.03</b>	<b>Estampados.</b>	
01	De filamentos de poliéster.	
99	Los demás.	
<b>6006.41.01</b>	<b>Crudos o blanqueados.</b>	
00	Crudos o blanqueados.	
<b>6006.42.01</b>	<b>Teñidos.</b>	
00	Teñidos.	
<b>6006.43.01</b>	<b>Con hilados de distintos colores.</b>	
00	Con hilados de distintos colores.	
<b>6006.44.01</b>	<b>Estampados.</b>	
00	Estampados.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6006.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6101.20.03	De algodón.	
01	Para hombres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niños.	Excepto: Artículos de disfraz.
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.91	De las demás materias textiles.	
01	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
00	De lana o pelo fino.	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.20.03	De algodón.	
01	Para mujeres.	Excepto: Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.	
01	Chamarras para niñas.	Excepto: Artículos de disfraz.
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6102.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6103.10.05</b>	<b>Trajes (ambos o ternos).</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6103.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6103.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6103.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6103.32.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6103.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6103.42.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
<b>6103.43.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6103.43.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
<b>6103.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.13.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6104.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6104.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6104.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6104.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.32.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6104.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6104.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.42.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6104.43.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6104.44.02</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	
<b>6104.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.51.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.52.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6104.53.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Las demás.	
<b>6104.61.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.62.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6104.63.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
6105.10.02	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6106.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Las demás para mujeres.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
92	Las demás para niñas.	
<b>6106.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6107.11.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.12.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6107.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6107.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6107.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6107.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6108.11.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6108.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6108.21.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.22.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6108.31.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.32.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6108.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6108.91.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
<b>6108.92.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6108.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6109.10.03</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Las demás.	
<b>6109.90.04</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6109.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
<b>6110.11.03</b>	<b>De lana.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
<b>6110.12.01</b>	<b>De cabra de Cachemira.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
<b>6110.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres y mujeres.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
<b>6110.20.05</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6110.30.01</b>	<b>Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6111.20.12</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6111.30.07</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6111.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6112.11.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6112.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6112.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6112.20.02</b>	<b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí.</b>	
00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
<b>6112.31.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6112.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6112.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6113.00.02</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6114.20.01	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6114.30.02	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6115.10.01	<b>Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).</b>	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
6115.21.01	<b>De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.</b>	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	<b>De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.</b>	
00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
6115.30.91	<b>Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.</b>	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6115.96.01	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
6115.99.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
6116.10.02	<b>Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.</b>	
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	
6116.91.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.92.01	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.93.01	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6116.99.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.10.02	<b>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.02	<b>Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.</b>	
00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
6117.80.99	<b>Los demás.</b>	
01	Corbatas y lazos similares.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6117.90.01	<b>Partes.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6201.20.01	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6201.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6201.30.01	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.40.01	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6201.40.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6202.20.01	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6202.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6202.30.01	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.40.01	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.40.02	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	

<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>6202.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
<b>6202.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6203.11.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6203.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6203.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6203.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6203.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6203.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.32.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6203.33.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6203.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
<b>6203.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6203.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.42.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6203.42.02</b>	<b>Pantalones con peto y tirantes.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Pantalones con peto y tirantes.	
<b>6203.42.91</b>	<b>Los demás, para hombres.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6203.42.92</b>	<b>Los demás, para niños.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.43.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6203.43.91</b>	<b>Los demás, para hombres.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.43.92</b>	<b>Los demás, para niños.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6203.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6204.11.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.12.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6204.13.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.21.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6204.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6204.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6204.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.32.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujer.	
99	Las demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6204.33.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	<b>Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
6204.39.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.43.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.44.01</b>	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
<b>6204.44.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
<b>6204.44.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.51.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.52.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6204.53.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6204.53.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.53.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.91.01, 6204.59.91.03 y 6204.59.91.04.	
91	Las demás hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
<b>6204.61.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.62.09</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.63.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.63.91</b>	<b>Los demás, para mujeres.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6204.63.92</b>	<b>Los demás, para niñas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6204.69.02</b>	<b>Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
<b>6204.69.03</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales para mujeres.	
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
<b>6205.20.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6205.20.91</b>	<b>Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<b>6205.20.92</b>	<b>Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<b>6205.30.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6205.30.91</b>	<b>Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
<b>6205.30.92</b>	<b>Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
<b>6205.90.01</b>	<b>Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
<b>6205.90.02</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6205.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6206.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6206.20.02</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
<b>6206.30.04</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
<b>6206.40.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6206.40.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
<b>6206.40.91</b>	<b>Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
<b>6206.40.92</b>	<b>Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
<b>6206.90.01</b>	<b>Con mezclas de algodón.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con mezclas de algodón.	
<b>6206.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
<b>6207.11.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	

<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>6207.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6207.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6207.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6207.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6207.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6207.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6208.11.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6208.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6208.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6208.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6208.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6208.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6208.92.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
<b>6208.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
<b>6209.20.07</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6209.30.05</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6209.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6210.10.01</b>	<b>Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
<b>6210.20.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	
<b>6210.30.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
<b>6210.40.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6210.50.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
<b>6211.11.01</b>	<b>Para hombres o niños.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Para hombres o niños.	
<b>6211.12.01</b>	<b>Para mujeres o niñas.</b>	
00	Para mujeres o niñas.	
<b>6211.20.02</b>	<b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí.</b>	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
<b>6211.32.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
<b>6211.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
<b>6211.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De lana o pelo fino.	
99	Las demás.	
<b>6211.42.02</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
<b>6211.43.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
<b>6211.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6212.10.07</b>	<b>Sostenes (corpiños).</b>	
01	De algodón, con encaje.	
02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	
03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Los demás, de algodón.	
92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	
93	De las demás materias textiles.	
<b>6212.20.01</b>	<b>Fajas y fajas braga (fajas bombacha).</b>	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
<b>6212.30.01</b>	<b>Fajas sostén (fajas corpiño).</b>	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
<b>6212.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.	
99	Los demás.	
<b>6213.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6213.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De seda o desperdicios de seda.	
02	Pañuelos de fibras sintéticas.	
99	Los demás.	
<b>6214.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6214.20.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	
00	De lana o pelo fino.	
<b>6214.30.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6214.40.01</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	
00	De fibras artificiales.	
<b>6214.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6215.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6215.20.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6215.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6216.00.01</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
00	Guantes, mitones y manoplas.	
<b>6217.10.01</b>	<b>Complementos (accesorios) de vestir.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
<b>6217.90.01</b>	<b>Partes.</b>	<b>Excepto:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
<b>6301.20.01</b>	<b>Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).</b>	
00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
<b>6301.30.01</b>	<b>Mantas de algodón (excepto las eléctricas).</b>	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
<b>6301.40.01</b>	<b>Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).</b>	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6301.90.91</b>	<b>Las demás mantas.</b>	
00	Las demás mantas.	
<b>6302.10.01</b>	<b>Ropa de cama, de punto.</b>	
00	Ropa de cama, de punto.	
<b>6302.21.01</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	
<b>6302.22.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6302.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6302.31.06</b>	<b>De algodón.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
<b>6302.32.06</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Las demás.	
<b>6302.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6302.40.01</b>	<b>Ropa de mesa, de punto.</b>	
00	Ropa de mesa, de punto.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6302.51.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6302.53.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6302.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lino.	
99	Las demás.	
<b>6302.60.06</b>	<b>Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.</b>	
01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	
02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	
04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	
99	Las demás.	
<b>6302.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	
<b>6302.93.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6302.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lino.	
99	Las demás.	
<b>6303.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
<b>6303.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De lino.	
99	Las demás.	
<b>6303.91.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6303.92.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	
01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
99	Las demás.	
<b>6303.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
<b>6304.11.01</b>	<b>De punto.</b>	
00	De punto.	
<b>6304.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>6304.20.01</b>	<b>Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
<b>6304.91.01</b>	<b>De punto.</b>	
00	De punto.	
<b>6304.92.01</b>	<b>De algodón, excepto de punto.</b>	
00	De algodón, excepto de punto.	
<b>6304.93.01</b>	<b>De fibras sintéticas, excepto de punto.</b>	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
<b>6304.99.91</b>	<b>De las demás materias textiles, excepto de punto.</b>	
00	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
<b>6305.10.01</b>	<b>De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.</b>	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
<b>6305.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	
00	De algodón.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6305.32.01	<b>Continentes intermedios flexibles para productos a granel.</b>	
00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	
6305.33.91	<b>Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.</b>	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
6305.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
00	De las demás materias textiles.	
6306.12.01	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
6306.19.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.22.01	<b>De fibras sintéticas.</b>	
00	De fibras sintéticas.	
6306.29.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.30.02	<b>Velas.</b>	
01	De fibras sintéticas.	
99	Las demás.	
6306.40.02	<b>Colchones neumáticos.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	
6306.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	De algodón.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6307.10.01	<b>Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.</b>	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	<b>Cinturones y chalecos salvavidas.</b>	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	<b>Toallas quirúrgicas.</b>	
00	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	<b>Los demás.</b>	
99	Los demás.	
6308.00.01	<b>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.</b>	
00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	
6309.00.01	<b>Artículos de prendería.</b>	
00	Artículos de prendería.	
6310.10.02	<b>Clasificados.</b>	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6310.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Trapos mutilados o picados.	
99	Los demás.	
6501.00.01	<b>Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.</b>	
00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
6502.00.01	<b>Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	
6504.00.01	<b>Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	
6505.00.04	<b>Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil y/o sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
01	Redecillas para el cabello.	
02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	
03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	
99	Los demás.	
6506.99.91	<b>De las demás materias.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil, excepto de peletería natural.
00	De las demás materias.	
6507.00.01	<b>Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	
6601.10.01	<b>Quitasoles toldo y artículos similares.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Quitasoles toldo y artículos similares.	
6601.91.01	<b>Con astil o mango telescópico.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Con astil o mango telescópico.	
6601.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>6704.11.01</b>	<b>Pelucas que cubran toda la cabeza.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Pelucas que cubran toda la cabeza.	
<b>6704.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Los demás.	
<b>9404.30.01</b>	<b>Sacos (bolsas) de dormir.</b>	<b>Únicamente:</b> De materia textil.
00	Sacos (bolsas) de dormir.	
<b>9404.40.01</b>	<b>Cubrepíes, colchas, edredones y cobertores.</b>	<b>Únicamente:</b> Cubrepíes, cubrecamas, artículos de cama similares y/o edredones.
01	De ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	De ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	De ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
99	Los demás.	
<b>9404.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Cubrepíes, cubrecamas, artículos de cama similares y/o edredones.
99	Los demás.	
<b>9619.00.02</b>	<b>De guata de materia textil.</b>	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	
<b>9619.00.03</b>	<b>Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.</b>	
00	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	
<b>9619.00.04</b>	<b>Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.</b>	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
00	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	

- II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>4104.11.04</b>	<b>Plena flor sin dividir; divididos con la flor.</b>	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).	<b>Excepto:</b> De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue") y/o con precurtido vegetal.
99	Los demás.	
<b>4104.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue") y/o con precurtido vegetal.
<b>4104.41.02</b>	<b>Plena flor sin dividir; divididos con la flor.</b>	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
<b>4104.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
<b>4105.10.04</b>	<b>En estado húmedo (incluido el "wet-blue").</b>	
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Preparadas al cromo y/o precurtidas.
<b>4105.30.01</b>	<b>En estado seco ("crust").</b>	
00	En estado seco ("crust").	
<b>4106.21.04</b>	<b>En estado húmedo (incluido el "wet-blue").</b>	
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Preparadas al cromo y/o precurtidas.
<b>4106.22.01</b>	<b>En estado seco ("crust").</b>	
00	En estado seco ("crust").	
<b>4106.32.01</b>	<b>En estado seco ("crust").</b>	
00	En estado seco ("crust").	
<b>4106.40.02</b>	<b>De reptil.</b>	
00	De reptil.	<b>Excepto:</b> Con precurtido vegetal.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>4106.91.01</b>	<b>En estado húmedo (incluido el "wet-blue").</b>	
00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	
<b>4106.92.01</b>	<b>En estado seco ("crust").</b>	
00	En estado seco ("crust").	
<b>4107.11.02</b>	<b>Plena flor sin dividir.</b>	
01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
<b>4107.12.02</b>	<b>Divididos con la flor.</b>	
01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).	
99	Los demás.	
<b>4107.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>4107.91.01</b>	<b>Plena flor sin dividir.</b>	
00	Plena flor sin dividir.	
<b>4107.92.01</b>	<b>Divididos con la flor.</b>	
00	Divididos con la flor.	
<b>4107.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>4112.00.01</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
<b>4113.10.01</b>	<b>De caprino.</b>	
00	De caprino.	
<b>4113.20.01</b>	<b>De porcino.</b>	
00	De porcino.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>4113.30.01</b>	<b>De reptil.</b>	
00	De reptil.	
<b>4113.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> De avestruz o de mantarraya.
99	Los demás.	
<b>4114.10.01</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).</b>	
00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	
<b>4114.20.01</b>	<b>Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.</b>	
00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
<b>4115.10.01</b>	<b>Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.</b>	
00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	
<b>4201.00.01</b>	<b>Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.</b>	<b>Excepto:</b> De materia textil.
00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	
<b>4202.11.01</b>	<b>Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
01	Maletas, portafolios y mochilas.	
99	Los demás.	
<b>4202.12.03</b>	<b>Con la superficie exterior de plástico o materia textil.</b>	<b>Excepto:</b> Con la superficie exterior de materia textil.
91	Los demás con la superficie exterior de plástico.	
<b>4202.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
01	Maletas, portafolios y mochilas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4202.21.01	<b>Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	<b>Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de hojas de plástico.
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
4202.29.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	
4202.31.01	<b>Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	<b>Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de hojas de plástico.
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
4202.39.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	
4202.91.01	<b>Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.92.04	<b>Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
4202.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
00	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4203.10.01	<b>Para protección contra radiaciones.</b>	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.10.99	<b>Los demás.</b>	
01	Chamarras, chaquetas, sacos, cazadoras, blazer, abrigos y chalecos.	
99	Los demás.	
4203.21.01	<b>Diseñados especialmente para la práctica del deporte.</b>	
00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	
4203.29.01	<b>Para protección contra radiaciones.</b>	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.29.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
4203.30.02	<b>Cintos, cinturones y bandoleras.</b>	
00	Cintos, cinturones y bandoleras.	
4203.40.01	<b>Para protección contra radiaciones.</b>	
00	Para protección contra radiaciones.	
4203.40.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
4205.00.02	<b>Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	
4205.00.99	<b>Las demás.</b>	
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4303.10.01	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir.</b>	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>4303.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>4304.00.01</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b>	
00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	
<b>6401.10.01</b>	<b>Calzado con puntera metálica de protección.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
<b>6401.92.11</b>	<b>Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6401.92.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
<b>6401.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.12.01</b>	<b>Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).</b>	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
<b>6402.19.01</b>	<b>Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
<b>6402.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.20.04</b>	<b>Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6402.91.02</b>	<b>Con puntera metálica de protección.</b>	
00	Con puntera metálica de protección.	
<b>6402.91.06</b>	<b>Sin puntera metálica.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
<b>6402.99.06</b>	<b>Con puntera metálica de protección.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
<b>6402.99.19</b>	<b>Sandalias.</b>	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	
<b>6402.99.20</b>	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
<b>6402.99.21</b>	<b>Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
<b>6402.99.91</b>	<b>Los demás para hombres, adultos y jóvenes.</b>	
00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
<b>6402.99.92</b>	<b>Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.</b>	
00	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
<b>6402.99.93</b>	<b>Los demás, para niños y niñas.</b>	
00	Los demás, para niños y niñas.	
<b>6402.99.94</b>	<b>Los demás para infantes.</b>	
00	Los demás para infantes.	
<b>6403.12.01</b>	<b>Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).</b>	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
<b>6403.19.02</b>	<b>Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".</b>	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
<b>6403.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6403.20.01	<b>Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.</b>	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	<b>Los demás calzados, con puntera metálica de protección.</b>	<b>Excepto:</b> Para uso industrial y/o de protección personal.
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	<b>Que cubran el tobillo.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	<b>Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.</b>	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	<b>De construcción "Welt".</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6403.91.13	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	<b>De construcción "Welt".</b>	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	<b>Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.</b>	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	<b>Sandalias para niños, niñas o infantes.</b>	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	<b>Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	<b>Los demás para niños, niñas o infantes.</b>	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6403.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Calzado para hombres o jóvenes para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.09	<b>De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	<b>Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	<b>De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	<b>Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
<b>6404.19.02</b>	<b>Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.</b>	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
<b>6404.19.08</b>	<b>Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.</b>	
01	Básica.	
02	Formal o de vestir.	
<b>6404.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
<b>6404.20.01</b>	<b>Calzado con suela de cuero natural o regenerado.</b>	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
<b>6405.10.01</b>	<b>Con la parte superior de cuero natural o regenerado.</b>	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
<b>6405.20.01</b>	<b>Con la suela de madera o corcho.</b>	
00	Con la suela de madera o corcho.	
<b>6405.20.02</b>	<b>Con suela y parte superior de fieltro de lana.</b>	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
<b>6405.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
<b>6405.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	
<b>6506.99.91</b>	<b>De las demás materias.</b>	
00	De las demás materias.	<b>Únicamente:</b> De peletería natural.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>9021.10.06</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.</b>	<b>Únicamente:</b> Calzado ortopédico.
02	Calzado ortopédico.	
<b>9113.90.01</b>	<b>Pulseras.</b>	<b>Únicamente:</b> De cuero.
00	Pulseras.	
<b>9606.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De cuero.
00	Los demás.	

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 12 de agosto de 2013:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6301.10.01</b>	<b>Mantas eléctricas.</b>	
00	Mantas eléctricas.	
<b>7009.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con control remoto de funcionamiento eléctrico o electrónico y/o deportivos
01	Con control remoto, excepto deportivos.	
99	Los demás.	
<b>8205.40.01</b>	<b>Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.</b>	<b>Únicamente:</b> Con lámparas o probador de corriente.
00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	
<b>8414.51.01</b>	<b>Ventiladores, de uso doméstico.</b>	
00	Ventiladores, de uso doméstico.	
<b>8414.51.02</b>	<b>Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.</b>	
00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.	
<b>8414.51.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>8414.59.01</b>	<b>Ventiladores de uso doméstico.</b>	
00	Ventiladores de uso doméstico.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8414.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8414.60.01	De uso doméstico.	
00	De uso doméstico.	
8414.90.10	Partes.	Únicamente: Purificadores de ambiente.
99	Los demás.	
8415.10.01	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8415.82.99	Los demás.	Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
00	Los demás.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	Únicamente: Con doble motor y ventiladores.
00	Sin equipo de enfriamiento.	
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	
00	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	
8418.21.01	De compresión.	
00	De compresión.	
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	
00	De absorción, eléctricos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8418.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Eléctricos para uso doméstico.
00	Los demás.	
<b>8418.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De compresión, de uso doméstico.
01	De compresión, de uso doméstico.	
<b>8418.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De compresión, de uso doméstico.
01	De compresión, de uso doméstico.	
<b>8418.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	
<b>8419.12.01</b>	<b>De uso doméstico, excepto los de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.</b>	
00	De uso doméstico, excepto los de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.	
<b>8419.19.01</b>	<b>De uso doméstico.</b>	
00	De uso doméstico.	
<b>8419.81.01</b>	<b>Cafeteras.</b>	
00	Cafeteras.	
<b>8419.81.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Aparatos para tratamiento al vapor y/o de uso doméstico.
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
<b>8419.89.09</b>	<b>Para hacer helados.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Para hacer helados.	
<b>8419.89.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Esterilizadores para uso doméstico.
03	Autoclaves.	
<b>8421.21.01</b>	<b>Reconocibles para naves aéreas.</b>	
00	Reconocibles para naves aéreas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8421.39.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	
8422.11.01	<b>De tipo doméstico.</b>	
00	De tipo doméstico.	
8423.10.02	<b>Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.</b>	<b>Únicamente:</b> De personas, incluidos los pesabebés de funcionamiento eléctrico o electrónico.
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
8433.11.01	<b>Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.</b>	<b>Únicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	
8433.19.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
00	Las demás.	
8438.60.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Picadoras o rebanadoras y/o máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
01	Picadoras o rebanadoras.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
8443.31.01	<b>Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.</b>	
00	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	
8443.32.91	<b>Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.</b>	
01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	
02	Impresoras de barra luminosa electrónica.	
03	Impresoras por inyección de tinta.	
04	Impresoras por transferencia térmica.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
05	Impresoras de matriz por punto.	
91	Las demás impresoras láser.	
99	Los demás.	
<b>8443.39.02</b>	<b>Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.</b>	
00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
<b>8443.39.06</b>	<b>Aparatos de termocopia.</b>	
00	Aparatos de termocopia.	
<b>8443.39.91</b>	<b>Los demás aparatos de fotocopia de contacto.</b>	
00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	
<b>8443.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax; los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico; de funcionamiento eléctrico o electrónico; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) y/o telefax.
02	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	
91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	
99	Los demás.	
<b>8450.11.01</b>	<b>De uso doméstico.</b>	
00	De uso doméstico.	
<b>8450.12.91</b>	<b>Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	
<b>8450.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	Las demás.	
<b>8450.20.01</b>	<b>Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.</b>	<b>Únicamente:</b> electrodoméstica.
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8451.21.02	<b>De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
01	De uso doméstico.	
8451.40.01	<b>Máquinas para lavar, blanquear o teñir.</b>	<b>Únicamente:</b> Lava alfombras.
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8452.10.01	<b>Máquinas de coser domésticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Con motor eléctrico.
00	Máquinas de coser domésticas.	
8467.21.01	<b>Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.</b>	
00	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.21.02	<b>Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.</b>	
00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
8467.21.03	<b>Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.</b>	
00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8467.22.02	<b>Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.</b>	
00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	<b>Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.</b>	
00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.29.01	<b>Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.</b>	
00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8467.29.02	<b>Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.</b>	
00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	<b>Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.</b>	
00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
00	Los demás.	
8470.10.03	<b>Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.</b>	
01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	
02	Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.	
99	Las demás.	
8470.21.01	<b>Con dispositivo de impresión incorporado.</b>	
00	Con dispositivo de impresión incorporado.	
8470.29.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
8470.30.91	<b>Las demás máquinas de calcular.</b>	
00	Las demás máquinas de calcular.	
8470.50.01	<b>Cajas registradoras.</b>	
00	Cajas registradoras.	
8470.90.03	<b>Máquinas de contabilidad.</b>	
00	Máquinas de contabilidad.	
8470.90.99	<b>Las demás.</b>	
01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8471.30.01	<b>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.</b>	
01	Tableta electrónica ("Tablets").	
99	Las demás.	
8471.41.01	<b>Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.</b>	
00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
8471.49.91	<b>Las demás presentadas en forma de sistemas.</b>	
00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	
8471.50.01	<b>Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.</b>	
00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.60.04	<b>Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.</b>	<b>Excepto:</b> Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.
02	Unidades combinadas de entrada/salida.	
03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	
99	Los demás.	
8471.70.01	<b>Unidades de memoria.</b>	
00	Unidades de memoria.	
8471.80.91	<b>Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</b>	<b>Únicamente:</b> Unidades de control o adaptadores.
02	Unidades de control o adaptadores.	
8471.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8472.10.01	<b>Mimeógrafos.</b>	<b>Únicamente:</b> Eléctricos.
00	Mimeógrafos.	
8472.90.10	<b>Para destruir documentos.</b>	
00	Para destruir documentos.	
8472.90.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Máquinas de escribir automáticas y/o de funcionamiento eléctrico o electrónico.
03	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	
04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.	
91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	
99	Las demás.	
8476.21.01	<b>Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.</b>	
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
8479.10.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Barredoras magnéticas para pisos de uso doméstico.
99	Los demás.	
8479.89.26	<b>Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.</b>	
00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	
8479.83.01	<b>Prensas isostáticas en frío.</b>	
00	Prensas isostáticas en frío.	
8479.89.27	<b>Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.</b>	
00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8479.89.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Compactadores de basura de funcionamiento eléctrico o electrónico.
08	Compactadores de basura.	
8486.40.01	<b>Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.</b>	<b>Únicamente:</b> Microscopios electrónicos.
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	
8501.31.03	<b>Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.</b>	
00	Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
8504.40.06	<b>Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.</b>	
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
8504.40.08	<b>Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.</b>	
00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	
8504.40.14	<b>Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.</b>	<b>Únicamente:</b> Fuentes de poder electrónicas y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	
8504.40.16	<b>Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.</b>	
00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8504.40.17	<b>Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).</b>	
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).	
8504.40.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicos.
00	Los demás.	
8505.11.01	<b>De metal.</b>	
00	De metal.	
8506.10.03	<b>De dióxido de manganeso.</b>	
01	Alcalinas.	
99	Las demás.	
8506.30.01	<b>De óxido de mercurio.</b>	
00	De óxido de mercurio.	
8506.40.01	<b>De óxido de plata.</b>	
00	De óxido de plata.	
8506.50.01	<b>De litio.</b>	
00	De litio.	
8506.80.91	<b>Las demás pilas y baterías de pilas.</b>	<b>Únicamente:</b> Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
00	Las demás pilas y baterías de pilas.	
8507.10.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8507.20.02	<b>Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.</b>	
00	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	
8507.20.99	<b>Los demás.</b>	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8507.50.01</b>	<b>De níquel-hidruro metálico.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	De níquel-hidruro metálico.	
<b>8507.60.01</b>	<b>De iones de litio.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	De iones de litio.	
<b>8507.80.91</b>	<b>Los demás acumuladores.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	Los demás acumuladores.	
<b>8508.11.01</b>	<b>De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
<b>8508.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
99	Las demás.	
<b>8509.40.02</b>	<b>Exprimidoras de frutas.</b>	
00	Exprimidoras de frutas.	
<b>8509.40.03</b>	<b>Batidoras.</b>	
00	Batidoras.	
<b>8509.40.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Licuadoras.	
99	Las demás.	
<b>8509.80.03</b>	<b>Cuchillos.</b>	
00	Cuchillos.	
<b>8509.80.04</b>	<b>Cepillos para dientes.</b>	
00	Cepillos para dientes.	
<b>8509.80.07</b>	<b>De manicura, con accesorios intercambiables.</b>	
00	De manicura, con accesorios intercambiables.	
<b>8509.80.09</b>	<b>Abridores de latas.</b>	
00	Abridores de latas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8509.80.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	
02	Trituradoras de desperdicios de cocina.	
99	Los demás.	
<b>8510.10.01</b>	<b>Afeitadoras.</b>	
00	Afeitadoras.	
<b>8510.20.01</b>	<b>Máquinas de cortar el pelo o esquilar.</b>	
00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	
<b>8510.30.01</b>	<b>Aparatos de depilar.</b>	
00	Aparatos de depilar.	
<b>8511.10.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas y/o reconocibles para naves aéreas.
99	Las demás.	
<b>8511.30.05</b>	<b>Distribuidores; bobinas de encendido.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales; distribuidores; reconocibles para naves aéreas y/o reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas
99	Los demás.	
<b>8511.40.04</b>	<b>Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.</b>	<b>Únicamente:</b> Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.
03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.	
<b>8511.50.91</b>	<b>Los demás generadores.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas y/o reconocibles para naves aéreas.
01	Dínamos (generadores).	
04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	
99	Los demás.	
<b>8511.80.01</b>	<b>Reguladores de arranque.</b>	
00	Reguladores de arranque.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8511.80.03	<b>Bujías de calentado (precalentadoras).</b>	
00	Bujías de calentado (precalentadoras).	
8511.80.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8511.90.06	<b>Partes.</b>	
01	Platinos.	<b>Únicamente:</b> Platinos y/o de uso automotriz.
99	Las demás.	
8512.10.03	<b>Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.</b>	<b>Únicamente:</b> Dínamos de alumbrado; luces direccionales y/o calaveras traseras.
00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	
8512.20.01	<b>Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.</b>	
00	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.	
8512.20.02	<b>Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.</b>	
00	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	
8512.20.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8512.30.01	<b>Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.</b>	
00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8512.30.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8512.40.01	<b>Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.</b>	
00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8512.90.07	<b>Partes.</b>	<b>Excepto:</b> Del equipo farol dinamo de bicicleta; reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos; hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm; reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles; reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas y/u hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 5 cm.
99	Las demás.	
8513.10.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
8515.11.01	<b>Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").</b>	
00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	
8515.31.01	<b>Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.</b>	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.01	<b>Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.</b>	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8516.10.02	<b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.</b>	
00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	
8516.21.01	<b>Radiadores de acumulación.</b>	
00	Radiadores de acumulación.	
8516.29.99	<b>Los demás.</b>	
01	Estufas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8516.31.01</b>	<b>Secadores para el cabello.</b>	
00	Secadores para el cabello.	
<b>8516.32.91</b>	<b>Los demás aparatos para el cuidado del cabello.</b>	
00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	
<b>8516.33.01</b>	<b>Aparatos para secar las manos.</b>	
00	Aparatos para secar las manos.	
<b>8516.40.01</b>	<b>Planchas eléctricas.</b>	
00	Planchas eléctricas.	
<b>8516.50.01</b>	<b>Hornos de microondas.</b>	
00	Hornos de microondas.	
<b>8516.60.01</b>	<b>Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.</b>	
00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	
<b>8516.60.03</b>	<b>Hornos.</b>	<b>Únicamente:</b> Hornos de calentamiento por resistencia.
00	Hornos.	
<b>8516.60.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Cocinas y/o de uso doméstico.
01	Cocinas.	
99	Los demás.	
<b>8516.71.01</b>	<b>Aparatos para la preparación de café o té.</b>	
00	Aparatos para la preparación de café o té.	
<b>8516.72.01</b>	<b>Tostadoras de pan.</b>	
00	Tostadoras de pan.	
<b>8516.79.01</b>	<b>Para calefacción de automóviles.</b>	
00	Para calefacción de automóviles.	
<b>8516.79.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8516.80.04</b>	<b>Resistencias calentadoras.</b>	
01	A base de carburo de silicio.	
02	Para desempañantes.	
99	Las demás.	
<b>8517.11.01</b>	<b>Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.</b>	
00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
<b>8517.13.01</b>	<b>Teléfonos inteligentes.</b>	<b>Únicamente:</b> Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
00	Teléfonos inteligentes.	
<b>8517.14.91</b>	<b>Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.</b>	<b>Únicamente:</b> Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").	
<b>8517.18.91</b>	<b>Los demás teléfonos para servicio público.</b>	
00	Los demás teléfonos para servicio público.	
<b>8517.18.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador y/o teléfonos de usuario.
01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8517.62.17	<b>Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").</b>	<b>Excepto:</b> Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación; multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso; módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71 cuando no se presenten con su gabinete o carcasa; aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos; emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía; de telecomunicación digital, para telegrafía; y/o aparatos telefónicos por corriente portadora.
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	
02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.	
05	Módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	
06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.	
91	Los demás módems.	
99	Los demás.	
8517.69.14	<b>Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.</b>	
00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	
8517.69.91	<b>Los demás aparatos receptores.</b>	
00	Los demás aparatos receptores.	
8517.69.92	<b>Los demás videófonos.</b>	<b>Únicamente:</b> Teléfonos de usuario.
00	Los demás videófonos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8517.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Videófonos; receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM); en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive; aparatos de llamada de personas, excepto sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).
01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.	
02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	
99	Los demás.	
<b>8518.21.02</b>	<b>Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.</b>	
01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
<b>8518.22.02</b>	<b>Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.</b>	<b>Excepto:</b> Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
99	Los demás.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
<b>8518.30.03</b>	<b>Microteléfono.</b>	
00	Microteléfono.	
<b>8518.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8518.40.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.
01	Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.	
<b>8518.50.01</b>	<b>Equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>	
00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
<b>8519.20.01</b>	<b>Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.</b>	
00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	
<b>8519.30.02</b>	<b>Giradiscos.</b>	
00	Giradiscos.	
<b>8519.81.03</b>	<b>Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.</b>	
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
<b>8519.81.04</b>	<b>Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.</b>	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
<b>8519.81.05</b>	<b>Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.</b>	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8519.81.06	<b>Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.</b>	
00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	<b>Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.</b>	
00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
8519.81.08	<b>Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.</b>	
00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	
8519.81.10	<b>Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.</b>	
00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
8519.81.12	<b>Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.</b>	<b>Únicamente:</b> Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	
8519.81.13	<b>Contestadores telefónicos.</b>	
00	Contestadores telefónicos.	
8519.81.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8519.89.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Tornos para el registro de sonido en discos maestros y/o sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).
00	Los demás.	
8521.10.02	<b>De cinta magnética.</b>	<b>Únicamente:</b> De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	
8521.90.02	<b>De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.</b>	
00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	
8521.90.04	<b>De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.</b>	
00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
8521.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8522.10.01	<b>Cápsulas fonocaptoras.</b>	
00	Cápsulas fonocaptoras.	
8522.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos y/o enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8523.51.01	<b>Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para venta al por menor.
00	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	
8525.60.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado; y/o fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	
99	Los demás.	
8525.89.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	
8526.92.01	<b>Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.</b>	
00	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	
8526.92.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
00	Los demás.	
8527.12.01	<b>Radiocasetes de bolsillo.</b>	
00	Radiocasetes de bolsillo.	
8527.13.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8527.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8527.21.01	<b>Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".</b>	
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8527.21.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>8527.29.01</b>	<b>Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.</b>	
00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
<b>8527.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>8527.91.02</b>	<b>Combinados con grabador o reproductor de sonido.</b>	
01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
<b>8527.92.01</b>	<b>Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.</b>	
00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	
<b>8527.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	
99	Los demás.	
<b>8528.42.02</b>	<b>Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.</b>	
01	En colores.	
99	Los demás.	
<b>8528.49.06</b>	<b>En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.</b>	
00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	
<b>8528.49.10</b>	<b>En colores.</b>	
00	En colores.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8528.49.11	<b>Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.</b>	
00	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	
8528.49.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8528.52.02	<b>Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.</b>	
01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	
99	Los demás.	
8528.59.01	<b>Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.</b>	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.02	<b>Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.</b>	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	
8528.59.03	<b>De alta definición.</b>	
00	De alta definición.	
8528.59.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8528.62.01	<b>Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.</b>	
00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8528.69.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
01	En colores, con pantalla plana.	
02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
99	Los demás.	
8528.71.02	<b>Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.</b>	
00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	
8528.71.03	<b>Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.</b>	
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	
8528.71.04	<b>Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.</b>	
00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	
8528.71.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8528.72.01	<b>Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.</b>	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8528.72.02	<b>Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.</b>	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	<b>De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.</b>	
00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	<b>De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.</b>	
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	<b>De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.</b>	
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	<b>Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.</b>	
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	
8528.73.91	<b>Los demás, monocromos.</b>	
00	Los demás, monocromos.	
8529.10.09	<b>Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.</b>	
02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	<b>Únicamente:</b> Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro; antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz; antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión y/o antenas, excepto para aparatos receptores de radio o de televisión.
04	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.	
06	Antenas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8529.10.09.01, 8529.10.09.02 y 8529.10.09.07.	
07	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	
8529.90.13	<b>Amplificadores para transmisores de señales de televisión.</b>	
00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	<b>Únicamente:</b> Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8529.90.15	<b>Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.</b>	
00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	<b>Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.</b>	
00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio y/o amplificadores para transmisores de señales de televisión cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	
99	Las demás.	
8531.10.01	<b>Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.</b>	
00	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	
8531.10.02	<b>Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	
8531.10.03	<b>Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.</b>	
00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	
8531.10.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	
8531.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
01	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8536.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para uso en instalaciones domésticas.
00	Los demás.	
8536.41.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz y/o de arranque, excepto solenoides de 6 y 12 V.
04	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	
05	De arranque, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8536.41.99.01.	
8536.50.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Interruptores y/o para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.	
08	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8536.69.02	<b>Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	
8536.90.28	<b>Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
8539.10.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	
02	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	
99	Los demás.	
8539.21.01	<b>De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	
8539.21.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8539.22.02	<b>Con peso unitario inferior o igual a 20 g.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	
8539.22.03	<b>Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	
8539.22.05	<b>De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	
8539.22.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Los demás.	
8539.29.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg; reconocibles para naves aéreas; con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras; reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija y/o reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg y las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
01	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	
99	Los demás.	
8539.31.01	<b>Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	
8539.31.99	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Las demás.	
8539.32.04	<b>Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.</b>	<b>Excepto:</b> las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
01	De vapor de sodio de alta presión.	
02	Lámparas de vapor de mercurio.	
03	De vapor de sodio de baja presión.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8539.39.01	Para luz relámpago.	
00	Para luz relámpago.	
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	De luz mixta (de descarga y filamento).	
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	
8539.39.99	Los demás.	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Los demás.	
8539.41.01	Lámparas de arco.	Excepto: las mercancías sujetas al cumplimiento de la NOM-028-ENER-2017.
00	Lámparas de arco.	
8539.49.99	Los demás.	
01	De rayos ultravioleta.	
99	Los demás.	
8539.52.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
00	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
00	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	Ecuallizadores.	
00	Ecuallizadores.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>8543.70.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos; detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras; preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio; amplificadores de bajo ruido, reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
02	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	
03	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	
06	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	
09	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	
<b>8544.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
99	Los demás.	
<b>8708.29.16</b>	<b>Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.</b>	<b>Únicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
<b>8712.00.05</b>	<b>Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.</b>	<b>Únicamente:</b> bicicletas para niños operadas por baterías.
02	Bicicletas para niños.	
<b>8806.21.01</b>	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
<b>8806.22.01</b>	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
<b>8806.23.01</b>	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
8806.24.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.29.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.91.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.92.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.93.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.94.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
8806.99.01	<b>Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.</b>	
00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.	
9005.10.01	<b>Binoculares (incluidos los prismáticos).</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9006.40.01	<b>Cámaras fotográficas de autorrevelado.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	
9006.53.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Las demás.	
9006.59.01	<b>Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.59.02	<b>Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.59.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías, excepto cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta, para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos y/o cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg
99	Las demás.	
9006.61.01	<b>Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).</b>	
00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).	
9007.10.01	<b>Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	
9008.50.01	<b>Proyectores, ampliadoras o reductoras.</b>	
00	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	
9012.10.01	<b>Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.</b>	<b>Únicamente:</b> Microscopios electrónicos.
00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>9018.20.01</b>	<b>Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.</b>	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
<b>9019.10.02</b>	<b>Aparatos de masaje, eléctricos.</b>	
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
<b>9029.20.06</b>	<b>Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.</b>	<b>Únicamente:</b> Tacógrafos
02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un
03	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	vehículo y/o tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
<b>9030.31.01</b>	<b>Multímetros, sin dispositivo registrador.</b>	
00	Multímetros, sin dispositivo registrador.	
<b>9030.33.91</b>	<b>Los demás, sin dispositivo registrador.</b>	<b>Únicamente:</b> Voltímetros y/o
01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros que usen
03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	pilas o baterías
<b>9030.89.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Probadores de baterías.
01	Probadores de baterías.	
<b>9032.89.02</b>	<b>Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").</b>	
00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	
<b>9101.11.01</b>	<b>Con indicador mecánico solamente.</b>	
00	Con indicador mecánico solamente.	
<b>9101.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9101.91.01	<b>Eléctricos.</b>	
00	Eléctricos.	
9102.11.01	<b>Con indicador mecánico solamente.</b>	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9102.12.01	<b>Con indicador optoelectrónico solamente.</b>	
00	Con indicador optoelectrónico solamente.	
9102.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9102.91.01	<b>Eléctricos.</b>	
00	Eléctricos.	
9103.10.01	<b>Eléctricos.</b>	
00	Eléctricos.	
9104.00.04	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.</b>	<b>Únicamente:</b> Electrónicos, para uso automotriz y/o eléctricos o electrónicos de tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto reconocibles para naves aéreas.
01	Electrónicos, para uso automotriz.	
99	Los demás.	
9105.11.02	<b>Eléctricos.</b>	
01	De mesa.	
99	Los demás.	
9105.21.01	<b>Eléctricos.</b>	
00	Eléctricos.	
9106.90.99	<b>Los demás.</b>	
99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Eléctricos de uso doméstico, excepto parquímetros
9107.00.01	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9207.10.01	<b>Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.</b>	
00	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	
9207.10.02	<b>Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.</b>	
00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	
9207.10.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9207.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9208.10.01	<b>Cajas de música.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Cajas de música.	
9403.10.03	<b>Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.</b>	<b>Únicamente:</b> Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
99	Los demás.	
9503.00.04	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.</b>	
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.</b>	<b>Únicamente:</b> Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.07	<b>Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.</b>	
00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9503.00.08	<b>Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	<b>Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.</b>	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	<b>Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.</b>	<b>Únicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	<b>Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.</b>	<b>Únicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.15	<b>Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.18	<b>Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.</b>	<b>Únicamente:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9503.00.20	<b>Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.</b>	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.24	<b>Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.</b>	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.26	<b>Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.</b>	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.91	<b>Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.</b>	Únicamente: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.93	<b>Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.</b>	Únicamente: Operados por pilas o baterías.
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.99	<b>Los demás.</b>	Únicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura y/o los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
9504.30.02	<b>Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.</b>	
00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.	
9504.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
00	Los demás.	
9504.50.04	<b>Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.</b>	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9504.90.04	<b>Autopistas eléctricas.</b>	
00	Autopistas eléctricas.	
9504.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Eléctricos.
00	Los demás.	
9505.10.01	<b>Árboles artificiales para fiestas de Navidad.</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
00	Los demás.	
9613.80.02	<b>Encendedores de mesa.</b>	<b>Únicamente:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Encendedores de mesa.	
9613.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
00	Los demás.	

IV. Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 10 de julio de 2012:

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0905.20.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1302.19.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Oleoresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados. <b>Excepto:</b> Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.
00	Los demás.	
2103.90.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
00	Los demás.	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
00	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	
3301.90.01	Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
00	Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasadas.
00	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	
3302.10.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De vainilla, preenvasados.
00	Los demás.	

- V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos- Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	Únicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con un contenido de sólidos superior o igual al 40%, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	
00	Preparaciones de polietileno con cera, con un contenido de sólidos superior o igual al 40%, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	
00	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	
3809.92.99	Los demás.	Únicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos; <b>Excepto:</b> Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.
99	Los demás.	
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	Únicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
00	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	

- VI. Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3207.10.02	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	
00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	
00	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>3207.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>3207.30.01</b>	<b>Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.</b>	
00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	
<b>3208.10.02</b>	<b>A base de poliésteres.</b>	
01	Pinturas o barnices.	
99	Los demás.	
<b>3208.20.03</b>	<b>A base de polímeros acrílicos o vinílicos.</b>	
01	Pinturas o barnices, excepto los barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	
99	Los demás.	
<b>3208.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>3209.10.02</b>	<b>A base de polímeros acrílicos o vinílicos.</b>	
01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	
99	Los demás.	
<b>3209.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>3210.00.91</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.</b>	<b>Únicamente:</b> Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	
<b>3212.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	
02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>3213.10.01</b>	<b>Colores en surtidos.</b>	
00	Colores en surtidos.	
<b>3213.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>3215.11.03</b>	<b>Negras.</b>	<b>Únicamente:</b> Para litografía o mimeógrafo.
01	Para litografía o mimeógrafo.	
<b>3215.19.02</b>	<b>Para litografía u offset.</b>	
00	Para litografía u offset.	
<b>3215.90.02</b>	<b>Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.</b>	
00	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	
<b>3215.90.03</b>	<b>Pastas a base de gelatina.</b>	
00	Pastas a base de gelatina.	
<b>3215.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> De escribir.
99	Las demás.	

VII. Capítulos 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de septiembre de 2020:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>1604.14.04</b>	<b>Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.</b>	
00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>1604.14.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte (Merluccius productus).
01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	
02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus").	
99	Las demás.	
<b>1604.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte (Merluccius productus).
01	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	
02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	
<b>1604.20.91</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de pescado.</b>	<b>Únicamente:</b> De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	

**VIII.** Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010 y su modificación del 27 de marzo de 2020:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>0306.11.01</b>	<b>Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).</b>	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
<b>0306.12.01</b>	<b>Bogavantes (Homarus spp.).</b>	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
<b>0306.14.01</b>	<b>Cangrejos (excepto macruros).</b>	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
<b>0306.15.01</b>	<b>Cigalas (Nephrops norvegicus).</b>	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
<b>0306.16.01</b>	<b>Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).</b>	
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0306.17.91	<b>Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.</b>	
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0306.31.01	<b>Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).</b>	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.32.01	<b>Bogavantes (Homarus spp.).</b>	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
0306.33.01	<b>Cangrejos (excepto macruros).</b>	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	<b>Cigalas (Nephrops norvegicus).</b>	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.35.01	<b>Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.</b>	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.35.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0306.36.01	<b>Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.</b>	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.36.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0306.39.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0306.91.01	<b>Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).</b>	
00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	
0306.92.01	<b>Bogavantes (Homarus spp.).</b>	
00	Bogavantes (Homarus spp.).	
0306.93.01	<b>Cangrejos (excepto macruros).</b>	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	<b>Cigalas (Nephrops norvegicus).</b>	
00	Cigalas (Nephrops norvegicus).	
0306.95.01	<b>Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.</b>	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.95.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0306.99.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0307.12.01	<b>Congeladas.</b>	
00	Congeladas.	
0307.19.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
0307.22.01	<b>Congelados.</b>	
00	Congelados.	
0307.29.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0307.32.01	<b>Congelados.</b>	
00	Congelados.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0307.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.43.02	Congelados.	
99	Los demás.	Excepto: Calamares.
0307.49.99	Los demás.	
99	Los demás.	Excepto: Calamares.
0307.52.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
0307.72.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis</i> spp.), congelados.	
00	Abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis</i> spp.), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus</i> spp.), congelados.	
00	Cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus</i> spp.), congelados.	
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis</i> spp.).	
00	Los demás abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis</i> spp.).	
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus</i> spp.).	
00	Los demás cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus</i> spp.).	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0307.92.01	<b>Congelados.</b>	
00	Congelados.	
0307.99.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0308.12.01	<b>Congelados.</b>	
00	Congelados.	
0308.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0308.22.01	<b>Congelados.</b>	
00	Congelados.	
0308.29.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0308.30.01	<b>Medusas (Rhopilema spp.).</b>	
00	Medusas (Rhopilema spp.).	
0308.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0309.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0403.20.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
0405.10.02	<b>Mantequilla (manteca).</b>	
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
0405.20.01	<b>Pastas lácteas para untar.</b>	
00	Pastas lácteas para untar.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0406.10.01	<b>Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.</b>	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	<b>Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.</b>	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	<b>Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.</b>	<b>Excepto:</b> Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	<b>Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>.</b>	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	<b>De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.</b>	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	<b>De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.</b>	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	<b>Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.</b>	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0406.90.99	Los demás.	
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
99	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	Únicamente: Para consumo humano.
01	Para consumo humano.	
0407.29.01	Para consumo humano.	
00	Para consumo humano.	
0407.90.99	Los demás.	Únicamente: Congelados.
00	Los demás.	
0409.00.01	Miel natural.	
00	Miel natural.	
0410.10.01	Insectos.	
00	Insectos.	
0410.90.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0410.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0801.21.01	Con cáscara.	Únicamente: Secas.
00	Con cáscara.	
0801.22.01	Sin cáscara.	Únicamente: Secas.
00	Sin cáscara.	
0801.31.01	Con cáscara.	Únicamente: Secas.
00	Con cáscara.	

<b>Fracción arancelaria /NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>0801.32.01</b>	<b>Sin cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Sin cáscara.	
<b>0802.11.01</b>	<b>Con cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Con cáscara.	
<b>0802.12.01</b>	<b>Sin cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Sin cáscara.	
<b>0802.21.01</b>	<b>Con cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Con cáscara.	
<b>0802.22.01</b>	<b>Sin cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Sin cáscara.	
<b>0802.31.01</b>	<b>Con cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Con cáscara.	
<b>0802.32.01</b>	<b>Sin cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Sin cáscara.	
<b>0802.41.01</b>	<b>Con cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Con cáscara.	
<b>0802.42.01</b>	<b>Sin cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secas.</b>
00	Sin cáscara.	
<b>0802.51.01</b>	<b>Con cáscara.</b>	
00	Con cáscara.	
<b>0802.52.01</b>	<b>Sin cáscara.</b>	
00	Sin cáscara.	
<b>0802.61.01</b>	<b>Con cáscara.</b>	<b>Únicamente: Secos.</b>
00	Con cáscara.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0802.62.01	Sin cáscara.	Únicamente: Secos.
00	Sin cáscara.	
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	Únicamente: Secos.
00	Nueces de cola (Cola spp.).	
0802.80.01	Nueces de areca.	Únicamente: Secos.
00	Nueces de areca.	
0802.91.01	Piñones con cáscara.	Únicamente: Secos.
00	Piñones con cáscara.	
0802.92.01	Piñones sin cáscara.	Únicamente: Secos.
00	Piñones sin cáscara.	
0802.99.99	Los demás.	Únicamente: Secos.
00	Los demás.	
0804.10.02	Dátiles.	Excepto: Frescos.
99	Los demás.	
0804.20.02	Higos.	Excepto: Frescos.
00	Higos.	
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	
00	Secas, incluidas las pasas.	
0811.10.01	Fresas (frutillas).	
00	Fresas (frutillas).	
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	
01	Frambuesas.	
02	Zarzamoras.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0811.90.99	Los demás.	
01	Arándanos azules.	
99	Los demás.	
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
0813.20.02	Ciruelas.	
01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	
99	Las demás.	
0813.30.01	Manzanas.	
00	Manzanas.	
0813.40.91	Las demás frutas u otros frutos.	
00	Las demás frutas u otros frutos.	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0901.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.22.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Cáscara y cascarilla de café.
00	Los demás.	
0902.10.01	<b>Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.</b>	
00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0902.30.01	<b>Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.</b>	
00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	
0903.00.01	<b>Yerba mate.</b>	
00	Yerba mate.	
0904.11.01	<b>Sin triturar ni pulverizar.</b>	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	<b>Triturada o pulverizada.</b>	
00	Triturada o pulverizada.	
0904.21.02	<b>Secos, sin triturar ni pulverizar.</b>	
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0904.22.02	<b>Triturados o pulverizados.</b>	
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0906.11.01	<b>Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).</b>	
00	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	
0906.19.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
0906.20.01	<b>Trituradas o pulverizadas.</b>	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0907.10.01	<b>Sin triturar ni pulverizar.</b>	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0907.20.01	<b>Triturados o pulverizados.</b>	
00	Triturados o pulverizados.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	
00	Triturado o pulverizado.	
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	
00	Triturados o pulverizados.	
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	
00	Semillas de anís o badiana.	
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	
00	Semillas de anís o badiana.	
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	
00	Triturado o pulverizado.	
0910.20.01	Azafrán.	
00	Azafrán.	
0910.30.01	Cúrcuma.	
00	Cúrcuma.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
0910.91.01	<b>Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.</b>	
00	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	
0910.99.99	<b>Las demás.</b>	
01	Tomillo; hojas de laurel.	
99	Las demás.	
1004.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1005.90.04	<b>Maíz blanco (harinero).</b>	<b>Únicamente:</b> Preenvasados, para
00	Maíz blanco (harinero).	venta al por menor.
1005.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Palomero.	<b>Excepto:</b> Elotes.
02	Maíz amarillo.	
99	Los demás.	
1006.20.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1006.30.99	<b>Los demás.</b>	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	
99	Los demás.	
1008.40.01	<b>Fonio (Digitaria spp.).</b>	
00	Fonio (Digitaria spp.).	
1008.50.01	<b>Quinoa (quinoa) (Chenopodium quinoa).</b>	
00	Quinoa (quinoa) (Chenopodium quinoa).	
1008.60.01	<b>Triticale.</b>	
00	Triticale.	
1008.90.91	<b>Los demás cereales.</b>	
00	Los demás cereales.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>1101.00.01</b>	<b>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).</b>	
00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
<b>1102.20.01</b>	<b>Harina de maíz.</b>	
00	Harina de maíz.	
<b>1102.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Harina de arroz.	
99	Las demás.	
<b>1103.11.01</b>	<b>De trigo.</b>	
00	De trigo.	
<b>1103.13.01</b>	<b>De maíz.</b>	
00	De maíz.	
<b>1103.19.91</b>	<b>De los demás cereales.</b>	
01	De avena.	
99	Los demás.	
<b>1105.10.01</b>	<b>Harina, sémola y polvo.</b>	
00	Harina, sémola y polvo.	
<b>1105.20.01</b>	<b>Copos, gránulos y "pellets".</b>	
00	Copos, gránulos y "pellets".	
<b>1106.10.01</b>	<b>De las hortalizas de la partida 07.13.</b>	
00	De las hortalizas de la partida 07.13.	
<b>1106.20.02</b>	<b>De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.</b>	
00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
<b>1109.00.01</b>	<b>Gluten de trigo, incluso seco.</b>	
00	Gluten de trigo, incluso seco.	
<b>1211.20.02</b>	<b>Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.</b>	
00	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1211.90.91	<b>Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.</b>	
00	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.	
1211.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Manzanilla.
01	Manzanilla.	
1501.10.01	<b>Manteca de cerdo.</b>	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	<b>Las demás grasas de cerdo.</b>	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
1504.10.01	<b>De bacalao.</b>	
00	De bacalao.	
1504.10.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1507.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1509.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.	
1510.10.01	<b>Aceite de orujo de oliva en bruto.</b>	
00	Aceite de orujo de oliva en bruto.	
1510.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1512.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>1513.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1514.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1514.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1515.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1515.30.01</b>	<b>Aceite de ricino y sus fracciones.</b>	
00	Aceite de ricino y sus fracciones.	
<b>1515.50.01</b>	<b>Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.</b>	
00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
<b>1516.10.01</b>	<b>Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.</b>	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
<b>1517.10.01</b>	<b>Margarina, excepto la margarina líquida.</b>	
00	Margarina, excepto la margarina líquida.	
<b>1517.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>1601.00.03</b>	<b>Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.</b>	
01	De aves de la especie Gallus domesticus o pavo (gallipavo).	
02	De la especie porcina.	
03	De insectos.	
99	Los demás.	
<b>1602.10.02</b>	<b>Preparaciones homogeneizadas.</b>	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	
00	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
00	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	
00	De aves de la especie Gallus domesticus.	
1602.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	
00	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	
00	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	
01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	
99	Las demás.	
1602.50.02	De la especie bovina.	
00	De la especie bovina.	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
01	De insectos.	
99	Las demás.	
1603.00.01	Extractos de carne.	
00	Extractos de carne.	
1603.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1604.11.01	<b>Salmones.</b>	
00	Salmones.	
1604.12.01	<b>Arenques.</b>	
00	Arenques.	
1604.13.02	<b>Sardinias, sardinelas y espadines.</b>	
01	Sardinias.	
02	Arenque, sardinela o espadín de la India ( <i>Sardinella brachysoma</i> ), sardinela fringescale ( <i>Sardinella fimbriata</i> ), sardinela de la India ( <i>Sardinella longiceps</i> ), sardinela rabo negro ( <i>Sardinella melanura</i> ), sardinela de Bali ( <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> ) o sardinela dorada ( <i>Sardinella gibbosa</i> ).	
99	Las demás.	
1604.15.01	<b>Caballas.</b>	
00	Caballas.	
1604.16.02	<b>Anchoas.</b>	
01	Filetes o sus rollos, en aceite.	
02	Boquerón bucanero ( <i>Encrasicholina punctifer</i> ), Boquerón aduanero ( <i>Encrasicholina heteroloba</i> ), Boquerón bomba ( <i>Stolephorus commersonii</i> ) o Boquerón de Andhra ( <i>Stolephorus andhraensis</i> ).	
99	Las demás.	
1604.17.01	<b>Anguilas.</b>	
00	Anguilas.	
1604.18.01	<b>Aletas de tiburón.</b>	
00	Aletas de tiburón.	
1604.19.99	<b>Los demás.</b>	
03	De merluza panameña ( <i>Merluccius angustimanus</i> ) o merluza del Pacífico Norte ( <i>Merluccius productus</i> ).	<b>Excepto:</b> Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis"; De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
99	Las demás.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>1604.20.91</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de pescado.</b>	<b>Excepto:</b> Atunes y bonitos picados; De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
01	De sardinas.	
03	De anchoas (Engraulis spp.).	
04	De atún del género Thunnini.	
05	De merluza panameña (Merluccius angustimanus) o merluza del Pacífico Norte (Merluccius productus).	
06	Surimi y sus preparaciones.	
07	Arenque, sardinela o espadín de la India (Sardinella brachysoma), sardinela fringescale (Sardinella fimbriata), sardinela de la India (Sardinella longiceps), sardinela rabo negro (Sardinella melanura), sardinela de Bali (Sardinella samarensis o lemuru) o sardinela dorada (Sardinella gibbosa).	
91	Los demás de sardinela (Sardinella spp.) o de espadín (Sprattus sprattus).	
99	Las demás.	
<b>1604.31.01</b>	<b>Caviar.</b>	
00	Caviar.	
<b>1604.32.01</b>	<b>Sucedáneos del caviar.</b>	
00	Sucedáneos del caviar.	
<b>1605.10.02</b>	<b>Cangrejos (excepto macruros).</b>	
01	Centollas.	
99	Los demás.	
<b>1605.21.01</b>	<b>Presentados en envases no herméticos.</b>	
00	Presentados en envases no herméticos.	
<b>1605.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1605.30.01</b>	<b>Bogavantes.</b>	
00	Bogavantes.	
<b>1605.40.91</b>	<b>Los demás crustáceos.</b>	
00	Los demás crustáceos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1605.51.01	<b>Ostras.</b>	
00	Ostras.	
1605.52.01	<b>Vieiras, volandeiras y demás moluscos.</b>	
00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	
1605.53.01	<b>Mejillones.</b>	
00	Mejillones.	
1605.54.01	<b>Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.</b>	
00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
1605.55.01	<b>Pulpos.</b>	
00	Pulpos.	
1605.56.01	<b>Almejas, berberechos y arcas.</b>	
00	Almejas, berberechos y arcas.	
1605.57.01	<b>Abulones u orejas de mar.</b>	
00	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	<b>Caracoles, excepto los de mar.</b>	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
1605.59.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1605.61.01	<b>Pepinos de mar.</b>	
00	Pepinos de mar.	
1605.62.01	<b>Erizos de mar.</b>	
00	Erizos de mar.	
1605.63.01	<b>Medusas.</b>	
00	Medusas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1605.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1701.12.05	De remolacha.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	Únicamente: Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	Únicamente: Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.99.99	Los demás.	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	Excepto: Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
99	Los demás.	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	
00	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	
03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	Únicamente: Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	
91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1702.90.01	<b>Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.</b>	
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1704.10.01	<b>Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.</b>	
00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	
1704.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1806.10.01	<b>Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.</b>	
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
1806.10.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1806.31.01	<b>Rellenos.</b>	
00	Rellenos.	
1806.32.01	<b>Sin rellenar.</b>	
00	Sin rellenar.	
1806.90.99	<b>Los demás.</b>	
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso; Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1901.10.02	<b>Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.</b>	
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>1901.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Para la elaboración de tortillas y tostadas.
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	
99	Los demás.	
<b>1901.90.02</b>	<b>Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.</b>	
00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
<b>1901.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Extractos de malta.	
99	Los demás.	
<b>1902.11.01</b>	<b>Que contengan huevo.</b>	
00	Que contengan huevo.	
<b>1902.19.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>1902.20.01</b>	<b>Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.</b>	
00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	
<b>1902.30.91</b>	<b>Las demás pastas alimenticias.</b>	
00	Las demás pastas alimenticias.	
<b>1902.40.01</b>	<b>Cuscús.</b>	
00	Cuscús.	
<b>1903.00.01</b>	<b>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.</b>	
00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	
<b>1904.10.01</b>	<b>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.</b>	
00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
1904.20.01	<b>Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.</b>	
00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	
1904.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
1905.10.01	<b>Pan crujiente llamado "Knäckebrot".</b>	
00	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	
1905.20.01	<b>Pan de especias.</b>	
00	Pan de especias.	
1905.31.01	<b>Galletas dulces (con adición de edulcorante).</b>	
00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	
1905.32.01	<b>Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").</b>	
00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	
1905.40.01	<b>Pan tostado y productos similares tostados.</b>	
00	Pan tostado y productos similares tostados.	
1905.90.99	<b>Los demás.</b>	
02	Frituras de maíz.	<b>Excepto:</b> Tortillas y tostadas; Sellos para medicamentos.
91	Las demás frituras.	
99	Los demás.	
2001.10.01	<b>Pepinos y pepinillos.</b>	
00	Pepinos y pepinillos.	
2001.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Pimientos (Capsicum annum).	
91	Las demás hortalizas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	
00	Tomates enteros o en trozos.	
2002.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2003.10.01	Hongos del género Agaricus.	
00	Hongos del género Agaricus.	
2003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2004.10.01	Papas (patatas).	
00	Papas (patatas).	
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	
00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	
00	Hortalizas homogeneizadas.	
2005.20.01	Papas (patatas).	
00	Papas (patatas).	
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	
00	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	
2005.51.01	Desvainadas.	
00	Desvainadas.	
2005.59.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2005.60.01	Espárragos.	
00	Espárragos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>2005.70.01</b>	<b>Aceitunas.</b>	
00	Aceitunas.	
<b>2005.80.01</b>	<b>Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).</b>	
00	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	
<b>2005.91.01</b>	<b>Brotos de bambú.</b>	
00	Brotos de bambú.	
<b>2005.99.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Pimientos (Capsicum annum).	
99	Las demás.	
<b>2006.00.01</b>	<b>Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).</b>	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	
<b>2006.00.02</b>	<b>Espárragos.</b>	
00	Espárragos.	
<b>2006.00.91</b>	<b>Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.</b>	
00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	
<b>2006.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2007.10.01</b>	<b>Preparaciones homogeneizadas.</b>	
00	Preparaciones homogeneizadas.	
<b>2007.91.01</b>	<b>De agrios (cítricos).</b>	
00	De agrios (cítricos).	
<b>2007.99.01</b>	<b>Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.</b>	
00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	



Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>2007.99.02</b>	<b>Jaleas, destinadas a diabéticos.</b>	
00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
<b>2007.99.03</b>	<b>Purés o pastas destinadas a diabéticos.</b>	
00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
<b>2007.99.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Mermeladas.	
99	Los demás.	
<b>2008.11.02</b>	<b>Cacahuates (cacahuetes, maníes).</b>	
01	Sin cáscara.	
99	Los demás.	
<b>2008.19.91</b>	<b>Los demás, incluidas las mezclas.</b>	
01	Almendras.	
02	Semillas de girasol.	
03	Semillas de calabaza.	
99	Los demás.	
<b>2008.20.01</b>	<b>Piñas (ananás).</b>	
00	Piñas (ananás).	
<b>2008.30.09</b>	<b>Agrios (cítricos).</b>	
01	Pulpa de naranja.	
02	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	
99	Los demás.	
<b>2008.40.01</b>	<b>Peras.</b>	
00	Peras.	
<b>2008.50.01</b>	<b>Chabacanos (damascos, albaricoques).</b>	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
<b>2008.60.01</b>	<b>Cerezas.</b>	
00	Cerezas.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2008.70.01	<b>Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.</b>	
00	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
2008.80.01	<b>Fresas (frutillas).</b>	
00	Fresas (frutillas).	
2008.91.01	<b>Palmitos.</b>	
00	Palmitos.	
2008.93.01	<b>Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccus); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).</b>	
00	Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccus); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).	
2008.97.01	<b>Mezclas.</b>	
00	Mezclas.	
2008.99.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
2009.11.01	<b>Congelado.</b>	
00	Congelado.	
2009.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
2009.21.01	<b>De valor Brix inferior o igual a 20.</b>	
00	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.29.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
2009.31.02	<b>De valor Brix inferior o igual a 20.</b>	
01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
<b>2009.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	
99	Los demás.	
<b>2009.41.02</b>	<b>De valor Brix inferior o igual a 20.</b>	
01	Sin concentrar.	
99	Los demás.	
<b>2009.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2009.50.01</b>	<b>Jugo de tomate.</b>	
00	Jugo de tomate.	
<b>2009.61.01</b>	<b>De valor Brix inferior o igual a 30.</b>	
00	De valor Brix inferior o igual a 30.	
<b>2009.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2009.71.01</b>	<b>De valor Brix inferior o igual a 20.</b>	
00	De valor Brix inferior o igual a 20.	
<b>2009.79.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2009.81.01</b>	<b>Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).</b>	
00	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea).	
<b>2009.89.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2009.90.02</b>	<b>Mezclas de jugos.</b>	
00	Mezclas de jugos.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2101.11.02	<b>Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.</b>	<b>Únicamente:</b> Preenvasado.
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	<b>Los demás.</b>	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	<b>Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.</b>	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
2101.20.01	<b>Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.</b>	
00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	
2101.30.01	<b>Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</b>	
00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2102.30.01	<b>Polvos preparados para esponjar masas.</b>	
00	Polvos preparados para esponjar masas.	
2103.10.01	<b>Salsa de soja (soya).</b>	
00	Salsa de soja (soya).	
2103.20.02	<b>Kétchup y demás salsas de tomate.</b>	
01	Kétchup.	
99	Las demás.	
2103.30.02	<b>Harina de mostaza y mostaza preparada.</b>	<b>Excepto:</b> Harina de mostaza.
99	Las demás.	
2103.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Oleoresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2104.10.01	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.</b>	
00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2104.20.01	<b>Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b>	
00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2105.00.01	<b>Helados, incluso con cacao.</b>	
00	Helados, incluso con cacao.	
2106.10.01	<b>Concentrados de proteína de soja (soya).</b>	
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Suplementos y/o
00	Los demás.	complementos alimenticios.
2106.90.01	<b>Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.</b>	
00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.04	<b>A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.</b>	
00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
2106.90.05	<b>Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.</b>	<b>Excepto:</b> De vainilla.
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2106.90.07	<b>Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.</b>	
00	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2106.90.09	<b>Preparaciones a base de huevo.</b>	
00	Preparaciones a base de huevo.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.99	Las demás.	
01	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	<b>Excepto:</b> Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
99	Las demás.	
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	
01	Agua mineral.	
99	Las demás.	
2201.90.01	Agua potable.	
00	Agua potable.	
2201.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
2202.10.01	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.</b>	
00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	
2202.91.01	<b>Cerveza sin alcohol.</b>	
00	Cerveza sin alcohol.	
2202.99.01	<b>A base de ginseng y jalea real.</b>	
00	A base de ginseng y jalea real.	
2202.99.02	<b>A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.</b>	
01	Néctar.	
99	Los demás.	
2202.99.03	<b>A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.</b>	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
2209.00.01	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.</b>	
00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	
2501.00.02	<b>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</b>	
01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	<b>Únicamente:</b> Acondicionada en envases para la venta al por menor.
99	Las demás.	

IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>0505.10.01</b>	<b>Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.</b>	
00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
<b>0505.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>0511.91.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Huevos de <i>Artemia spp.</i>
99	Los demás.	
<b>1008.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>1008.30.01</b>	<b>Alpiste.</b>	
00	Alpiste.	
<b>1008.90.91</b>	<b>Los demás cereales.</b>	<b>Excepto:</b> Para consumo humano, preenvasados.
00	Los demás cereales.	
<b>1102.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Para consumo humano, preenvasada, harina de arroz y/o harina de centeno.
99	Las demás.	
<b>1513.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Para consumo humano.
00	Los demás.	
<b>1513.29.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2207.10.01</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.</b>	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
<b>2207.20.01</b>	<b>Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b>	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	



<b>Fracción arancelaria/ NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>2208.90.01</b>	<b>Alcohol etílico.</b>	
00	Alcohol etílico.	
<b>2402.10.01</b>	<b>Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.</b>	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
<b>2402.20.01</b>	<b>Cigarrillos que contengan tabaco.</b>	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
<b>2402.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2403.11.01</b>	<b>Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.</b>	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
<b>2403.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2403.91.02</b>	<b>Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".</b>	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
<b>2403.99.01</b>	<b>Rapé húmedo oral.</b>	
00	Rapé húmedo oral.	
<b>2403.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>2404.11.01</b>	<b>Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.</b>	
00	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	
<b>2404.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2701.20.01	<b>Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</b>	
00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
2710.19.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Grasas lubricantes.
02	Grasas lubricantes.	
3006.91.01	<b>Dispositivos identificables para uso en estomas.</b>	<b>Excepto:</b> Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
3101.00.01	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</b>	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.10.01	<b>Urea, incluso en disolución acuosa.</b>	
00	Urea, incluso en disolución acuosa.	
3102.21.01	<b>Sulfato de amonio.</b>	
00	Sulfato de amonio.	
3102.29.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
3102.30.02	<b>Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.</b>	
01	Para uso agrícola.	
99	Los demás.	
3102.40.01	<b>Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.</b>	
00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	
3102.50.01	<b>Nitrato de sodio.</b>	
00	Nitrato de sodio.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3102.60.01	<b>Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.</b>	
00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	
3102.80.01	<b>Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.</b>	
00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	
3102.90.91	<b>Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.</b>	
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3103.11.01	<b>Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35% en peso.</b>	
00	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35% en peso.	
3103.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
3103.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
3104.20.01	<b>Cloruro de potasio.</b>	
00	Cloruro de potasio.	
3104.30.02	<b>Sulfato de potasio.</b>	
01	Grado reactivo.	
99	Los demás.	
3104.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
3105.10.01	<b>Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</b>	
00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3105.20.01	<b>Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.</b>	
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3105.30.01	<b>Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).</b>	
00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
3105.40.01	<b>Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).</b>	
00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	
3105.51.01	<b>Que contengan nitratos y fosfatos.</b>	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
3105.59.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
3105.60.01	<b>Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.</b>	
00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	
3105.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Nitrato sódico potásico.	
99	Los demás.	
3215.90.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De escribir.
01	De escribir.	
3306.20.02	<b>Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).</b>	
01	De filamento de nailon.	
99	Los demás.	
3306.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3307.41.01	<b>"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.</b>	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	
3307.49.99	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3307.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
00	Los demás.	
3401.19.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3401.20.01	<b>Jabón en otras formas.</b>	<b>Excepto:</b> Los de tocador, y los presentados en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico.
00	Jabón en otras formas.	
3402.50.01	<b>Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.</b>	
00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	
3402.50.02	<b>Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.</b>	
00	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	
3402.50.03	<b>Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.</b>	
00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3402.50.04	<b>Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.</b>	
00	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
3402.50.05	<b>Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.</b>	
00	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	
3402.50.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
3403.19.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
3403.99.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
3405.10.01	<b>Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.</b>	
00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.02	<b>Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.</b>	
00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.30.01	<b>Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.</b>	
00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3405.40.01	<b>Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.</b>	<b>Excepto:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	
3405.90.01	<b>Lustres para metal.</b>	<b>Excepto:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Lustres para metal.	
3405.90.99	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3406.00.01	<b>Velas, cirios y artículos similares.</b>	
00	Velas, cirios y artículos similares.	
3505.20.01	<b>Colas.</b>	
00	Colas.	
3506.10.02	<b>Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.</b>	
00	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	
3506.10.99	<b>Los demás.</b>	
01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	
99	Los demás.	
3506.91.01	<b>Adhesivos anaeróbicos.</b>	
00	Adhesivos anaeróbicos.	
3506.91.02	<b>Pegamentos a base de nitrocelulosa.</b>	
00	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	
3506.91.99	<b>Los demás.</b>	
01	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	
02	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	
03	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3506.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
3606.10.01	<b>Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.</b>	
00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	
3606.90.01	<b>Combustibles sólidos a base de alcohol.</b>	
00	Combustibles sólidos a base de alcohol.	
3606.90.02	<b>Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.</b>	
00	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	
3606.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3701.20.01	<b>Películas autorrevelables.</b>	
00	Películas autorrevelables.	
3702.31.02	<b>Para fotografía en colores (policroma).</b>	
00	Para fotografía en colores (policroma).	
3702.32.01	<b>Películas autorrevelables.</b>	
00	Películas autorrevelables.	
3702.32.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3702.44.01	<b>Películas autorrevelables.</b>	
00	Películas autorrevelables.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	
00	De anchura inferior o igual a 16 mm.	
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	
00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	
00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	
00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	
00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	
3705.00.02	<b>Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como diseñadas exclusivamente para instituciones de educación o similares.</b>	
00	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como diseñadas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	
3706.90.01	<b>Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.</b>	
00	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	
3809.91.01	<b>Preparaciones suavizantes de telas a base de aminos cuaternarios, acondicionadas para la venta al por menor.</b>	<b>Excepto:</b> Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos, y productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminos cuaternarios, acondicionadas para la venta al por menor.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Anotación
3811.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3811.29.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados, derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres; ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.
00	Los demás.	
3811.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3814.00.01	<b>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.</b>	
00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	
3819.00.03	<b>Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.</b>	
00	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	
3819.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3820.00.01	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.</b>	
00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	
3824.99.14	<b>Sulfato de manganeso, con un contenido de otros sulfatos inferior o igual al 25%.</b>	
00	Sulfato de manganeso, con un contenido de otros sulfatos inferior o igual al 25%.	
3824.99.72	<b>Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.</b>	
00	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	

<b>Fracción arancelaria/ NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>3918.10.02</b>	<b>De polímeros de cloruro de vinilo.</b>	
01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	
99	Los demás.	
<b>3918.90.91</b>	<b>De los demás plásticos.</b>	
00	De los demás plásticos.	
<b>3919.10.01</b>	<b>En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.</b>	
00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	
<b>3922.10.01</b>	<b>Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.</b>	<b>Únicamente:</b> Bañeras, fregaderos y lavabos.
00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	
<b>3922.20.01</b>	<b>Asientos y tapas de inodoros.</b>	
00	Asientos y tapas de inodoros.	
<b>3922.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
00	Los demás.	
<b>3923.30.02</b>	<b>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.</b>	<b>Excepto:</b> Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
99	Los demás.	
<b>3924.10.01</b>	<b>Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.</b>	
00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	
<b>3924.90.01</b>	<b>Mangos para maquinillas de afeitar.</b>	
00	Mangos para maquinillas de afeitar.	
<b>3924.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>3926.10.01</b>	<b>Artículos de oficina y artículos escolares.</b>	
00	Artículos de oficina y artículos escolares.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3926.20.01	<b>Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.</b>	
00	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	
3926.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
00	Los demás.	
3926.30.02	<b>Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.</b>	<b>Únicamente:</b> Molduras para carrocerías.
01	Molduras para carrocerías.	
3926.40.01	<b>Estatuillas y demás artículos de adorno.</b>	
00	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
3926.90.04	<b>Salvavidas.</b>	
00	Salvavidas.	
3926.90.06	<b>Loncheras; cantimploras.</b>	
00	Loncheras; cantimploras.	
3926.90.07	<b>Modelos o patrones.</b>	
00	Modelos o patrones.	
3926.90.08	<b>Hormas para calzado.</b>	
00	Hormas para calzado.	
3926.90.11	<b>Protectores para el sentido auditivo.</b>	
00	Protectores para el sentido auditivo.	
3926.90.13	<b>Letras, números o signos.</b>	
00	Letras, números o signos.	
3926.90.19	<b>Abanicos o sus partes.</b>	
00	Abanicos o sus partes.	
3926.90.20	<b>Emblemas, para vehículos automóviles.</b>	
00	Emblemas, para vehículos automóviles.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>3926.90.29</b>	<b>Embudos.</b>	
00	Embudos.	
<b>3926.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados; partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas; membranas filtrantes, manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm; laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas; lentejuela en diversas formas, generalmente; hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas" geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas; cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera; esténciles para grabación electrónica; membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón; empaques para torres de destilación o absorción; películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas; bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel; con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado y/o cajas Petri, esterilizadas, desechables.
01	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	
02	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	
06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
08	Marcas para la identificación de animales.	
10	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como diseñados exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	
99	Las demás.	
<b>4006.90.01</b>	<b>Juntas.</b>	
00	Juntas.	
<b>4006.90.02</b>	<b>Parches.</b>	
00	Parches.	
<b>4006.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4010.19.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Con anchura superior a 20 cm y/o con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.
99	Las demás.	
4010.31.01	<b>Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.</b>	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.32.01	<b>Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.</b>	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	
4010.33.01	<b>Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.</b>	
00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.34.01	<b>Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.</b>	
00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
4010.35.02	<b>Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.</b>	<b>Excepto:</b> Con anchura superior a 20 cm.
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	
4010.36.02	<b>Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.</b>	<b>Excepto:</b> Con anchura superior a 20 cm.
00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>4010.39.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal y/o de caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	
99	Las demás.	
<b>4011.40.01</b>	<b>De los tipos utilizados en motocicletas.</b>	
00	De los tipos utilizados en motocicletas.	
<b>4011.50.01</b>	<b>De los tipos utilizados en bicicletas.</b>	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
<b>4011.70.01</b>	<b>Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.</b>	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
<b>4011.70.02</b>	<b>Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.</b>	
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
<b>4011.70.03</b>	<b>De diámetro interior superior a 35 cm.</b>	
00	De diámetro interior superior a 35 cm.	
<b>4011.70.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4011.80.01	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.04	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
4011.80.05	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.06	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.93	Los demás, para rines.	
91	Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
92	Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	
00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4013.90.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Para trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.
00	Las demás.	
4015.12.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Para exploración.
00	Los demás.	
4015.19.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Para exploración.
00	Los demás.	
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
00	Prendas de vestir totalmente de caucho.	
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
00	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
00	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	
4015.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4202.19.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
01	Maletas, portafolios y mochilas.	
99	Los demás.	
4202.29.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	
4202.39.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4202.99.99	Los demás.	Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
00	Los demás.	
4504.10.99	Los demás.	Únicamente: Losas o mosaicos.
00	Los demás.	
4802.57.91	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Únicamente: Presentados para venta al por menor, excepto papel soporte para papel carbón (carbónico).
00	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	Únicamente: Presentados para venta al por menor, excepto de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 900 g/m <sup>2</sup> ("pressboard"); para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares y/o cartón para dibujo.
00	De peso superior a 150 g/m2.	
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.	
00	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.	
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	
00	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	
00	En tiras o en bobinas (rollos).	
4811.51.99	Los demás.	Únicamente: Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4811.59.07	<b>Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.</b>	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4811.60.03	<b>Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.</b>	<b>Únicamente:</b> Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
99	Los demás.	
4811.90.10	<b>Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.</b>	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4813.10.01	<b>En librillos o en tubos.</b>	
00	En librillos o en tubos.	
4814.20.01	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.</b>	
00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	
4814.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.
00	Los demás.	
4816.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	
4817.10.01	<b>Sobres.</b>	
00	Sobres.	
4817.20.01	<b>Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.</b>	
00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4817.30.01	<b>Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.</b>	
00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
4818.10.01	<b>Papel higiénico.</b>	
00	Papel higiénico.	
4818.20.01	<b>Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.</b>	
00	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	
4818.30.01	<b>Manteles y servilletas.</b>	
00	Manteles y servilletas.	
4818.50.01	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir.</b>	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4819.20.02	<b>Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.</b>	
01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	
99	Los demás.	
4820.10.02	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.</b>	
01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	
99	Los demás.	
4820.20.01	<b>Cuadernos.</b>	
00	Cuadernos.	
4820.30.01	<b>Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.</b>	
00	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	
4820.50.01	<b>Álbumes para muestras o para colecciones.</b>	
00	Álbumes para muestras o para colecciones.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4820.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4821.10.01	Impresas.	
00	Impresas.	
4821.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4823.61.01	De bambú.	
00	De bambú.	
4823.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4823.70.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Charolas moldeadas con oquedades, para empaques y/o panel de almácigas de papel para cultivo.
99	Los demás.	
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	
00	Semiconos de papel filtro.	
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	
4823.90.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Parafinado o encerado; tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 1,300 g/m <sup>2</sup> , en bandas; papel metalizado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz y/o kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.
02	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	
03	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4823.90.99.02.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4905.20.01	<b>Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.</b>	
00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
4905.20.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
4905.90.01	<b>Esferas.</b>	
00	Esferas.	
4905.90.02	<b>Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.</b>	
00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	
4905.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
4908.90.99	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.
02	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	
99	Las demás.	
4909.00.01	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.</b>	
00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	
4910.00.01	<b>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.</b>	
00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	
4911.91.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Fotografías a colores y/o figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
99	Los demás.	
4911.99.06	<b>Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.</b>	
00	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4911.99.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte; impresos con claros para escribir; tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética y/o motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.
99	Los demás.	
6506.91.01	Gorras.	<b>Únicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
00	Gorras.	
6506.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6506.99.91	De las demás materias.	<b>Excepto:</b> De peletería natural.
00	De las demás materias.	
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares.	<b>Únicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
00	Quitasones toldo y artículos similares.	
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	<b>Únicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
00	Con astil o mango telescópico.	
6601.99.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> De materiales distintos a los textiles.
00	Los demás.	
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	
00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	
00	Artículos de pluma o plumón.	
6702.10.01	De plástico.	
00	De plástico.	
6702.90.91	De las demás materias.	
00	De las demás materias.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6704.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
6704.20.01	De cabello.	
00	De cabello.	
6704.90.91	De las demás materias.	
00	De las demás materias.	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	
6813.20.05	Que contengan amianto (asbesto).	
01	Discos de embrague, excepto con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	Únicamente: Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm y/o discos de embrague.
99	Las demás.	
6813.89.99	Las demás.	
01	Discos de embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.	Únicamente: Discos de embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.
6903.20.06	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso.	
01	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	Únicamente: Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
99	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6907.21.02	<b>Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
02	Azulejos, losas y artículos similares, barnizadas o esmaltadas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	
99	Los demás.	
6907.22.02	<b>Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.	
99	Los demás.	
6907.23.02	<b>Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373; plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6907.30.01	<b>Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.</b>	<b>Únicamente:</b> Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
00	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	
6907.40.01	<b>Piezas de acabado.</b>	<b>Únicamente:</b> Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm y/o Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
00	Piezas de acabado.	
6910.10.01	<b>De porcelana.</b>	
00	De porcelana.	
6911.10.01	<b>Artículos para el servicio de mesa o cocina.</b>	
00	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
6912.00.99	<b>Los demás.</b>	
01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	
99	Los demás.	
6913.10.01	<b>De porcelana.</b>	
00	De porcelana.	
6913.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>7007.11.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para vehículos automóviles; medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz y/o vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
01	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	
02	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	
99	Los demás.	
<b>7007.21.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para vehículos automóviles; parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color, polarizados y/o claros, para uso automotriz.
01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	
02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	
99	Los demás.	
<b>7009.10.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para vehículos automóviles; con marco de uso automotriz; con control remoto y/o deportivos, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico.
01	Con control remoto, excepto deportivos.	
02	Con marco de uso automotriz.	
99	Los demás.	
<b>7009.92.01</b>	<b>Enmarcados.</b>	
00	Enmarcados.	
<b>7013.10.01</b>	<b>Artículos de vitrocerámica.</b>	
00	Artículos de vitrocerámica.	
<b>7013.22.01</b>	<b>De cristal al plomo.</b>	
00	De cristal al plomo.	
<b>7013.28.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	De vidrio calizo.	
99	Los demás.	
<b>7013.33.01</b>	<b>De cristal al plomo.</b>	
00	De cristal al plomo.	
<b>7013.37.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Vasos de vidrio calizo.	
91	Los demás de vidrio calizo.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7013.41.01	De cristal al plomo.	
00	De cristal al plomo.	
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	
00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	
7013.49.99	Los demás.	
01	Vajillas templadas de vidrio opal.	Únicamente: Vajillas, templadas de vidrio opal; de vidrio calizo y/o jarras de borosilicato.
02	Moldes, fuentes, bandejas, para hornear de vidrio calizo.	
03	Tazones y ensaladeras de vidrio calizo.	
04	Especieros, bocalos y frascos de vidrio calizo.	
05	Jarras, decantadores, botellas, garrafas y licoreras de vidrio calizo.	
06	Vajillas.	
91	Los demás de vidrio calizo.	
99	Los demás.	
7013.91.01	De cristal al plomo.	
00	De cristal al plomo.	
7013.99.99	Los demás.	
01	Floreros.	
02	Votivos o portavelas.	
03	Peceras.	
04	Figuras y artículos decorativos.	
99	Los demás.	
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	
00	Embudos, buretas y probetas.	
7017.10.06	Retortas.	
00	Retortas.	
7017.10.10	Agitadores.	
00	Agitadores.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7017.10.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados; ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios y/o recipientes con boca esmerilada.
01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	
02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	
99	Los demás.	
7017.20.01	<b>Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.</b>	
00	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	
7017.20.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Retortas, embudos, buretas y probetas.
01	Retortas, embudos, buretas y probetas.	
7017.90.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Recipientes con boca esmerilada.
00	Los demás.	
7018.90.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.
00	Los demás.	
7116.10.01	<b>De perlas naturales (finas) o cultivadas.</b>	
00	De perlas naturales (finas) o cultivadas.	
7116.20.01	<b>De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</b>	
00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7117.11.01	<b>Gemelos y pasadores similares.</b>	
00	Gemelos y pasadores similares.	
7117.19.01	<b>Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.</b>	
00	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	
7117.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7117.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
7311.00.05	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.</b>	<b>Únicamente:</b> Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.
99	Los demás.	
7317.00.99	<b>Los demás.</b>	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinchas.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
7318.11.01	<b>Tirafondos.</b>	
00	Tirafondos.	
7318.12.91	<b>Los demás tornillos para madera.</b>	
00	Los demás tornillos para madera.	
7318.13.01	<b>Escarpías y armellas, roscadas.</b>	
00	Escarpías y armellas, roscadas.	
7318.14.01	<b>Tornillos taladradores.</b>	
00	Tornillos taladradores.	
7318.15.04	<b>Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.</b>	
00	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>7318.15.99</b>	<b>Los demás.</b>	
02	Pernos de anclaje o de cimiento.	
03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
05	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
07	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.	
09	De acero inoxidable.	
99	Los demás.	
<b>7318.16.06</b>	<b>Tuercas.</b>	
02	De acero inoxidable.	
03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	
04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.	
<b>7318.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Arandelas de retén.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7318.21.02	<b>Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	
7318.22.91	<b>Las demás arandelas.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
99	Las demás.	
7318.23.02	<b>Remaches.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
99	Los demás.	
7318.24.03	<b>Pasadores y chavetas.</b>	<b>Únicamente:</b> Chavetas o pasadores.
00	Pasadores y chavetas.	
7319.40.01	<b>Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.</b>	
00	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
7319.90.01	<b>Agujas de coser, zurcir o bordar.</b>	
00	Agujas de coser, zurcir o bordar.	
7321.12.01	<b>De combustibles líquidos.</b>	
00	De combustibles líquidos.	
7321.19.91	<b>Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.</b>	
00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7321.82.02	<b>De combustibles líquidos.</b>	
00	De combustibles líquidos.	
7321.89.91	<b>Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.</b>	
00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	
7322.11.02	<b>De fundición.</b>	<b>Únicamente:</b> Radiadores.
00	De fundición.	
7323.10.01	<b>Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.</b>	
00	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	



<b>Fracción arancelaria/ NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>7323.91.03</b>	<b>De fundición, sin esmaltar.</b>	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y/o partes.
00	De fundición, sin esmaltar.	
<b>7323.92.04</b>	<b>De fundición, esmaltados.</b>	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y/o partes.
01	Artículos de cocina.	
99	Los demás.	
<b>7323.93.05</b>	<b>De acero inoxidable.</b>	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y/o partes.
00	De acero inoxidable.	
<b>7323.94.05</b>	<b>De hierro o acero, esmaltados.</b>	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y/o partes.
01	Moldes.	
02	Artículos de cocina.	
99	Los demás.	
<b>7323.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Ollas a presión y partes.
00	Los demás.	
<b>7324.21.01</b>	<b>De fundición, incluso esmaltadas.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	De fundición, incluso esmaltadas.	
<b>7324.29.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico.
00	Las demás.	
<b>7324.90.91</b>	<b>Los demás, incluidas las partes.</b>	<b>Excepto:</b> Partes y/o regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
99	Los demás.	
<b>7326.20.06</b>	<b>Manufacturas de alambre de hierro o acero.</b>	<b>Únicamente:</b> Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
99	Los demás.	
<b>7415.10.02</b>	<b>Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
00	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.	
<b>7415.21.01</b>	<b>Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).</b>	
00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7415.33.03	Tornillos; pernos y tuercas.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas y/o tornillos para madera.
00	Tornillos; pernos y tuercas.	
7415.39.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
00	Los demás.	
7418.10.01	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.</b>	<b>Excepto:</b> Partes.
00	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	
7418.20.01	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de higiene o tocador. <b>Excepto:</b> Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	
7419.80.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Reconocibles para naves aéreas; terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras; arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas; chapas o bandas extendidas; muelles (resortes); bandas sin fin; alfileres; depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo; cospeles; telas metálicas, continuas o sin fin y/o muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.
99	Los demás.	
7615.10.02	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.</b>	<b>Excepto:</b> Ollas de presión.
02	Ollas, sartenes y baterías de aluminio.	
99	Los demás.	
7615.20.01	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de higiene o tocador.
00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
7616.10.01	<b>Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.</b>	
00	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	
7616.10.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
7616.99.06	<b>Agujas para tejer a mano.</b>	
00	Agujas para tejer a mano.	
7616.99.07	<b>Ganchillos para tejer a mano.</b>	
00	Ganchillos para tejer a mano.	
7616.99.13	<b>Escaleras.</b>	
00	Escaleras.	
7616.99.99	<b>Las demás.</b>	<b>Excepto:</b> Las demás piezas coladas y/o forjadas.
99	La demás.	
7806.00.91	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>	<b>Excepto:</b> Barras, perfiles y alambre, de plomo y/o tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
99	Las demás.	
8201.10.02	<b>Layas y palas.</b>	
00	Layas y palas.	
8201.30.02	<b>Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.</b>	
01	Rastrillos.	
99	Los demás.	
8201.40.01	<b>Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.</b>	
00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.50.01	<b>Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.</b>	
00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8201.60.01	<b>Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.</b>	
00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.	
8201.90.02	<b>Guadañas.</b>	
00	Guadañas.	
8201.90.03	<b>Bieldos de más de cinco dientes.</b>	
00	Bieldos de más de cinco dientes.	
8201.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Horcas para labranza excepto los bieldos de más de cinco dientes.	
99	Los demás.	
8202.10.01	<b>Serruchos (serrotes).</b>	
00	Serruchos (serrotes).	
8202.10.04	<b>Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).</b>	
00	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).	
8202.10.05	<b>Seguetas para ampolletas; tronzadores.</b>	<b>Únicamente:</b> Seguetas para ampolletas.
00	Seguetas para ampolletas; tronzadores.	
8202.91.04	<b>Hojas de sierra rectas para trabajar metal.</b>	<b>Únicamente:</b> Seguetas.
01	Seguetas.	
8203.10.02	<b>Limas con longitud superior a 50 cm.</b>	
00	Limas con longitud superior a 50 cm.	
8203.10.99	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	
8203.20.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8203.30.01	<b>Cizallas para metales y herramientas similares.</b>	
00	Cizallas para metales y herramientas similares.	
8204.11.01	<b>Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.</b>	
00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.02	<b>Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.</b>	
00	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	
8204.11.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8204.12.99	<b>Los demás.</b>	
01	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	
99	Los demás.	
8204.20.01	<b>Con mango.</b>	
00	Con mango.	
8205.10.01	<b>Taladros, excepto los berbiqués .</b>	
00	Taladros, excepto los berbiqués .	
8205.10.99	<b>Las demás.</b>	
99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).
8205.20.01	<b>Martillos y mazas.</b>	
00	Martillos y mazas.	
8205.30.01	<b>Guillames, acanaladores o machihembradores.</b>	
00	Guillames, acanaladores o machihembradores.	
8205.30.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8205.40.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8205.51.02	<b>Destapadores mecánicos, para cañerías.</b>	
00	Destapadores mecánicos, para cañerías.	
8205.51.99	<b>Los demás.</b>	
01	Abrelatas.	
99	Los demás.	
8205.59.05	<b>Cuñas de hierro o acero.</b>	
00	Cuñas de hierro o acero.	
8205.59.08	<b>Engrapadoras.</b>	
00	Engrapadoras.	
8205.59.09	<b>Tensores para cadenas.</b>	
00	Tensores para cadenas.	
8205.59.10	<b>Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.</b>	
00	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	
8205.59.13	<b>Extractores de poleas o de rodamientos.</b>	
00	Extractores de poleas o de rodamientos.	
8205.59.14	<b>Compresores para colocar anillos de pistones.</b>	
00	Compresores para colocar anillos de pistones.	
8205.59.15	<b>Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.</b>	
00	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	
8205.59.16	<b>Extractores de piezas de reloj.</b>	
00	Extractores de piezas de reloj.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>8205.59.99</b>	<b>Las demás.</b>	
01	Punzones.	
02	Paletas (cucharas) de albañil.	
03	Espátulas.	
04	Avellanadoras o expansores para tubos.	
05	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	
06	Remachadoras.	
07	Atadores o precintadores.	
08	Llanas.	
09	Cinceles y cortafríos.	
99	Las demás.	
<b>8205.60.02</b>	<b>Lámparas de soldar y similares.</b>	
00	Lámparas de soldar y similares.	
<b>8205.70.03</b>	<b>Sujetadores de piezas de reloj.</b>	
00	Sujetadores de piezas de reloj.	
<b>8205.70.99</b>	<b>Los demás.</b>	
01	Tornillos de banco.	
02	Prensas de sujeción.	
99	Los demás.	
<b>8205.90.91</b>	<b>Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.</b>	
00	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
<b>8206.00.01</b>	<b>Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.</b>	
00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	
<b>8207.13.08</b>	<b>Con parte operante de cermet.</b>	
99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos; trépanos (de tricono, de corona y otros); barrenas; brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, salvo de extremidades dentadas y/o brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm.

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8207.19.91	<b>Los demás, incluidas las partes.</b>	<b>Únicamente:</b> Brocas, con parte operante de carburos.
01	Brocas, con parte operante de carburos.	
8207.30.03	<b>Útiles de embutir, estampar o punzonar.</b>	<b>Excepto:</b> Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.
01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8207.30.03.02.	
8207.40.04	<b>Útiles de roscar (incluso aterrajear).</b>	<b>Únicamente:</b> Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm y/o dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
01	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
8207.50.07	<b>Útiles de taladrar.</b>	<b>Únicamente:</b> Brocas, con parte operante de diamante o de carburos y/o brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto constituidas enteramente por carburos metálicos.
01	Brocas, con parte operante de diamante.	
02	Brocas, con parte operante de carburos.	
03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8207.50.07.01, 8207.50.07.02 y 8707.50.07.04.	
8207.60.06	<b>Útiles de escariar o brochar.</b>	<b>Únicamente:</b> Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores y/o limas rotativas.
01	Mandriles, reconocibles como diseñados exclusivamente para laminadores.	
03	Limas rotativas.	
8207.70.03	<b>Útiles de fresar.</b>	<b>Excepto:</b> Fresas madre para generar engranes.
02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	
99	Los demás.	
8207.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8210.00.01	<b>Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.</b>	
00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8211.10.01	<b>Surtidos.</b>	
00	Surtidos.	
8211.91.01	<b>Cuchillos de mesa de hoja fija.</b>	
00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	
8211.92.01	<b>Chairas.</b>	
00	Chairas.	
8211.92.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8211.93.01	<b>Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.</b>	
00	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	
8212.10.01	<b>Navajas de barbero.</b>	
00	Navajas de barbero.	
8212.10.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
8212.20.01	<b>Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.</b>	
00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	Únicamente: Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	<b>Tijeras y sus hojas.</b>	
00	Tijeras y sus hojas.	Únicamente: Tijeras.
8214.10.02	<b>Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.</b>	
01	Sacapuntas.	
99	Los demás.	
8214.20.02	<b>Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).</b>	
01	Juegos de manicure.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8214.90.01	<b>Máquinas de cortar el pelo.</b>	
00	Máquinas de cortar el pelo.	
8214.90.05	<b>Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.</b>	<b>Únicamente:</b> Esquiladoras.
00	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.	
8214.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Mangos de metales comunes.
00	Los demás.	
8215.10.01	<b>Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.</b>	
00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	
8215.20.91	<b>Los demás surtidos.</b>	
00	Los demás surtidos.	
8215.91.01	<b>Plateados, dorados o platinados.</b>	
00	Plateados, dorados o platinados.	
8215.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Mangos de metales comunes.
99	Los demás.	
8301.10.01	<b>Candados.</b>	
01	De los tipos utilizados en motocicletas, bicicletas y vehículo similares.	
02	De seguridad de los tipos utilizados en vehículos automoviles, excepto motocicletas.	
03	Diseñadas para utilizarse en maletas.	
04	Diseñados para puerta, cerraduras y otras cerraduras adecuadas para usar con puertas interiores o exteriores.	
05	Candados de combinación y laminados.	
99	Los demás.	
8301.20.02	<b>Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.</b>	<b>Únicamente:</b> Tapones para tanque de gasolina.
01	Tapones para tanque de gasolina.	
8301.30.01	<b>Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.</b>	
00	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8301.40.91	<b>Las demás cerraduras; cerrojos.</b>	
01	Cerraduras eléctricas y electrónicas, incluso digitales biométricas y de bluetooth.	
99	Las demás.	
8301.50.01	<b>Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.</b>	
00	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	
8301.70.02	<b>Llaves presentadas aisladamente.</b>	<b>Excepto:</b> Llaves sin acabar.
99	Las demás.	
8302.41.06	<b>Para edificios.</b>	<b>Únicamente:</b> Herrajes para cortinas venecianas y/o cortineros.
01	Herrajes para cortinas venecianas.	
02	Cortineros.	
8302.50.01	<b>Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.</b>	
00	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	
8303.00.01	<b>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimentos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.</b>	
01	Cajas fuertes o de seguridad digitales, electrónicas, de combinación o biométricas.	
99	Los demás.	
8305.20.01	<b>Grapas en tiras.</b>	
00	Grapas en tiras.	
8305.90.01	<b>Clips u otros sujetadores.</b>	
00	Clips u otros sujetadores.	
8306.10.01	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.</b>	
00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	
8306.21.01	<b>Plateados, dorados o platinados.</b>	
00	Plateados, dorados o platinados.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8306.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
00	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	
00	Remaches tubulares o con espiga hendida.	
8309.90.99	Los demás.	Únicamente: Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
01	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
00	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	
8310.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8407.21.02	Del tipo fueraborda.	
01	Con potencia igual o superior a 65 CP.	
99	Los demás.	
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	
00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	
8407.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario inferior a 6 kg.	
00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario inferior a 6 kg.	
8407.32.99	Los demás.	
01	Para motocicletas, motonetas o análogos.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8409.91.05	<b>Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.</b>	
00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
<b>8409.91.99</b>	<b>Los demás.</b>	
02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8409.91.99.06.	
03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	
04	Carburadores, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8409.91.99.08 y 8409.91.99.13.	<b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos; reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.; carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm <sup>3</sup> ; identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales; ejes ("pernos") para pistón (émbolo) y/o reconocibles para tractores agrícolas e industriales.
05	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	
06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	
09	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	
10	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	
11	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	
12	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	
13	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	
99	Los demás.	
<b>8409.99.01</b>	<b>Culatas (cabezas) o monobloques.</b>	
00	Culatas (cabezas) o monobloques.	
<b>8409.99.02</b>	<b>Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.</b>	
00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8409.99.03	<b>Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.</b>	
00	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.	
8409.99.04	<b>Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").</b>	
00	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	
8409.99.05	<b>Bielas o portabielas.</b>	
00	Bielas o portabielas.	
8409.99.12	<b>Gobernadores de revoluciones.</b>	
00	Gobernadores de revoluciones.	
8409.99.13	<b>Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.</b>	
00	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	
8413.20.01	<b>Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.</b>	
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.30.03	<b>Para gasolina.</b>	
00	Para gasolina.	
8413.30.99	<b>Los demás.</b>	
01	Para inyección de diésel.	<b>Únicamente:</b> Para inyección de diesel; para agua y/o para aceite.
02	Para agua.	
05	Para aceite.	
8413.70.01	<b>Portátiles, contra incendio.</b>	
00	Portátiles, contra incendio.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8414.20.01	<b>Bombas de aire, de mano o pedal.</b>	
00	Bombas de aire, de mano o pedal.	
8414.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Supercargadores y/o compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
05	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	
08	Turbocargadores y supercargadores.	
8415.20.01	<b>De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.</b>	
00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8419.89.09	<b>Para hacer helados.</b>	<b>Únicamente:</b> De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Para hacer helados.	
8421.21.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para albercas y/o de uso automotriz.
99	Los demás.	
8421.23.01	<b>Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.</b>	
00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.31.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
8421.32.01	<b>Convertidores catalíticos.</b>	
00	Convertidores catalíticos.	
8423.10.02	<b>Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.</b>	<b>Únicamente:</b> de personas, incluidos los pesabebés, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico.
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
8424.10.03	<b>Extintores, incluso cargados.</b>	<b>Únicamente:</b> Con capacidad igual o inferior a 24 kg de uso doméstico.
01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.82.07	<b>Para agricultura u horticultura.</b>	<b>Únicamente:</b> Aspersores de rehilete para riego de uso doméstico.
01	Aspersores de rehilete para riego.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	Únicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	
8433.19.99	Las demás.	Únicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
00	Las demás.	
8443.39.99	Los demás.	Excepto: Máquinas para imprimir por chorro de tinta; máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax; aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio); telefax y/o los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
99	Los demás.	
8443.99.99	Los demás.	Excepto: Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, salvo circuitos modulares; partes reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84; reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84; reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado y/o las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.
03	Cartuchos de tinta reconocibles como diseñados exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	
99	Los demás.	
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	Únicamente: De uso doméstico.
00	Agujas para máquinas de coser.	
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	
00	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8472.90.99	Las demás.	<b>Únicamente:</b> Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg; engrapadoras o perforadoras que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico; marcadores por impresión directa o mediante cinta; agendas con mecanismo selector alfabético; cajas registradoras sin dispositivo totalizador y/o las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).
01	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	
02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.01.	
99	Las demás.	
8479.10.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Barredoras, excepto magnéticas para pisos.
03	Barredoras.	
8479.89.99	Los demás.	<b>Únicamente:</b> Compactadores de basura, excepto de funcionamiento eléctrico o electrónico
08	Compactadores de basura.	
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	
00	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	
8482.10.99	Los demás.	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8482.20.01	<p>Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.</p>	
00	<p>Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.</p>	
8482.20.03	<p>Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.</p>	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	
<b>8482.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Reconocibles para naves aéreas.
00	Los demás.	
<b>8482.30.01</b>	<b>Rodamientos de rodillos en forma de tonel.</b>	
00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	
<b>8482.40.01</b>	<b>Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas.</b>	
00	Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas.	
<b>8482.50.91</b>	<b>Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos.</b>	
00	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos.	
<b>8482.80.91</b>	<b>Los demás, incluidos los rodamientos combinados.</b>	
00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	
<b>8483.10.08</b>	<b>Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.</b>	
02	Árboles de levas o sus esbozos.	<b>Únicamente:</b> Árboles de levas, de transmisión, flexibles (chicotes) y para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
03	Árboles de transmisión.	
04	Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	
06	Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.10.08.04.	
<b>8483.20.01</b>	<b>Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.</b>	
00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8483.30.04	<b>Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.</b>	
01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	
02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.30.04.01.	
03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8483.30.04.01 y 8483.30.04.02.	
99	Los demás.	
8484.10.01	<b>Juntas metaloplásticas.</b>	
00	Juntas metaloplásticas.	
8484.20.01	<b>Juntas mecánicas de estanqueidad.</b>	
00	Juntas mecánicas de estanqueidad.	
8486.40.01	<b>Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.</b>	<b>Únicamente:</b> Estuches de dibujo.
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	
8487.90.03	<b>Guarniciones montadas de frenos.</b>	
00	Guarniciones montadas de frenos.	
8512.90.07	<b>Partes.</b>	<b>Únicamente:</b> Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 5 cm y/o con longitud igual o superior a 50cm
03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	
99	Las demás.	
8523.29.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 6.5 mm.
01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	
02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	
8536.70.01	<b>Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.</b>	<b>Excepto:</b> Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
00	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8536.69.99	Los demás.	
02	Clavijas.	
8708.10.03	<b>Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.</b>	
00	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.29.07	<b>Parrillas de adorno y protección para radiador.</b>	
00	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	<b>Biseles.</b>	
00	Biseles.	
8708.29.11	<b>Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.</b>	
00	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.16	<b>Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.</b>	<b>Únicamente:</b> Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.30.04	<b>Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.</b>	
00	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.30.06	<b>Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.</b>	
00	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.30.08	<b>Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.</b>	
00	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	<b>Cilindros maestros para mecanismos de frenos.</b>	
00	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	<b>Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.</b>	
00	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	<b>Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.</b>	
00	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
01	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	
8708.40.02	<b>Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.</b>	
00	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	<b>Cajas de velocidades automáticas.</b>	
00	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	<b>Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.</b>	
00	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.	
8708.50.92	<b>Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.</b>	
00	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.50.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes; juntas universales, tipo cardán para cruceta y/o ejes cardánicos.
02	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	
03	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	
04	Ejes cardánicos.	
8708.70.06	<b>Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.</b>	
00	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Cuando se presenten sin neumáticos montados, incluye ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha, de rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02, de rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm y/o rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
02	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	
03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.	
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	
8708.80.04	<b>Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").</b>	
00	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.07	<b>Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.</b>	
00	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.09	<b>Barras de torsión.</b>	
00	Barras de torsión.	
8708.80.10	<b>Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.</b>	
00	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.12	<b>Bujes para suspensión.</b>	
00	Bujes para suspensión.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.80.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	
00	Aspas para radiadores.	
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
00	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
99	Los demás.	<p><b>Excepto:</b> Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas y tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico.</p>
8708.93.05	Embragues y sus partes.	
02	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8708.93.05.01, 8701.30.01.00 y lo reconocido como exclusivamente para trolebuses.	<p><b>Únicamente:</b> Lo reconocible como concebidos exclusivamente para los comprendido en la fracción arancelaria 8703.30.01 y/o embragues completos.</p>
99	Los demás.	
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	
02	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	<p><b>Únicamente:</b> volantes de dirección, con diámetro exterior superior a 54.5 cm;</p>
04	Columnas para el sistema de dirección.	<p>cajas de dirección hidráulica; columnas para el sistema de dirección</p>
05	Cajas de dirección hidráulica.	<p>y/o los demás volantes, columnas y cajas de dirección;</p>
99	Los demás.	<p>sus partes;</p>



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.95.02	<b>Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.</b>	<b>Excepto:</b> Bolsa de aire para dispositivos de seguridad y/o módulos de seguridad por bolsa de aire.
99	Los demás.	
8708.99.08	<b>Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.</b>	
00	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	<b>Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.</b>	
00	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Mecanismos de cambio de diferencial (dual); Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01 y 8701.94.05; Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones; Engranajes; Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule; Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento "brazing", con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes; Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.
05	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8712.00.05	<b>Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.</b>	<b>Únicamente:</b> Bicicletas de carreras.
01	Bicicletas de carreras.	
8715.00.01	<b>Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.</b>	<b>Excepto:</b> Partes.
00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	
8716.80.03	<b>Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.</b>	
00	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	
8716.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Carretillas y carros de mano.
01	Carretillas y carros de mano.	
9002.11.01	<b>Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.</b>	<b>Únicamente:</b> Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
00	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	
9002.20.01	<b>Filtros.</b>	<b>Únicamente:</b> Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
00	Filtros.	
9003.11.01	<b>De plástico.</b>	
00	De plástico.	
9003.19.01	<b>De otras materias.</b>	
00	De otras materias.	
9004.10.01	<b>Gafas (anteojos) de sol.</b>	
00	Gafas (anteojos) de sol.	
9005.10.01	<b>Binoculares (incluidos los prismáticos).</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9006.40.01	<b>Cámaras fotográficas de autorrevelado.</b>	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9006.53.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Las demás.	
9006.59.01	<b>Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.</b>	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.59.02	<b>Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.</b>	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	
9006.59.99	Las demás.	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías; cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta; cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos y/o cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg.
99	Las demás.	
9007.10.01	<b>Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.</b>	<b>Excepto:</b> Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	
9011.80.91	Los demás microscopios.	
00	Los demás microscopios.	
9013.10.01	<b>Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.</b>	
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.80.91	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	<b>Únicamente:</b> Cuentahilos.
00	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9014.10.01	<b>Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.</b>	
00	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.	
9014.10.03	<b>Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.</b>	
00	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.	
9017.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Estuches de dibujo.
00	Los demás.	
9017.30.02	<b>Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.</b>	<b>Únicamente:</b> Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	
9026.10.07	<b>Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.</b>	<b>Únicamente:</b> Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
01	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	
9029.20.06	<b>Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.</b>	<b>Únicamente:</b> Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	
9030.33.91	<b>Los demás, sin dispositivo registrador.</b>	<b>Únicamente:</b> Voltímetros y/o amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros, excepto los que usen pilas o baterías.
01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	
03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	
9101.21.01	<b>Automáticos.</b>	
00	Automáticos.	
9101.29.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9101.99.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9102.21.01	<b>Automáticos.</b>	
00	Automáticos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9102.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9103.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente: De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto eléctricos o electrónicos; reconocibles para naves aéreas y/o electrónicos, para uso automotriz.
99	Los demás.	
9105.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	Únicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	
9113.10.02	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	Únicamente: Pulseras.
00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
9113.20.02	De metal común, incluso dorado o plateado.	Únicamente: Pulseras.
00	De metal común, incluso dorado o plateado.	
9113.90.01	Pulseras.	Únicamente: De materias distintas al cuero.
00	Pulseras.	
9201.10.01	Pianos verticales.	
00	Pianos verticales.	
9201.20.01	Pianos de cola.	
00	Pianos de cola.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	
00	Pianos automáticos (pianolas).	
9201.90.99	Los demás.	Excepto: Espinetas.
00	Los demás.	
9202.10.01	De arco.	
00	De arco.	
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	
00	Mandolinas o banjos.	
9202.90.02	Guitarras.	
00	Guitarras.	
9202.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	
00	Instrumentos llamados "metales".	
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	
00	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	
00	Acordeones e instrumentos similares.	
9205.90.04	Armónicas.	
00	Armónicas.	
9205.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9208.10.01	Cajas de música.	
00	Cajas de música.	
9208.90.99	Los demás.	Únicamente: De uso doméstico.
00	Los demás.	
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Únicamente: Calibre 25.
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	
9303.20.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.21.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	Excepto: Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
00	Los demás.	
9306.30.99	Los demás.	Únicamente: Calibre 45 y/o cartuchos, excepto cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife y/o vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
01	Calibre 45.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9307.00.01	<b>Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.</b>	<b>Únicamente:</b> Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9401.31.01	<b>De madera.</b>	
00	De madera.	
9401.39.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9401.41.01	<b>De madera.</b>	
00	De madera.	
9401.49.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9401.52.01	<b>De bambú.</b>	
00	De bambú.	
9401.53.01	<b>De ratán (roten).</b>	
00	De ratán (roten).	
9401.59.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9401.61.01	<b>Con relleno.</b>	
00	Con relleno.	
9401.69.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9401.71.01	<b>Con relleno.</b>	
00	Con relleno.	
9401.79.99	<b>Los demás.</b>	
01	Sillones, bancos y sillas.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9401.80.91	Los demás asientos.	
00	Los demás asientos.	
9403.10.03	<b>Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.</b>	
01	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	<b>Excepto:</b> Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
02	Estantería, archiveros o libreros, excepto lo comprendido los archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	
03	Escritorios.	
99	Los demás.	
9403.20.91	<b>Los demás muebles de metal.</b>	
02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	<b>Excepto:</b> Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
03	Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas o latonadas.	
04	Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
05	Cunas y corrales para infantes.	
99	Los demás.	
9403.30.01	<b>Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.</b>	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	<b>Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.</b>	
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9403.40.01	<b>Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.</b>	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	<b>Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.</b>	
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	<b>Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.</b>	
00	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	<b>Atriles.</b>	
00	Atriles.	
9403.60.03	<b>Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.</b>	
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9403.70.03	<b>Muebles de plástico.</b>	
00	Muebles de plástico.	
9403.82.01	<b>De bambú.</b>	
00	De bambú.	
9403.83.01	<b>De ratán (roten).</b>	
00	De ratán (roten).	
9403.89.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9404.10.01	<b>Somieres.</b>	
00	Somieres.	
9404.29.99	<b>De otras materias.</b>	
00	De otras materias.	
9404.90.99	<b>Los demás.</b>	
01	Almohadas y cojines.	<b>Excepto:</b> Los que no sean cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares y/o almohadas y cojines, incluidas para bebé.
02	Almohadas y cojines para bebé.	
99	Los demás.	
9405.50.02	<b>Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.</b>	
00	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	
9503.00.02	<b>Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Andaderas.
00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9504.20.01	<b>Tizas y bolas de billar.</b>	
00	Tizas y bolas de billar.	
9504.20.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9504.90.01	<b>Pelotas de celuloide.</b>	
00	Pelotas de celuloide.	
9504.90.02	<b>Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.</b>	
00	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	Únicamente: Bolos o pinos de madera.
00	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	Los demás.	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
00	Los demás.	
9505.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9506.11.01	Esquí.	
00	Esquí.	
9506.12.01	Fijadores de esquí.	
00	Fijadores de esquí.	
9506.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9506.21.01	Deslizadores de vela.	
00	Deslizadores de vela.	
9506.29.99	Los demás.	
01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kg.	
99	Los demás.	
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	
00	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	
9506.31.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9506.32.01	<b>Pelotas.</b>	
00	Pelotas.	
9506.39.01	<b>Partes para palos de golf.</b>	
00	Partes para palos de golf.	
9506.39.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9506.40.01	<b>Artículos y material para tenis de mesa.</b>	
00	Artículos y material para tenis de mesa.	
9506.51.01	<b>Esbozos.</b>	
00	Esbozos.	
9506.59.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
9506.61.01	<b>Pelotas de tenis.</b>	
00	Pelotas de tenis.	
9506.69.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9506.70.01	<b>Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.</b>	<b>Excepto:</b> De juguete.
00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	
9506.91.03	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.</b>	<b>Excepto:</b> Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego y/o partes, piezas y accesorios.
99	Los demás.	
9506.99.01	<b>Espinilleras y tobilleras.</b>	
00	Espinilleras y tobilleras.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9506.99.02	<b>Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.</b>	
00	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	
9506.99.03	<b>Redes para deportes de campo.</b>	
00	Redes para deportes de campo.	
9506.99.04	<b>Caretas.</b>	
00	Caretas.	
9506.99.05	<b>Trampolines.</b>	
00	Trampolines.	
9506.99.06	<b>Piscinas, incluso infantiles.</b>	
00	Piscinas, incluso infantiles.	
9506.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
00	Los demás.	
9507.10.01	<b>Cañas de pescar.</b>	
00	Cañas de pescar.	
9507.20.01	<b>Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).</b>	
00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	
9507.30.01	<b>Carretes de pesca.</b>	
00	Carretes de pesca.	
9507.90.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9601.10.01	<b>Marfil trabajado y sus manufacturas.</b>	
00	Marfil trabajado y sus manufacturas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9601.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9602.00.99	Los demás.	Únicamente: De uso doméstico.
00	Los demás.	
9603.10.01	<b>Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.</b>	
00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	
9603.21.01	<b>Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.</b>	
00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	
9603.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9603.30.01	<b>Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.</b>	
00	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	
9603.40.01	<b>Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.</b>	
00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	
9603.90.01	Plumeros.	
00	Plumeros.	
9603.90.99	Los demás.	Únicamente: De uso doméstico.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9605.00.01	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b>	
00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
9606.10.01	<b>Botones de presión y sus partes.</b>	
00	Botones de presión y sus partes.	
9606.21.01	<b>De plástico, sin forrar con materia textil.</b>	
00	De plástico, sin forrar con materia textil.	
9606.22.01	<b>De metal común, sin forrar con materia textil.</b>	
00	De metal común, sin forrar con materia textil.	
9606.29.99	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> De corozo o de cuero.
00	Los demás.	
9607.11.01	<b>Con dientes de metal común.</b>	
00	Con dientes de metal común.	
9607.19.99	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
9608.10.02	<b>Bolígrafos.</b>	
01	De metal común.	
99	Los demás.	
9608.20.01	<b>Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.</b>	
00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.30.01	<b>Para dibujar con tinta china.</b>	
00	Para dibujar con tinta china.	
9608.30.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9608.40.99	Los demás.	Excepto: De metal común.
99	Los demás.	
9608.50.02	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	
01	De metal común.	
99	Los demás.	
9609.10.01	Lápices.	
00	Lápices.	
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	
00	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	
9609.90.01	Pasteles.	
00	Pasteles.	
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	
9611.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9614.00.01	Escalabornes.	
00	Escalabornes.	
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	
00	De caucho endurecido o plástico.	
9615.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9615.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>9616.10.01</b>	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.</b>	<b>Únicamente:</b> Pulverizadores de tocador.
00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	
<b>9617.00.01</b>	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).</b>	<b>Únicamente:</b> Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	
<b>9619.00.01</b>	<b>De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>	<b>Excepto:</b> Tampones higiénicos.
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
<b>9619.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>9620.00.01</b>	<b>Tripies de cámaras fotográficas.</b>	
00	Tripies de cámaras fotográficas.	

X. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 23 de marzo de 2015:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>2203.00.01</b>	<b>Cerveza de malta.</b>	
00	Cerveza de malta.	
<b>2204.10.02</b>	<b>Vino espumoso.</b>	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
<b>2204.21.04</b>	<b>En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.</b>	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	Únicamente: En vasijería de barro loza o vidrio.
00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	Únicamente: En vasijería de barro loza o vidrio.
00	Los demás.	
2205.10.02	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	Los demás.	Únicamente: Vermuts en vasijería de barro, loza o vidrio
00	Los demás.	
2206.00.91	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Únicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	
2208.20.01	Cognac.	
00	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>2208.30.05</b>	<b>Whisky.</b>	<b>Excepto:</b> Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel.
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
<b>2208.40.02</b>	<b>Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.</b>	
01	Ron.	
99	Los demás.	
<b>2208.50.01</b>	<b>Gin y ginebra.</b>	
00	Gin y ginebra.	
<b>2208.60.01</b>	<b>Vodka.</b>	
00	Vodka.	
<b>2208.70.03</b>	<b>Licores.</b>	<b>Excepto:</b> Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
99	Los demás.	
<b>2208.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> Las bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
99	Los demás.	

**XI.** Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6101.20.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6101.30.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.30.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.90.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	<b>Trajes (ambos o ternos).</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6103.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6103.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6103.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6103.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6103.32.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6103.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6103.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6103.42.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	Los demás.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.91	De las demás materias textiles.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.19.91	De las demás materias textiles.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	De algodón.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6104.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6104.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.32.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6104.33.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6104.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.42.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6104.43.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.44.02</b>	<b>De fibras artificiales.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.	
99	Los demás.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6104.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
<b>6104.51.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.52.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6104.53.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Las demás.	
<b>6104.61.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6104.62.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
<b>6104.63.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6104.63.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
<b>6104.69.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6105.10.02</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
<b>6105.20.03</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
<b>6105.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6106.10.02</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
<b>6106.20.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
<b>6106.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6106.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6109.10.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6109.90.04</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6109.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
<b>6110.11.03</b>	<b>De lana.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.12.01</b>	<b>De cabra de Cachemira.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.20.05</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.30.01</b>	<b>Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.30.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
92	Las demás sudaderas, para niño o niña.	
93	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
<b>6110.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.	
91	Los demás para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6111.20.12</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.	
02	Juegos.	
03	Pañaleros.	
04	Camisas y blusas.	
05	"T-shirt" y camisetas.	
06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
07	Camisones y pijamas.	
08	Vestidos.	
09	Sudaderas.	
10	Suéteres.	
11	Mamelucos.	
12	Comandos.	
13	Pantalones largos.	
14	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6111.30.07</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Juegos.	
02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.	
03	Camisones y pijamas.	
04	Pañaleros.	
05	Vestidos.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
07	Sudaderas.	
08	Suéteres.	
09	Calzoncillos.	
10	Faldas.	
11	Pantalones cortos y shorts.	
12	Mamelucos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
13	Comandos.	
14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6111.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6113.00.02</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para bucear (de buzo).	
99	Los demás.	
<b>6114.20.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6114.30.02</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6114.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6116.10.02</b>	<b>Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6116.91.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6116.92.01	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
6116.93.01	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
6116.99.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6117.80.02	<b>Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	
6117.80.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	
6117.90.01	<b>Partes.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6201.20.01	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6201.20.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.30.99	Los demás.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
6201.40.99	Los demás.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6202.20.99	Los demás.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.30.99	Los demás.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
6202.40.99	Los demás.	Únicamente: Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.90.91	De las demás materias textiles.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	Únicamente: Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6203.12.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6203.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
<b>6203.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6203.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6203.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6203.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.32.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
<b>6203.33.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6203.33.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
<b>6203.39.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6203.41.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6203.42.01</b>	<b>Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
<b>6203.42.02</b>	<b>Pantalones con peto y tirantes.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Pantalones con peto y tirantes.	
<b>6203.42.91</b>	<b>Los demás, para hombres.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6203.42.92</b>	<b>Los demás, para niños.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6203.43.01	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	<b>Los demás, para hombres.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.43.92	<b>Los demás, para niños.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
6203.49.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.12.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6204.13.02</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.19.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.21.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.22.01</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De algodón.	
<b>6204.23.01</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas.	
<b>6204.29.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6204.31.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.32.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujer.	
99	Las demás.	
<b>6204.33.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6204.33.02	<b>Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
91	Los demás con forro o relleno para mujeres.	
6204.39.91	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.44.01</b>	<b>Hechos totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechos totalmente a mano.	
<b>6204.44.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
<b>6204.44.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
<b>6204.49.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
<b>6204.51.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.52.03</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
<b>6204.53.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6204.53.02</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
<b>6204.53.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6204.59.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	
<b>6204.61.01</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6204.62.09</b>	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
95	Los demás para mujeres.	
96	Los demás para niñas.	
<b>6204.63.01</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.63.91</b>	<b>Los demás, para mujeres.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6204.63.92</b>	<b>Los demás, para niñas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
99	Los demás.	
<b>6204.69.02</b>	<b>Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
<b>6204.69.03</b>	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
<b>6204.69.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De fibras artificiales para mujeres.	
02	De fibras artificiales para niñas.	
99	Los demás.	
<b>6205.20.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6205.20.91</b>	<b>Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<b>6205.20.92</b>	<b>Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
<b>6205.30.01</b>	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
<b>6205.30.91</b>	<b>Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
<b>6205.30.92</b>	<b>Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
<b>6205.90.01</b>	<b>Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
<b>6205.90.02</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De lana o pelo fino.	
<b>6205.90.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás.	
<b>6206.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6206.20.02</b>	<b>De lana o pelo fino.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
6206.30.04	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6206.40.01	<b>Hechas totalmente a mano.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	<b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	<b>Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	<b>Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	<b>Con mezclas de algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Los demás.	
6209.20.07	<b>De algodón.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.	
02	Camisas y blusas.	
03	Juegos.	
04	Comandos.	
05	Pañaleros.	
06	Abrigos y chaquetones.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
07	"T-shirt" y camisetas.	
08	Pantalones largos.	
09	Pantalones cortos y shorts.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6209.30.05</b>	<b>De fibras sintéticas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	
02	Juegos.	
03	Comandos.	
04	Pañaleros.	
05	Camisas y blusas.	
06	"T-shirt" y camisetas.	
91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	
92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.	
99	Los demás.	
<b>6209.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	De lana o pelo fino.	
02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
<b>6210.10.01</b>	<b>Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>6210.20.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	
<b>6210.30.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
<b>6210.40.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
<b>6210.50.91</b>	<b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
<b>6215.10.01</b>	<b>De seda o desperdicios de seda.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De seda o desperdicios de seda.	
<b>6215.20.01</b>	<b>De fibras sintéticas o artificiales.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
<b>6215.90.91</b>	<b>De las demás materias textiles.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	De las demás materias textiles.	
<b>6216.00.01</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
00	Guantes, mitones y manoplas.	
<b>6217.10.01</b>	<b>Complementos (accesorios) de vestir.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
<b>6217.90.01</b>	<b>Partes.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos de disfraz.
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8712.00.05	<b>Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.</b>	<b>Únicamente:</b> Bicicletas para niños, excepto las operadas por pilas o baterías.
02	Bicicletas para niños.	
9503.00.01	<b>Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.</b>	
00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	<b>Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.</b>	<b>Excepto:</b> Andaderas.
00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.05	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.</b>	<b>Excepto:</b> Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.08	<b>Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.09	<b>Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.</b>	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	
9503.00.10	<b>Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.</b>	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.11	<b>Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	<b>Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.</b>	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.13	<b>Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.</b>	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	
9503.00.15	<b>Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	<b>Rompecabezas de papel o cartón.</b>	
00	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.17	<b>Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.</b>	
00	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	
9503.00.18	<b>Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.</b>	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	<b>Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.21	Ábacos.	
00	Ábacos.	
9503.00.22	<b>Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.</b>	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	<b>Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.</b>	
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.24	<b>Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.</b>	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.26	<b>Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.28	<b>Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.</b>	
00	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	
9503.00.30	<b>Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.</b>	<b>Excepto:</b> Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
9503.00.32	<b>Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.</b>	<b>Únicamente:</b> Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
00	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	
9503.00.33	<b>Motores, excepto eléctricos reconocibles como diseñados exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.</b>	
00	Motores, excepto eléctricos reconocibles como diseñados exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	
9503.00.35	<b>Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.</b>	<b>Únicamente:</b> Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
00	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.	
9503.00.91	<b>Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.92	<b>Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.</b>	
00	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.93	<b>Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.</b>	<b>Excepto:</b> Operados por pilas o baterías.
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>9503.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico, salvo juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	
99	Los demás.	
<b>9504.40.01</b>	<b>Naipes.</b>	
00	Naipes.	
<b>9504.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Artículos para juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad. <b>Excepto:</b> De funcionamiento eléctrico o electrónico.
00	Los demás.	
<b>9506.62.01</b>	<b>Inflables.</b>	
00	Inflables.	
<b>9506.70.01</b>	<b>Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.</b>	<b>Únicamente:</b> De juguete.
00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	
<b>9506.91.03</b>	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.</b>	<b>Únicamente:</b> Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
99	Los demás.	
<b>9506.99.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
00	Los demás.	
<b>9619.00.03</b>	<b>Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.</b>	
00	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	

**XII.** Capítulo 5 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCFI-2012, Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 19 de septiembre de 2012 (excepto lo establecido en 5.1.6.1 relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

<b>Fracción arancelaria/ NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>3303.00.01</b>	<b>Aguas de tocador.</b>	
00	Aguas de tocador.	
<b>3303.00.99</b>	<b>Los demás.</b>	
00	Los demás.	
<b>3304.10.01</b>	<b>Preparaciones para el maquillaje de los labios.</b>	
00	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	
<b>3304.20.01</b>	<b>Preparaciones para el maquillaje de los ojos.</b>	
00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	
<b>3304.30.01</b>	<b>Preparaciones para manicuras o pedicuros.</b>	
00	Preparaciones para manicuras o pedicuros.	
<b>3304.91.01</b>	<b>Polvos, incluidos los compactos.</b>	
00	Polvos, incluidos los compactos.	
<b>3304.99.01</b>	<b>Leches cutáneas.</b>	
00	Leches cutáneas.	
<b>3304.99.99</b>	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
<b>3305.10.01</b>	<b>Champúes.</b>	
00	Champúes.	
<b>3305.20.01</b>	<b>Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.</b>	
00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3305.30.01	<b>Lacas para el cabello.</b>	
00	Lacas para el cabello.	
3305.90.99	<b>Las demás.</b>	
00	Las demás.	
3307.10.01	<b>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.</b>	
00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	
3307.20.01	<b>Desodorantes corporales y antitranspirantes.</b>	
00	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	
3307.30.01	<b>Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.</b>	
00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	
3307.90.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Preparaciones de
00	Los demás.	perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
3401.11.01	<b>De tocador (incluso los medicinales).</b>	
00	De tocador (incluso los medicinales).	
3401.20.01	<b>Jabón en otras formas.</b>	<b>Únicamente:</b> De tocador.
00	Jabón en otras formas.	
3401.30.01	<b>Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.</b>	<b>Únicamente:</b> Productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.
00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	

**XIII.** Inciso 6.2 del Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM- 189-SSA1/SCFI-2018, Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico, publicada en el DOF el 13 de diciembre de 2018:

<b>Fracción arancelaria/ NICO</b>	<b>Descripción</b>	<b>Acotación</b>
<b>2806.10.01</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).</b>	<b>Únicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
<b>2815.12.01</b>	<b>En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).</b>	<b>Únicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	
<b>3307.41.01</b>	<b>"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	
<b>3307.49.99</b>	<b>Las demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
<b>3401.19.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
<b>3401.20.01</b>	<b>Jabón en otras formas.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentado en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico, siempre que no se trate de productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.
00	Jabón en otras formas.	
<b>3402.31.01</b>	<b>Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.	
<b>3402.39.01</b>	<b>Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>3402.39.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	
02	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	
99	Los demás.	
<b>3402.41.01</b>	<b>Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	
<b>3402.41.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
01	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	
99	Los demás.	
<b>3402.42.01</b>	<b>Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	
<b>3402.42.02</b>	<b>Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).	
<b>3402.42.03</b>	<b>Poliéter Polisiloxano.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Poliéter Polisiloxano.	
<b>3402.42.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
<b>3402.49.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
<b>3402.50.01</b>	<b>Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3402.50.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	
3402.50.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	
3402.50.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	
3402.50.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	
3402.50.99	Los demás.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3402.90.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Ceras polietilénicas.	
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	De lignito modificado químicamente.	
3404.90.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	
3405.20.02	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.	
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	
3405.90.01	Lustres para metal.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Lustres para metal.	



Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3405.90.99	Las demás.	Únicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Las demás.	
3808.59.01	Desinfectantes.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Desinfectantes.	
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	Únicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
00	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.94.99	Los demás.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	A base de materias amiláceas.	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	Únicamente: Productos para aseo de uso doméstico.
00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	
3809.91.99	Los demás.	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Los demás.	
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Únicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3824.85.01	<b>Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	<b>Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	<b>Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	<b>Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.89.01	<b>Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.91.01	<b>Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	<b>Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	
3824.99.99	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
99	Los demás.	

**XIV.** Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de agosto de 2003:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>1901.20.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Para la elaboración de tortillas y tostadas; A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	
<b>1905.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>Únicamente:</b> Tortillas y tostadas. <b>Excepto:</b> Sellos para medicamentos.
02	Frituras de maíz.	
91	Las demás frituras.	
99	Los demás.	

**4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de NOMs en los términos señalados en la regla 2.4.9 del presente ordenamiento:**

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
<b>2208.70.03</b>	<b>Licores.</b>	<b>NOM-006-SCFI-2012</b>
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	<b>Únicamente:</b> Que contengan tequila.
<b>2208.90.03</b>	<b>Tequila.</b>	<b>NOM-006-SCFI-2012</b>
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
<b>2208.90.05</b>	<b>Mezcal.</b>	<b>NOM-070-SCFI-2016</b>
00	Mezcal.	
<b>2208.90.99</b>	<b>Los demás.</b>	<b>NOM-006-SCFI-2012</b> <b>Únicamente:</b> Que contengan tequila.
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	<b>NOM-070-SCFI-2016</b> <b>Únicamente:</b> Que contengan mezcal.

**5.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOMs de emergencia en los términos señalados en la regla 2.4.3 del presente ordenamiento:**

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación

Tratándose de las NOMs de emergencia que se pretenda sean cumplidas en el punto de entrada o salida de las mercancías, la Dependencia competente que vaya a emitir las deberá avisar a la Comisión de Comercio Exterior a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento, a fin de iniciar las gestiones para su eventual inclusión en el presente numeral.

No obstante lo anterior, las Dependencias deberán observar lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV de la LCE.

## ANEXO 2.5.1

**Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.**

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARI A TIGIE 2022	PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF	EMPRESAS	CUOTA COMPENSATORIA
PIERNA Y MUSLO DE POLLO	0207.13.04 0207.14.99	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>06/08/2012</u>	SIMMONS PREPARED FOODS, INC. SANDERSON FARMS, INC. TYSON FOODS, INC. PILGRIM'S PRIDE CORPORATION	25.7%.
			CUMPLIMIENTO PANEL <u>09/08/2017</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	25.7%.
			EXAMEN <u>27/08/2018</u>		CONSIDERANDO QUE AÚN NO SE MODIFICAN LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE DETERMINÓ NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA, TAL COMO SE SEÑALÓ EN EL PUNTO 351 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, LA SECRETARÍA DETERMINA NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, CON EL FIN DE NO SOBREDIMENSIONAR EL EFECTO DE ÉSTA EN EL MERCADO, HASTA EN TANTO SE REGULARICE LA SITUACIÓN.
ACEITE EPOXIDADO DE SOYA	1518.00.02	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>29/07/2005</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45%.
			EXAMEN/REVISIÓN <u>09/01/2012</u>		
			EXAMEN <u>05/08/2016</u>		
	EXAMEN <u>26/07/2021</u>				
1518.00.02 3812.20.01	ARGENTINA	ANTIDUMPING FINAL <u>12/02/2016</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	24.66%.	
HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS	2003.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>17/05/2006</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS QUE INGRESEN CON UN VALOR EN ADUANA UNITARIO INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE <b>\$2.05 DÓLARES*</b> POR KILOGRAMO NETO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE <b>\$0.6121 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO NETO PARA TODAS LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHINA.
			RECURSO DE REVOCACIÓN <u>10/10/2006</u>		
			AMPARO <u>08/05/2007</u>		
			1ª. REVISIÓN <u>15/06/2009</u>		
			RECURSO DE REVOCACIÓN <u>21/12/2009</u>		
			AMPARO <u>12/11/2010</u>		
			2ª REVISIÓN <u>21/05/2012</u>		
			EXAMEN/REVISIÓN <u>25/10/2012</u>		
			EXAMEN <u>03/04/2017</u>	CALKINS LIMITED	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE <b>\$1.1891 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO NETO PARA LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE CALKINS LIMITED.

SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA	2815.12.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>12/07/1995</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<p>LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN <b>INFERIORES</b> AL PRECIO DE REFERENCIA DE <b>\$288.71 DÓLARES</b> POR TONELADA MÉTRICA, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERÁ REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE <b>54.79%</b>.</p> <p>LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA QUE INGRESAN POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TIGIE.</p> <p>EL PRECIO DE REFERENCIA UTILIZADO EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDE AL PRECIO DE LA SOSA CÁUSTICA EN ESTADO SECO O AL 100% DE CONCENTRACIÓN.</p> <p>EL ANÁLISIS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA CONSIDERÓ A LA SOSA CÁUSTICA SOBRE UNA BASE SECA (AL 100% DE CONCENTRACIÓN).</p> <p>PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEBE CONSIDERARSE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN EX-WORKS DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y POR TONELADA MÉTRICA EN ESTADO SECO O AL 100% DE CONCENTRACIÓN.</p> <p>SI EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN EXCEDE EL PRECIO DE REFERENCIA APLICABLE, DICHAS IMPORTACIONES <b>NO ESTARÁN SUJETAS</b> AL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA.</p>
			EXAMEN <u>06/06/2003</u>		
			ACLARACIÓN EXAMEN <u>12/02/2004</u>		
			EXAMEN <u>06/06/2006</u>		
			EXAMEN/REVISIÓN <u>03/01/2012</u>		
			ACLARACIÓN <u>02/07/2013</u>		
			EXAMEN <u>29/07/2016</u>		
			EXAMEN <u>27/07/2021</u>		
			REVISIÓN <u>18/08/2022</u>		
FTALATO DE DIOCTILO	2917.32.01	COREA EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>01/09/2021</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.27 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
TRIETANOLAMINA	2922.15.01	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>27/01/2022</u>	THE DOW CHEMICAL COMPANY Y UNION CARBIDE CORPORATION	<b>\$0.0767 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
				INEOS AMERICAS, LLC.	<b>\$0.2044 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
				INDORAMA VENTURES OXIDES, LLC. Y DE LAS DEMÁS EMPRESAS EXPORTADORAS	<b>\$0.2629 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. DERVADO DE QUE ACTUALMENTE EL SUMINISTRO DE ÓXIDO DE ETILENO (INSUMO PARA LA FABRICACIÓN DE LA TRIETANOLAMINA) NO ES CONSTANTE, Y CON EL OBJETO DE NO AFECTAR A LOS CONSUMIDORES DE TRIETANOLAMINA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DETERMINA <b>NO APLICAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS SDEFINITIVAS, HASTA EN TANTO SEA REGULARIZADO EL SUMINISTRO DEL ÓXIDO DE ETILENO.</b>
METOPROLOL TARTRATO	2922.19.99	INDIA	ANTISUBVENCIÓN FINAL <u>25/07/2014</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>56.85%</b> .
			EXAMEN <u>22/12/2020</u>		

AMOXICILINA TRIHIDRATADA	2941.10.12	INDIA	ANTIDUMPING/ ANTISUBVENCIÓN FINAL <u>27/11/2012</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	64.9%.
			EXAMEN <u>30/11/2018</u>		
SULFATO DE AMONIO	3102.21.01 3105.90.99	EUA	FINAL <u>09/10/2015</u>	HONEYWELL RESINS & CHEMICALS, LLC.	\$0.0759 DÓLARES POR KILOGRAMO.
			EXAMEN <u>31/03/2022</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.1619 DÓLARES POR KILOGRAMO.
		CHINA	FINAL <u>09/10/2015</u>	WUZHOUFENG AGRICULTURAL SCIENCE & TECHNOLOGY, CO. LTD.	\$0.0929 DÓLARES POR KILOGRAMO.
			ELUSIÓN <u>07/06/2019</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.1703 DÓLARES POR KILOGRAMO.
			EXAMEN <u>31/03/2022</u>		ELUSIÓN: \$0.0929 y \$0.1703 DÓLARES POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE LA MEZCLA NKS (POR SU SÍMBOLO QUÍMICO DE N=NITRÓGENO, K=POTASIO Y S=AZUFRE) CADA GRÁNULO CONTIENE (19% DE NITRÓGENO, 0% DE FÓSFORO, 5% DE POTASIO Y 21% O 22% DE AZUFRE).
		HULE POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSIÓN	4002.19.01 4002.19.02 4002.19.03 4002.19.99	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>25/01/2019</u>
COREA	TODAS LAS EXPORTADORAS EXCEPTO LG CHEM, LTD.			\$ 0.11378 DÓLARES POR KILOGRAMO.	
JAPÓN	TODAS LAS EXPORTADORAS			\$ 0.23556 DÓLARES POR KILOGRAMO.	
	ZEON CORPORATION				
PAPEL BOND CORTADO	4802.55.99 4802.56.99 4823.90.99	BRASIL	ANTIDUMPING FINAL <u>11/03/2013</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	37.78% A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND CORTADO DENOMINADO TAMBIÉN COMO PAPEL BOND O LEDGER DE PESO MAYOR O IGUAL A 40 G/M² PERO MENOR O IGUAL A 150 G/M²; EN HOJAS RECTANGULARES, UNO DE CUYOS LADOS SEA MENOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO, MENOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR; CON UNA BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE Y DE ISO.
			ELUSIÓN <u>28/01/2019</u>		Elusión. 37.78% A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND EN <b>BOBINAS (ROLLOS)</b> DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2, PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2; CON UNA BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE E ISO, CUYO USO SEA EL CORTE, CONVERSIÓN O TRANSFORMACIÓN EN PAPEL BOND CORTADO.
			EXAMEN <u>25/03/2019</u>		

POLIÉSTER FILAMENTO TEXTIL TEXTURIZADO	5402.33.01	CHINA INDIA	ANTIDUMPING FINAL <u>29/09/2021</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.532 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), LA INDUSTRIA TEXTIL RESINTIÓ EFECTOS NEGATIVOS EN TODOS SUS INDICADORES DE DESEMPEÑO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DETERMINA <b>NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR UN AÑO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF.</b>
POLIÉSTER FIBRA CORTA	5503.20.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>01/07/2019</u>	TODAS LAS EMPRESAS	<b>\$0.46 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS PARA MUROS Y PISOS	6907.21.02 6907.22.02 6907.23.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>24/10/2016</u>	GUANGDONG BODE FINE BUILDING MATERIAL CO. LTD. FOSHAN DONGXIN ECONOMY AND TRADE CO. LTD FOSHAN GAOMING YAJU CERAMICS CO. LTD. GUANGDONG KITO CERAMICS CO. LTD. EAGLE BRAND CERAMICS INDUSTRIAL (HEYUAN) CO. LTD. FOSHAN HUASHENGCHANG CERAMIC CO. LTD. SIHUI JIEFENG DECORATION MATERIALS CO. LTD. JINGDEZHEN KITO CERAMIC CO. LTD. FOSHAN JINYI CERAMIC CO. LTD. FOSHAN JUNJING INDUSTRIAL CO. LTD. FOSHAN LIHUA CERAMIC CO. LTD. QINGYUAN NAFUNA CERAMIC CO. LTD. GUANGDONG OVERLAND CERAMICS CO. LTD. FOSHAN PIONEER CERAMIC CO. LTD. HEYUAN ROMANTIC CERAMICS CO. LTD. JINGDEZHEN SHENGYA CERAMIC CO. LTD. FOSHAN SHIWAN EAGLE BRAND CERAMICS CO. LTD.	<b>\$8.3 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$10.53 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$11.49 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$9.32 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$9.35 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$5.75 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$12.42 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$10.3 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$7.37 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$8.7 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$11.73 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$8.92 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$6.63 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$10.04 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$12.13 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$8.94 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO. <b>\$8.49 DÓLARES</b> POR METRO CUADRADO.

				GUANGDONG WINTO CERAMICS CO. LTD. <b>\$2.9 DÓLARES POR METRO CUADRADO.</b>
				YEKALON INDUSTRY, INC. <b>\$11.51 DÓLARES POR METRO CUADRADO.</b>
				ZIBO JIAHUI BUILDING CERAMICS CO. LTD. <b>\$9.55 DÓLARES POR METRO CUADRADO.</b>
				<b>\$12.42 DÓLARES POR METRO CUADRADO.</b>
			ACLARACIÓN <u>27/02/2017</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS <b>NO SE APLICARÁN LAS CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS EMPRESAS QUE ASUMIERON EL COMPROMISO DE PRECIOS Y QUE SE SEÑALAN EN EL PUNTO 405 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.</b>
VAJILLAS Y PIEZAS SUeltas DE VAJILLAS DE CERÁMICA	6911.10.01 6912.00.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>13/01/2014</u>	LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUeltas DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE CHINA, CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS, SEA <b>INFERIOR</b> AL PRECIO DE REFERENCIA DE <b>\$2.61 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. <b>ESTARÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS</b> CUYO MONTO SE CALCULARÁ COMO LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE IMPORTACIÓN Y EL PRECIO DE REFERENCIA SIN QUE SE EXCEDA LA CUANTÍA DEL MARGEN DE DUMPING ESPECÍFICO DETERMINADO PARA CADA EMPRESA EXPORTADORA. (VER NUMERAL 325 DE LA RESOLUCIÓN FINAL).
			EXAMEN <u>13/12/2019</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS <b>NO ESTARÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS</b> LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUeltas DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE CHINA, CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS, SEA <b>IGUAL O SUPERIOR</b> AL PRECIO DE REFERENCIA DE <b>\$2.61 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA A LAS IMPORTACIONES DE TARROS O MUG'S, SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN LO SIGUIENTE: A. QUE TIENEN UN RECUBRIMIENTO DE POLÍMERO/POLIÉSTER. B. QUE NO TENGAN DECORADO O IMPRESIÓN ALGUNA. C. QUE SERÁN SOMETIDAS A UN PROCESO DE IMPRESIÓN POR SUBLIMACIÓN.
FERROMANGANES O ALTO CARBÓN	7202.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>25/09/2003</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS <b>21%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
			ACLARACIÓN <u>21/09/2006</u>	
			EXAMEN <u>08/02/2010</u>	
			EXAMEN <u>30/07/2014</u>	
			EXAMEN <u>20/08/2019</u>	



		COREA	ANTIDUMPING FINAL <u>15/12/2016</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>35.64%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
		INDIA	ANTIDUMPING PRELIMINAR <u>01/09/2022</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>38.38%</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
FERROSÍLICO- MANGANESO	7202.30.01	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL <u>24/09/2003</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>16.59%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
			ACLARACIÓN <u>21/09/2006</u>		
			EXAMEN <u>08/02/2010</u>		
			EXAMEN <u>09/10/2014</u>		
			EXAMEN <u>20/08/2019</u>		
		INDIA	ANTIDUMPING FINAL <u>18/10/2016</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>40.25%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
PLACA DE ACERO EN ROLLO	7208.10.03 7208.25.02 7208.37.01 7225.30.91	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL <u>07/06/1996</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>29.30%.</b> NO ESTÁN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: <b>A.</b> PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE. <b>B.</b> PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE.
			EXAMEN <u>11/06/2003</u>		
			EXAMEN <u>06/06/2007</u>		
			EXAMEN/REVISIÓN <u>22/11/2012</u>		
			ELUSIÓN <u>19/02/2014</u>		
			EXAMEN <u>02/05/2017</u>		
			<b>ELUSIÓN</b> <b>29.30%</b> A LA PLACA DE ACERO EN ROLLO ALEADA AL BORO, CON ANCHO MAYOR O IGUAL A 600 MM, ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM, CON UN CONTENIDO DE BORO <u>IGUAL</u> O SUPERIOR A 0.0008%.		
LÁMINA ROLADA EN CALIENTE	7208.10.03 7208.26.01 7208.27.01 7208.38.01 7208.39.01 7225.30.91 7225.40.91	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL <u>28/03/2000</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>21%.</b>
			EXAMEN <u>17/03/2006</u>		
			EXAMEN <u>08/09/2011</u>		
			ELUSIÓN <u>21/03/2014</u>		
			EXAMEN <u>28/01/2016</u>		
			EXAMEN <u>23/03/2021</u>		
			<b>ELUSIÓN</b> <b>21%</b> A LA LÁMINA ROLADA EN CALIENTE CON UN CONTENIDO DE BORO, IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, DE ANCHO IGUAL O SUPERIOR A 600 MM Y DE ESPESOR INFERIOR A 4.75 MM, INDEPENDIENTEMENTE DEL LARGO.		

	7208.10.03 7208.26.01 7208.27.01 7208.38.01 7208.39.01	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL <u>28/03/2000</u> EXAMEN 17/03/2006 EXAMEN 08/09/2011 EXAMEN 28/01/2016 EXAMEN 23/03/2021	TODAS LAS EXPORTADORAS	25%.
ROLLOS DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE	7208.36.01 7208.37.01 7208.38.01 7208.39.01 7225.30.91	ALEMANIA	ANTIDUMPING FINAL <u>22/12/2015</u>	ARCELORMITTAL BREMEN GMBH	\$137 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
		CHINA	EXAMEN <u>19/04/2022</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$166.01 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
				TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP, CO. LTD.	\$335.60 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$354.92 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
				ARCELORMITTAL MEDITERRANÉE, S.A.S.	\$67.54 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
		FRANCIA		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$75.59 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO	7208.51.04 7208.52.01	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL <u>21/09/2005</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<p>36.8% A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.</p> <p><b>NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS</b> LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.</p> <p><b>A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACIÓN.</b></p> <p><b>B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERÍSTICAS.</b></p> <p><b>C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.</b></p> <p><b>D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.</b></p> <p><b>E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACIÓN A 516-80, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACIÓN AL VACÍO, CON CARBONO MÁXIMO DE 0.2%, AZUFRE MÁXIMO DE 0.005% Y CON CARBÓN EQUIVALENTE MÁXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.</b></p>

			EXAMEN REVISIÓN <u>12/03/2012</u>		<p><b>ELUSIÓN</b>  <b>36.8%</b> A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, PRODUCTO DE ACERO EN FORMA RECTANGULAR SUMINISTRADO EN CONDICIONES DE ROLADO CON O SIN ORILLA DE MOLINO, CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, LARGO HASTA DE 480 PULGADAS Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.</p>
			ELUSIÓN <u>08/01/2014</u>		
			EXAMEN <u>07/09/2016</u>		
			EXAMEN <u>08/03/2022</u>		
	7225.40.91	UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL <u>21/09/2005</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<p><b>60.1%</b> A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.</p> <p><b>NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS</b> LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.</p> <p><b>A)</b> PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACIÓN.</p> <p><b>B)</b> PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL ÚNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERÍSTICAS.</p> <p><b>C)</b> PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACIÓN DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.</p> <p><b>D)</b> PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TÉRMICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.</p> <p><b>E)</b> PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACIÓN A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACIÓN AL VACÍO, CON CARBONO MÁXIMO DE 0.2%, AZUFRE MÁXIMO DE 0.005% Y CON CARBÓN EQUIVALENTE MÁXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL ÚNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.</p>
			EXAMEN REVISIÓN <u>12/03/2012</u>		<p><b>ELUSIÓN</b>  <b>60.1%</b> A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON UN CONTENIDO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%, PRODUCTO DE ACERO EN FORMA RECTANGULAR SUMINISTRADO EN CONDICIONES DE ROLADO CON O SIN ORILLA DE MOLINO, CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, LARGO HASTA DE 480 PULGADAS Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.</p>
			ELUSIÓN <u>08/01/2014</u>		
			EXAMEN <u>07/09/2016</u>		
			EXAMEN <u>08/03/2022</u>		

	7208.51.04 7208.52.01	RUMANIA	<p>ANTIDUMPING FINAL <u>21/09/2005</u></p> <p>EXAMEN/REVISIÓN <u>12/03/2012</u></p> <p>EXAMEN <u>07/09/2016</u></p> <p>EXAMEN <u>08/03/2022</u></p>	TODAS LAS EXPORTADORAS, INCLUYENDO A ISPAT SIDEX, S.A.	67.6% A LA PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
PLACA DE ACERO EN HOJA	7208.51.04 7208.52.01 7225.40.91	ITALIA	ANTIDUMPING FINAL <u>30/04/2019</u>	FERRIERA VALSIDER, S.P.A Y METINVEST TRAMETAL, S.P.A.	NO SE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ITALIA, PROVENIENTES DE MARCEGAGLIA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO 528 INCISO A DE LA RESOLUCIÓN FINAL..
		JAPÓN		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	<p>\$0.023 DÓLARES POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE ITALIA.</p> <p>\$0.236 DÓLARES POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE JAPÓN.</p> <p>SE EXCEPTÚA DEL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIAS DE ITALIA Y DE JAPÓN QUE CORRESPONDAN A LAS ESPECIFICACIONES DEL PUNTO 529 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.</p>
LÁMINA ROLADA EN FRÍO	7209.16.01	RUSIA	ANTIDUMPING FINAL <u>29/06/1999</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	15%.
			EXAMEN <u>12/12/2005</u>		
			ACLARACIÓN <u>05/01/2006</u>		
			EXAMEN <u>28/12/2010</u>		
			EXAMEN <u>01/07/2015</u>		
			EXAMEN <u>18/08/2020</u>		
	7209.17.01	KAZAJSTÁN	ANTIDUMPING FINAL <u>29/06/1999</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	22%.
			EXAMEN <u>12/12/2005</u>		
			ACLARACIÓN <u>05/01/2006</u>		
EXAMEN <u>28/12/2010</u>					
EXAMEN <u>01/07/2015</u>					
EXAMEN <u>18/08/2020</u>					
7209.16.01 7209.17.01 7225.50.91	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>19/06/2015</u>	BAOSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	65.99%.	
			TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO. LTD.	82.08%.	
			BEIJING SHOUGANG COLD ROLLING CO. LTD. SHOUGANG JINGTANG UNITED IRON & STEEL CO. LTD.	103.41%.	

					103.41%.	
			FINAL ELUSIÓN <u>11/07/2016</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	<b>ELUSIÓN</b> LÁMINA ROLADA EN FRÍO CON UN AGREGADO DE BORO IGUAL O SUPERIOR A 0.0008%.	
			EXAMEN <u>16/08/2021</u>			
<b>ACEROS PLANOS RECUBIERTOS</b>	7210.30.02 7210.41.01 7210.41.99 7210.49.99 7210.61.01 7210.70.02 7212.20.03 7212.30.03	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>05/06/2017</u>	BAOSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	<b>\$0.1874 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.	
				TANGSHAN IRON & STEEL CO. LTD.	<b>22.26%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.	
				BEIJING SHOUGANG COLD ROLLING CO. LTD.		
				SHOUGANG JINGTANG UNITED IRON & STEEL CO. LTD.		
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	<b>76.33%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.	
				CHINA STEEL CORPORATION	<b>22.26%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.	
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	<b>52.57%.</b> LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.	
		7212.40.04 7225.91.01 7225.92.01 7226.99.99		TAIWÁN		
					RECURSO DE REVOCACIÓN <u>21/11/2017</u>	
	<b>ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR</b>	7213.91.03 7213.99.99		UCRANIA	ANTIDUMPING FINAL <u>18/09/2000</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS
EXAMEN <u>13/06/2006</u>						
EXAMEN/REVISIÓN <u>07/03/2012</u>						
EXAMEN <u>02/09/2016</u>						
EXAMEN <u>10/12/2021</u>						
<b>ALAMBRÓN DE ACERO</b>	7213.10.01 7213.20.91 7213.91.03 7213.99.99 7227.10.01 7227.20.01 7227.90.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>28/07/2016</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.49 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.	

VIGAS DE ACERO TIPO I Y TIPO H	7216.32.99 7216.33.01	ESPAÑA	ANTIDUMPING PRELIMINAR <u>19/08/2022</u>	ARCELORMITTAL OLABERRIA- BERGARA, S.L.	\$0.0815 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
		ALEMANIA		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.1003 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
		REINO UNIDO		TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.1270 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
MICROALAMBRE PARA SOLDAR	7229.20.01 7229.90.99 8311.90.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>05/10/2018</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.57 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
VARILLA CORRUGADA	7214.20.01	BRASIL	ANTIDUMPING FINAL <u>11/08/1995</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69%.										
			EXAMEN <u>13/06/2002</u>												
			EXAMEN <u>20/06/2006</u>												
			EXAMEN/REVISIÓN <u>12/01/2012</u>												
			EXAMEN <u>09/09/2016</u>												
			EXAMEN <u>23/12/2021</u>												
PRODUCTOS DE PRESFUERZO	7217.10.02 7312.10.01 7312.10.05 7312.10.07 7312.10.08 7312.10.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>26/02/2016</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1.02 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
		ESPAÑA	EXAMEN <u>12/08/2022</u>	GLOBAL SPECIAL STEEL PRODUCTS	\$0.13 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.40 DÓLARES POR KILOGRAMO.										
		PORTUGAL													
TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	7304.11.01 7304.11.02 7304.11.03 7304.11.99 7304.19.01 7304.19.02 7304.19.03 7304.19.99 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.12 7304.39.13 7304.39.14 7304.39.15 7304.39.91 7304.39.92 7304.39.99 7304.59.99	JAPÓN	ANTIDUMPING FINAL <u>10/11/2000</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9% EXCLUSIVAMENTE A LA TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA CON DIÁMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.										
			EXAMEN <u>04/10/2006</u>												
			EXAMEN/REVISIÓN <u>20/04/2012</u>												
			EXAMEN <u>18/10/2016</u>												
			EXAMEN <u>13/12/2021</u>												
			TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA			7304.19.01 7304.19.04 7304.19.99 7304.31.01 7304.31.10 7304.31.99 7304.39.01 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>07/01/2014</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1,568.92 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA, DE DIÁMETRO NOMINAL EXTERNO IGUAL O MAYOR A 2" (60.3 MM) Y MENOR O IGUAL A 4" (114.3 MM).					
								EXAMEN <u>13/12/2019</u>							
								TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA			7304.19.02 7304.19.99 7304.39.12 7304.39.13 7304.39.91 7304.39.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>24/02/2011</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$1,252 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA (CON EXCEPCIÓN DE LA INOXIDABLE, CON DIÁMETRO NOMINAL EXTERNO IGUAL O MAYOR A 5 PULGADAS (141.3 MM DE DIÁMETRO EXTERNO REAL) Y MENOR O IGUAL A 16 PULGADAS (406.4 MM DE DIÁMETRO EXTERNO REAL) INDEPENDIENTEMENTE DEL ESPESOR DE PARED, RECUBRIMIENTO O GRADO DE ACERO CON QUE SE FABRIQUE.
													REVISIÓN <u>20/06/2013</u>		
													EXAMEN <u>04/11/2016</u>		
EXAMEN <u>28/07/2022</u>															

TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA	7305.11.02 7305.12.91	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>27/05/2005</u>		TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIÁMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MM), CON ESPESORES DE PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MM).
				BERG STEEL PIPE CORPORATION	4.04%.
				BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	6.77%.
			EXAMEN/REVISIÓN <u>18/11/2011</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	25.43%.
			EXAMEN <u>11/07/2016</u>		
EXAMEN <u>30/08/2021</u>					
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL	7305.11.02 7305.12.91 7305.19.99	EUA	ANTIDUMPING FINAL <u>20/04/2016</u>		LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL DE DIÁMETRO EXTERNO MAYOR A 16" O 406.4 MM.
				STUPP BROS., INC Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$575.01 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA. CON EXCEPCIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO, PUBLICADA EN EL DOF EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.
		ESPAÑA	ANTIDUMPING FINAL <u>20/04/2016</u>	SIDERÚRGICA DE TUBO SOLDADO TUBULAR GROUP, S.A. Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$62.22 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
		INDIA	ANTIDUMPING FINAL <u>20/04/2016</u>	WELSPUN CORP LTD.Y TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$128.24 DÓLARES POR TONELADA MÉTRICA.
			RECURSO DE REVOCACIÓN <u>12/08/2016</u>		
TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO Y ALEADA CON COSTURA LONGITUDINAL	7306.19.99 7306.30.03 7306.30.04 7306.30.99 7306.61.01	CHINA		HULUDAO CITY STEEL PIPE INDUSTRIAL CO. LTD	\$0.356 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				TIANJIN HUILITONG STEEL TUBE CO. LTD.	\$0.506 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				TIANJIN UNITED STEEL PIPE CO. LTD.	\$0.537 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				TANGSHAN ZHENGYUAN PIPELINE CO. LTD. TIANJIN YOUFA DEZHONG STEEL PIPE CO. LTD. TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP CO. LTD.- NO. 1 BRANCH COMPANY TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP CO. LTD.- NO. 2 BRANCH COMPANY	\$0.618 DÓLARES POR KILOGRAMO.
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	\$0.618 DÓLARES POR KILOGRAMO.

TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA	7304.19.01 7304.19.02 7304.19.99 7304.39.10 7304.39.11 7304.39.12 7304.39.13 7304.39.99	COREA	ANTIDUMPING FINAL <u>03/04/2018</u>	ILJIN STEEL CO. LTD.	<b>\$0.1312 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.
		ESPAÑA		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.
				TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U.	<b>\$0.3785 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	ESTA CUOTA COMPENSATORIA NO ES APLICABLE A LAS EMPRESAS TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U. Y PRODUCTOS TUBULARES, S.A.U., EN VIRTUD DE LO REFERIDO EN EL PUNTO 504 DE LA RESOLUCIÓN FINAL.
				TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.2067 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.
		INDIA		TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.1701 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.
UCRANIA	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.1701 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO.			
CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE	7307.93.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>04/08/2004</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$1.05 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO A LAS CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIÁMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON TERMINADOS (TRATAMIENTO TÉRMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR.
			REVISIÓN <u>07/11/2006</u>		
			EXAMEN <u>02/02/2011</u>		
			EXAMEN <u>02/07/2015</u>		
			EXAMEN <u>19/08/2020</u>		
CABLES DE ACERO	7312.10.01 7312.10.05 7312.10.07 7312.10.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>16/12/2014</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$2.58 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
			EXAMEN <u>28/05/2021</u>		
MALLA O TELA GALVANIZADA DE ALAMBRE DE ACERO AL CARBÓN, EN FORMA DE CUADRÍCULA	7314.19.99 7314.19.03 7314.31.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>09/10/2014</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$2.08 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
			EXAMEN <u>04/11/2020</u>		
MALLA CINCADE (GALVANIZADA) DE ALAMBRE DE ACERO EN FORMA HEXAGONAL	7314.19.03 7314.19.99 7314.31.01 7314.41.01 7314.49.99	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>24/07/2002</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.45 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO A LA MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBÓN, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXÁGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDA A DIÁMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MM; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
			EXAMEN <u>02/04/2009</u>		
			EXAMEN <u>27/06/2013</u>		
			EXAMEN <u>03/07/2018</u>		
CADENA DE ACERO DE ESLABONES SOLDADOS	7315.82.91	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>17/07/2003</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.50 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS Y TEMPORALES INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TIGIE.
			EXAMEN <u>05/01/2010</u>		
			EXAMEN <u>21/07/2014</u>		
			EXAMEN <u>17/07/2019</u>		



BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO	7607.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>27/12/2019</u>		LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN (CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS) SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE <b>\$3.4817 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS. LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA.
				HANGZHOU FIVE STAR ALUMINIUM CO. LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE <b>\$0.17968 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
				JIANGSU ZHONGJI LAMINATION MATERIALS CO. LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE <b>\$0.6588 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
				BOXING RUIFENG ALUMINIUM CO. LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE <b>\$1.1634 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
				TODAS LAS EXPORTADORAS	
PLANOS DE ACERO INOXIDABLE	7219.34.01 7219.35.02 7220.20.03	TAIWÁN	ANTIDUMPING FINAL <u>01/10/2020</u>	HOKA ELEMENTS CO. LTD.	<b>\$0.61 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS RÉGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
				YUAN LONG STAINLESS STEEL CORP.	<b>\$0.05 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS RÉGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
		CHINA		TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	<b>\$0.63 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO. LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS RÉGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
FREGADEROS DE ACERO INOXIDABLE	7324.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>08/05/2015</u>	TAIZHOU LUQIAO JIXIANG KITCHENWARE CO. LTD.	<b>\$4.14 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO NETO.
			EXAMEN <u>07/06/2021</u>	TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	<b>\$5.40 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO NETO.
OLLAS DE PRESIÓN DE ALUMINIO	7615.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>26/12/2019</u>	TODAS LAS EMPRESAS	<b>92.64%</b> .
ARTÍCULOS PARA COCINAR DE ALUMINIO	7615.10.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>13/10/2016</u>	ZHEJIANG SANHE KITCHENWARE CO., LTD.	EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA NO DEBERÁ REBASAR DE <b>\$5.65 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE SANHE.
				TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO (CORRESPONDIENTE AL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS UNITARIOS) SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA DE <b>\$10.6 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO, PAGARÁN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS.

					EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERÁ REBASAR DE <b>\$7.73 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE LAS DEMÁS EMPRESAS EXPORTADORAS. LAS IMPORTACIONES CUYO PRECIO DE IMPORTACIÓN, SEA IGUAL O SUPERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, NO PAGARÁN CUOTA COMPENSATORIA.
DISCOS DE ALUMINIO	7616.99.10	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>06/11/2020</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$1.17 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA	8425.42.02	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>06/01/2021</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$13.13 DÓLARES</b> POR PIEZA.
TORRES DE VIENTO	8502.31.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>05/10/2020</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>21%</b> .
BICICLETAS PARA NIÑOS	8712.00.05	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>21/12/2015</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$13.12 DÓLARES</b> POR PIEZA.
			EXAMEN <u>01/04/2022</u>		
GLOBOS DE PLÁSTICO METALIZADO	9503.00.23	CHINA	ANTIDUMPING FINAL	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$37.8 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
	9505.90.99		FINAL <u>07/06/2018</u>		
CIERRES DE METAL	9607.11.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>06/01/2021</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$7.07 DÓLARES</b> POR KILOGRAMO.
LÁPICES	9609.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>26/05/2014</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	<b>\$0.0299 DÓLARES</b> POR PIEZA.
			EXAMEN <u>03/06/2020</u>		
ATOMIZADORES DE PLÁSTICO	9616.10.01	CHINA	ANTIDUMPING FINAL <u>21/04/2009</u>	TODAS LAS EXPORTADORAS	86% A LOS ATOMIZADORES DE PLÁSTICO CUYO DIÁMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MM, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARÁMETROS MÍNIMOS Y MÁXIMOS (DIÁMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI. NO SE IMPONE CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE VÁLVULAS SIN CASQUILLO.
			EXAMEN <u>16/02/2015</u>		
			EXAMEN <u>02/06/2020</u>		

\* Cuando se haga referencia a "Dólares", se refiere a dólares de los Estados Unidos de América.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

**SEGUNDO.-** Los documentos que hayan sido expedidos, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y las vigentes a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2022.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2022.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-** Rúbrica.

## SECRETARÍA DE SALUD

**TERCER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos.**

03-CM-AFASPE-MOR/2022

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2022, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LA DRA. PAOLA OLMOS ROJAS, DIRECTORA DE PREVENCIÓN DE LESIONES DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y EL DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS, SECRETARIO DE SALUD Y EL DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de marzo de 2022 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones para el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de contribuir con "LA ENTIDAD", a su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 30 de mayo de 2022, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar la declaración 3 del Apartado II "LA ENTIDAD"; las cláusulas Octava; Novena, fracción IX y XXIV; Décima Tercera; así como el Anexo 1 del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Con fecha 01 de junio de 2022, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las declaraciones I.3 y I.4 del Apartado I "LA SECRETARÍA"; las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Tercera numeral 5; Séptima; Décima, fracciones VI y X; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL", así como adicionar una cláusula como Décima Primera recorriendo las subsecuentes.

IV. Que en la Cláusula DÉCIMA QUINTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

V. Que "LAS PARTES" han determinado, derivado del comportamiento del gasto observado por las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados a cargo de "LOS PROGRAMAS", modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD", en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

#### DECLARACIONES

##### I. "LAS PARTES" declaran que:

- I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".
- I.2. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.
- I.3. Están de acuerdo en celebrar el presente **Convenio Modificatorio**, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA:** OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Quinta párrafo cuarto; así como los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

"PRIMERA.- OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
<b>310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD</b>					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	P018, U008	11,578,602.00	327,715.00	11,906,317.00
<b>Subtotal</b>			<b>11,578,602.00</b>	<b>327,715.00</b>	<b>11,906,317.00</b>
<b>313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL</b>					
1	Salud Mental y Adicciones	P018	200,396.79	0.00	200,396.79
1	Salud Mental	P018	200,396.79	0.00	200,396.79
2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>200,396.79</b>	<b>0.00</b>	<b>200,396.79</b>
<b>315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES</b>					
1	Seguridad Vial	P018	322,300.00	0.00	322,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	P018	425,000.00	0.00	425,000.00
<b>Subtotal</b>			<b>747,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>747,300.00</b>
<b>316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA</b>					
1	Emergencias en Salud	U009	1,671,125.00	0.00	1,671,125.00
1	Emergencias	U009	898,573.00	0.00	898,573.00
2	Monitoreo	U009	772,552.00	0.00	772,552.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	P018, U009	1,634,089.00	1,678,453.44	3,312,542.44
<b>Subtotal</b>			<b>3,305,214.00</b>	<b>1,678,453.44</b>	<b>4,983,667.44</b>

<b>K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA</b>						
1	VIH y otras ITS	P016	2,011,800.00	3,133,456.56	5,145,256.56	
2	Virus de Hepatitis C	P016	651,720.00	0.00	651,720.00	
<b>Subtotal</b>			<b>2,663,520.00</b>	<b>3,133,456.56</b>	<b>5,796,976.56</b>	
<b>L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA</b>						
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	21,965,616.32	0.00	21,965,616.32	
	1	SSR para Adolescentes	P020	2,850,068.00	0.00	2,850,068.00
	2	PF y Anticoncepción	P020	3,533,192.72	0.00	3,533,192.72
	3	Salud Materna	P020	7,300,360.50	0.00	7,300,360.50
	4	Salud Perinatal	P020	2,859,211.60	0.00	2,859,211.60
	5	Aborto Seguro	P020	2,128,099.50	0.00	2,128,099.50
	6	Violencia de Género	P020	3,294,684.00	0.00	3,294,684.00
2	Prevención y Control del Cáncer	P020	2,172,465.21	2,880,810.48	5,053,275.69	
3	Igualdad de Género	P020	982,996.00	0.00	982,996.00	
<b>Subtotal</b>			<b>25,121,077.53</b>	<b>2,880,810.48</b>	<b>28,001,888.01</b>	
<b>000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018, U009	438,697.00	233,458.80	672,155.80	
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	U009	5,404,565.50	9,826,658.23	15,231,223.73	
	1	Paludismo	0.00	0.00	0.00	
	2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	
	3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	
	4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	
	5	Dengue	U009	5,404,565.50	9,826,658.23	15,231,223.73
	6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	44,165.09	44,165.09	
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	322,528.00	0.00	322,528.00	

5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	U009	54,669.60	0.00	54,669.60
7	Enfermedades Cardiometabólicas	U008	3,027,590.00	0.00	3,027,590.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	583,740.00	0.00	583,740.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	191,355.00	0.00	191,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	121,469.91	0.00	121,469.91
<b>Subtotal</b>			<b>10,144,615.01</b>	<b>10,104,282.12</b>	<b>20,248,897.13</b>
<b>R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>					
1	Vacunación Universal	E036	1,673,955.00	37,727,074.71	39,401,029.71
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>1,673,955.00</b>	<b>37,727,074.71</b>	<b>39,401,029.71</b>
<b>Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"</b>			<b>55,434,680.33</b>	<b>55,851,792.31</b>	<b>111,286,472.64</b>

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$111,286,472.64 (CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$55,434,680.33 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 33/100 M.N.), se radicarán a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito

bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARÍA”. Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que “LA SECRETARÍA” cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...  
...  
...

Los insumos federales que suministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, por un monto total de \$55,851,792.31 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos y/o al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Morelos en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias.

...  
...”

“QUINTA. APLICACIÓN.- ...

...  
...

Las contrataciones de personal que realice “LA ENTIDAD” con los recursos presupuestarios federales que se ministren con motivo de la celebración de este Convenio Específico, se deberán realizar aplicando los perfiles contenidos en los Criterios para la contratación de personal con recursos del Ramo 12, 2022, y los aspectos técnicos que, para la operación de “LOS PROGRAMAS” se establezcan en el “SIAFFASPE”.

**ANEXO 1**

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	...	...
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	Dra. Paola Olmos Rojas	Directora de Prevención de Lesiones del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...
11	...	...
12	...	...
13	...	...

...  
...”

Nombramiento No. C-071/2022

**C. PAOLA OLMOS ROJAS**

P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle:

**DIRECTORA DE PREVENCIÓN DE LESIONES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de carrera titular, rango de Dirección de Área, código 12-315-1-M1C017P-0000016-E-C-C, adscrita al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2022.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

**LIC. ANALI SANTOS AVILES**



**ANEXO 2**

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11,578,602.00	0.00	11,578,602.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,578,602.00
<b>TOTALES</b>		<b>11,578,602.00</b>	<b>0.00</b>	<b>11,578,602.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>11,578,602.00</b>

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	200,396.79	200,396.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,396.79
1	Salud Mental	0.00	200,396.79	200,396.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,396.79
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>200,396.79</b>	<b>200,396.79</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>200,396.79</b>

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	322,300.00	0.00	322,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	322,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
<b>TOTALES</b>		<b>747,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>747,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>747,300.00</b>

### 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Emergencias en Salud	1,671,125.00	0.00	1,671,125.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,671,125.00
	1	Emergencias	898,573.00	0.00	898,573.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	898,573.00
	2	Monitoreo	772,552.00	0.00	772,552.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	772,552.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,634,089.00	0.00	1,634,089.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,634,089.00
<b>TOTALES</b>		<b>3,305,214.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,305,214.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,305,214.00</b>

### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	VIH y otras ITS	2,011,800.00	0.00	2,011,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,011,800.00
2	Virus de Hepatitis C	651,720.00	0.00	651,720.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	651,720.00
<b>TOTALES</b>		<b>2,663,520.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,663,520.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,663,520.00</b>

### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Salud Sexual y Reproductiva	5,200,783.15	16,764,833.17	21,965,616.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21,965,616.32
	1	SSR para Adolescentes	1,822,118.01	1,027,949.99	2,850,068.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,850,068.00
	2	PF y Anticoncepción	0.00	3,533,192.72	3,533,192.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,533,192.72
	3	Salud Materna	1,747,498.14	5,552,862.36	7,300,360.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,300,360.50
	4	Salud Perinatal	1,631,167.00	1,228,044.60	2,859,211.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,859,211.60



7	Enfermedades Cardiometaabólicas	100,000.00	2,927,590.00	3,027,590.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,027,590.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	583,740.00	583,740.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	583,740.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	191,355.00	0.00	191,355.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	191,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	89,309.91	32,160.00	121,469.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	121,469.91
<b>TOTALES</b>		<b>6,546,455.41</b>	<b>3,598,159.60</b>	<b>10,144,615.01</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>10,144,615.01</b>

### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Vacunación Universal	0.00	1,673,955.00	1,673,955.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,673,955.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>0.00</b>	<b>1,673,955.00</b>	<b>1,673,955.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,673,955.00</b>

### GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
		31,024,870.56	24,409,809.77	55,434,680.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	55,434,680.33

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el *Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12*, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

**ANEXO 3**  
**Calendario de Ministraciones**  
**(Pesos)**

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Marzo	2,535,258.00
	Julio	9,043,344.00
	Subtotal de ministraciones	11,578,602.00
	U008 / OB010	10,902,267.00
	P018 / CS010	676,335.00
	Subtotal de programas institucionales	11,578,602.00
	<b>Total</b>	<b>11,578,602.00</b>

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Julio	200,396.79
	Subtotal de ministraciones	200,396.79
	P018 / SSM30	200,396.79
	Subtotal de programas institucionales	200,396.79
	1.2 Adicciones	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total Programa</b>	<b>200,396.79</b>
	<b>Total</b>	<b>200,396.79</b>

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Seguridad Vial	
	Marzo	0.00
	Julio	322,300.00
	Subtotal de ministraciones	322,300.00
	P018 / AC020	322,300.00
	Subtotal de programas institucionales	322,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	
	Marzo	0.00
	Julio	425,000.00
	Subtotal de ministraciones	425,000.00
	P018 / AC040	425,000.00
	Subtotal de programas institucionales	425,000.00
	<b>Total</b>	<b>747,300.00</b>

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Marzo	243,525.00
	Julio	529,027.00
	Octubre	126,021.00
	Subtotal de ministraciones	898,573.00
	U009 / EE030	898,573.00
	Subtotal de programas institucionales	898,573.00
	1.2 Monitoreo	
	Marzo	178,353.00
	Julio	594,199.00
	Subtotal de ministraciones	772,552.00
	U009 / EE030	772,552.00
	Subtotal de programas institucionales	772,552.00
	<b>Total Programa</b>	<b>1,671,125.00</b>
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Marzo	1,634,089.00
	Subtotal de ministraciones	1,634,089.00
	U009 / EE040	1,634,089.00
	Subtotal de programas institucionales	1,634,089.00
	<b>Total</b>	<b>3,305,214.00</b>

**K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA**

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	727,160.00
	Julio	1,284,640.00
	Subtotal de ministraciones	2,011,800.00
	P016 / VH030	2,011,800.00
	Subtotal de programas institucionales	2,011,800.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	195,516.00
	Julio	456,204.00
	Subtotal de ministraciones	651,720.00
	P016 / VH030	651,720.00
	Subtotal de programas institucionales	651,720.00
	<b>Total</b>	<b>2,663,520.00</b>

**L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA**

<b>NO.</b>	<b>PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO</b>	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	2,257,518.00
	Julio	592,550.00
	Subtotal de ministraciones	2,850,068.00
	P020 / SR010	2,850,068.00
	Subtotal de programas institucionales	2,850,068.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	2,764,477.22
	Julio	768,715.50
	Subtotal de ministraciones	3,533,192.72
	P020 / SR020	3,533,192.72
	Subtotal de programas institucionales	3,533,192.72
	1.3 Salud Materna	
	Marzo	5,360,252.50
	Julio	1,940,108.00
	Subtotal de ministraciones	7,300,360.50
	P020 / AP010	7,300,360.50
	Subtotal de programas institucionales	7,300,360.50
	1.4 Salud Perinatal	
	Marzo	2,612,447.60
	Julio	246,764.00
	Subtotal de ministraciones	2,859,211.60
	P020 / AP010	2,859,211.60
	Subtotal de programas institucionales	2,859,211.60
	1.5 Aborto Seguro	
	Marzo	1,192,671.00
	Julio	935,428.50
	Subtotal de ministraciones	2,128,099.50
	P020 / MJ030	2,128,099.50
	Subtotal de programas institucionales	2,128,099.50
	1.6 Violencia de Género	
	Marzo	2,131,746.00
	Julio	1,162,938.00
	Subtotal de ministraciones	3,294,684.00
	P020 / MJ030	3,294,684.00
	Subtotal de programas institucionales	3,294,684.00
	<b>Total Programa</b>	<b>21,965,616.32</b>

2	Prevención y Control del Cáncer	
	Marzo	1,600,627.21
	Julio	571,838.00
	Subtotal de ministraciones	2,172,465.21
	P020 / CC010	2,172,465.21
	Subtotal de programas institucionales	2,172,465.21
3	Igualdad de Género	
	Marzo	669,532.00
	Julio	313,464.00
	Subtotal de ministraciones	982,996.00
	P020 / MJ040	982,996.00
	Subtotal de programas institucionales	982,996.00
	<b>Total</b>	<b>25,121,077.53</b>

#### 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Marzo	154,080.00
	Julio	284,617.00
	Subtotal de ministraciones	438,697.00
	U009 / EE070	438,697.00
	Subtotal de programas institucionales	438,697.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00



2.5 Dengue		
Marzo		1,786,692.00
Julio		3,617,873.50
Subtotal de ministraciones		5,404,565.50
U009 / EE020		5,404,565.50
Subtotal de programas institucionales		5,404,565.50
<b>2.6 Vigilancia Post Oncocercosis</b>		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
<b>Total Programa</b>		<b>5,404,565.50</b>
<b>3 Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)</b>		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
<b>4 Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres</b>		
Marzo		114,824.00
Julio		207,704.00
Subtotal de ministraciones		322,528.00
U009 / EE010		322,528.00
Subtotal de programas institucionales		322,528.00
<b>5 Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)</b>		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
<b>6 Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas</b>		
Marzo		0.00
Julio		54,669.60
Subtotal de ministraciones		54,669.60
U009 / EE060		54,669.60
Subtotal de programas institucionales		54,669.60
<b>7 Enfermedades Cardiometaabólicas</b>		
Marzo		983,577.00
Julio		2,044,013.00
Subtotal de ministraciones		3,027,590.00
U008 / OB010		3,027,590.00
Subtotal de programas institucionales		3,027,590.00
<b>8 Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento</b>		
Marzo		175,122.00
Julio		408,618.00
Subtotal de ministraciones		583,740.00
U008 / OB010		583,740.00
Subtotal de programas institucionales		583,740.00

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	61,110.00
	Julio	130,245.00
	Subtotal de ministraciones	191,355.00
	U009 / EE080	191,355.00
	Subtotal de programas institucionales	191,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	0.00
	Julio	121,469.91
	Subtotal de ministraciones	121,469.91
	U009 / EE010	121,469.91
	Subtotal de programas institucionales	121,469.91
	<b>Total</b>	<b>10,144,615.01</b>

#### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	496,269.00
	Julio	1,177,686.00
	Subtotal de ministraciones	1,673,955.00
	E036 / VA010	1,673,955.00
	Subtotal de programas institucionales	1,673,955.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	<b>Total</b>	<b>1,673,955.00</b>
	<b>Gran total</b>	<b>55,434,680.33</b>

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.1.1	Proceso	Número de redes estatales que han implementado un programa de trabajo en el año t	Número de Redes estatales de municipios por la salud en el año t	72	Mide las Redes Estatales de Municipios por la Salud que implementan (elaboración, ejecución, control) un programa de trabajo en materia de salud pública, se refiere al seguimiento que los miembros de las redes municipales activas dan a los avances del programa de trabajo anual de la red y generaran un informe trimestral de los avances. Se considera una red activa aquella que se ha instalado, que cuenta con su acta de instalación firmada. Los miembros de las redes una vez instaladas, elaboran un programa de trabajo anual que considera actividades que incidan en la respuesta a los problemas de salud locales prioritizados.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.2.1	Proceso	número de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y ciudadanía	número total de políticas públicas en salud en las entidades federativas programadas	80	Porcentaje de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y la ciudadanía	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número de municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t.	Número total de municipios en el año t.	28	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	97
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.2.1	Proceso	Número de entornos certificados como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	Total de entornos programados para certificar como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	100	Mide los entornos certificados como saludables, que se requieren para cumplir con la certificación de comunidades y municipios ubicados en zonas prioritarias en las que se realicen acciones integradas de salud pública	100

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.3.1	Resultado	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística realizadas	No aplica	35	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que cumplen con los criterios de certificación como promotoras de la salud	Total de escuelas publicas certificadas de nivel basico programadas a nivel estatal*100	2	Porcentaje de escuelas publicas de nivel básico que cumplieron con los criterios de certificación para ser escuelas promotoras de la salud	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	No aplica	25	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	Resultado	Número de ferias de promoción de salud para población migrante realizadas	No aplica	42	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios de Salud Estatales	72	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	72
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuaria de los Servicios Estatales de Salud	68	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	69
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	10	El indicador mide la variación de los determinantes positivos de la salud en la población pre y post intervención.	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Proceso	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programadas	100	Mide el porcentaje de las estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable dirigidas a la población,	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.3.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	10	Mide la variación de los determinantes ambientales positivos en los entornos laborales intervenidos	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	100	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.1.1	Resultado	Número de materiales educativos realizados y difundidos	Total de materiales educativos programados * 100	100	Mide el número de materiales de comunicación educativa en salud realizados y difundidos que motiven la adopción de comportamientos saludables	1

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.2.1	Resultado	Número de estrategias de comunicación bidireccional desarrolladas	Total de estrategias de comunicación bidireccional programadas *100	90	Mide el número de estrategias de comunicación bidireccional desarrolladas e implementadas	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.3.1	Resultado	Número de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales	Total de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales programadas * 100	90	Mide el número de entidades federativas que al menos realizaron una campaña em temas de salud pública en medios digitales, con incremento de al menos 3 indicadores KPI	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.1.1	Proceso	Personal de salud capacitado que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población	Personal de salud que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población programado para recibir capacitación	80	Mide el porcentaje de personal que concluye capacitación	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.2.1	Proceso	Personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	Total de personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	100	Mide la proporción de personas capacitadas, que intervienen en el programa y obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia de temas relacionados con la salud pública y promoción de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.3.1	Proceso	Número de autoridades municipales capacitadas en temas de salud pública en el año t	Número de municipios que han implementado un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en el año t	5	La razón es la relación entre el número de autoridades municipales (personal del municipio con toma decisión en los asuntos del ayuntamiento, tales como presidente municipal, síndicos, regidores, directores o responsables de áreas del ayuntamiento), que ha recibido capacitación en temas de salud pública, con respecto a los municipios que están implementado de un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en la solución de problemas de salud local.	5
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	80	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	21.1.1	Resultado	Número de estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria	Total de estrategias de mercadotecnia en salud implementadas en el año * 100	20	Mide las estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con influencia positiva en los comportamientos y estilos de vida saludables de la población destinataria	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	21.1.2	Resultado	Número de estrategias de mercadotecnia en salud desarrolladas e implementadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria	Total de estrategias de mercadotecnia en salud desarrolladas e implementadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria en el año * 100	20	Mide las estrategias de mercadotecnia en salud desarrolladas e implementadas con influencia positiva en los comportamientos y estilos de vida saludables de la población destinataria	1

### 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental y Adicciones							
1	Salud Mental	2.2.1	Resultado	Número de personal capacitado	No aplica	20,300	Muestra el total de profesionales médicos y paramédicos de unidades de primer nivel de atención capacitados en la guía mhGAP 2021	150
1	Salud Mental	2.2.2	Resultado	Número de personal capacitado.	No aplica	10,300	Total de personal médico y paramédico no especializado de atención primaria capacitado en prevención de suicidio durante el año 2022.	331
1	Salud Mental	3.1.1	Resultado	Material informativo	No aplica	542,071	e material informativo (impreso y digital) difundido a sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de las condiciones de salud mental, adicciones y signos de alerta de conducta suicida.	10,000
1	Salud Mental	3.2.1	Resultado	Número de personas que reciben atención integral relacionada con el consumo de sustancias, salud mental y atención a familiares.	No aplica	66,344	Número de personas que reciben atención integral relacionada con el consumo de sustancias, salud mental y atención a familiares.	20,000

### 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Seguridad Vial	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	32	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas en los perfiles epidemiológicos y muestras seleccionadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones en materia de seguridad vial.	1
1	Seguridad Vial	3.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría.	Total de Municipios Prioritarios (197)	80	La aplicación de puntos de control de alcoholimetría se refiere a la instalación de operativos en donde realicen pruebas diagnósticas de alcohol en aire expirado a conductores de vehículos motorizados mediante el uso de equipos de alcoholimetría.	4
1	Seguridad Vial	4.3.1	Proceso	Población civil con habilidades en primera respuesta.	No aplica	25,000	Población civil con habilidades en Primera Respuesta.	1,000

1	Seguridad Vial	5.1.1	Proceso	Total de población que reciben pláticas de sensibilización sobre seguridad vial.	No aplica	1,691,539	Población sensibilizada mediante pláticas sobre prevención de accidentes.	27,110
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	30	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	No aplica	96	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	3
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.2.1	Resultado	Número de entidades federativas que realizan acciones de prevención de lesiones accidentales, a través de la difusión de material educativo y de promoción de la salud.	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden material educativo y de promoción de la salud, para la prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de entidades federativas que difundieron a través de diferentes medios de comunicación, campañas de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES estatales operando en el año bajo la normatividad establecida.	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	2.1.1	Proceso	Numero de Servicios estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	Número de servicios Estatales de Sanidad Internacional programados para operar en el año.	90	Servicios Estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	Supervisiones Programadas	100	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales.	100

	1	Emergencias	3.1.2	Resultado	Número de de Entidades con Informe del Diagnóstico de Brechas, Capacidades y Ruta Crítica para la consolidación de los Centros Estatales de Emergencias al final del periodo	Número de de Entidades programadas para tener Informe del Diagnóstico de Brechas, Capacidades y Ruta Crítica para la consolidación de los Centros Estatales de Emergencias al inicio del periodo	100	Entidades con Informe completo de Diagnóstico de Brechas, Capacidades y Ruta Crítica para la consolidación de los Centros Estatales de Emergencias.	1
	1	Emergencias	3.1.3	Resultado	Número de Cursos en Preparación y Respuesta Médica a Emergencias Nucleares y Radiológicas programados al inicio del periodo	No aplica	1	Complementar las necesidades para llevar a cabo la capacitación sobre temas de Preparación y Respuesta Médica a Emergencias Nucleares y Radiológicas.	1
	2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	Número de sistemas de Vigilancia Epidemiológica evaluados	26 Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes.	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2022	80
	2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	Número de Reportes de Información Epidemiológica mensual publicados.	Número de reportes de información epidemiológicos programados para su publicación	100	Información Epidemiológica Actualizada y Publicada periódicamente	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.1.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	100	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación realizados	Número de eventos de capacitación programados	100	Este indicador mide el porcentaje de cumplimiento del programa de capacitación anual a la RNLSP, con la finalidad de fortalecer las competencias técnicas del capital humano para elevar la calidad de la información emitida, así como la correcta y oportuna toma de decisiones.	100

#### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.2.1	Proceso	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP implementada.	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP programada.	100	Es el porcentaje de servicios especializados en VIH e ITS (Capasits y SAIHs) con implementación de la PrEP, con respecto a los servicios especializados programados.	100



1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia. Lenguaje incluyente libre de estigma y discriminación para prestadores de servicios de salud.	100
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/ $\mu$ l, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/ $\mu$ l, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	95	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	95
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total del personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	1	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud.	1

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron el curso en VHC seleccionado.	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Curso vinculado al programa de Hepatitis C Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia.	100

#### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1	SSR para Adolescentes	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de difundir y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	3
1	SSR para Adolescentes	1.2.1	Estructura	Total de docentes formados como capacitadores en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	2,875	Corresponde al número de docentes que han sido formados como replicadores de temas de salud sexual y reproductiva para adolescentes.	77
1	SSR para Adolescentes	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos x100	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al periodo de evaluación.	80
1	SSR para Adolescentes	2.1.1	Proceso	Total de supervisiones realizadas en Jurisdicciones Sanitarias y unidades de salud	No aplica	294	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	6
1	SSR para Adolescentes	2.3.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos una unidad de primer nivel con atención amigable para adolescentes	Total de Jurisdicciones Sanitarias en el estado	100	Número de Jurisdicciones Sanitarias con al menos una unidad de primer nivel que proporciona atención amigable para adolescentes	100
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Proceso	Total de consultas de primera vez, otorgadas a adolescentes en servicios amigables	Número de servicios amigables en operación	26	Corresponde al número de atenciones de primera vez que se proporcionan a población adolescente por mes en los Servicios Amigables	29

1	SSR para Adolescentes	2.5.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo	No aplica	143	Número de servicios amigables incorporados a la red de atención durante el año en los Servicios Estatales de Salud	5
1	SSR para Adolescentes	2.5.2	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente x 100	Total Municipios en el estado	73	Porcentaje de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	97
1	SSR para Adolescentes	2.5.3	Proceso	Numero de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	No aplica	32	Número de servicios amigables itinerantes otorgando el paquete básico de SSRA en localidades seleccionadas	1
1	SSR para Adolescentes	2.5.4	Proceso	Número de Municipios visitados durante el año con el servicio amigable itinerante (Edusex)	Ttotal Municipios registrados	49	Se refiere al número de municipios que fueron visitados mediante el Servicio Amigable Itinerante (Edusex) al menos una vez durante el año	44
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	66	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	39
1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado durante el post evento obstétrico x 100	Mujeres adolescentes a la que se les atendió un evento obstétrico	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	99
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al número de servicios amigables para adolescentes que cuentan con personal de salud proporcionando atención en aborto seguro con medicamentos	1
2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	645,341	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaria de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tuberías bilaterales ni vasectomías)	5,920
2	PF y Anticoncepción	1.2.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de habla indígena (que utilizan un método anticonceptivo) responsabilidad de la secretaria de salud	No aplica	283,299	Corresponde al número de mujeres en edad fértil de habla indígena que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud	1,517
2	PF y Anticoncepción	1.4.1	Proceso	Promedio de condones masculinos proporcionados en la Secretaría de Salud durante el año.	Número de usuarios activos de condones masculinos	53	Señala el número de condones masculinos que se otorgan al año en promedio por cada usuario activo de este método en la Secretaría de Salud	40

2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,618,331	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaría de Salud	71,835
2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	6,507	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	198
2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	541	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	10
2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Cobertura de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	75	Cobertura de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	99
2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año en curso.) * 100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	87
2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	117	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	6
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	42,208	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	850
2	PF y Anticoncepción	2.8.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí en operación	No aplica	217	Corresponde al número de jurisdicciones sanitarias que cuentan con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí con personal acreditado para realizar este procedimiento quirúrgico	3

3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,001	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	2,569
3	Salud Materna	1.2.1	Resultado	Total de atenciones otorgadas por brigadistas	No aplica	653,400	Promedio de atenciones otorgadas por personal brigadista	10,800
3	Salud Materna	1.3.1	Proceso	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	No aplica	32	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	1
3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100
3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
3	Salud Materna	2.4.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia estatal y su difusión en cada unidad medica hospitalaria	No aplica	32	Estrategia de disminución de cesárea, basada en el análisis de la cesárea con los criterios de Robson establecida	1
3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Total de defunciones de mujeres por causas maternas en un año determinado	Total de recién nacidos vivos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100,000.	800	Mide indirectamente la efectividad de las acciones de prevención y atención oportuna de complicaciones en mujeres embarazadas, parturientas y puerperas de acuerdo con la normatividad aplicable	25
3	Salud Materna	2.7.1	Proceso	Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de atención en el puerperio	Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico	90	Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consulta en el puerperio	90
3	Salud Materna	2.8.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	Total de entidades federativas, por 100	100	Proporción de entidades federativas con estrategia de abordaje de la pérdida gestacional y depresión posparto.	100
3	Salud Materna	2.9.1	Proceso	Número de personas recién nacidas por parto con apego inmediato al seno materno	Número de personas recién nacidas por parto x 100	90	Porcentaje de personas recién nacidas por parto, con apego inmediato al seno materno	90
3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Implementación del proyecto prioritario de atención integral del proceso reproductivo, en al menos una unidad de atención obstétrica	1
3	Salud Materna	3.2.1	Proceso	Total de Comités Estatales de Referencia y Contrarreferencia obstétrica instalados	No aplica	32	Número de Comités Estatales de Referencia y Contra referencia obstétrica instalados	1
3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1

3	Salud Materna	3.5.1	Proceso	Total de casos analizados en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	No aplica	384	Número de casos sesionados a nivel estatal en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	12
3	Salud Materna	3.6.1	Resultado	Número casos de mortalidad materna analizados	Número de casos de mortalidad materna registrados	100	Proporción de casos de mortalidad materna analizados en el Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	100
4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	5	Personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	5
4	Salud Perinatal	1.2.1	Resultado	Número de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa que reportan productividad mensual	Número total de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa	85	Proporción de mujeres donadoras del total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	85
4	Salud Perinatal	1.3.1	Proceso	Número de reportes realizados de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	Número de reportes a realizar de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	100	Porcentaje de reportes emitido para la Actividades de promoción de la lactancia materna	100
4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Personal capacitado en Reanimación neonatal en el periodo	No aplica	3,600	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en Reanimación neonatal	100
4	Salud Perinatal	2.2.1	Proceso	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica con Nominación a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica	32	Porcentaje de hospitales en las entidades federativas nominados en IHANN	1
4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz auditivo en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	80	Cobertura de tamiz auditivo	80
4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz metabólico	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	90	Cobertura de tamiz metabólico	90
4	Salud Perinatal	2.5.1	Resultado	Personal de salud capacitado que participa en el BLH y/o lactarios	Personal de salud que participa en el BLH y/o lactarios	80	Porcentaje de personal capacitado en BLH y/o Lactarios	80
4	Salud Perinatal	3.1.1	Proceso	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud con nominación como Unidades Amigas del Niño y de la Niña	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud	32	Porcentaje de centros de salud de la SSA Nominados como unidades amigas del Niño y de la Niña	1

4	Salud Perinatal	3.2.1	Proceso	Personal de salud capacitado que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	Personal de salud que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	80	Porcentaje de personal capacitado en el proceso de tamiz metabólico	80
4	Salud Perinatal	3.3.1	Proceso	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado	90	Porcentaje de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal	90
4	Salud Perinatal	3.4.1	Proceso	Número de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de profesionales de la salud que participan en el análisis de la mortalidad perinatal	90	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	90
5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Materiales de comunicación difundidos entre la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	1.1.2	Proceso	Número de líneas telefónicas contratadas	No aplica	32	Número de líneas telefónicas habilitadas para otorgar atención y referencia a la población y personal de salud acerca de los Servicios de Aborto Seguro	1
5	Aborto Seguro	2.1.1	Proceso	Número de personal médico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro	No aplica	96	Es el personal medico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro.	4
5	Aborto Seguro	2.2.1	Proceso	Número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	No aplica	64	Es el número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	4
5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de espacios equipados y en operación dentro de las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	No aplica	32	Son los espacios que se equiparon en las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	3
5	Aborto Seguro	2.3.2	Resultado	Número de servicios aborto seguro habilitados	No aplica	32	Número de servicios aborto seguro habilitados	2
5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud para verificar la implementación de los mecanismos de rutas de atención y referencia a los servicios de aborto seguro.	No aplica	256	Son las acciones de monitoreo y seguimiento a las unidades de salud para verificar la implementación de las rutas de atención y referencia para favorecer el acceso a los servicios de aborto seguro.	8

6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	128	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	4
6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	192	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	6
6	Violencia de Género	1.3.2	Proceso	Grupos formados para prevención de la violencia en población adolescente	No aplica	512	Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente	18
6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	23	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	24
6	Violencia de Género	2.1.2	Proceso	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	No aplica	128	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	4
6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	1
6	Violencia de Género	2.4.3	Resultado	Número de talleres brindados sobre NOM-046 presencial	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre NOM-046 PRESENCIAL	3
6	Violencia de Género	2.4.4	Resultado	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	1
6	Violencia de Género	2.5.1	Proceso	Número de diagnósticos realizados	No aplica	10	Número de diagnósticos Intercultural elaborados en comunidades con población indígena	1
6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	512	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	18
6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	512	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	16



	6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	192	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	6
	6	Violencia de Género	3.4.2	Resultado	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	No aplica	32	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	1
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	23	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	27
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.4	Resultado	Número de mujeres de 18 años y más, tamizadas en los CAPASITS	Total de mujeres mayores de 18 años registradas en los CAPASITS	70	Cobertura de tamizaje para cáncer de cuello uterino mujeres viviendo con VIH	70
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	12	Cobertura de tamizaje con mastografía	25
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la Ssa	11	Cobertura de tamizaje con citología cervical	16
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.8	Resultado	Mujeres a las que se les realizó citología y/o prueba de VPH y que viven en zona rural	Mujeres de 25 a 64 años en 3 y 5 años (citología y prueba de VPH respectivamente) responsabilidad de la Ssa que viven en zona rural	63	Cobertura de tamizaje con citología cervical y PVPH en zona rural	70
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.2	Resultado	Casos tratados en clínicas de colposcopia	Total de casos con LIEAG	80	Porcentaje de tratamientos otorgados en casos de LEIAG	80
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.3	Resultado	Mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 que cuentan con evaluación diagnóstica	Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5	90	Proporción de mujeres con BIRADS 4 y 5 evaluadas con evaluación diagnóstica	90
2	Prevención y Control del Cáncer		3.1.3	Proceso	Informe realizado en seguimiento a mujeres viviendo con cáncer de mama y de cuello uterino, 2022, en tratamiento en centro oncológico	Informe programado	100	Informe que contempla el seguimiento a mujeres con cáncer de mama y cuello uterino en centro oncológico	100
2	Prevención y Control del Cáncer		3.1.4	Resultado	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama que cuentan con al menos una sesión de primera vez con acompañamiento emocional	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama	80	Proporción de mujeres que recibieron acompañamiento emocional al momento de la confirmación diagnóstica	80
2	Prevención y Control del Cáncer		4.2.4	Estructura	No. de "sistemas de imagen" funcionales, con póliza de mantenimiento y control de calidad vigente	Total de "sistemas de imagen"	80	Proporción de sistemas de imagen funcionales con pólizas de mantenimiento vigentes	80

2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Proceso	Pruebas utilizadas de manera adecuada* en el año a evaluar	Pruebas otorgadas para su uso* en el año a evaluar	97	Proporción de pruebas de VPH utilizadas de manera adecuada	97
2	Prevención y Control del Cáncer	5.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas que cuenten con informe/minuta de supervisión entregado en tiempo y forma.	Supervisiones programadas	90	Proporción de supervisiones realizadas con informe de supervisión	90
2	Prevención y Control del Cáncer	5.2.4	Proceso	Unidades que enviaron informes mensuales de control de calidad rutinario	Unidades dentro del programa de control de calidad rutinario	100	Proporción de unidades con control de calidad rutinario	100
3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	78,280	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI)	3,040
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	176	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	5
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	100
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

### 000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.1	Proceso	Número de profilaxis antirrábicas humanas iniciadas por agresión o contacto por perro o gato doméstico	Total de agresiones o contacto con perro o gato doméstico por 100	10	Brindar la profilaxis antirrábica humana a toda persona expuesta al virus de la rabia por agresión o contacto de perro o gato doméstico, que lo requiera.	10
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.2	Estructura	Número de profilaxis antirrábicas iniciadas en personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	Número de personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	100	Se busca iniciar la profilaxis antirrábica al 100% de las personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como por domésticos de interés económico.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos vacunados contra la rabia	Meta de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	90	Perros y gatos vacunados contra la rabia	90

1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	5	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1	Proceso	Número de casos probables de rickettsiosis que reciben tratamiento, reportados en el SEVE en el trimestre.	Número de casos probables de rickettsiosis reportados en el SEVE en el trimestre.	100	Mide la cobertura de tratamientos ministrados a pacientes probables de padecer FMMR u otras rickettsiosis.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.1	Proceso	Perros ectodesparasitados de forma tópica	Perros censados	95	Medir el número de perros ectodesparasitados en los operativos de control de la rickettsiosis	95
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.2	Proceso	Viviendas con rociado intra y peridomiciliar	Viviendas visitadas	80	Medir el número de viviendas con rociado intra y peridomiciliar en áreas de riesgo de transmisión de rickettsiosis.	80
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	9.1.1	Resultado	Total de pacientes diagnosticados clínicamente o con presencia de proglótidos con Teniasis con tratamiento	Total de pacientes diagnosticados clínicamente o con presencia de proglótidos con Teniasis	100	Evitar la transmisión de teniasis, ministrando el tratamiento de manera oportuna en pacientes portadores del parásito.	100
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
4	Intoxicación por Artrópodos	1.2.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con rociado residual intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Control químico de alacranes y arañas a través del rociado residual intradomiciliar en localidades prioritarias	100
5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	3
5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	30	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	1

	5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	3
	5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	3
	5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	3
	5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	48	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	52
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.1	Proceso	Número de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años con tratamiento para ITBL	Total de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años. X 100.	63	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años.	63
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.2	Proceso	Número de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	Número de baciloscopias programadas a casos nuevos, en prevalencia y vigilancia postratamiento x 100	100	Porcentaje de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	100
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.2.1	Proceso	Número de histopatologías realizadas a casos nuevos y prevalentes	Total de casos prevalentes	100	Cumplir el 100% de las histopatologías de los casos nuevos y en prevalencia de los casos de lepra	100
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.3.1	Proceso	Número de Jornadas Dermatológicas	No aplica	44	Realizar actividades de búsqueda mediante la realización de Jornadas Dermatológicas en las entidades	1
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	86	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	86
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realiza una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	/Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	30	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	30

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Escriba aquí la descripción del numerador	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	90	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1	Resultado	Sumatoria de porcentaje de emergencias en salud atendidas (brotes y desastres) en menos 24 hrs.	32	90	Porcentaje de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	90
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.1	Resultado	Número de casos nuevos de Influenza	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de INFLUENZA, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.3	Resultado	Número de casos nuevos de neumonía adquirida en la comunidad	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de neumonía adquirida en la comunidad, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	2.1.1	Proceso	Número de materiales de promoción impresos y distribuidos	No aplica	3	Determina el porcentaje de materiales para su impresión y difusión para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas	3
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y tratamiento de casos de neumonía, influenza y COVID-19 realizados	No aplica	2	Determina la realización de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y atención de Influenza, neumonía y COVID-19.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.1.1	Proceso	Cursos y talleres realizados	No aplica	2	Se refiere a las actividades de educación continua para que el personal de salud adquiera las competencias necesarias para la atención integral del paciente con asma y EPOC.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.1	Resultado	Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría	Total de personas con factor de riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas	70	Porcentaje de personas con factor de riesgo para asma y/o EPOC que fueron estudiadas con prueba de espirometría	70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.2	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC.	60	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.3	Resultado	Número de pacientes con EPOC en tratamiento y no presentan exacerbación en el periodo.	Total de pacientes con EPOC con seis o más meses en tratamiento	60	Porcentaje de pacientes con EPOC con al menos 6 meses en tratamiento y no presenten exacerbaciones en el periodo.	60

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.4	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de asma y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de asma.	30	Porcentaje de pacientes con asma que cuentan con prueba de función pulmonar y evaluación clínica para establecer su diagnóstico e ingresaron a tratamiento.	30
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.5	Resultado	Número de pacientes con asma con tres meses o más en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	Total de pacientes con asma con tres o más meses en tratamiento.	60	Porcentaje de pacientes con asma con al menos tres meses en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	60
7	Enfermedades Cardiometabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometabólicas	100
7	Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9
7	Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.3	Proceso	Número de pacientes con DM que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	Número de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	9
7	Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20
7	Enfermedades Cardiometabólicas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometabólicas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometabólicas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometabólicas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	4.2.1	Resultado	Campañas de salud bucal realizadas durante el año.	No aplica	62	Participación del programa de salud bucal durante las Jornadas Nacionales de Salud Pública.	2

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Informe de evaluación y seguimiento.	No aplica	124	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación de las estrategias del programa, así como dar seguimiento a las actividades de prevención.	4
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2

### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.3	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95

1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2022	70
1	Vacunación Universal	5.1.2	Proceso	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los Servicios de Salud, capacitado.	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los servicios de salud adscrito a unidades ubicadas en municipios de atención prioritaria.	90	Permite conocer el porcentaje del personal de salud bajo responsabilidad de los servicios de salud en municipios de atención prioritaria del estado, que han sido capacitados en temas de atención integrada en la infancia y vacunación.	90
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	2.3.1	Proceso	Total de población de 10 a 19 años de edad atendida	Total de población de 10 a 19 años de edad programada	90	Población adolescente que reciben talleres de nutrición, salud mental y activación física, para que estén en posibilidades de adquirir estilos de vida saludable	90
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	3.5.1	Proceso	Número de adolescentes en seguimiento por mala nutrición	Número total de adolescentes detectados con mala nutrición	45	Mide el número de adolescentes detectados con problemas de mala nutrición: bajo peso, sobrepeso y obesidad que están recibiendo atención.	45
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.2.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez que reciben tratamiento sintomático	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez.	70	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para IRA con tratamiento sintomático	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	2.1.1	Proceso	Número de niñas y niños desde un mes de nacidos a 5 años 11 meses 29 días de edad evaluados mediante la prueba EDI de primera vez en la vida durante la consulta de niño sano .	Total de NN menores de 6 años que acudió a consulta de niño sano de primera vez en el año.	50	Número de niñas y niños desde 1 mes de nacidos a 5 años 11 meses 29 días de edad evaluados en su desarrollo con la aplicación de la prueba EDI.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	3.1.1	Resultado	Número de niñas y niños menores de seis meses con lactancia materna exclusiva	Numero de niñas y niños menores de 6 meses en control nutricional con cualquier diagnóstico (NPT)	55	Niñas y niños menores de seis meses de edad alimentados con lactancia materna exclusiva.	45

**ÍNDICE:** Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General*



**ANEXO 5**

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Mujer de 20 a 59 años de edad	3.02	21,500	64,930.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años de edad	2.79	22,500	62,775.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años de edad	3.02	51,500	155,530.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Hombre de 20 a 59 años	2.78	16,000	44,480.00
<b>TOTAL</b>							<b>327,715.00</b>

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

**316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.28	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	1.00	77,140	77,140.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Hisopos. Hisopos de mango de plástico rígido, de 15 cm de largo, con puntos de corte y punta rayón. Estériles. Envoltura individual. Pieza. Descripción complementaria: Bolsa con 100 piezas	1,200.00	50	60,000.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Guantes. de nitrilo o polibutadine-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño: Mediano Par. Descripción complementaria: Caja con 50 pares	252.00	3	756.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Hisopos. Hisopos de mango de plástico flexible de 15 cm de largo, con puntos de corte y punta de rayón. Estériles. Envoltura individual. Pieza. Descripción complementaria: Bolsa con 100 piezas	1,200.00	50	60,000.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Abatelenguas. De madera, desechables. Largo: 142.0 mm. Ancho: 18.0 mm. Envase con 500 piezas. Descripción complementaria: Insumos SARS-CoV-2 (COVID-19)	114.75	10	1,147.50
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Medio de transporte viral universal. Caja con 25 tubos	1,255.50	200	251,100.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio fuera de Cuadro Básico Descripción complementaria: Tubos De polipropileno tipo Eppendorff, de 1,500 microlitros, con tapa y sello de seguridad, fondo redondeado, resiste 16,000 G se esterilizan en autoclave. Libre de RNAasa. Bolsa con 500 piezas	155.00	10	1,550.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Etanol grado biología molecular. Frasco con 500 mililitros	1,710.32	2	3,420.64
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Guantes. de nitrilo o polibutadine-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño: Grande Par. Descripción complementaria: Caja con 50 pares	252.00	3	756.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Estuches de amplificación Pruebas de plataforma abierta, para la detección simultánea cualitativa y la diferenciación de RNA del virus de influenza A (FluA): Influenza A genérica, H1N1 pandémica 2009 y H3 genérica; virus de la influenza B (FluB): linajes Victoria y Yamagata y/o SARS-CoV-2. Descripción del Insumo requerido: FLU-COVID RT-PCR, con una sensibilidad analítica de 10 copias por reacción y 100 % de especificidad, en la evaluación realizada por el InDRE Descripción complementaria: Estuche para 100 pruebas	18,500.00	21	388,500.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Estuche de pruebas moleculares para la dectección preliminar de las variantes VOI y VOC definidas por la OMS desde la delta hasta ómicron. (d, e, ?, ?, ?, ?), Estuche para 120 pruebas	25,980.00	4	103,920.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Equipo de extracción de ácidos nucleicos, por varillas magnéticas optimizados para una extracción rápida. Descripción del Consumible requerido: ExiPrep Dx Viral DNA/RNA Lit, Presentación: Estuche para 384 pruebas cada uno. Descripción complementaria: Estuche para 384 pruebas	45,158.00	15	677,370.00	
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Tubos. CrioTubos. estériles con tapa de polipropileno de 2 ml para temperaturas inferiores a menos 120°C. Envase con mínimo 500 piezas. Descripción complementaria: Envase con 500 piezas. Insumos SARS-CoV-2 (COVID-19)	2,183.73	10	21,837.30	
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Estuche (Kit) para qRT-PCR "SuperScript III Platinum One-Step qRT-PCR System. 500 rxn.. Estuche con 500 reacciones	30,200.00	1	30,200.00	
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Guantes. de nitrilo o polibutadine-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño: Chico Par. Descripción complementaria: Caja con 50 pares	252.00	3	756.00	
<b>TOTAL</b>								<b>1,678,453.44</b>

#### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0227	10.34	17,524	181,198.16
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0177	90.09	4,706	423,963.54
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	6.96	62,261	433,336.56
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Prueba VIH Ag/Ac (4ta). Clave 080.829.5539	91.64	1,410	129,212.40
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por inmunocromatografía, contra el virus de la Inmunodeficiencia Humana tipo 1 (VIH-1) y tipo 2 (VIH-2) en fluido oral, sangre capilar, sangre total y plasma. Para uso como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Equipo para 25 pruebas. TATC. Descripción complementaria: Clave: 080.829.5406	55.56	550	30,558.00

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave: 080.980.0001	43.92	15,775	692,838.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos Descripción complementaria: Clave: 010.000.4373.00 (Costo sin IVA)	898.90	35	31,461.50
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. Descripción complementaria: Clave: 080.784.7991 Cada pieza incluye 10 cartuchos RTC (Costo con IVA)	20,880.00	17	354,960.00
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Clave 080.829.5463. Las cantidades son por pruebas	46.40	17,025	789,960.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linoléxico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1	95.00	86	8,170.00

				<p>           Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E ( Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad ?g 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx         </p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad ?g 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.</p> <p>Descripción complementaria: Clave: 030.000.0003.00</p>			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Término). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL: 60 kcal Máximo /100 mL: 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL: 250 kcal Máximo /100 mL: 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol): Mínimo/100 kcal: 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal: 600 U.I. o 180 µg. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D: Mínimo/100 kcal: 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal: 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico): Mínimo/100 kcal: 10 mg, Máximo/100 kcal: S. E., NSR/100 kcal: 70 mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal: 60 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 300 µg. Riboflavina (B2): Mínimo/100 kcal: 80 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal 500 µg. Niacina (B3): Mínimo/100 kcal: 300 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 500 µg. Piridoxina (B6): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 175 µg. Ácido fólico (B9): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 µg. Ácido pantoténico (B5): Mínimo/100 kcal: 400 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 2 000 µg. Cianocobalamina (B12): Mínimo/100 kcal: 0,1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 µg. Biotina (H): Mínimo/100 kcal: 1,5 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 10 µg. Vitamina K1: Mínimo/100 kcal: 4 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 5 mg. Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza): Sodio (Na): Mínimo/100 kcal: 20 mg Máximo/100 kcal: 60 mg NSR/100</p>	35.20	1,642	57,798.40

				<p>kcal: -. Potasio (K): Mínimo/100 kcal: 60 mg Máximo/100 kcal: 180 mg NSR/100 kcal: -. Cloro (Cl): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: 160 mg NSR/100 kcal: -. Calcio (Ca): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 140 mg. Fósforo (P): Mínimo/100 kcal: 25 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 mg. La relación Ca:P: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Magnesio (Mg): Mínimo/100 kcal: 5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 15 mg. Hierro (Fe): Mínimo/100 kcal: 1 mg Máximo/100 kcal: 2 mg. Yodo (I): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 60 µg. Cobre (Cu): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 120 µg. Cinc (Zn): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 mg. Manganeso (Mn): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 µg. Selenio (Se): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 9 µg. Colina: Mínimo/100 kcal: 14 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 mg. Mioinositol (Inositol): Mínimo/100 kcal: 4 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 40 mg. L-Carnitina (Carnitina): Mínimo/100 kcal: 1,2 mg Máximo/100 kcal: 2,3 mg. Taurina: Mínimo/100 kcal: 4,7 mg Máximo/100 kcal: 12 mg. Nucleótidos **): Mínimo/100 kcal: 1,9 mg Máximo/100 kcal: 16 mg NSR/100 kcal: -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales: Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal: 3,0 g NSR/100 kcal: -. Lípidos y ácidos grasos: Grasas: Mínimo/100 kcal: 4,4 g Máximo/100 kcal: 6 g NSR/100 kcal: -. ARA: Mínimo/100 kcal: 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. DHA: Mínimo/100 kcal : 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. NSR/100 kcal: (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA: DHA: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Ácido linoléico: Mínimo/100 kcal: 300 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 400 mg. Ácido alfa-linolénico: Mínimo/100 kcal : 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono: Mínimo/100 kcal: 9 g Máximo/100 kcal: 14 g NSR/100 kcal: -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1- 2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.</p> <p>Descripción complementaria: Clave: 030.000.0011.00</p>			
<b>TOTAL</b>							<b>3,133,456.56</b>

**Nota:** La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

#### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas  Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.</p> <p>Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR</p>	369.24	7,802	2,880,810.48
<b>TOTAL</b>							<b>2,880,810.48</b>



**000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	7	3,493.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con 5 ml de diluyente.	520.00	64	33,280.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)	139.00	27	3,753.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Doxiciclina. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene: Hiclato de doxiciclina equivalente a 100 mg de doxiciclina. Envase con 10 Cápsulas o Tabletas. Descripción complementaria: Doxiciclina 100 mg / 5 ml inyectable, ampula de 5 ml.	91.48	360	32,932.80
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Bendiocarb 80%, polvo humectable, cuñete de 25 Kg, 200 sobres de 150 gr cada uno, Operativo rickettsiosis	40,000.00	4	160,000.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida biorracional al 37.4%, caja con 24 tarros de 500 gramos cada uno	19,518.25	17	331,810.25
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida biorracional al 2.5%, caja con dos sacos de 10 kilos cada uno	36,700.00	19	697,300.00
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Regulador de Crecimiento al 1.3% en Saco de 18.18 kilogramos	34,776.80	5	173,884.00
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida Piretroide al 1.73% en base oleosa, caja con dos bidones de 10 litros	20,800.77	74	1,539,256.98
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida organofosforado al 40%, bidon de 20 litros	19,674.47	100	1,967,447.00
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida Neonicotinoide al 3% + Piretroide al 0.75%, tambos de 208 litros	195,700.00	25	4,892,500.00
5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida organofosforado de acción residual al 28.16%, caja con 12 frascos de 833 mililitros	14,964.00	15	224,460.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Intensiva (R75mg/H 50 mg/Z 150 mg) caja con 84 tabletas dispersables	177.32	3	531.96
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 300mg, caja de 100 cápsulas	364.31	46	16,758.26
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Sostén (R75mg/H 50 mg) caja con 84 tabletas dispersables	147.77	3	443.31
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 150mg, caja con 100 cápsulas	232.82	32	7,450.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, caja con 672 tabletas	544.12	9	4,897.08
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja c/672 tabletas	351.85	10	3,518.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Clofazimina, cápsula 100 mg	9.89	100	989.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl, tableta 400 mg	0.68	10	6.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta	0.40	10	4.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino, tableta 400 mg	4.99	10	49.90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampula	71.00	1	71.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino, tableta 250 mg	0.53	300	159.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolla o frasco ampolla contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolla o frasco ampolla con 2 ml.	6.23	10	62.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta 100 mg	37.91	10	379.10
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Delamanid, tableta 50 mg	53.03	10	530.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Prothionamida, tableta 250 mg	2.13	10	21.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta 100 mg	36.08	188	6,783.04
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina + ácido Clavulánico tableta 500 mg /125 mg	2.60	10	26.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid, tableta 600 mg	14.84	100	1,484.00
<b>TOTAL</b>							<b>10,104,282.12</b>

### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ampolla con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampolla con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Capturado en dosis y precio por dosis	273.46	69,310	18,953,304.67

1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	677.24	27,721	18,773,770.04
<b>TOTAL</b>							<b>37,727,074.71</b>
<b>Gran total</b>						<b>55,851,792.31</b>	

**NOTA:** La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

#### L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

#### O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

#### R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

<b>GRAN TOTAL (PESOS)</b>					<b>0.00</b>
---------------------------	--	--	--	--	-------------

**NOTA:** Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Enfermedades Cardiometaabólicas, Micobacteriosis, Dengue y Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales.

**ÍNDICE:** Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.*

## APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de "LOS PROGRAMAS".

### Resumen de recursos por fuente de financiamiento (Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS S FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
						RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
<b>310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD</b>														
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11,578,602.00	327,715.00	11,906,317.00	114,000.00	0.00	0.00	0.00	114,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,020,317.00
	<b>Total:</b>	<b>11,578,602.00</b>	<b>327,715.00</b>	<b>11,906,317.00</b>	<b>114,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>114,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>12,020,317.00</b>
<b>313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL</b>														
1	Salud Mental y Adicciones	200,396.79	0.00	200,396.79	155,624.00	0.00	0.00	0.00	155,624.00	0.00	0.00	0.00	0.00	356,020.79
1	Salud Mental	200,396.79	0.00	200,396.79	155,624.00	0.00	0.00	0.00	155,624.00	0.00	0.00	0.00	0.00	356,020.79
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	<b>Total:</b>	<b>200,396.79</b>	<b>0.00</b>	<b>200,396.79</b>	<b>155,624.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>155,624.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>356,020.79</b>
<b>315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES</b>														
1	Seguridad Vial	322,300.00	0.00	322,300.00	153,066.00	0.00	0.00	0.00	153,066.00	0.00	0.00	0.00	0.00	475,366.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	12,519.50	0.00	0.00	0.00	12,519.50	0.00	0.00	0.00	0.00	437,519.50
	<b>Total:</b>	<b>747,300.00</b>	<b>0.00</b>	<b>747,300.00</b>	<b>165,585.50</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>165,585.50</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>912,885.50</b>
<b>316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA</b>														
1	Emergencias en Salud	1,671,125.00	0.00	1,671,125.00	88,000.00	0.00	0.00	0.00	88,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,759,125.00
1	Emergencias	898,573.00	0.00	898,573.00	54,000.00	0.00	0.00	0.00	54,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	952,573.00
2	Monitoreo	772,552.00	0.00	772,552.00	34,000.00	0.00	0.00	0.00	34,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	806,552.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,634,089.00	1,678,453.44	3,312,542.44	4,802,361.00	0.00	0.00	0.00	4,802,361.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,114,903.44
	<b>Total:</b>	<b>3,305,214.00</b>	<b>1,678,453.44</b>	<b>4,983,667.44</b>	<b>4,890,361.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,890,361.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>9,874,028.44</b>

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS S FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
<b>K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA</b>														
1	VIH y otras ITS	2,011,800.00	3,133,456.56	5,145,256.56	100,000.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,245,256.56
2	Virus de Hepatitis C	651,720.00	0.00	651,720.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	751,720.00
<b>Total:</b>		<b>2,663,520.00</b>	<b>3,133,456.56</b>	<b>5,796,976.56</b>	<b>200,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>200,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5,996,976.56</b>
<b>L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA</b>														
1	Salud Sexual y Reproductiva	21,965,616.32	0.00	21,965,616.32	4,955,731.66	0.00	0.00	0.00	4,955,731.66	0.00	0.00	0.00	0.00	26,921,347.98
	1 SSR para Adolescentes	2,850,068.00	0.00	2,850,068.00	44,000.00	0.00	0.00	0.00	44,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,894,068.00
	2 PF y Anticoncepción	3,533,192.72	0.00	3,533,192.72	141,480.00	0.00	0.00	0.00	141,480.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,674,672.72
	3 Salud Materna	7,300,360.50	0.00	7,300,360.50	790,960.00	0.00	0.00	0.00	790,960.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,091,320.50
	4 Salud Perinatal	2,859,211.60	0.00	2,859,211.60	3,805,291.66	0.00	0.00	0.00	3,805,291.66	0.00	0.00	0.00	0.00	6,664,503.26
	5 Aborto Seguro	2,128,099.50	0.00	2,128,099.50	30,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,158,099.50
	6 Violencia de Género	3,294,684.00	0.00	3,294,684.00	144,000.00	0.00	0.00	0.00	144,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,438,684.00
2	Prevención y Control del Cáncer	2,172,465.21	2,880,810.48	5,053,275.69	889,500.00	0.00	0.00	0.00	889,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,942,775.69
3	Igualdad de Género	982,996.00	0.00	982,996.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,012,996.00
<b>Total:</b>		<b>25,121,077.53</b>	<b>2,880,810.48</b>	<b>28,001,888.01</b>	<b>5,875,231.66</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5,875,231.66</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>33,877,119.67</b>
<b>O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>														
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	438,697.00	233,458.80	672,155.80	850,743.94	0.00	0.00	0.00	850,743.94	0.00	0.00	0.00	0.00	1,522,899.74
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	5,404,565.50	9,826,658.23	15,231,223.73	20,717,809.00	0.00	0.00	0.00	20,717,809.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,949,032.73
	1 Paludismo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	9,600.00	0.00	0.00	0.00	9,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,600.00

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
			RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS S FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
											RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
5	Dengue		5,404,565.50	9,826,658.23	15,231,223.73	20,708,209.00	0.00	0.00	0.00	20,708,209.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,939,432.73
6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		0.00	44,165.09	44,165.09	67,147.20	0.00	0.00	0.00	67,147.20	0.00	0.00	0.00	0.00	111,312.29
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		322,528.00	0.00	322,528.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	352,528.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00	32,000.00	0.00	0.00	0.00	32,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32,000.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		54,669.60	0.00	54,669.60	37,000.00	0.00	0.00	0.00	37,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	91,669.60
7	Enfermedades Cardiometabólicas		3,027,590.00	0.00	3,027,590.00	130,000.00	0.00	0.00	0.00	130,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,157,590.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		583,740.00	0.00	583,740.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	601,740.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		191,355.00	0.00	191,355.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	251,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		121,469.91	0.00	121,469.91	10,440.00	0.00	0.00	0.00	10,440.00	0.00	0.00	0.00	0.00	131,909.91
Total:			10,144,615.01	10,104,282.12	20,248,897.13	21,953,140.14	0.00	0.00	0.00	21,953,140.14	0.00	0.00	0.00	0.00	42,202,037.27
<b>R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>															
1	Vacunación Universal		1,673,955.00	37,727,074.71	39,401,029.71	5,182,440.00	0.00	0.00	0.00	5,182,440.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,583,469.71
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00	50,100.00	0.00	0.00	0.00	50,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,100.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00	104,588.00	0.00	0.00	0.00	104,588.00	0.00	0.00	0.00	0.00	104,588.00

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS S FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		1,673,955.00	37,727,074.71	39,401,029.71	5,337,128.00	0.00	0.00	0.00	5,337,128.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,738,157.71
Gran Total:		55,434,680.33	55,851,792.31	111,286,472.64	38,691,070.30	0.00	0.00	0.00	38,691,070.30	0.00	0.00	0.00	0.00	149,977,542.94

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

**SEGUNDA.** “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

**TERCERA.** “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**CUARTA.** “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**QUINTA.** El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintidós.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.**- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.**- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.**- Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Prevención de Lesiones del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dra. **Paola Olmos Rojas.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.**- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.**- Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.**- Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, L.C. **José Gerardo López Huérfano.**- Rúbrica.- Secretario de Salud, Dr. **Marco Antonio Cantú Cuevas.**- Rúbrica.- Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, Dr. **Héctor Barón Olivares.**- Rúbrica.



## **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

**ACUERDO por el que se actualizan las características que deben contener los títulos de propiedad por enajenación de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con la identificación gráfica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 41 fracción I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano está facultada para enajenar a título oneroso, directamente o mediante subasta, terrenos nacionales a particulares dedicados a las actividades agropecuaria, turística, industrial, de urbanización y de otra índole, así como regularizar los lotes de las colonias agrícolas y ganaderas.

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tiene la atribución de elaborar y expedir títulos de propiedad que se deriven de los procedimientos de enajenación de los terrenos citados en el párrafo precedente.

Que con la finalidad de mitigar y erradicar la venta ilegal de terrenos pertenecientes a la Nación, así como la utilización de inscripciones de títulos apócrifos, ante los órganos registrales es necesario modificar el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, emitiendo nuevos parámetros para mantener su seguridad, impidiendo su falsificación.

Que con la finalidad de contar con mayor certeza y seguridad jurídica y encaminado a que el gobernado tenga la seguridad de que sus derechos personales y patrimoniales no serán violentados, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporan diversos elementos, tales como: papel seguridad con marca de agua; el escudo nacional se plasma en relieve, se incorporó un holograma bidimensional que contendrá un número consecutivo; asimismo, los títulos se expedirán por duplicado, obrando uno de ellos en la reserva de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural en resguardo; con fundamento en los artículos 20 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con relación al 11 de la Ley General de Archivos.

Que lo anterior resulta necesario a efecto de contar con mayores medidas de seguridad que permitan identificar indubitablemente los documentos que acrediten la autenticidad y legitimidad de los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por la enajenación de terrenos nacionales y lotes de colonias agrícolas y ganaderas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CONTENER LOS  
TÍTULOS DE PROPIEDAD POR ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES Y DE LOTES DE  
COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO, DE CONFORMIDAD CON LA IDENTIFICACIÓN GRÁFICA**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente acuerdo tiene por objeto dar a conocer las características gráficas y de seguridad que deben contener los títulos de propiedad por enajenación de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas, expedidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con las especificaciones y descripciones que se precisan en este instrumento.

**ARTÍCULO 2o.-** Los títulos de propiedad que se expidan por enajenación de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas, que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deben contener las siguientes características:

- a) En el margen superior izquierdo irá el escudo nacional como aparece en el Manual de Identidad Gráfica;
- b) En la parte superior, de lado derecho al escudo nacional, se colocará el logotipo "Gobierno de México", versión horizontal con las características establecidas en el Manual de Identidad Gráfica;
- c) En el margen superior derecho, seguido del logotipo "Gobierno de México, aparecerá el logotipo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- d) Debe imprimirse en papel seguridad, tamaño carta;
- e) El contenido del título debe ir en un cuadro con un borde doble, línea negra de ancho de 1/2 punto, con sombreado negro;
- f) Abajo del logotipo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se colocará el folio, bajo éste el número del título de propiedad, bajo éste el número de expediente del archivo de terrenos nacionales o de colonias agrícolas y ganaderas de que se trate y bajo éste, el número de lote, todos ellos alineados al margen derecho.
- g) Abajo del escudo nacional y del logotipo "Gobierno de México" se adherirá un holograma bidimensional que contendrá un número consecutivo; la identificación gráfica de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y su Registro Federal de Contribuyentes. Las medidas del holograma serán de 6 x 3.2 (seis por tres punto dos) centímetros, con refracción de color;
- h) Del lado izquierdo de la firma del titular de esta Secretaría de Estado, se estampará un sello con la impresión del símbolo del Escudo Nacional. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el Escudo Nacional y debe tener escrito alrededor de éste la inscripción "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano".
- i) Los títulos de propiedad contendrán en el anverso el nombre de la persona a favor de quien se expida el título; la ubicación del predio del que se trate; el Municipio y Entidad Federativa en que se localice; la superficie que lo conforme con las medidas, colindancias y coordenadas UTM; la calidad, vocación o destino del predio; lugar y fecha de expedición, así como la firma del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- j) La firma del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano irá al centro; debajo de ella y en los extremos firmarán el titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario, y el titular de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural o aquellos que estén facultados conforme al Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, respectivamente.

**ARTÍCULO 3o.-** Los títulos se expedirán por duplicado, obrando uno de ellos en resguardo del acervo documental de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el otro se entregará al solicitante.

**ARTÍCULO 4o.-** El reverso del título de propiedad contendrá cinco recuadros con borde de línea negra de ancho de 1/2 punto, con sombreado negro; los cuales contendrán lo siguiente:

- a) En el primero de ellos aparecerá la leyenda: "En términos del artículo 27 constitucional la Nación se reserva, en todo tiempo, el dominio del subsuelo correspondiente al terreno objeto de esta titulación. SE EXCLUYE DE LA SUPERFICIE QUE AMPARA EL PRESENTE TÍTULO: Las zonas federales correspondientes a los mares, lagos, lagunas y ríos que crucen y/o colinden con este predio y los cuerpos de agua comprendidos por el mismo; las zonas federales de vías de comunicación que crucen esta superficie; los derechos de paso y servidumbres existentes, y las superficies donde existan construcciones arqueológicas, o instalaciones de los gobiernos municipales, estatales o federal para uso de interés público.

Este título debe inscribirse en los libros de Registro de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa de que se trate.”

Dicho título sólo surtirá efectos frente a terceros si cuenta con las anotaciones respectivas en los recuadros del título, establecidos para tal efecto;

**b)** En el segundo recuadro, se anotarán los datos relativos a la inscripción en el Registro de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural;

**c)** En el tercer recuadro, los datos relativos a la inscripción en el Registro Agrario Nacional;

**d)** En el cuarto recuadro, los datos relativos a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, y

**e)** En el quinto recuadro, los datos relativos a la inscripción en el Registro Público Federal.

**ARTÍCULO 5o.-** Queda prohibido alterar de forma parcial o total las especificaciones respecto de los títulos correspondientes contenidas en este acuerdo.

**ARTÍCULO 6o.-** La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proveerá lo necesario para la difusión y el uso adecuado de los hologramas, mismos que se adherirán en los títulos de propiedad de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas expedidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano conforme al presente acuerdo. Además, vigilará y cuidará la exacta aplicación de lo establecido en este instrumento, para la elaboración de los títulos de propiedad de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se aboga el ACUERDO por el que se dan a conocer las características que deben contener los títulos de propiedad de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Los títulos de propiedad por enajenación de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, y que se apeguen a las disposiciones del mismo contarán con validez y eficacia jurídica.

**QUINTO.-** Los títulos de propiedad por enajenación de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas que se expidan en contravención de este acuerdo, a partir de su entrada en vigor, carecerán de validez y eficacia jurídica por lo que no producirán efecto legal alguno.

**SEXTO.-** Los títulos de propiedad emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, cuyo trámite de inscripción se encuentre en proceso en los diferentes Registros Públicos, continuarán hasta su culminación conforme a la normativa con la que fueron emitidos.

**SÉPTIMO.-** Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente acuerdo, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Dado en la Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 295/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 295/2020**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**VISTO BUENO**

**SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**

**COLABORADORA: ADRIANA M. RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de junio de dos mil veintidós, emite la siguiente:

#### SENTENCIA

Por la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 295/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –por conducto de su presidenta– en contra del Decreto número 748, por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de octubre de dos mil veinte.

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, María del Rosario Piedra Ibarra –en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH)– promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 748<sup>3</sup>, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se consideran violados.** La CNDH señala que el Decreto impugnado transgrede los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>4</sup>, y, V de la Convención

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 782.** Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad psicosocial en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 783.** Siempre que una persona con discapacidad psicosocial pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de este cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

**ARTÍCULO 784.** El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos alienistas, para que examinen a quien pretende hacer testamento y dictaminen acerca de su estado mental y su capacidad de testar válidamente.

<sup>2</sup> Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Publicado en la Periódico Oficial de la entidad el veinte de octubre de dos mil veinte.

<sup>4</sup> **Artículo 4**

**Obligaciones generales**

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

**Artículo 5**

**Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

**Artículo 12**

**Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>.

3. En específico, la Comisión actora alega que, al regular un procedimiento para reconocer la validez del testamento hecho por una persona con discapacidad psicosocial, sin llevar a cabo una consulta, se vulnera tanto el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, como el reconocimiento de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

4. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la CNDH expone dos conceptos de invalidez en los cuales argumenta lo siguiente:

**a) Primer concepto de invalidez.** El decreto impugnado vulnera el derecho previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención). Al respecto, el precepto establece que los Estados tienen la obligación de celebrar consultas estrechas y de colaboración activa con las personas con discapacidad cuando elaboran y aplican legislación, políticas públicas y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que les atañen. Sin embargo, en este caso, dicha consulta no se llevó a cabo.

(i) El derecho a la consulta está estrechamente relacionado con el modelo social de discapacidad, con los principios de autonomía e independencia, con el derecho de igualdad ante la ley y con el derecho a la participación y es uno de los pilares de la Convención. La consulta es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

(ii) Para determinar si las normas en materia de discapacidad cumplen o no con los parámetros de protección de una persona con discapacidad, este grupo poblacional debe ser escuchado. Por lo tanto, la consulta previa no es una mera formalidad, sino que es una garantía primaria de defensa de sus derechos. Si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho y obligación estatal es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

(iii) Las modificaciones al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (que tienen por objeto regular dentro del sistema coahuilense lo relativo a la capacidad para testar de las personas con discapacidad psicosocial, para lo cual prevé un procedimiento especial para determinar la validez del testamento) implican cuestiones que impactan directamente a las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y de colaboración activa con este grupo poblacional o sus representantes. El no hacerlo implica desconocer su plena intervención e inclusión en todas las medidas que les aluden directa e indirectamente.

(iv) Del análisis del proceso legislativo, que culminó con la publicación del Decreto impugnado, no se advierte que se hayan celebrado consultas previas, públicas y adecuadas a las personas con discapacidad o a las agrupaciones o asociaciones que los representan en México, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho humano a ser consultados en disposiciones que le afectan de manera directa. Por lo tanto, la norma resulta incompatible con el parámetro de regularidad constitucional y convencional.

---

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

<sup>5</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

#### ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

**b) Segundo concepto de invalidez.** El Decreto impugnado y los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza vulneran el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones por lo que se refiere a la capacidad para testar. Las disposiciones impiden el ejercicio de la capacidad jurídica en un plano de igualdad y resultan contrarias al modelo social de discapacidad.

(i) Al margen de la consulta, la CNDH precisa que las disposiciones impugnadas que regulan el procedimiento para que las personas que viven con alguna discapacidad psicosocial puedan otorgar su testamento constituye el ejemplo prototípico del modelo médico de discapacidad, en el cual se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente y, con ello, se vulnera el derecho a la capacidad jurídica.

(ii) Las disposiciones establecen que será válido el testamento de las personas con discapacidad psicosocial en un intervalo de lucidez, cuando éste sea solicitado por su tutor o algún familiar y autorizado por el juzgador o juzgadora ordinario, con asistencia de dos médicos alienistas que examinen y dictaminen el estado mental del otorgante.

(iii) Ello significa que, por regla general, el testamento de una persona con discapacidad psicosocial carece de validez, pero la adquiere de forma excepcional al cumplir con el procedimiento previsto en las normas impugnadas; esto es, que un tercero (tutor o algún familiar) lo solicite por escrito ante una autoridad jurisdiccional, y que ésta nombre a dos médicos alienistas para que examinen a la persona con discapacidad psicosocial y dictaminen sobre su estado mental y su capacidad para testar en forma válida.

(iv) La redacción de los preceptos refleja un enfoque médico y de diagnóstico que hace caso omiso de las deficiencias que presenta la sociedad circundante, de modo que se enfocan en el individuo que vive con una discapacidad psicosocial y presuponen que es una persona que carece de lucidez necesaria para realizar este acto jurídico.

**5. Admisión y trámite.** El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 295/2020<sup>6</sup> y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento<sup>7</sup>.

6. El mismo día, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que rindieran sus respectivos informes; así como al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su función correspondiera.

**7. Informe del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El Vicepresidente de la mesa directiva del Congreso de Coahuila<sup>8</sup>, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió el informe requerido<sup>9</sup> –junto con las pruebas documentales del proceso legislativo– en el cual expresó los razonamientos que se exponen a continuación:

**a)** La reforma no vulnera el derecho a la consulta, ya que aborda una cuestión terminológica que no impacta en el reconocimiento o afectación de los derechos de las personas con discapacidad. Más aún, la finalidad última del decreto que se impugna es evitar la discriminación hacia ese sector y propiciar la igualdad.

**b)** En el análisis de regularidad constitucional y convencional de la normativa impugnada debe optarse por una interpretación conforme, a la luz de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, y así favorecer una solución jurídica que haga la norma más operativa conforme a su finalidad y al modelo social y de derechos humanos.

**c)** En la reforma, no se niega la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que se proporciona acceso al apoyo que necesitan para ejercerla y para la toma de decisiones, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos. Por lo mismo, las normas implican la prestación de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la Convención.

**8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El Consejero Jurídico del Gobierno de Coahuila rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de la entidad y expresó el siguiente razonamiento<sup>10</sup>:

<sup>6</sup> Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

<sup>7</sup> De conformidad con lo determinado en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el once de enero de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> El Congreso del Estado y su representante fue notificado el dos de diciembre de dos mil veinte. Esta notificación surtió efecto el tres del mismo mes y año, por lo que el plazo de quince días corrió del cuatro de diciembre de dos mil veinte al doce de enero de dos mil veintiuno.

<sup>10</sup> Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el dos de febrero de dos mil veintiuno.

El Poder Ejecutivo del Estado y su representante fue notificado el dos de diciembre de dos mil veinte. Esta notificación surtió efecto el tres del mismo mes y año y el plazo de quince días corrió del cuatro de diciembre de dos mil veinte al doce de enero de dos mil veintiuno. De los autos se advierte que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado depositó su informe justificado en la Oficina de Correos de México el doce de enero de dos mil veintiuno.

a) De conformidad con los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución local es deber del Gobernador sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso estatal. De ello se deduce que la autoridad informante no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma impugnada.

b) Las modificaciones que surgen con el decreto impugnado tienen como finalidad ajustar la normativa a los derechos fundamentales de la vida, la salud, la integridad personal, la dignidad, la no discriminación y la igualdad, entre otros, de tal manera que atender a la solicitud implicaría una parálisis legislativa que vulneraría el principio de progresividad.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos<sup>11</sup>, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución<sup>12</sup>.

## II. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad<sup>13</sup>, pues, en el caso, se plantea la posible contradicción entre el parámetro de regularidad constitucional y la reforma a diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## III. OPORTUNIDAD.

11. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>14</sup> señala que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente. Además, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. Conforme a estos lineamientos, resulta que la acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera **oportuna**. La reforma impugnada –emitida por el Decreto número 748– fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el **veinte de octubre de dos mil veinte** y, de la lectura de las constancias, se advierte que la acción se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**<sup>15</sup>. Así, si el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles veintiuno de octubre al jueves diecinueve de noviembre de dicho año, este Tribunal Pleno concluye que se promovió dentro del plazo oportuno.

## IV. LEGITIMACIÓN.

13. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de presidenta de la CNDH. Lo anterior lo acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República, documento que obra en autos<sup>16</sup>. En consecuencia, el asunto se presentó por órgano legitimado y por su debida representante, quien se encuentra debidamente facultada<sup>17</sup>.

## V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

14. Este Tribunal Pleno advierte que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza no hicieron valer causales de improcedencia en sus informes. En consecuencia, dado que las partes no alegaron ninguna causal, ni se aprecia alguna otra de oficio, se procederá con el estudio de la cuestión planteada.

<sup>11</sup> El uno de marzo de dos mil veintiuno se recibieron alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su delegada (según el sello fijador del escrito presentado). Por su parte, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se recibieron alegatos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (según el sello fijador del escrito presentado).

<sup>12</sup> Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

<sup>14</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

<sup>15</sup> Tal como lo señala el sello fijador en la acción de inconstitucionalidad 295/2020.

<sup>16</sup> Cfr. Anexos en el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 295/2020.

<sup>17</sup> En atención al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General.

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

15. Como se ha relatado, la accionante plantea dos conceptos de invalidez en contra del decreto que reforma el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- a) En esencia, su primer argumento está encaminado a probar la inconventionalidad del decreto impugnado por vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, debido a que el Congreso de Coahuila de Zaragoza –como admitió al rendir su informe– no llevó a cabo consulta alguna a la población con discapacidad en el proceso legislativo que concluyó con la publicación del Decreto 748.
- b) Adicionalmente, la Comisión actora señala que los artículos 782, 783 y 784 del código civil–los cuales fueron motivo de la reforma impugnada– prevén un procedimiento especial para reconocer la validez del testamento hecho por una persona con discapacidad, lo cual vulnera su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y remite al modelo médico de discapacidad.

16. Por ser una cuestión de estudio preferente y remitir a una formalidad esencial del procedimiento legislativo, en primer lugar, se determinará si la ley reformada debió ser sujeta a consulta. Para hacerlo, se desarrollará el derecho a la consulta de personas con discapacidad y a la participación activa, así como la correlativa obligación estatal para llevar a cabo estos procedimientos en la elaboración de legislación y políticas públicas en cuestiones que les atañen (A). Posteriormente, a partir de estos parámetros, se procederá a estudiar el caso concreto (B).

### A. Derecho a la consulta de las personas con discapacidad y la obligación correlativa de las autoridades del Estado.

17. El derecho de las personas con discapacidad de ser consultadas deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención”) que establece lo siguiente:

4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

18. Como se ha señalado en la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**<sup>18</sup>, este derecho –así como la correlativa obligación estatal de consultar a este grupo de atención prioritaria– está estrechamente relacionado: (i) Con el modelo social de discapacidad, (ii) Con los principios de autonomía e independencia, con el derecho de igualdad y con el derecho a la participación de las personas con discapacidad. (iii) Adicionalmente, la consulta es uno de los pilares de la Convención y de todo acto que busque darle efecto. Estas relaciones nos permiten informar y desarrollar sustantivamente el derecho a la consulta.

19. Así, **en primer lugar**, el derecho a la consulta tiene como razón subyacente el que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con discapacidad son sujetos pasivos a la ayuda o asistencia que se les brinda<sup>19</sup>–, favoreciendo, en cambio, un modelo social con enfoque de derechos humanos.

---

<sup>18</sup> Resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. Estas consideraciones se aprobaron por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

<sup>19</sup> Cfr. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada 1ª VI/2013 (10ª), Primera Sala, Décima época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 634, número de registro 2002520, de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.”



20. A partir del modelo social y de derechos humanos se afirma que la discapacidad no es un fenómeno individual –consecuencia de limitaciones o condiciones personales–, sino un fenómeno complejo, que toma en su interacción a las personas con alguna deficiencia de naturaleza intelectual, física, psicosocial, etc., frente a las carencias de la sociedad para generar servicios o mecanismos que sean adecuados a sus necesidades particulares y al ejercicio de sus derechos<sup>20</sup>. Es decir, la condición de discapacidad no está en la persona, sino en la relación con la sociedad que no ha sido capaz de adaptarse a las necesidades de todas las personas.

21. Este modelo está imbuido en la totalidad de la Convención y guía su comprensión –y, en consecuencia, la comprensión del derecho a la consulta–. En su preámbulo, la Convención señala que la discapacidad es un concepto en constante evolución y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que **evitan su participación plena y efectiva** en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

22. Esto significa que la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad es una base fundamental del modelo social con enfoque de derechos humanos. Por lo tanto, **la ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades y asumir un modelo asistencialista o rehabilitador que no encuentra cabida en la Convención.**

23. **En segundo lugar**, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a<sup>21</sup>), su derecho de igualdad (artículos 5<sup>22</sup> y 12<sup>23</sup> de la misma Convención, entre otros) y su derecho a la participación (artículos 3.c y 29)<sup>24</sup> que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “Nada de nosotros sin nosotros”.

<sup>20</sup> PALACIOS, Agustina. “El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables. Una mirada desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad” en *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*, editado por CAICEDO TAPIA Danilo y PORRAS VELASCO Angélica, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, Quito, 2010. página 390

#### <sup>21</sup> Artículo 3

##### Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

#### <sup>22</sup> Artículo 5

##### Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

#### <sup>23</sup> Artículo 12

##### Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

#### <sup>24</sup> Artículo 3

##### Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

[...]

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

#### Artículo 29

##### Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: (...)

24. La independencia y la autonomía son los principios y expresiones formales de la exigencia de inclusión activa de las personas con discapacidad en el ámbito personal, familiar, social y político<sup>25</sup>. Además, estos principios traen aparejado el reconocimiento de que las personas con discapacidad pueden tomar sus propias decisiones y que éstas deben tener relevancia jurídica<sup>26</sup>, lo cual resuena en su participación.

25. En este sentido, es posible afirmar que la consulta es, en sí misma, una medida para hacer frente a las barreras que ha implicado la heterorregulación en la materia de discapacidad y, por lo tanto, es consistente no sólo con la igualdad material, sino con la igualdad inclusiva (como el nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención).

26. La igualdad inclusiva contiene la igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla su contenido en las dimensiones siguientes: a) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia; b) una dimensión **participativa** para reafirmar el carácter social de las personas con discapacidad como miembros de grupos sociales y de un cuerpo político; y, c) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia<sup>27</sup>.

27. Esta igualdad inclusiva exige que, para determinar si una norma es realmente una medida positiva, ésta debe pasar por un proceso de consulta, pues este requisito se proyecta sobre todos los demás derechos fundamentales de las personas con discapacidad<sup>28</sup>. Asimismo, la igualdad inclusiva implica no asumir que la discapacidad es un concepto que engloba experiencias y necesidades homogéneas. Por lo tanto, en los ejercicios de consulta se debe buscar incluir, dependiendo del caso, a personas, grupos u organizaciones que representen a la diversidad de experiencias de discapacidad, incluidos los niños y niñas.

28. **Finalmente**, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención y un principio transversal de su comprensión, pues el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad<sup>29</sup>. Ello refiere a una práctica ejemplar y progresiva que deberá **ser actualizada en la aplicación e implementación de la Convención**.

29. De lo anterior se desprende que la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un derecho en sí mismo, así como una garantía para la protección de otros diversos derechos. La consulta es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, así como para fomentar la igualdad inclusiva. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales, al mismo tiempo que se reconoce su capacidad de participación.

30. Es por lo anterior que, si bien en el país no hay una reglamentación específica en la materia, eso no impide que se le reconozca y se materialice este derecho fundamental a las personas con discapacidad, pues, en atención al artículo 1º constitucional, la consulta estrecha y la participación activa de este grupo de atención prioritaria es parte del parámetro de regularidad constitucional.

---

<sup>25</sup> DEL ÁGUILA, Luis Miguel. "La autonomía de las personas con discapacidad como principio rector" en *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica de Perú, 2015, páginas 70 y 71

<sup>26</sup> PALACIOS, Agustina. *Op. Cit.*, páginas 396, 397 y 398.

<sup>27</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 11.

<sup>28</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1ª CXLIV/2018 (10ª) Décima Época, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 362, número de registro: 2018746, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación."

<sup>29</sup> Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, 9 de noviembre de 2018, párrafo 1.

31. Esto significa, entre otras cuestiones, que las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación (y no sólo la prerrogativa) de promover, respetar, proteger y garantizar que las consultas se lleven a cabo, pues con ello reconocen que este derecho es interdependiente e indivisible del ejercicio de otros derechos de las personas con discapacidad<sup>30</sup>. Dicho deber incluye al legislador y legisladora ordinaria.

32. Adicionalmente, este Tribunal Pleno, al resolver la acción **de inconstitucionalidad 33/2015**<sup>31</sup>, ha determinado que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo que se actualiza frente a cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

33. Sentado lo anterior, es preciso hacer dos comentarios: uno, en relación a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos permite interpretar la porción normativa que exige consultar frente a todas las “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad” (A.1) y, la segunda, con respecto a las características que deben colmar los ejercicios de consulta para que se garantice efectivamente este derecho-deber de naturaleza convencional en el proceso legislativo (A.2).

#### **A.1 Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.**

34. Este Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que existe la obligación de llevar a cabo una consulta en el marco legislativo en todos los casos en los que se regule una cuestión que atienda o refiera a las personas con discapacidad (entre ellas, la educación inclusiva –véase, por ejemplo, la acción de Inconstitucionalidad 212/2020<sup>32</sup>–, la adopción de personas con discapacidad –acción de inconstitucionalidad 109/2016<sup>33</sup>–, o la normativa especializada en materia de inclusión y desarrollo de personas con discapacidad).

35. Conforme a la Convención y a la interpretación de su artículo 4.3, es posible afirmar, como regla general, que **existe el derecho a la consulta estrecha y la correlativa obligación para las autoridades mexicanas de realizarla frente a todas las medidas legislativas, que puedan implicar reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad**<sup>34</sup>. Ello incluye – como se desprende de la literalidad del artículo– cuando se elabore, reforme o derogue legislación que tengan como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad deberá realizarse la consulta prevista en la Convención.

36. Por lo anterior, las “cuestiones relacionadas” **no deberán entenderse restrictivamente en el sentido de que únicamente será obligatoria la consulta en casos que afecten, dañen o limiten los derechos de las personas con discapacidad**. Como señala el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, de la Convención están orientadas a toda práctica de los Estados que sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad, pues se deberá excluir toda práctica que menoscabe estos derechos fundamentales<sup>35</sup>.

37. Así pues, lo que se debe dilucidar para determinar si una cuestión está relacionada con la discapacidad **no es el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar** –en última instancia, eso será motivo de participación autónoma de las personas con discapacidad y deberá ser tomado en cuenta en el proceso de toma de decisiones–, **sino el grado o la intimidad de la relación que ese tipo de decisiones tiene en las vidas y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**.

<sup>30</sup> Por lo mismo, la obligación de llevar a cabo una consulta no es oponible únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan en las personas con discapacidad.

<sup>31</sup> Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI, en la porción normativa “los certificados de habilitación”; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

<sup>32</sup> Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>33</sup> Fallada en sesión de veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

<sup>34</sup> Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 7 (2018) Op. Cit.*, párrafo 15:

15. [...] Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. [...]

<sup>35</sup> Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 7 (2018) Op. Cit.*, párrafo 19.

38. A partir de esta consideración es que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que, si existe controversia sobre los efectos que tienen algunas medidas sobre las personas con discapacidad, corresponde a las autoridades de los Estados demostrar que la cuestión examinada no atañe a este grupo de atención prioritaria y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

39. Ahora bien, partir de la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**<sup>36</sup>, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador o legisladora fue omisa en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

40. Así, este Tribunal Constitucional ha determinado que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que estén inmiscuidos en el contexto general, **se deberá invalidar las normas que les atañe, pero sin alcanzar a invalidar todo el cuerpo normativo.** Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos en situación de vulnerabilidad, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento impugnado.

41. Este criterio ha sido reiterado en múltiples precedentes del Pleno, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 212/2020<sup>37</sup>, 193/2020<sup>38</sup>, 176/2020<sup>39</sup>, 179/2020<sup>40</sup>, 214/2020<sup>41</sup> y 186/2020<sup>42</sup>, por mencionar algunos.

#### **A.2 Elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad.**

42. En la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**<sup>43</sup>, esta Suprema Corte ha señalado los elementos mínimos que deben seguir las autoridades legislativas mexicanas para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a las personas con discapacidad. Al respecto se señaló que la participación de este grupo debe tener las siguientes características:

- a) **La consulta debe ser previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo. En este proceso se debe garantizar la participación de este grupo de atención prioritaria de manera previa al dictamen y ante el pleno del órgano deliberativo durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

<sup>36</sup> Resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>37</sup> Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>38</sup> Fallada en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

<sup>39</sup> Resuelta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>40</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

<sup>41</sup> Fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

<sup>42</sup> Fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

<sup>43</sup> Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

- b) **La consulta debe ser estrecha y con participación de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad deben participar en atención a su autonomía y sin sustitución de su voluntad. Esta participación se puede dar tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad<sup>44</sup> atendiendo a su heterogeneidad y diversidad. Además, se debe tomar en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.
- c) **La participación debe ser efectiva.** La participación de las personas con discapacidad debe ser real y efectiva, por lo que en el proceso legislativo debe tomarse en cuenta y analizarse la opinión vertida. De esta manera, la intervención de las personas de este grupo no se reducirá a una exposición pasiva, sino que realmente se tomará en cuenta su visión para enriquecer y guiar la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales. Sólo de esta manera se logrará su pleno desarrollo y ejercicio de derechos. Para contar con una participación efectiva es importante cumplir con los principios de accesibilidad, información, transparencia y significatividad, los cuales se desarrollan a continuación.
- d) **La consulta debe ser accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje claro y comprensible, así como en formato de lectura fácil. Éstas deben ser adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por los diferentes tipos de discapacidad; deben ser publicados por distintos medios –incluidos los sitios web de los órganos legislativos–, mediante formatos accesibles y con ajustes razonables cuando se requiera (como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil, por mencionar algunos). Además, las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

El órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, para así posibilitar que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- e) **La consulta debe ser informada.** Se les debe informar a las personas con discapacidad de manera amplia la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.
- f) **La consulta debe ser significativa.** En todos los momentos del proceso legislativo se deben referir y analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- g) **La consulta debe ser transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad, en lo individual o de forma colectiva, así como el análisis y debate de sus aportaciones.

43. Al garantizar la participación de las personas con discapacidad en lo individual o colectivo –es decir, a través de organizaciones de personas con discapacidad–, este grupo poblacional puede determinar y señalar de mejor manera las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundará en mejores resultados para esos procesos decisorios. En este sentido, la participación plena y efectiva debería entenderse como un proceso y no como un acontecimiento puntual, aislado, sin relevancia real para la decisión final<sup>45</sup>.

Es por lo anterior que el Tribunal Pleno ha destacado que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes. En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad, conforme a los requisitos aquí sentados, constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

<sup>44</sup> Para dar contenido y establecer qué se entiende por “organizaciones que representan a las personas con discapacidad” preferentemente se debe seguir los estándares que se establecen en Observación General número 7 (2018) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

<sup>45</sup> Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 7 (2018) Op. Cit.*, párrafo 28.

## B. Análisis de la reforma al Código Civil de Coahuila de Zaragoza.

44. A partir de las consideraciones desarrolladas, procederemos a determinar si en este caso se actualiza el derecho y la correlativa obligación a la consulta para las personas con discapacidad y, en consecuencia, si las y los legisladores del Estado de Coahuila de Zaragoza vulneraron este derecho del parámetro de regularidad constitucional.

45. En esencia, el decreto impugnado por la CNDH –los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza– prevé el procedimiento que se debe seguir para decretar la validez del testamento otorgado por una persona con discapacidad psicosocial. Este procedimiento requiere que la persona con discapacidad “esté en periodo de lucidez”, que “el tutor o, en su defecto, cualquier miembro de su familia presente por escrito una solicitud al juez que corresponda” y que dos médicos alienistas examinen a la persona “y dictaminen acerca de su estado mental y su capacidad de testar válidamente”.

46. Dentro de este procedimiento, la reforma implicó las siguientes modificaciones: (i) la sustitución del término de “demente” por la noción de “persona con discapacidad psicosocial”; (ii) la especificación de que los médicos que examinan el estado mental de la persona con discapacidad lo hacen para efectos de reconocerles la capacidad de testar y deben ser médicos alienistas; y, (iii) la eliminación de la referencia que las normas hacían sobre la persona con discapacidad como un “enfermo”. Estas modificaciones se hacen patentes en los artículos reformados, los cuales se transcriben a continuación:

Preceptos antes de la reforma	Cambios con la reforma del 20 de octubre de 2020
<b>ARTÍCULO 782.</b> Es válido el testamento hecho por <b>un demente</b> en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.	<b>ARTÍCULO 782.</b> Es válido el testamento hecho por <b>una persona con discapacidad psicosocial</b> en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.
<b>ARTÍCULO 783.</b> Siempre que <b>un demente</b> pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.	<b>ARTÍCULO 783.</b> Siempre que <b>una persona con discapacidad psicosocial</b> pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de este cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.
<b>ARTÍCULO 784.</b> El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, <b>de preferencia alienistas</b> , para que examinen <b>al enfermo</b> y dictaminen acerca de su estado mental.	<b>ARTÍCULO 784.</b> El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos <b>alienistas</b> , para que examinen a <b>quien pretende hacer testamento</b> y dictaminen acerca de su estado mental <b>y su capacidad de testar válidamente</b> .

47. De lo señalado en sus informes –así como del proceso legislativo– se desprende que, con la reforma impugnada, las y los legisladores del Estado de Coahuila de Zaragoza buscaban adecuar el léxico de la legislación local para hacerlo acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de derechos humanos. Con ello, se quería evitar la reproducción de términos peyorativos, como “demente”, que implican estereotipos, prejuicios y discriminación<sup>46</sup>, así como expresar la variedad de manifestaciones de la discapacidad psicosocial que no se reducen a la demencia<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> “La iniciativa que resultó en el decreto impugnado (así como la exposición de motivos del decreto) señala que el Código Civil antes de la reforma “mantiene términos peyorativos como el de demente en los artículos que regulan el derecho de las personas que tienen algún trastorno mental o grado de discapacidad para otorgar testamento, ofendiendo con ello su dignidad”. También se señaló que “es lamentable que a más de 10 años de que nuestro país suscribió el Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sigan sin ajustar sus leyes locales a dicho mecanismo [...] se han manifestado una serie de observaciones al país urgiéndolo a atender medidas específicas, entre ellas, el lenguaje ofensivo en los códigos civiles estatales.” Considerando lo anterior y en vista a que el modelo de derechos humanos promueve la eliminación de prejuicios y estigmas en torno a las personas con discapacidad, se estima necesario reformar nuestra legislación a fin de utilizar un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse hacia ellas.” Cfr. Informe justificado del Congreso del Estado de Coahuila y sus anexos.

<sup>47</sup> La Comisión dictaminadora reiteró que “la problemática en la redacción del ordenamiento radica en el lenguaje empleado para referirse a las personas con esta condición” “la demencia es sólo uno de los trastornos mentales que pueden presentarse en un individuo afectado su capacidad cognitiva, más no la única, por lo que no sólo la redacción actual otorga un trato despectivo que vulnera la dignidad humana del individuo que padece este trastorno, sino que también deja fuera un amplio espectro de enfermedades que pueden presentarse afectando la capacidad de testar de las personas”. Lo anterior también se plasmó en la exposición de motivos de la reforma en cuestión. Cfr. Informe justificado del Congreso del Estado de Coahuila y sus anexos.

48. Se pretendía, además –según la interpretación de la autoridad legislativa– reafirmar un sistema de apoyos y salvaguardias para que las personas con discapacidad psicosocial ejerzan su capacidad jurídica para expresar su voluntad en un testamento válido<sup>48</sup>. Asimismo, el órgano legislativo tenía la intención de “dar claridad a los trámites previstos para ejercer el derecho a testar, al señalar que los médicos que auxilien en la valoración de la persona que desea testar sean de especialidad alienistas”.

49. De ahí que, tanto el Congreso, como el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila hayan considerado que la reforma no afecta –y al contrario, beneficia– a las personas con discapacidad, lo cual –desde su perspectiva– justifica la ausencia de consulta durante el proceso legislativo. **Este Tribunal Pleno difiere de la conclusión alcanzada por dichas autoridades y sostiene la invalidez total del decreto impugnado.**

50. Para llegar a esta conclusión, se articulará brevemente por qué las modificaciones que sufrió el Código Civil para el Estado de Coahuila implican cuestiones que directamente conciernen a las personas con discapacidad, así como a su derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y, por lo tanto, son susceptibles de afectarles.

**B.1. La reforma no sólo implica una cuestión terminológica, sino que trae implícita la intención de seguir un cambio de modelo de abordaje de la discapacidad, cuestión que está relacionada con los derechos de las personas con discapacidad.**

51. En su informe, la autoridad legislativa del Estado de Coahuila señala que, en la reforma impugnada, no hacía falta llevar a cabo un proceso de consulta, pues ésta aborda una cuestión meramente terminológica que no impacta en el reconocimiento o afectación de los derechos de las personas con discapacidad.

52. Al respecto, es importante reiterar lo que se desarrolló en el apartado anterior de esta ejecutoria. El derecho a la consulta se actualiza no sólo en casos que afecten, dañen o limiten los derechos de las personas con discapacidad (esas prácticas en principio estaría prohibidas por la Convención y la Constitución), sino en todos los casos que impliquen el reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad; lo anterior incluye las medidas legislativas que tengan como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad.

53. En el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad.<sup>49</sup> El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos<sup>50</sup>.

54. El uso de la terminología de discapacidad está íntimamente relacionado con el modelo de abordaje. Los cambios terminológicos también han evidenciado un cambio de enfoque de las personas con discapacidad: del modelo médico de padecimientos, el paternalismo y la sustitución de la voluntad, al empoderamiento, la autonomía y la inclusión basada en la garantía efectiva de la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales.

55. Los conceptos de discapacidad y de persona con discapacidad parten del reconocimiento de la dignidad de las personas y de las normas jurídicas de origen nacional e internacional aplicables en la materia<sup>51</sup>. Uno de los pilares fundamentales del enfoque de derechos humanos en el modelo social de la discapacidad implica el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica y su derecho a tomar las decisiones que directamente les atañe. Se trata de replazar el modelo sustitutivo de la voluntad por un modelo de autonomía y, en caso de ser necesario, de apoyos en la toma de decisiones.

<sup>48</sup> [Con la reforma] no se niega a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que se proporciona acceso al apoyo que necesitan para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona [...] la prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en todas las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica, como lo afijado (sic) en dichos numerales este Congreso Coahuilense”. Cfr. Informe justificado del Congreso del Estado de Coahuila, página 28.

<sup>49</sup> Véanse, entre otros, los siguientes asuntos: amparo en revisión 410/2012, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce (ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea); amparo en revisión 159/2013, resuelto el dieciséis de octubre de dos mil trece (ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea); amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el catorce de enero de dos mil quince (ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena); amparo en revisión 1043/2015, resuelto el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

<sup>50</sup> Tal como lo estableció la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el catorce de enero de dos mil quince por mayoría de cuatro votos (ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, segunda edición, 2014, pág. 14.

56. El modelo de abordaje de la discapacidad con enfoque de derechos humanos se aleja del proteccionismo o paternalismo y disocia a la discapacidad del término enfermedad. En la parte medular de este modelo está el reconocimiento de la dignidad y de la autonomía de las personas con discapacidad y su titularidad de derechos, los cuales pueden ejercer efectivamente en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna.

57. El lenguaje y, en específico, el lenguaje jurídico tiene un papel normativo fundamental. Con él se categoriza y se nombran realidades, se tiene la posibilidad de visibilizar y contribuir a que personas y grupos de población históricamente discriminados sean reconocidas en sus derechos. Al respecto, la denominación de categorías que buscan englobar o referirse a un sector de las personas con discapacidad debe seguir los principios derivados de la Convención –el reconocimiento de la autonomía, la independencia, la igualdad inclusiva y el derecho a la participación–.

58. Esto quiere decir que el modelo social de derechos humanos no sólo informa el contenido de la Convención, sino que las mismas modificaciones o reformas que se hagan con el objetivo de implementar la Convención –como lo es la adecuación terminológica para evitar prejuicios y estigmas– implican un cambio de paradigma y una oportunidad para actualizar efectivamente el derecho a participación de las personas con discapacidad. De esta manera se reconocerá su autonomía y su capacidad de decisión sobre lo que anteriormente se decidía sin tomarles en cuenta. Este aspecto cobra especial relevancia, al manifestar la manera en que las legislaciones pretenden regular el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica que, entre otras cuestiones, se actualiza en la capacidad para testar válidamente.

59. Por lo anterior, las autoridades deben considerar, con la debida atención y prioridad, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas, lo cual incluye, cuando las nombren. Esto es especialmente relevante en los casos de las personas con discapacidad, las cuales han sido sujetas históricamente a denominaciones estigmatizantes y excluyentes<sup>52</sup> que corresponden a una visión de la discapacidad que no encuentra cabida en nuestro modelo constitucional y que atenta contra la dignidad humana. De ahí que, como se ha desarrollado de manera previa, la igualdad inclusiva tenga una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos y los prejuicios.

60. Por eso, no basta sólo nombrar y categorizar desde la heteronomía –lo cual, incluso puede tener resabios con modelos médico-rehabilitadores–, sino que se debe consultar a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan. Con ello, se les dará un auténtico lugar como sujetos de derechos con capacidad jurídica y poder de decisión.

**B.2. Las decisiones sobre la capacidad jurídica, los apoyos o salvaguardias son cuestiones que están íntimamente relacionadas con las personas con discapacidad y, por lo tanto, deben estar sujetas a consulta.**

61. Como se ha señalado en el **amparo directo 4/2021**<sup>53</sup>, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)<sup>54</sup> son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica,<sup>55</sup> pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos fundamentales de especial relevancia para las personas con discapacidad. Lo anterior incluso se reconoce por la autoridad legislativa al rendir su informe<sup>56</sup>.

62. La Convención obliga a llevar a cabo la consulta frente a todas las medidas legislativas o administrativas que versen sobre cuestiones relacionadas con la discapacidad –ya sea directa o indirectamente– y, para ello, promueve una interpretación amplia que maximice los derechos de este grupo poblacional.

---

<sup>52</sup> Por ejemplo, se les nombró inválidos, disminuidos, locos, retrasados, deficientes, u otros términos en diminutivo –enanito, por ejemplo– que no corresponden a la dignidad humana.

<sup>53</sup> Fallado por la Primera Sala en sesión de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta) y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>54</sup> La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>55</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

<sup>56</sup> Cfr. Informe de la autoridad legislativa, pág. 26.



63. El artículo 12 de la Convención<sup>57</sup> no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. Bajo esta óptica, la prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica<sup>58</sup>.

64. Este Tribunal Constitucional advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones<sup>59</sup>; es decir, el sistema de apoyos y salvaguardias no implica un modelo de sustitución de la voluntad (basado en la interdicción o la presencia de un tutor o tutriz), ni tampoco implica un enfoque médico de la discapacidad (que la observa como un padecimiento que debe ser detectado por personal médico). Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, la interacción entre su deficiencia y las barreras sociales.

65. Asimismo, como se ha dejado claro en la sección anterior de esta ejecutoria, el modelo social con visión de derechos humanos reconoce que la discapacidad es un concepto en evolución, resultado de la interacción de personas con diversidades funcionales y barreras actitudinales y del entorno. Esto significa que la definición y la tipología de la discapacidad no es cerrada, lo cual abre la posibilidad de incluir situaciones adicionales en las legislaciones internas de los Estados en atención al contexto<sup>60</sup>.

66. Sin embargo, al llevar a cabo este tipo de prácticas con intención inclusiva y protectora, las autoridades no deben desconocer los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el derecho a la consulta estrecha y participación activa en las cuestiones que refieran a esta población en situación de vulnerabilidad.

67. Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, permite a los Estados, primero, tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas de este grupo poblacional sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás, y, segundo, que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo<sup>61</sup>.

68. En resumen, la desatención a principios y derechos de las personas con discapacidad y, sobre todo, la falta de consulta a las personas con discapacidad sobre cuestiones que les atañen vulnera los derechos de este grupo e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, independencia y derecho a la participación como principios básicos de la igualdad inclusiva.

---

<sup>57</sup> **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Guía para la inclusión de personas con discapacidad*, octubre de 2018, pág. 51 y ss.

<sup>59</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, pág. 5.

<sup>60</sup> PALACIOS, Agustina pág. 393 y 394

<sup>61</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General número 7 (2018)... Op. Cit.*, párr. 18. Véase también A/HRC/31/62, párr. 64.

69. En conclusión, el hecho de que el Congreso del Estado de Coahuila no llevara a cabo una consulta estrecha y participativa con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan frente a cuestiones directamente relacionadas con la ellas –como lo es la implementación de la Convención en relación con el modelo de discapacidad que se reconoce en la legislación civil local y consideraciones sobre su capacidad jurídica– es una razón suficiente para que este Tribunal Pleno declare la invalidez total del Decreto impugnado en las reformas realizadas a los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil del Estado de Coahuila, sin necesidad de pronunciarse sobre el segundo concepto de invalidez alegado por la Comisión accionante.

## VII. EFECTOS.

70. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General<sup>62</sup>, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

71. **Declaración de invalidez.** Conforme al apartado anterior, este Tribunal Pleno declara la invalidez del decreto por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de octubre de dos mil veinte por falta de consulta a personas con discapacidad.

72. Al respecto, se debe señalar que, en atención a la evolución del criterio que surgió a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que, en los casos de normas que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador o legisladora fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

73. Ha de añadirse que en el decreto que aquí se analiza únicamente se reformaron normas que están directamente relacionadas con las personas con discapacidad y su capacidad de testar, entonces es posible declarar su **invalidez total por la falta de consulta a las personas discapacidad.**

74. **Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.** Este Tribunal Constitucional ha determinado en diversas ocasiones que las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia<sup>63</sup>.

75. Sin embargo, en la jurisprudencia P./J. 84/2007 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”**<sup>64</sup>, se estableció que las facultades del Pleno para determinar los efectos de las sentencias que emite comprenden, por un lado, la posibilidad de fijar “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda” y, por el otro, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan.

76. Asimismo, se ha establecido que los efectos de las sentencias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

<sup>62</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>63</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>64</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777.

77. Lo anterior pone en claro que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz el marco de regularidad constitucional. Así pues, al definir los efectos de las sentencias estimatorias que ha generado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, entre otras cuestiones<sup>65</sup>, que estos pueden postergarse por un lapso razonable, o inclusive, generen la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

78. Cabe puntualizar que en diversos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos plazos para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta a personas con discapacidad, como son ciento ochenta días naturales<sup>66</sup> o incluso, de dieciocho meses, ante las serias dificultades y riesgos que implica celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2.

79. Así, esta Suprema Corte, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que en el caso es prudente determinar que la declaratoria de invalidez total del Decreto debe postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de esa entidad cumpla con los efectos vinculatorios precisados.

**80. Efectos vinculatorios específicos.** En este sentido, se vincula al Congreso de Coahuila para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución –fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada– lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad –especialmente aquellas con discapacidad psicosocial– y, posteriormente, actúe conforme a sus competencias legislativas en atención plena a la participación activa y representativa de las personas con discapacidad.

81. Lo anterior, en el entendido de que la consulta a las personas con discapacidad deberá tener un carácter abierto y, con ello, se debe dar la posibilidad y facilidad de un diálogo democrático, incluyente, que busque la participación de las personas de este grupo de atención prioritaria en relación con cualquier aspecto de la regulación que les afecte. Esto será específicamente relevante con relación a la legislación concerniente al reconocimiento de su capacidad jurídica.

82. El plazo establecido permite al Congreso del Estado de Coahuila atender a cabalidad lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin embargo, el plazo no impide que en un tiempo menor el Congreso local legisle sobre el aspecto invalidado, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se garantice una participación activa de las personas con discapacidad, en lo individual y/o colectivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del DECRETO 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>65</sup> Entre las otras cuestiones se incluye que los efectos consistan en la expulsión de las porciones normativas que específicamente presentan vicios de inconstitucionalidad –a fin de no afectar injustificadamente el ordenamiento legal impugnado– y que se extiendan a la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado –atendiendo a las dificultades que implicaría su desarmonización o expulsión fragmentada–.

<sup>66</sup> Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como 41/2018 y su acumulada 42/2018, resultas el veinte y veintiuno de abril de este dos mil veinte.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la acción de inconstitucionalidad, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo cincuenta y dos y con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiún fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 295/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de siete de junio de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 295/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 295/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declaró la invalidez del Decreto número 748, por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de octubre de dos mil veinte, al estimarse que se vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las personas con discapacidad, previsto en el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En síntesis, los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, preveían un procedimiento especial para reconocer la validez del testamento hecho por una persona con discapacidad.

Ahora bien, aun cuando comparto la invalidez del Decreto impugnado por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, lo cierto es que como he realizado en los asuntos en los que se aborda esta problemática, formulo el presente voto concurrente para fortalecer el estándar aplicable en estos casos.

En ese sentido, dividiré mi voto en dos apartados, en el primero, me referiré a las consideraciones que sustentaron la decisión de la sentencia; mientras que, en el segundo, me ocuparé de exponer los motivos que considero robustecen el estándar aplicable.

**I. Criterio adoptado por el Tribunal Pleno.**

En la sentencia se declara la invalidez del Decreto número 748 en el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el Congreso local no realizó consulta alguna a las personas con discapacidad de manera previa a la emisión de los preceptos impugnados que regulaban un procedimiento especial para reconocer la validez del testamento hecho por una persona con discapacidad, por lo cual incumplió con los estándares aplicables, conforme a la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, la Observación Número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitido en dos mil dieciséis.

**II. Motivos de la concurrencia.**

El fallo recoge los lineamientos y estándares constitucionales y convencionales que he venido sosteniendo en los votos que he formulado en este tema, por lo que estoy de acuerdo con las consideraciones torales en las que se apoya la determinación del Pleno.

En efecto, desde el primer asunto en el que la Suprema Corte abordó esta cuestión, señalé la importancia de que este Alto Tribunal determinara el estándar mínimo que debe cumplir toda consulta previa a personas con discapacidad<sup>1</sup>. Por esa razón, en los votos particulares de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015<sup>2</sup> y 96/2014 y su acumulada 97/2014<sup>3</sup>, así como en el voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 68/2018<sup>4</sup>, me di a la tarea de desarrollar el contenido de dicho parámetro.

Al respecto, concluí que para satisfacer la obligación de consulta a personas con discapacidad es necesario que ésta sea previa, pública y abierta. En el caso de leyes, la consulta debe realizar conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria. Además, esta última debe informar de manera amplia, accesible y por distintos medios acerca de la consulta, especificando la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en ella.

Lo anterior, con sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como diversos documentos elaborados por organismos internacionales, tales como el Informe de la Relatora Especial de los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/31/62); el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, así como un instrumento de buenas prácticas parlamentarias de la Unión Interparlamentaria.

Como mencioné, todos estos lineamientos fueron recogidos en la sentencia aprobada por la mayoría en el presente caso, prácticamente en los mismos términos en los que lo he venido haciendo en mis votos concurrentes, por lo que no puedo estar más que de acuerdo con las consideraciones torales en las que se apoya el fallo.

<sup>1</sup> Voto particular de la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

<sup>2</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

No obstante, como lo señalé en los votos particulares que formulé en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015<sup>5</sup> y 96/2014 y su acumulada 97/2014<sup>6</sup>, así como en mis votos concurrentes en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018<sup>7</sup>, 1/2017<sup>8</sup>, 41/2018 y su acumulada 42/2018<sup>9</sup>, 212/2020<sup>10</sup>, 18/2021<sup>11</sup> y 240/2020<sup>12</sup>, me parece que **dicho estándar pudo haberse robustecido aún más** con la inclusión expresa de uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a los que me he referido con anterioridad: la **igualdad entre el hombre y la mujer**.

En efecto, en el preámbulo de la Convención se reconoce que **“las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”**. Así, dicho instrumento dedica los artículos 3, inciso g), y 6, a la protección de esa minoría en el ámbito de las personas con discapacidad:

### Artículo 3

#### Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

[...]

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

[...].

### Artículo 6

#### Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

En ese sentido, debido a la innegable situación de desigualdad y vulnerabilidad estructural en la que se encuentran las mujeres y niñas en nuestro país —especialmente cuando se considera su intersección con la discapacidad— me parece indispensable incorporar el principio de igualdad de género a efecto de garantizar expresamente la participación de las mujeres en los mecanismos de consulta, dentro del estándar mínimo de validez constitucional en esta materia. Máxime que tal protección ya está prevista en la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es conforme a estos razonamientos que estoy a favor del sentido y las consideraciones de la sentencia, por razones adicionales, en tanto considero que el estándar mínimo en ella contenido se pudo haber robustecido aún más con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, establecido en la Convención de la materia.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 295/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

<sup>5</sup> Aprobada en sesión del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> Aprobada en sesión del Pleno del once de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>7</sup> Aprobada en sesión del Pleno del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Aprobada en sesión del Pleno del primero de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>9</sup> Aprobada en sesión del Pleno del veintiuno de abril de dos mil veinte.

<sup>10</sup> Aprobada en sesión del Pleno del primero de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>11</sup> Aprobada en sesión del Pleno del doce de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> Aprobada en sesión del Pleno del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.3692 M.N. (diecinueve pesos con tres mil seiscientos noventa y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 10.2694 y 10.5824 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., HSBC México, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.05 por ciento.

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

**COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN  
MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 6.58 (seis puntos y cincuenta y ocho centésimas) para noviembre de 2022.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

**COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES  
DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y en referencia al artículo 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.44 (cuatro puntos y cuarenta y cuatro centésimas) para noviembre de 2022.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

**COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL  
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 7.79 (siete puntos y setenta y nueve centésimas) para noviembre de 2022.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

(R.- 529628)



**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN**

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.

<b>FECHA</b>	<b>Valor (Pesos)</b>
26-noviembre-2022	7.604814
27-noviembre-2022	7.607630
28-noviembre-2022	7.610446
29-noviembre-2022	7.613264
30-noviembre-2022	7.616082
01-diciembre-2022	7.618902
02-diciembre-2022	7.621722
03-diciembre-2022	7.624544
04-diciembre-2022	7.627366
05-diciembre-2022	7.630190
06-diciembre-2022	7.633015
07-diciembre-2022	7.635840
08-diciembre-2022	7.638667
09-diciembre-2022	7.641495
10-diciembre-2022	7.644324

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA****ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2022, es de 126.069, cifra que representa una variación de 0.56 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de octubre de 2022, que fue de 125.371.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el cuarto trimestre de dos mil veintidós, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG632/2022.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL CUARTO TRIMESTRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS ESPECÍFICOS DE DISTRIBUCIÓN**

### GLOSARIO

<b>Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COVID-19</b>	Coronavirus SARS-CoV2
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>NAP</b>	Nueva Alianza Puebla
<b>OPL</b>	Organismo/s Público/s Local/es
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PSD</b>	Partido Socialdemócrata de Morelos
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>SNI</b>	Sistemas Normativos Indígenas

### ANTECEDENTES

- I. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el Punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

- II. **Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, el Consejo General autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o de la JGE, a través de herramientas tecnológicas durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia provocada por COVID-19.,

- III. **Decreto que modifica tiempos fiscales.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte, en el cual se reducen los tiempos fiscales que deben proporcionar al Estado los concesionarios comerciales de radio y televisión, y se abroga el similar, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diez de octubre de dos mil dos.
- IV. **Impugnación del Decreto.** Los días veintiocho y el veintinueve de abril de dos mil veinte, el PRD y Movimiento Ciudadano presentaron juicios electorales ante la Sala Superior del TEPJF en contra del Decreto descrito en el numeral anterior, mismos que fueron identificados con los expedientes SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020.
- V. **Controversia constitucional presentada por el INE.** El siete de mayo de dos mil veinte, en su carácter de representante del INE, el Secretario Ejecutivo promovió ante la SCJN una controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica a partir del quince de mayo de dos mil veinte. Dicho medio de control constitucional se registró al día siguiente de su interposición con el expediente 73/2020.
- VI. **Anteproyecto de Acuerdo por parte del Comité.** El once de mayo de dos mil veinte, en su tercera sesión especial, el Comité aprobó someter a la consideración del Consejo General el *Anteproyecto de Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.*
- VII. **Modificación de pautas de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de 2020.** El trece de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la JGE emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifican ad cautelam las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de dos mil veinte, aprobadas mediante el diverso INE/JGE205/2019, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica,* identificado con la clave INE/JGE50/2020.
- VIII. **Resolución de Juicios Electorales por la Sala Superior del TEPJF.** El trece de mayo de dos mil veinte, en sesión pública virtual, la Sala Superior del TEPJF resolvió los juicios electorales SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020, promovidos por el PRD y Movimiento Ciudadano, en los que determinó su desechamiento.
- IX. **Modificación de pautas de partidos políticos y criterio de asignación de tiempo.** El quince de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los Partidos Políticos Nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica,* identificado con la clave INE/CG90/2020.
- X. **Impugnaciones contra el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020.** Los días diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veinte, el PRD, PAN, Movimiento Ciudadano, PSD, PT y NAP presentaron recursos de apelación en contra del Acuerdo descrito en el numeral anterior, los cuales fueron radicados ante la Sala Superior del TEPJF con los expedientes identificados como SUP-RAP-22/2020, SUP-RAP-23/2020, SUP-RAP-24/2020, SUP-RAP-25/2020, SUP-RAP-26/2020 y SUP-RAP-30/2020, respectivamente.
- XI. **Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior del TEPJF.** El tres de junio de dos mil veinte, en sesión pública por videoconferencia, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados, promovidos por el PRD, PAN, Movimiento Ciudadano, PSD y PT, en el que determinó confirmar el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020, controvertido por los actores mencionados.

Asimismo, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020, debido a que los agravios planteados por NAP en el recurso de apelación SUP-RAP-30/2020 fueron ineficaces.

- XII. Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2022.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la décima primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2021-2022*, identificado con la clave INE/ACRT/46/2021.
- XIII. Catálogo Nacional de Emisoras 2022.** En la sesión señalada en el párrafo anterior, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 y el periodo ordinario durante 2022 y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas*, identificado con la clave INE/ACRT/47/2021. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG1733/2021.
- XIV. Pautas de autoridades electorales del segundo semestre de 2022.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, la JGE emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós*, identificado con la clave INE/JGE109/2022.
- XV. Resolución de Controversia Constitucional 73/2020 interpuesta por el INE.** El dos de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la SCJN reconoció la validez del Decreto publicado por el Presidente de la República el veintitrés de abril de dos mil veinte, mediante el cual se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago en especie del impuesto sobre servicios declarados de interés público, a que se refiere la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*.

Al respecto se precisó que, conforme al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la CPEUM, las facultades del INE para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión varían dependiendo de si se trata o no de periodo electoral, esto es: a) durante los procesos electorales el INE contará necesariamente con cuarenta y ocho (48) minutos diarios en cada estación de radio y televisión y b) fuera de los periodos electorales, el INE tendrá a su cargo hasta el doce por ciento (12%) del total de tiempo de radio y televisión que disponga el Estado conforme a la ley y bajo cualquier modalidad. El Pleno de la SCJN estimó que el argumento del INE era infundado y, en consecuencia, el Decreto es constitucional en atención a lo siguiente:

- 1) En el artículo cuarto del Decreto expresamente se previó que la reducción de tiempos fiscales no alterara los cuarenta y ocho (48) minutos de transmisión con que cuenta el INE durante los procesos electorales conforme al artículo 41 de la CPEUM, y
- 2) El Decreto referido no modificó el porcentaje de hasta el doce por ciento (12%) del total de tiempo del Estado que le corresponde al INE en periodo ordinario. Además, consideró que al tratarse de un porcentaje y no de una cantidad fija era claro que la intención del Poder Reformador de la CPEUM fue que estos últimos pudieran reducirse o aumentarse.

Finalmente, el Pleno de la SCJN estimó que el Decreto impugnado tampoco violó el derecho de la ciudadanía a la información, toda vez que no se disminuyó la capacidad de los partidos políticos de brindar información útil para el debate público. Lo anterior, en virtud de que el INE mantiene la obligación de distribuir de forma equitativa el porcentaje con el que cuenta entre los partidos políticos y autoridades electorales.

- XVI. Asignación de tiempo para autoridades electorales del tercer trimestre de 2022.** El treinta de junio de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el tercer trimestre de dos mil veintidós, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución*, identificado con la clave INE/CG423/2022.
- XVII. Solicitud de tiempo por parte del IEEPCO.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO emitió el *Acuerdo por el que se aprueba solicitar al Instituto Nacional Electoral la aplicación del artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y del considerando 19 del Acuerdo INE/CG423/2022 del Consejo*

*General del Instituto Nacional Electoral, para la asignación de tiempo en radio y televisión con la finalidad de fortalecer la difusión de promocionales relacionados con los procesos de nombramiento de Sistemas Normativos Indígenas, identificado con la clave IEEPCO-CG-79/2022.*

En la misma fecha señalada, mediante oficio IEEPCO/SE/1988/2022, el IEEPCO notificó el Acuerdo a la DEPPP.

**XVIII. Asignación de tiempo al IEEPCO.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ante la Consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la solicitud del Consejo General del mismo organismo, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a dicho Instituto para la difusión de promocionales relacionados con los procesos de elección que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas y se emiten los Lineamientos operativos mínimos para la aplicación del artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave INE/CG620/2022.*

**XIX. Solicitud adicional de tiempo por parte del IEEPCO.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEPCO/PCG/580/2022, el IEEPCO solicitó al INE la asignación de tiempo adicional en radio y televisión para la difusión de promocionales relacionados con los procesos de elección que se rigen por SNI.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, paridad y máxima publicidad.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE; y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49, de la Ley General de Partidos Políticos, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán al tiempo en radio y televisión que le corresponde al primero para difundir sus respectivos mensajes de comunicación social.
5. Los artículos 4, fracciones XIV, XV y XVI; 17 y 21 de la Ley General de Comunicación Social señalan que se entienden como Tiempos de Estado: las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales: corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales: los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

*“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.*

*La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:*

*I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*

*II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*

III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y

IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...".

6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 4 del RRTME, del total del tiempo que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos.

#### Facultad del Consejo General en radio y televisión

7. El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso jj), en relación con el inciso n) del mismo artículo; 162, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 4, numeral 2, inciso a); y 6, numeral 1, incisos e) e i) del RRTME, es competencia de este Consejo General aprobar la asignación trimestral de tiempos en radio y televisión destinado a las autoridades electorales. Como en el presente caso, pues se refiere a la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales durante el cuarto trimestre de dos mil veintidós.
9. En términos de los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y 6, numeral 1, incisos a) y h) del RRTME, este Consejo General tiene la facultad de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del INE, a los de otras autoridades electorales federales y locales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes cuando por su importancia así lo requiera.

#### Tiempo correspondiente a las autoridades electorales

10. Los artículos 182, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; y 11, numerales 1, 3 y 4 del RRTME, disponen que el INE, por conducto de este Consejo General, determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales en forma trimestral mediante la aplicación de criterios específicos de distribución. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos. Para tales efectos, los mensajes de las autoridades electorales podrán tener duración de veinte (20) o treinta (30) segundos.
11. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la CPEUM; 181 numeral 1, de la LGIPE; 8, numerales 1 y 2, 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, señalan que el INE tendrá a su disposición fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, lo cual se traduce en el total semanal siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO TOTAL SEMANAL A DISTRIBUIR POR EL INSTITUTO	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	42 minutos 50 segundos	34 minutos 26 segundos
Concesionarias de uso público y social	25 minutos 12 segundos	

12. Dicho lo anterior, del total del tiempo asignado al INE durante el periodo ordinario, se distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales y locales en forma igualitaria el cincuenta por ciento (50%) y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá entre el INE y las demás autoridades electorales, lo que se traduce en el total semanal siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO SEMANAL A DISTRIBUIR POR EL INSTITUTO A LAS AUTORIDADES ELECTORALES	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	21 minutos 25 segundos	17 minutos 13 segundos
Concesionarias de uso público y social	12 minutos 36 segundos	

13. De conformidad con el artículo 11, numeral 1 del RRTME, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales, con base en el siguiente criterio específico de distribución semanal:

- En aquellas entidades en que no se celebrarán elecciones locales, a las autoridades electorales locales que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempo en radio y televisión, se les asignará aproximadamente un veinticinco por ciento (25%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales y, aproximadamente, el setenta y cinco por ciento (75%) restante al INE para el cumplimiento de sus fines.

14. En este sentido, el tiempo a asignar entre las autoridades electorales en las entidades federativas donde no se celebre un Proceso Electoral durante el periodo ordinario es el siguiente:

TIPO DE EMISORA	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	
	25%		75%	
	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN
<b>Concesionarias</b>	5 minutos 21 segundos	4 minutos 18 segundos	16 minutos 4 segundos	12 minutos 55 segundos
<b>Concesionarias de uso público y social</b>	3 minutos 9 segundos		9 minutos 27 segundos	

15. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 161, 164, numeral 1 de la LGIPE, y 11, numerales 2, 3 y 4 del RRTME, las autoridades electorales deben presentar a la DEPPP las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines con treinta (30) días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente y, en la medida de lo posible, deberán acompañar a su solicitud con los materiales respectivos.

16. Actualmente, ochenta y tres (83) autoridades electorales locales presentaron solicitud de tiempo en radio y televisión, las cuales se detallan a continuación:

Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
<b>Aguascalientes</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	IEE/P/3767/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes	TEEA-P-0015-2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	FEDE/00183/08-21	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
<b>Baja California</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California	IEEBC/CGE/4973/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	TJEBE/CAD/UA/O/96/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California	FGEBE/FEPADE7225/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario

Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
<b>Baja California Sur</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	IEEBCS-SE-0638-2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur	TEEBCS-DCS/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Campeche</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche	PCG/4269/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Campeche	PTEEC/357/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Chiapas</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana	IEPC.SE.DEAP.1121.2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	TEECH/P/CSJRO/465/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE/FDE/0431/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Chihuahua</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-P-067/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	TEE/P69/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Ciudad de México</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México	SECG-IECM/3690/2021	De enero a diciembre de 2022
	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	TECDMX-PRES/202/2022	CUARTO TRIMESTRE del año 2022
	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del a de la Ciudad de México	FGJCDMX/FEPADE/196/2021-10	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Coahuila</b>	Instituto Electoral de Coahuila	IEC/SE/2788/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	TECZ/1848/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Coahuila	CS-FGE/019/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario



Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
<b>Colima</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima	IEEC/PPCG-0010/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Colima	TEEP-P-398/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Durango</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	IEPC/SE/1830/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Tribunal Electoral del Estado de Durango	1 DE SEPTIEMBRE 2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
<b>Guanajuato</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	SE/3278/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	TEEG-PCIA-562/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Guerrero</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	IEPC/P/I/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	TEE/PRE/1333/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero	FEDE/0787/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Hidalgo</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	IEEH-PRESIDENCIAS-353-2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	TEEH-P-566/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo	PGJH-FEDE/643/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022

Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
<b>Jalisco</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	11992/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	P-TEEJ-AVIE-441/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco	FEMDE/414/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>México</b>	Instituto Electoral del Estado de México	IEEM/DPP/3299/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de México	TEEM/P/771/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México	400LG7A00/436/2019	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Michoacán</b>	Instituto Electoral de Michoacán	IEM-P- 2711/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	20 DE OCTUBRE 2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Morelos</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	IMPEPAC/SCS/047/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	TEEM/MEM/MP/865/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos	FEDE/MOR/462/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
<b>Nayarit</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit	IEEN Presidencia/2682/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	29 DE OCTUBRE DE 2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario

Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit	FEDE-NAY/441.11/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Nuevo León	Comisión Estatal Electoral Nuevo León	SECEE/4191/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	28 DE OCTUBRE 2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León	DAYPE-FEDE-016/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Oaxaca	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	IEEPCO/DEPPPyCI/788/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	TEEO/P/098-2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca	FGEO/FEDE/1085/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Puebla	Instituto Electoral del Estado de Puebla	IEE/SE-1061/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	TEEP/PRE/1165/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos Electorales	FGEP/DGCEVS/117/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Querétaro	Instituto Electoral del Estado de Querétaro	CCS/167/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	TEEQ-CCS-09-2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Quintana Roo	Instituto Electoral de Quintana Roo	UTCS/213/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022

Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
	Tribunal Electoral de Quintana Roo	TEQROO/MP/216/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
San Luis Potosí	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	CEEPAC/PRE/SE/5352/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí	TESLP/PRESIDENCIA/775/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del estado de San Luis Potosí	FEMDE/439/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Sinaloa	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa	IEES/1493/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	TEESIN/246/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Sonora	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora	IEEyPC/PRESI/TEMP-053/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Estatal Electoral de Sonora	TEEP-277/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora	FDE-F/254/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Tabasco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	CS.193/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral de Tabasco	TET-PT/1361/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco	FEDE-219/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Tamaulipas	Instituto Electoral de Tamaulipas	PRESIDENCIA/2924/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022

Entidad	Autoridad Electoral	Solicitud de tiempo	Vigencia
	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas	TE-PRES-72/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGJ/FEDE/486/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario y Proceso Electoral 2021-2022
Tlaxcala	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	ITE-PG-795/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral de Tlaxcala	TET/PRES/231/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Veracruz	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz	OPLEV/PCG/2783/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral de Veracruz	PRES-CDT-TEV-1578/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Yucatán	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	C. G. PRESIDENCIA/711/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	TEEY/PCIA/186/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
Zacatecas	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	IEEZ-01/0374/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas	TRIJEZ-03/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario
	Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales en el Estado de Zacatecas	975/2021	PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE del ejercicio 2022, que comprende Periodo Ordinario

17. En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al INE se utilizará con la transmisión de mensajes de treinta (30) segundos, la adecuación no puede ser exacta; por lo que una vez que se haya definido el total de espacios correspondientes, en caso de que existan fracciones restantes y éstas puedan ser optimizadas, las mismas serán asignadas al INE.
18. A las autoridades electorales locales de las entidades federativas en las que, durante el trimestre en que se asigna tiempo en radio y televisión, se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa, tales como referéndums, elección para comisiones de participación comunitaria u otros que impliquen la participación directa de la ciudadanía, que hayan presentado oportunamente su

solicitud de tiempo en radio y televisión, como en trimestres anteriores desde dos mil quince, la distribución de tiempo se hará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG289/2014, que es la siguiente:

- Del tiempo disponible en radio y televisión correspondiente al periodo ordinario, cuarenta por ciento (40%) se asignará al INE; cuarenta por ciento (40%) al OPL; y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá, en partes iguales, entre las demás autoridades electorales locales que hayan presentado la solicitud correspondiente al trimestre que se trate.

En este sentido, el tiempo a asignar entre las autoridades electorales en las entidades federativas donde se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa durante el periodo ordinario es el siguiente:

TIPO DE EMISORA	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL		AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES	
	40%		40%		20%	
	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	8 minutos 35 segundos	6 minutos 53 segundos	8 minutos 35 segundos	6 minutos 53 segundos	4 minutos 17 segundos	3 minutos 27 segundos
Concesionarias de uso público y social	5 minutos 2.4 segundos		5 minutos 2.4 segundos		2 minutos 24 segundos	

- Dicha asignación será aplicable únicamente durante los treinta (30) días previos a aquél en que se celebre la jornada del mecanismo de democracia directa o participativa de que se trate; y
  - Los OPL de las entidades federativas en las que se celebre un mecanismo de democracia directa o participativa deberán dar aviso de éste y presentar su solicitud de tiempo para el mismo, a más tardar, sesenta (60) días previos a aquel en que se celebre la jornada correspondiente.
19. Ahora bien, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG620/2022, este Consejo General determinó que, ante la solicitud del IEEPCO y consulta de su Presidenta y con el objetivo de fomentar la participación política e inclusión de las mujeres en los procesos de elección de los 417 municipios del estado de Oaxaca que se rigen por SNI, la difusión de sus derechos políticos, así como los mecanismos de denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género que derivan de las reformas aprobadas en el estado de Oaxaca, a partir del veintitrés de septiembre y hasta el veintidós de octubre, la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales del estado de Oaxaca se realice de conformidad con lo siguiente:
- El cuarenta por ciento (40%) del tiempo en radio y televisión se asignará al OPL, cuarenta por ciento (40%) al INE y veinte por ciento (20%) entre el resto de las autoridades electorales locales en todas las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité, las cuales participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Oaxaca.

Asimismo, se modificaron las pautas aprobadas mediante los Acuerdos identificados con las claves INE/ACRT/47/2022 e INE/JGE109/2022 para que, con fundamento en el artículo 52, numeral 3 del RRTME, en las quince (15) emisoras comunitarias sin fines de lucro se asigne a las autoridades electorales el doce por ciento (12%) del tiempo del Estado en radio y televisión que administra el INE en el periodo ordinario en el estado de Oaxaca, a fin de atender los procesos electivos por SNI.

En tal virtud, el tiempo total de transmisión en las emisoras comunitarias sin fines de lucro antes señaladas se distribuye de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) del tiempo al OPL, treinta por ciento (30%) al INE y veinte por ciento (20%), en partes iguales, para el resto de las autoridades locales. Lo anterior, durante el periodo diferenciado por emisora señalado en la consideración 27 del diverso INE/CG620/2022 y de conformidad con los lineamientos operativos mínimos establecidos en el punto de Acuerdo CUARTO de dicho instrumento.

Ahora bien, en el Acuerdo referido en el párrafo anterior, este Consejo General precisó que, en caso de que el IEEPCO requiriera tiempo adicional en radio y televisión en todas las emisoras que integran el Catálogo del estado de Oaxaca fuera del periodo que por dicho instrumento se asignó, debía enviar una nueva solicitud. En ese sentido, el veinte de septiembre de dos mil veintidós,

mediante oficio IEEPC/PCG/580/2022 y teniendo como base el acuerdo por el que el OPL de Oaxaca solicitó tiempo en radio y televisión, identificado con la clave IEEPCO-CG-79/2022, el IEEPCO solicitó ampliar el plazo para continuar con la difusión de promocionales relacionados con la participación política e inclusión de las mujeres en los procesos de elección de los 417 municipios del estado de Oaxaca que se rigen por SNI, como se muestra a continuación:

[...]

*Asimismo, en el último párrafo de la respuesta a la primera pregunta formulada por esta presidencia mediante oficio IEEPCO/PCG/278/2022, el Consejo General del INE dispuso que, en caso de que el IEEPCO requiera tiempo adicional en radio y televisión en todas las emisoras que integran el Catálogo del estado de Oaxaca fuera del periodo que por este instrumento se asigna deberá enviar una nueva solicitud.*

*Con base en lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 del Convenio 169 de la OIT; 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 39, fracciones I, II y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como por el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2022 del Consejo General del IEEPCO, me permito solicitar ampliar el plazo del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2022 señalado en párrafos anteriores, por 30 días, para lograr una mayor participación e inclusión de mujeres en las Asambleas Comunitarias para realizar nombramientos de cabildos.*

*Si bien ha sido posible pautar promocionales informativos sobre las elecciones de Sistemas Normativos Indígenas durante el periodo originalmente aprobado por el Consejo General del INE, el tiempo adicional que, en su caso, se conceda a este Instituto, permitirá pautar materiales en zapoteco serrano de sureste bajo, chatino, mixe alto, mixe medio, entre otras lenguas, que están en proceso de producción y traducción.*

[...]

En consecuencia, en todas las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité que participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Oaxaca, les será aplicable la siguiente distribución de tiempo en radio y televisión: 40% al OPL, 40% al INE y 20% entre el resto de las autoridades electorales locales durante el periodo comprendido entre el veintitrés de octubre y el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós. Lo anterior, con excepción de las emisoras comunitarias sin fines de lucro que transmiten una pauta especial de conformidad con lo establecido en el artículo 52, numeral 3 del RRTME.

20. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, numeral 3, y 43, numerales 12 y 13 del RRTME, en el caso de las autoridades electorales locales que habiendo solicitado tiempo en radio y televisión no remitan el material correspondiente, dicho tiempo quedará a disposición del INE.

#### Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Artículos 41, Bases III, apartados A y B, y V, Apartado A.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 160, numerales 1; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); 164, numeral 1; 181, numeral 1; 182, numeral 1, incisos a) y b); 184, numeral 1, inciso a).
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>
Artículo 49.
<b>Ley General de Comunicación Social</b>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, XVI; 17 y 21.
<b>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</b>
Artículos 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a), e), h) e i); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numeral 4; 11, numerales 1, 2, 3 y 4; 35, numeral 1, inciso b), y 43, numerales 12 y 13.

En razón de los Antecedentes, Consideraciones y Fundamentos señalados, resulta procedente que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el presente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales durante el cuarto trimestre del año dos mil veintidós, correspondiente al periodo ordinario, de conformidad con los siguientes criterios específicos:

- a) A las autoridades electorales locales en las entidades en las que no se celebren elecciones locales, que presentaron oportunamente su solicitud, se les asignará un veinticinco por ciento (25%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales y, el setenta y cinco por ciento (75%) restante se asignará al Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus fines.
- b) A las autoridades electorales de las entidades federativas en las que se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa, que presentaron oportunamente su solicitud, del tiempo disponible se les asignará cuarenta por ciento (40%) al Instituto Nacional Electoral; cuarenta por ciento (40%) al Organismo Público Local y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá en partes iguales entre las demás autoridades electorales locales.

Dicha asignación será aplicable únicamente durante los treinta (30) días previos a aquél en que se celebre la jornada de algún mecanismo de democracia directa o participativa de que se trate.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se determina que, en todas las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión que participan en la cobertura del periodo ordinario en el estado de Oaxaca, les será aplicable la siguiente distribución de tiempo en radio y televisión: 40% al Organismo Público Local, 40% al Instituto Nacional Electoral y 20% entre el resto de las autoridades electorales locales durante el periodo comprendido entre el veintitrés de octubre y el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós. Lo anterior, con excepción de las emisoras comunitarias sin fines de lucro que transmiten una pauta especial de conformidad con lo establecido en el artículo 52, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** En caso de que las autoridades electorales no hayan realizado la solicitud respectiva en el plazo previsto o que habiendo realizado dicha solicitud no remitan el material a transmitir en radio y televisión, el tiempo que les corresponda quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** El presente Acuerdo resultará aplicable durante el periodo comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintidós. Con excepción de lo previsto para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el periodo comprendido entre el veintitrés de octubre y el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a las personas titulares de las Vocalías Ejecutivas de las treinta y dos Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral y, por su conducto, a las autoridades electorales de las entidades federativas distintas al Organismo Público Local señaladas en la consideración 16. Asimismo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique el contenido del presente instrumento a cada uno de los Organismos de su competencia.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo surtirá efectos una vez aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO.** Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



**EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

**Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Instituto Nacional Electoral. - **INE/CG627/2022.**

**GLOSARIO**

[...]

**ANTECEDENTES**

[...]

**CONSIDERANDO**

[...]

**DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INE Y DE LOS OPL, ASÍ COMO SUS ATRIBUCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES.**

16. El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la LGIPE, determina que, el INE, para los Procesos Electorales Federales y Locales tiene la responsabilidad directa de la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus Mesas Directivas, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos, entre otras, en materia observación electoral y de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023.**

27. La Jornada Electoral para el PEL 2022-2023, que se llevará a cabo en las Entidades de Coahuila y el Estado de México, tendrá verificativo el 4 de junio de 2023.
28. Se elegirán los siguientes cargos:

<b>Coahuila</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gobernatura</li><li>• 25 diputaciones locales</li></ul>
<b>Estado de México</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gobernatura</li></ul>

[...]

**NORMATIVIDAD QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL CONTENIDO DE LA ECAE 2022-2023.**

[...]

60. El artículo 110, párrafos 2 y 3 del RE, establece que el INE será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios y funcionarias de MDC, tanto en el ámbito federal como local. Asimismo, en el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral.

[...]

**MEDIDAS QUE SE INCORPORAN A LA ECAE 2022-2023.**

[...]

**84.** En la ECAE 2022-2023 y sus anexos, se incorporan elementos novedosos, instrumentando acciones acordes con los estándares institucionales:

- ◆ Se incorporó una línea de acción transversal, denominada *Participación sin discriminación*, en cumplimiento del bloque de convencionalidad y constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, concretamente por lo que hace a los derechos político-electorales, con el que se busca generar de manera progresiva las condiciones que garanticen el ejercicio pleno y real de los derechos de toda la ciudadanía para su participación efectiva en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana, con el fin de crear condiciones para la participación efectiva en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Integrándose en los documentos técnico-normativos, como lo es la ECAE, medidas de nivelación e inclusión en actividades de integración de las MDC, capacitación y asistencia electoral.

- ◆ La experiencia institucional y la innovación son dos de los pilares para el desarrollo de los procedimientos que realiza el INE en materia de Integración de MDC y Capacitación Electoral. En ese sentido, a partir del marco de instrumentación de la ECAE 2022-2023, la DECEyEC podrá:

1. Desarrollar un estudio para conocer el grado de impacto que se genera en las personas que se desempeñan como Funcionarias/os de MDC en un proceso electoral, relacionado con otros tipos de participación social o política. Para tal efecto, presentará ante la Comisión del ramo, el plan de trabajo relativo a este proyecto de investigación.
2. Presentará ante la Comisión del ramo, una propuesta de análisis para desarrollar la prueba piloto en materia de optimización de la primera etapa de capacitación electoral, para lo cual contará con un Comité de especialistas que acompañe tal diseño estadístico.

- ◆ **Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral**

- a) En concordancia con el reconocimiento internacional de la no discriminación o exclusión, y en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral SUP-JDC-894/2017 del 25 de octubre de 2017, la cual consideró que es inconstitucional la porción normativa del artículo 83, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, se determinó su inaplicación, por lo que la ciudadanía insaculada con doble nacionalidad que no hable el idioma español y requiera acompañamiento de una persona de su confianza para apoyo en la traducción- que cumpla con los requisitos legales y manifieste su deseo de participar- podrá participar como FMDC siguiendo el procedimiento de acompañamiento establecido en el Protocolo de Discapacidad como FMDC, el cual se adaptará para persona con doble nacionalidad cuando, en su caso, se presente esta situación, lo anterior ya que el procedimiento establecido en el Protocolo de Discapacidad prevé la aprobación por parte del respectivo Consejo Distrital para el acompañamiento de una persona que pueda apoyar a la o el funcionario de MDC en su desempeño durante la Jornada Electoral.
- b) Se incorpora el Anexo 3. *Lineamiento Funcionariado de Mesas Directivas de Casilla con Discapacidad exceptuado para la Segunda Insaculación*. El cual tiene como objetivo implementar medidas de inclusión y nivelación tendientes a garantizar el goce pleno de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, consistentes en exceptuar de la segunda insaculación a la ciudadanía que ya ha sido sorteada en la primera insaculación y que ha manifestado por escrito tener interés en desempeñarse como FMDC.

Lo establecido en el Lineamiento anteriormente citado, determina el procedimiento para llevar a cabo la excepción de la segunda insaculación y a la asignación del cargo que desempeñarán como funcionariado de las MDC las personas con discapacidad.

◆ En el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisoras/es Electorales y Capacitadoras/es-Asistentes Electorales**, se han incorporado los siguientes elementos:

- a) Se referencia el *Procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de personal auxiliar en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas. Proceso Electoral Local 2022-2023*. (Técnico/a en capacitación electoral, Validador/a de captura y Técnico/a de voz y datos). No se omite mencionar que en los casos donde las personas aspirantes manifiesten autoadscribirse como personas LGBTTTIQ+ y además tengan discapacidad, serán acreedoras a dos puntos adicionales, es decir el otorgamiento de uno o de otro no es excluyente.
- b) Es importante señalar que, dando continuidad a lo llevado a cabo en el PEL 2021-2022, la DECEyEC con apoyo de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, pondrá a disposición de las JDE una herramienta tecnológica para la aplicación del examen en línea. Para lo anterior, se deberá hacer una evaluación para determinar qué Distritos Electorales Federales cuentan con las condiciones para efectuarlo; se consideran dos fechas y cinco horarios diferenciados; los horarios corresponden a una versión del instrumento.
- c) Como una medida alternativa para la aplicación de la entrevista de manera presencial, las JDE tendrán la posibilidad de realizar esta actividad con apoyo de las tecnologías de la información y comunicación.
- d) Como parte de los requisitos administrativos a cubrir por las personas aspirantes a SE y CAE en la convocatoria, se agregó el de preferentemente saber utilizar el teléfono celular como parte del uso de herramientas tecnológicas. El no cumplir con este requisito no será causa de exclusión de la persona aspirante.
- e) Se actualizó la ponderación de los rubros del Examen de conocimientos, habilidades y aptitudes conformado por 60 reactivos de la siguiente manera:
  - 50% - Reactivos de conocimientos electorales
  - 25% - Reactivos Habilidades y Aptitudes de SE
  - 25% - Reactivos Habilidades y Aptitudes de CAE
- f) Respecto al proceso de Compulsa, se actualizó el que si la persona aspirante aparece en la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militante, el sistema generará una notificación a través de correo electrónico (sin validez oficial). Sin embargo, será responsabilidad de la JDE generar en el *Sistema de verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos*, el comprobante de búsqueda con validez oficial en la siguiente liga:

<https://deppp->

[partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1](https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1)

Mismo que contiene el resultado de la compulsión, incluyendo la fecha y hora de ésta junto con el oficio de Notificación del resultado de la compulsión (Anexo 6.1), con el objetivo de que la JDE proporcione el acuse de recibo, y lo conserve para integrar el expediente de la persona aspirante.

En el procedimiento de compulsión, **se armoniza** el esquema de selección y contratación de SE y CAE con la ruta aprobada por el Consejo General para verificar de forma permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos, toda vez que aquella persona aspirante que aparezca en el padrón de afiliados de algún partido político puede solicitar su baja con base en lo previsto en el Acuerdo INE/CG207/2022.

En el caso que nos compete, y de acuerdo con la doctrina, podemos entender a la armonización normativa como el proceso que busca hacer compatibles disposiciones de dos o más instrumentos normativos, a fin de dotarlos de eficacia y eliminar las posibles contradicciones entre las modificaciones realizadas más recientemente y el sistema de reglas que les preexistía.

En este sentido, el mandato de armonización no necesariamente implica derogar disposiciones, también puede consistir en el ajuste de las normas existentes, la creación de nuevas, o bien, simplemente su inclusión o referencia en los ordenamientos vigentes.

Como todo dentro de un sistema jurídico, el proceso de armonización tiene límites y el principal radica en que éste no se contraponga a las normas de mayor jerarquía dentro del propio sistema. Así, una armonización a nivel legislativo no puede ir en contra del texto constitucional; mientras que, una armonización reglamentaria deber respetar tanto el contenido de la ley, como el de la CPEUM, por lo que, cualquier armonización contraria a cualquiera de estos ordenamientos resulta inviable.

En este sentido, a partir de una interpretación sistemática se armonizan dichas disposiciones con el objeto de no atentar contra normas de rango superior al tratar de extender los efectos de un Acuerdo pensado para la verificación permanente de los padrones de militantes a un Acuerdo que busca regular una de las partes torales del proceso de integración de mesas directivas de casilla.

En caso de aparecer en la base de datos con validez oficial, las personas aspirantes pueden manifestarse en los siguientes supuestos:

- A) Desconocer/negar la afiliación
- B) Haber renunciado a la afiliación o militancia.
- C) **Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes.**

Este último supuesto, se previó a partir de lo mandatado en el Acuerdo INE/CG207/2022 del CG del INE, emitido el 27 de abril de 2022, en el que se estableció:

*“...el **derecho de la ciudadanía para estar afiliada o no a un partido político deviene de un mandato constitucional** que a su vez se encuentra reglamentado en las diversas leyes en materia electoral, aunado a las disposiciones relativas al ejercicio de los derechos ARCO sobre datos personales es que, tanto los partidos políticos, como el Instituto, deben garantizar de manera absoluta el cumplimiento de la voluntad ciudadana respecto al ejercicio de tales derechos.*

*...debe tenerse en cuenta que la presentación de una **solicitud de baja no presupone la presentación de una queja**. Es decir, cuando una persona opta por solicitar su baja a un partido político a través del Instituto u OPL, el procedimiento consiste en que la parte peticionaria presente la solicitud de baja ante cualquiera de las áreas del Instituto y que este se envíe a la DEPPP o instancia del OPL que, a su vez, lo hará llegar al partido político que corresponda para su cancelación en el Sistema de verificación.*

Lo anterior, bajo los mecanismos siguientes que **no son excluyentes**:

**1. Presentación de solicitudes de baja:** se tramita cuando la persona no desea aparecer en el padrón de militantes de algún partido político, ya sea por renuncia, desconocimiento de afiliación o cualquier otro motivo por el que se manifieste la voluntad de que sus datos personales sean cancelados del mismo, sin implicar la tramitación de una queja por la vía procesal.

*La gestión de las solicitudes de baja es a través de la DEPPP u OPL, según corresponda, quienes las notificarán a los partidos políticos con el propósito de que cancelen los registros en el Sistema de verificación y cualquier publicación partidaria.*

**2. Presentación de formato de queja:** se tramita cuando la persona considera que fue afiliada de manera indebida. Conlleva un procedimiento sancionador con las etapas procesales correspondientes y es sustanciado por la UTCE o instancias homólogas del OPL”.

Aceptar solo la solicitud de baja dentro del trámite de contratación exenta a las personas interesadas de comprobar que no se encontraban inscritas en algún padrón de militantes durante el año anterior, pues no existe la posibilidad de averiguar si efectivamente se trató de una afiliación indebida o no. Dicha interpretación eliminaría de facto la disposición, del mismo nivel jerárquico, que impide que las personas aspirantes no hayan militado con algún partido político durante el año previo a su contratación, sino que en términos de lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-373/2018, con ello también se impediría la aplicación eficaz del requisito establecido en el párrafo 3, inciso g), del artículo 303 de la LEGIPE, aunado a poner en riesgo los principios constitucionales rectores como son la independencia y la imparcialidad.

Es importante destacar la temporalidad establecida por el TEPJF en la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-RAP-373/2018**.

*“No militar en partido político alguno, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el último año.”*

Lo anterior, en atención a los argumentos emanados dentro de la sentencia mencionada en la que la Sala Superior determinó lo siguiente:

*“...sus labores son susceptibles de afectar el resultado de los comicios, es de especial relevancia **imponer mecanismos que garanticen** que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe **los principios que deben regir a los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia...**”*

Asimismo, declaró que...

*“...las figuras de SE y CAE deben satisfacer, en la medida posible, los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados. De esta manera, deben evitarse al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como lo pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral.*

*Objetivamente, lo ordinario es que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces, **la militancia es un factor objetivo que cobra relevancia al momento en que se valora la contratación de funcionarios/as, a fin de elegir de entre las y los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor proximidad a la neutralidad, imparcialidad** y al resto de los principios que rigen las elecciones.*

*Asimismo, se desincentiva que los institutos políticos generen estrategias para que sus actuales afiliados/as se incorporen en las filas de la autoridad electoral con propósitos malintencionados.*

*Atento a lo anterior, se considera que la garantía de los principios rectores, destacadamente, imparcialidad e independencia, así como la autenticidad de los resultados de las elecciones constituye un fin legítimo para establecer condiciones el ejercicio del derecho de integrar las autoridades electorales.*

*Asimismo, se considera que **la medida es apta para alcanzar el fin apuntado**, toda vez que **la ausencia de una vinculación vigente y real o tangible de los funcionarios electorales con los partidos políticos** permite razonablemente suponer, a primera vista, que la o el ciudadano interesado no responde a los intereses de la organización política en la cual milita y tiene una participación activa **dado que en ese periodo se presume no hay una relación directa** que pudiera poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica.*

*...A juicio de esta Sala Superior, el desarrollo que realizó la autoridad responsable constituyó un válido ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, pues, en el caso, el INE estimó necesario fijar una temporalidad específica en relación con la solicitada desvinculación partidista para aquellas personas que hubiesen participado como militantes, ante la omisión del legislador de prever un plazo.*

*En otras palabras, la autoridad electoral dispuso el “cómo” habría de aplicarse la restricción contemplada en la norma legal, al establecer “cuándo” debían de separarse las y los aspirantes a la función electoral.*

*Asimismo, el desarrollo reglamentario realizado por la autoridad responsable, fue congruente con la legislación electoral, desde un punto de vista sistemático, pues en el ordenamiento general se advierte que sí se imponen plazos para el cumplimiento de otros requisitos dispuestos para acreditar la no vinculación partidista, como en el caso de aquellas personas que participaron como representantes de partidos, a los cuales la norma les exige acreditar que no participaron con esa calidad en alguna elección celebrada en los últimos tres años”.*

Finalmente, la Sala Superior del TEPJF estableció que:

*“... a juicio de esta Sala Superior, la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como supervisora o capacitadora asistente-electoral es de **un año contado a partir de la difusión de la convocatoria** correspondiente. De esta forma, se acredita con elementos objetivos que el vínculo que mantenía el aspirante con el partido político se extinguió con una antigüedad suficiente que permita presumir que se trató de un acto voluntario de desincorporación al instituto político, que refleja que la manifestación del ciudadano conllevó la cancelación de sus derechos y obligaciones como militante de un instituto político, durante el procedimiento de renovación de las autoridades constitucionales, previo a aquel en el que pretendan participar como funcionarios electorales.*

*...este órgano jurisdiccional considera suficiente para tener por satisfecha la exigencia de no militancia, dispuesta en el inciso g), de la fracción III, del artículo 303 de la LGIPE, y del Manual de Contratación, cuando se acredite que las o los aspirantes renunciaron al partido con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en la que se difunda la convocatoria...*

*...la presentación de la denuncia tendrá como único efecto el que la Unidad Técnica de lo Contencioso se allegue de mayores elementos para constatar la afiliación del aspirante, en su caso requiriendo a la documentación que corresponda a los propios partidos políticos, sin que ello implique, en sí mismo, un posible acto de molestia para los institutos políticos, pues los actos que se desplieguen en cumplimiento a las diligencias de investigación, se realizarán en atención a un mandamiento de una autoridad que tiene competencia legal para realizar ese tipo de actuaciones.*

*...”*

- ◆ En el **Programa de Capacitación Electoral (Estructura Curricular)**, se mantiene y busca incrementar la capacitación electoral a las diversas figuras que participan en el PEL 2022-2023 en las modalidades virtual y a distancia con la finalidad de aprovechar al máximo el uso de las herramientas tecnológicas, diversificando las estrategias pedagógicas, destacando:

- a) Establece tres modalidades: presencial, a distancia y virtual para la capacitación electoral a los diferentes públicos (SE, CAE, FMDC y observadores/as electorales).

- b) En la capacitación en modalidad a distancia, incluye aspectos clave a cuidar para la organización de las sesiones, incluyendo la opción para en su caso, utilizar esta modalidad en la capacitación a la ciudadanía sorteada.
  - c) Se contempla la autogestión del aprendizaje a través de la capacitación virtual, de manera diferenciada entre los distintos públicos a los que se dirige y atendiendo las necesidades particulares de cada Entidad y distrito.
  - d) Se conserva la inclusión del tema *Centros de Capacitación*.
- ◆ **El Programa de Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo, Capacitación Electoral y Seguimiento del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Proceso Electoral Local 2022-2023:**
- a) Para el VMRE, uno de los avances es la modalidad de votación. A partir de la reforma político-electoral de 2014, se incluyeron además de la votación postal, dos modalidades más, de conformidad con lo establecido en la LGIPE: el voto por internet y mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados.
  - b) Para los PEL 2022-2023, se implementará un Modelo de operación del programa piloto del VMRE en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para las elecciones en los Estados de Coahuila y México, el cual se ejecutará en lugares con índices de credencialización alta o media (inicialmente se propone en Los Ángeles, Dallas, Chicago y Montreal, aunque aún no son definitivos).
- ◆ **Estrategia Tecnológica** como herramienta de las tareas de integración de MDC y la capacitación electoral, considera lo siguiente:
- a) El Instituto es consciente de la tendencia a incrementar la utilización de las TIC para ir acorde a las nuevas necesidades de la sociedad. El uso de las TIC es un elemento imprescindible en el desarrollo de los procesos electorales, por lo que el Instituto mantendrá su convicción por innovar en sus procesos a través de la tecnología y así lograr sus objetivos institucionales. En particular, se reforzarán los aspectos relativos al uso de la tecnología móvil para la transferencia de la información a través de aplicaciones móviles, se impulsará la capacitación virtual por medio de la plataforma de educación a distancia a implementar durante el Proceso Electoral, de tal forma que se avance para que esta sea la principal modalidad para capacitar a las diferentes figuras que intervienen en el Proceso Electoral, tomando en consideración la situación de interconectividad en las entidades federativas involucradas.

Por lo anteriormente expuesto y con base en la fundamentación y motivaciones invocadas este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos integrada por los siguientes documentos:

1. Documento Rector.
2. Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral.
3. Programa de Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo, Capacitación Electoral y Seguimiento del VRME.
4. Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.
5. Programa de Capacitación Electoral (*Estructura Curricular*)
6. Programa de Asistencia Electoral.
7. Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA-UTVOPL-UTSI/JLE-JDE/CL-CD).

8. Articulación-Interinstitucional (INE-OPL).
9. Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
10. Estrategia Tecnológica.
11. Reposición de Procesos Electorales.

**Segundo.** Para el sorteo del mes que se lleve a cabo para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las MDC y las MEC del VMRE en el PEL 2022-2023, deberán excluirse los meses de **mayo, junio, agosto y septiembre** conforme al Considerando 40 de este Acuerdo.

**Tercero.** Se instruye a la DECEyEC y a la DEOE para que, en el ejercicio de sus atribuciones, implementen e incorporen elementos incluyentes, condiciones de igualdad y no discriminación, así como componentes para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que tienen como finalidad la universalidad y progresividad en un marco del respeto a los derechos humanos en la ECAE 2022-2023 y los contenidos de los materiales didácticos para la capacitación electoral.

**Cuarto.** Se instruye a la DECEyEC para que, en el ejercicio de sus atribuciones realice un análisis sobre la implementación de las medidas de inclusión respecto a la participación como funcionarias y funcionarios de MDC de las personas con discapacidad que se exceptuaron de la segunda insaculación, así como de las y los ciudadanos con doble nacionalidad que no hablaban idioma español y solicitaron acompañamiento.

**Quinto.** Una vez que el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023 para el INE, sea aprobado por la H. Cámara de Diputados, la COTSPEL 2022-2023 podrá aprobar en su caso, los ajustes que se requieran para la debida implementación de la ECAE 2022-2023.

**Sexto.** Para salvaguardar la salud de todas las personas involucradas en el PEL 2022-2023, la COTSPEL 2022-2023, con la validación del grupo INE-C19, podrán determinar las medidas necesarias relacionadas con la pandemia en su ámbito de competencia. Por lo que se instruye continuar implementando el Modelo Integral de Atención Sanitaria, así como los diversos protocolos sanitarios en las tareas de integración de MDC y MEC del VMRE, capacitación y asistencia electoral, necesarias para la implementación de la ECAE 2022-2023, para lo cual la DECEyEC y la DEOE deberán dar puntal seguimiento.

**Séptimo.** En su caso, si las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia, así como cualquier otra que impida la realización de las actividades en materia de integración de las MDC y MEC del VMRE, capacitación electoral y de asistencia electoral conforme al calendario programado; la DECEyEC y la DEOE, en el ámbito de sus atribuciones, podrán proponer a la COTSPEL 2022-2023, los ajustes, medidas y modificaciones operativas necesarias a la ECAE 2022-2023.

**Octavo.** La ECAE 2022-2023 y su documento *Reposición de Procesos Electorales*, serán implementados para las elecciones extraordinarias que, en su caso, deriven del PEL 2022-2023. Por lo que, se instruye a la DECEyEC y la DEOE modificar los formatos con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario informando a la COTSPEL 2022-2023.

**Noveno.** Se instruye a la DERFE, en el ámbito de su competencia, instrumente lo necesario para que las Vocalías Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas y zonas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de la ciudadanía insaculada durante la primera etapa de capacitación electoral, así como en la entrega de listados nominales en las secciones con estrategias diferenciadas, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a las personas designadas como funcionarias de MDC una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa de capacitación electoral.

**Décimo.** Se instruye a la DEA para que, tres días antes del pago quincenal a las y los SE y CAE, se informe a la COTSPEL 2022-2023, sobre las acciones efectuadas para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones. Así como informar de los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para cubrir los conceptos ya mencionados a las y los prestadores de servicios temporales durante



el PEL 2022-2023, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos Electorales Federales de Coahuila y el Estado de México, Entidades con PEL en 2022-2023, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Décimo Primero.** Se instruye a la DECEyEC considerar los procedimientos establecidos en los anexos aprobados en el presente Acuerdo para la elaboración de los materiales didácticos y de apoyo para la capacitación electoral.

**Décimo Segundo.** Se instruye a la DEA para que de forma conjunta con la DECEyEC y la DEOE, implementen las medidas relativas a la contratación de las figuras capacitadoras en el presente Acuerdo.

**Décimo Tercero.** Los Consejos Locales y Distritales de Coahuila y el Estado de México, Entidades con PEL 2022-2023, efectuarán actividades de supervisión y verificación sobre los procedimientos de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE; integración de MDC y MEC del VMRE y la capacitación electoral, de acuerdo con los lineamientos anexos a la ECAE 2022-2023 e informarán del resultado de los trabajos en las sesiones de los consejos correspondientes, presentando sus observaciones.

**Décimo Cuarto.** Se instruye a la DECEyEC y a la DEOE, que una vez concluido el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE, presenten un informe sobre la asignación de dichas figuras a la COTSPEL 2022-2023.

**Décimo Quinto.** Se instruye a la DECEyEC y a la DEOE para que de manera periódica informen a la COTSPEL 2022-2023, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre el avance en el cumplimiento de las actividades de integración de las MDC, las MEC del VMRE, de la capacitación electoral y de asistencia electoral.

**Décimo Sexto.** Se instruye a la DECEyEC y a la DEOE para que a partir de la experiencia adquirida en el Proceso Electoral 2021-2022, en el ámbito de su competencia, en su caso, propongan a la COTSPEL 2022-2023 los ajustes operativos a la ECAE 2022-2023 y sus respectivos anexos.

**Décimo Séptimo.** La COTSPEL 2022-2023, informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo, una vez recibidos los avances correspondientes por parte de la DECEyEC y la DEOE.

**Décimo Octavo.** Se instruye a la UTVOPL para que instrumente lo conducente a fin de notificar el presente Acuerdo y hacer de conocimiento y debido cumplimiento a las y los integrantes de los Consejos Generales de los OPL de Coahuila y el Estado de México, Entidades con PEL en 2022-2023.

**Décimo Noveno.** Se instruye a la DECEyEC notificar el presente Acuerdo a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE en Coahuila y el Estado de México, Entidades con PEL 2022-2023, para su conocimiento y debido cumplimiento.

**Vigésimo.** Se instruye a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE, de Coahuila y el Estado de México, Entidades con PEL en 2022-2023, para que instrumenten lo conducente, así como en su momento, las y los integrantes de sus respectivos Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

**Vigésimo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Vigésimo Segundo.** Publíquese...

El Acuerdo íntegro y anexos que forman parte del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica:

**Página INE:** <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-26-de-septiembre-de-2022/>

**Página DOF:** [www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202209\\_26\\_ap\\_1.pdf](http://www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202209_26_ap_1.pdf)

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2022.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### **ACUERDO G/JGA/31/2022 por el que se da a conocer la suplencia de Magistradas en diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

#### **ACUERDO G/JGA/31/2022**

SUPLENCIA DE MAGISTRADAS EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que en sesión de fecha 15 de enero de 2009, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/09/2009**, mediante el cual se adscribió a la Magistrada Rita Amparo Velasco de León a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro II.

7. Que mediante Acuerdo **G/JGA/90/2015**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 11 de diciembre de 2015, entre otros movimientos, adscribió a la Magistrada María Guadalupe Pillado Pizo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar.

8. Que la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo **G/JGA/9/2022**, aprobado en sesión de fecha 17 de febrero de 2022, determinó, entre otros movimientos, adscribir a la Magistrada Lucelia Marisela Villanueva Olvera a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.

9. Que en sesiones de fechas 29 de septiembre y 17 de noviembre de 2022, la Junta de Gobierno y Administración aprobó las licencias pre jubilatorias en favor de las Magistradas María Guadalupe Pillado Pizo, Rita Amparo Velasco de León y Lucelia Marisela Villanueva Olvera, respectivamente, con efectos a partir del mes de enero de 2023, por lo que ante el supuesto de falta definitiva de Magistradas de Sala Regional en las Ponencias y Salas Regionales de su adscripción, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas deberán ser cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por los Primeros Secretarios de las Magistradas ausentes.

10. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** De conformidad con lo señalado en el Considerando Noveno del presente Acuerdo, se aprueba que los Primeros Secretarios de Acuerdos suplan la falta definitiva de Magistrada en la Ponencia de su adscripción, con efectos a partir del 02 de enero de 2023 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita disposición en contrario, como se indica a continuación:

- I. El Licenciado Leopoldo Rafael Macías Hernández, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en sustitución de la Magistrada Rita Amparo Velasco de León.
- II. La Licenciada Norma Alicia Leyva Contreras, en la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en sustitución de la Magistrada María Guadalupe Pillado Pizo.
- III. El Licenciado Rodrigo Márquez Jiménez, en la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, en sustitución de la Magistrada Lucelia Marisela Villanueva Olvera.

**Segundo.** Los Primeros Secretarios de Acuerdos antes referidos, en su carácter de suplentes de Magistrada Titular adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

**Tercero.** Las personas servidoras públicas referidas en el punto primero, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

**Cuarto.** Las Magistradas Rita Amparo Velasco de León, María Guadalupe Pillado Pizo y Lucelia Marisela Villanueva Olvera, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Quinto.** Notifíquese el presente a las personas servidoras públicas referidas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 529526)

---

## SECCION DE AVISOS

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales**  
**San Andrés Cholula, Puebla**  
**EDICTO**

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. En el juicio de amparo indirecto 138/2022, promovido por María Concepción Hernández Ramírez, se ordena emplazar a la moral tercera interesada Omnibus de San Lucas, Sociedad Anónima de Capital Variable, haciéndosele saber que cuenta con treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este Juzgado de Distrito ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, séptimo piso, Ala Sur, Ciudad Judicial siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72810, a defender sus derechos, queda a su disposición en la actuario copia simple de la demanda de amparo; además, señale domicilio en la ciudad donde tiene residencia este Órgano o en la ciudad de Puebla, donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados. Lo anterior, toda vez que la parte quejosa promovió juicio de amparo contra el acto de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, consistente en la omisión para ejecutar el laudo dictado el siete de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente laboral D-E-1/568/2016.

San Andrés Cholula, Puebla, 23 de septiembre de 2022.  
 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
 Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,  
 con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.  
**Lic. José Carlos Ibáñez Méndez.**  
 Rúbrica.

**(R.- 528187)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**  
**Cancún, Q. Roo**  
**EDICTO.**

TERCERO INTERESADA: MARÍA DE LOURDES MAYO LÓPEZ (REPRESENTANTE DE SU MENOR HIJO DE IDENTIDAD RESERVADA L.A.H.M.)  
 EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 257/2022, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR ANASTACIO RAMÍREZ TRINIDAD, CONTRA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL MAGISTRADO DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN EL TOCA PENAL 44/2022; LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar el emplazamiento de la tercera interesada María de Lourdes Mayo López (representante de su menor hijo de identidad reservada L.A.H.M.), por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la aludida tercera interesada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.  
 Cancún, Quintana Roo, a 5 de octubre de 2022.  
 Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.  
**Lic. Ricela Citlally Huerta Contreras.**  
 Rúbrica.

**(R.- 528053)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,**  
**en Querétaro, Qro.**  
**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**Elvira Pérez Morales, en su carácter de deuda de Luis Miguel Ramírez Pérez,** dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 195/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por **Juan Carlos García Martínez,** contra la sentencia dictada el **cuatro de julio de dos mil diecinueve,** por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro,** en el toca penal acusatorio 81/2019, en su carácter de ordenadora, y la Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento Penal en Querétaro, como ejecutora; donde le resulta el carácter de tercera interesada, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.  
**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**  
Rúbrica.

**(R.- 528365)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**  
**del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Qro.**  
**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**Luis Héctor González Sánchez,** dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 5/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por **José Guadalupe Montoya Solano,** contra la sentencia dictada el **once de diciembre de dos mil ocho,** por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro,** en el toca penal 752/2008, en su calidad de ordenadora, y el Juez Único (antes Primero) de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, como ejecutora; donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.  
**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**  
Rúbrica.

**(R.- 528367)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito**  
**Ensenada, Baja California**  
**EDICTO**

A: Mirsha Aurelio Ramírez González.

Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo número 529/2021-II-A, en el que se tiene a Mirsha Aurelio Ramírez González, como tercero interesado, habiendo agotado los medios de localización, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; igualmente se hace del conocimiento al tercero interesado que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente de la última publicación, para que acuda a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, a apersonarse al juicio si a su interés conviene; por lo que, en el

expediente queda a su disposición copia de la demanda, en el entendido de que el presente juicio de amparo es promovido por Edgar Camargo Corrales, en contra del Juez de Control del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en donde se señalan como actos reclamados:

“La omisión de la Responsable de hacerme el contenido del artículo 208 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber: el derecho que tenía de ofrecer datos de prueba así como el acceso a los registros, para debatir el control de la detención previa a la formulación de imputación.

La resolución de la responsable que en audiencia pública de fecha ocho de octubre de 2021, determinó dictar auto de vinculación a proceso, dentro de los autos de la causa penal 2460/2021, derivada del NUC.-0201-2021-1387.

El control de la detención.”

Ensenada, Baja California, 20 de septiembre de 2022.  
 Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito  
 Ensenada, Baja California  
**Alejandra Pinedo Garcia.**  
 Rúbrica.

(R.- 528373)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**  
**en Querétaro, Qro.**  
 EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

**Julio César Cisneros Gil y Doris Silvia Jaimes Salgado, en su carácter de deuda de Lenin Chávez Jaimes**, dado que se ignora su domicilio, se **les emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 183/2020**, del índice del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**, promovido por **Noé Salazar Martínez**, contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del toca penal 160/2019, donde le resulta el carácter de parte tercero interesada, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el “Diario Oficial de la Federación” y en el periódico “El Universal”, podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano la copia simple de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, treinta de septiembre de dos mil veintidós. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
 Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.  
**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**  
 Rúbrica.

(R.- 528372)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado**  
**San Luis Potosí, S.L.P.**  
 EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 199/2021-10, promovido por Ana Magdalena Velázquez Juárez, contra actos del Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación de Cedral, San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercero interesado Gonzalo Jesús Rodríguez Flores, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve Ana Magdalena Velázquez Juárez, contra actos del Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación de Cedral, San Luis Potosí, de quien reclama la omisión en la integración de la averiguación previa penal número 275/2014-. Se saber por este medio a Gonzalo Jesús Rodríguez Flores, que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, 14 de octubre de 2022.  
 Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado  
**Judith Enriqueta Carrillo Valencia.**  
 Rúbrica.

(R.- 528491)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Emplácese por edictos a la tercera interesada Laura Elena Ocegueda Padilla.

En el juicio de amparo 1540/2022, promovido por Antonio de Jesús López Medina, por propio derecho y en representación de sus menores hijos O.A.L.O., L.T.L.O., A.J.M.L.O., y Y.M.L.O., contra acto de la autoridad responsable Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Laura Elena Ocegueda Padilla, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio, dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer sus derechos; y que se señalaron las trece horas con diez minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

En Zapopan, Jalisco a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Maestro Rodrigo Torres Padilla**  
Rúbrica.

**(R.- 528492)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,**  
**con residencia en Zapopan, Jalisco**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo 26/2022, promovido por el quejoso Vidal Sustaita Cervantes, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado Arturo Godínez Valencia, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

**Lic. José Mendoza Ortega.**  
Rúbrica.

**(R.- 528497)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**  
**en Chihuahua, Chihuahua**  
**EDICTO**

**A LA PARTE TERCERA INTERESADA JOB DAVID LECUONA GONZÁLEZ.**

Como se desconoce su domicilio, se le ordenó emplazar por edictos al juicio de amparo directo 809/2021, del índice de este tribunal, promovido por Ana Sofía Torres Villagrán, por conducto de su apoderado legal Manuel Sotelo Muñoz, contra el laudo de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente laboral 3/20/3720, por la posible violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en

la República Mexicana. Se le comunica que en la Secretaría de Acuerdos de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, ubicado en Avenida Mirador, número 6500, cuarto piso, ala sur, fraccionamiento Campestre Washington, Chihuahua, Chihuahua, está a su disposición copia de la demanda de amparo; en la inteligencia de que deberá comparecer ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en ese término, por apoderado o por conducto de quien pueda representarla, se le tendrá como debidamente emplazado; y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este tribunal, y en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

Chihuahua, Chihuahua, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

El Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito

**Jaime Alejandro Peña Botello**

Rúbrica.

**(R.- 528495)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz**  
EDICTO:

En el juicio de amparo número 744/2020, promovido por Mauricio Ramos Flores y otros, contra el acto de la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, consistente en el laudo de 9 de octubre de 2020, dictado en el expediente 694/2016; con fundamento en el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por su artículo 2º, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Representaciones y Distribuciones Evya, sociedad anónima de capital variable y Grupo Evya, sociedad anónima de capital variable, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. En consecuencia, se les hace saber que deberán presentarse en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, sito en Avenida Culturas Veracruzanas, Número 120, colonia La Reserva Territorial, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de dichos edictos, con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el juicio de mérito, efectuándose las ulteriores notificaciones por lista de acuerdos, quedando a su disposición en la Secretaría de este tribunal colegiado, la copia simple de traslado que le corresponde respecto de la demanda de garantías.

Xalapa, Veracruz, 19 de octubre de 2022

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

**Juan Carlos Moreno Correa**

Rúbrica.

**(R.- 528499)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado 8vo. de Distrito**  
**Villahermosa, Tabasco**  
EDICTO

En el juicio de amparo 1654/2021, promovido por Miguel Ángel Guzmán Zapata y Sebastián Zapata Gaspar, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercera interesada Marbella Rivera Oliva, quien representa al occiso Misael de Dios Rivera, a fin de que sea emplazada a juicio. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión emitida el uno de diciembre de dos mil veinte, en la causa penal 921/2020, y se señaló como autoridades responsables al Juez de Control de la Región Nueve de Centro, Tabasco y Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, así como violación a los artículos 1, 14 y 16, Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que, de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior en términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaria

**Virginia García Hernández.**

Rúbrica.

**(R.- 528510)**



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Oswaldo Israel Tovar Patlán y Brandon Paúl Estrada Patlán, así como a la persona que represente la sucesión a bienes de Eduardo Patlán.

Por este conducto, se ordena emplazar a Oswaldo Israel Tovar Patlán y Brandon Paúl Estrada Patlán, así como a la persona que represente la sucesión a bienes de Eduardo Patlán, en su carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo directo 169/2022, promovido por Omar Guillermo Fernández Olvera, contra actos de la Octava Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 13 de mayo de 2022, dictada en el toca 56/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber a los terceros interesados en cuestión, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

Guanajuato, Gto., 13 de octubre de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 528511)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero interesado Rey Alberto Cervera Fuentes.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Rey Alberto Cervera Fuentes, dentro del juicio de amparo directo 87/2022, promovido por Karina Ivette Escobedo Santana, como asesora jurídica de Ma. del Carmen Columba Rosales Valle y Carmen Itzel Fernández González, así como de la persona moral "Multiservicios de Seguridad del Valle de México", Sociedad Anónima de Capital Variable, y la diversa "Red de Carreteras de Occidente", Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, contra actos de la Novena Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 23 de febrero de 2022, dictada en el toca 5/2022.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16, 17, 20 y 21.

Se hace saber al tercero interesado Rey Alberto Cervera Fuentes, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

Guanajuato, Gto., 13 de octubre de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 528513)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial Federal**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,**  
**con residencia en Saltillo, Coah.**  
**Saltillo, Coahuila**  
**EDICTO**

Amparo Directo Penal: 407/2022

Quejoso: Eduardo Vargas Solís

Terceros interesados: Edith Ozuna Derbez, y la sucesión de bienes de Reginaldo Castillo Aguilar

Se hace de su conocimiento que Eduardo Vargas Solís promovió amparo directo contra la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 29/2019; y como no se ha podido emplazar a los terceros interesados Edith Ozuna Derbez, y la sucesión de bienes de Reginaldo Castillo

Aguilar, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber a los citados terceros interesados que deberán presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibidos que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 04 de octubre de 2022.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**Lic. Ana Gabriela Torres Adame.**

Rúbrica.

(R.- 528500)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito  
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México  
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 629/2021-IV**, promovido por **Ramón Alejandro Ortiz Legaria**, contra la sentencia de **cinco de marzo de dos mil veinte**, dictada por el **Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en actuaciones del **toca 530/2019** de su índice, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al **tercero interesado Efer Core Aranda Ortega**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibido** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente.

Secretaria de Acuerdos

**Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona**

Rúbrica.

(R.- 528582)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Tercero de Distrito  
Colima, Col.  
EDICTO.

En el juicio de amparo indirecto 845/2022 que promueve José Luis Amador Espíritu, contra actos que atribuye a la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, por ignorarse el domicilio de la tercera interesada, Karina Marvella Castillo Gutiérrez, se ordenó por este medio emplazarla, para que comparezca a juicio dentro del término de treinta días, siguientes al de la última publicación del presente edicto, a imponerse de los autos, para que si a su interés conviene se apersona en esta acción constitucional y aporte las pruebas que estime convenientes, además de señalar domicilio en esta ciudad de Colima para oír y recibir notificaciones; se deja copia de la demanda y del auto admisorio en la secretaría encargada del trámite del asunto, apercibida que de no comparecer continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes, se le harán por lista de acuerdos de este juzgado.

Colima, Colima, 13 de octubre de 2022.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima.

**José Filemón Ramírez Calvo**

Rúbrica.

(R.- 529012)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero interesado Leonardo Torres Moreno o Leonardo Moreno Torres.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Leonardo Torres Moreno o Leonardo Moreno Torres, dentro del juicio de amparo directo 131/2022, promovido por Oswaldo Javier Barrera Bárcenas, en su carácter de asesor jurídico victimal de los quejosos Guadalupe Elizabeth Hernández López, César Abraham Hernández López y Paulina Hernández López, contra actos de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 11 de mayo de 2022, dictada en el toca 9/2022.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber al tercero interesado en cuestión, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Guanajuato, Gto., 26 de octubre de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

(R.- 529026)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Juicio de Amparo 2158/2021-8**  
**EDICTO:**

Emplácese por edictos a la parte tercera interesada Sistemas Integrados para Estacionamientos, sociedad anónima de capital variable.

En el juicio de amparo **2158/2021-8**, promovido por Juan Pablo Loza Cruz, en su carácter de apoderado legar de “Aeropuerto de Tijuana”, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la **Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia y Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco**, con fundamento en los artículo 27 fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado suplementariamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Sistemas Integrados para Estacionamientos, sociedad anónima de capital variable, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico **“El Universal”**, por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígamele que cuenta con un plazo de **treinta días**, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; y que se señalaron las **once horas con cuarenta minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós**, para el verificativo de la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, a once de octubre de dos mil veintidós.

Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Maestro Rodrigo Torres Padilla.**

Rúbrica.

(R.- 529046)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial Federal**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,**  
**con residencia en Saltillo, Coah.**  
**Saltillo, Coahuila**  
**EDICTO**

Amparo Directo Penal: 1091/2021

Quejoso: José David Solano Sánchez

Tercero interesado: la sucesión de bienes de Juan Alberto San Miguel Huerta

Se hace de su conocimiento que José David Solano Sánchez promovió amparo directo contra la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 587/2016; y como no se ha podido emplazar a juicio a la sucesión de bienes del tercero interesado Juan Alberto San Miguel Huerta, con fundamento en el

artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndole saber a la citada sucesión de bienes del tercero interesado que deberá presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 05 de septiembre de 2022.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**Lic. Ana Gabriela Torres Adame.**

Rúbrica.

(R.- 528501)

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 146/2022, promovido por Jader Eduardo Hurtado López, contra actos del fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Beatriz Yadira Alonso Rosales y Guillermo Corona Pineda, se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2022.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

**Lic. Miguel Ángel Alpízar Santamaría**

Rúbrica.

(R.- 529066)

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**

**Zapopan, Jal.**

**A.D. 357/2022**

EDICTO

A: DISGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Juicio de amparo directo **357/2022**, promovido por **Cristian Eduardo Zepeda Yeo**; en el que se ordena correrle traslado con la demanda de amparo de mérito conforme a los artículos 27, fracción III, inciso b), y 177, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que, se apersonen al juicio como terceros interesados en el término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación. Quedan a su disposición en la actuaría del tribunal las copias simples de la demanda de amparo.

NOTA: Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

**Lic. María Regina Scherer Ibarra.**

Rúbrica.

(R.- 529076)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,**  
**con residencia en Tuxtla Gutiérrez**  
**EDICTO**

HERNÁN MONTESINOS MAZA  
PARTE TERCERO INTERESADO.

En el juicio de amparo 807/2022 IV-A, promovido por Aristeo Gómez Cruz, contra actos del Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el que reclama la orden de aprehensión librada el nueve de junio de dos mil veintidós, en la causa penal 158/2017; se ordenó emplazar a juicio con el carácter de tercero interesado a Hernán Montesinos Maza.

Hágase del conocimiento del tercero interesado de referencia, que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer ante este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, situado en Boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, edificio "A", planta alta, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, de esta ciudad; en horario de nueve a quince horas, a recoger la copia de traslado, comparezca a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones a través de los estrados de este Juzgado.

Asimismo, hágase de su conocimiento que se señalaron las diez horas con veinte minutos del catorce de octubre de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

**Lic. Jorge Luis Aguilera Reyes.**

Rúbrica.

**(R.- 528358)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**  
**Zapopan, Jalisco**  
**EDICTO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo 75/2022, promovido por Edgar Martínez de la Rosa, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos al tercero interesado Alejandro Vázquez Román, por desconocerse el domicilio de éste, motivo por el que deberá hacersele saber:

1.- Que Edgar Martínez de la Rosa, promovió demanda de amparo directo contra actos los actos de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el toca penal 294/2021.

2.- Que el referido juicio de amparo queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado para que se impongan de su contenido.

3.- Si es su deseo promover amparo adhesivo o formular alegatos, deberá hacerlo en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

4.- Deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación ante este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727 Fraccionamiento Ciudad Judicial Zapopan, Jalisco, a promover lo que a su interés estime pertinente.

5.- Dentro del término precisado en último lugar, deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para que se le practiquen las notificaciones personales.

6.- Con el apercibimiento que en caso de no presentarse en el lapso concedido, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este órgano de control constitucional y en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, a seis de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaria de Acuerdos

**Lucia Cisneros García.**

Rúbrica.

**(R.- 528490)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz**  
**Tuxpan R. Cano. Ver.**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo indirecto **25/2022-IV**, promovido por FULGENCIO SAN MARTIN FERNÁNDEZ, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Dos, con sede en esta ciudad, en el que se señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento al juicio agrario 102/2021 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Dos, con residencia en Tuxpan, Veracruz, y como consecuencia de ello todo lo actuado en dicho juicio; y en virtud de desconocerse el domicilio actual de la tercera interesada Crispina San Martín Fernández, se ordenó emplazarlo por medio de edictos que deberán publicarse en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, por tres veces, de siete en siete días, es decir, deberá mediar entre cada una de sus publicaciones el término de seis días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, según su precepto 2º; quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibido que de no comparecer ante este juzgado, sito en Avenida Manuel Maples Arce, número 188, colonia Enrique Rodríguez Cano, en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por sí o por apoderado que pueda representarlo o de no señalar domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, las subsecuentes notificaciones personales se harán por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este juzgado.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., a 10 de octubre de 2022.

Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz.

**María de Jesús Paola Castro Nava.**

Rúbrica.

**(R.- 528514)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California**  
**con residencia en Tijuana**  
**Tijuana, B.C.**  
**EDICTO**

Emplazamiento de la tercero interesada:

**Ma. Guadalupe González Rendón.**

En el juicio de amparo número **124/2022**, promovido por **Manuel de Jesus Santos León**, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Tijuana, Baja California y otra autoridad cuyos actos reclamados lo constituyen: todo lo actuado en el expediente **426/2021**, relativo al Juicio Sumario de Desahucio promovido por **Ma. Guadalupe González Rendón**, en contra de **Francisco Rodríguez Villarreal**, respecto al bien inmueble identificado como fracción de terrero del lote 146, de la manzana 000, con una superficie de 1,745.51 metros cuadrados, con número exterior 176 y con clave catastral JO-000-176, ubicado en la colonia La Joya, en la Delegación La Gloria de Tijuana, predio que actualmente se encuentra inmerso dentro de un predio mayor identificado como una fracción de un predio rústico del Rancho "La Joya", de la colonia La Joya, municipio de Tijuana, Baja California, con una superficie el predio mayor de dos hectáreas, con clave catastral JO-000-146, inscrito bajo contrato de compraventa en el Registro Público de la Propiedad y Comercio 7589 del Tomo 36 Sección Contratos Privados de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres inscrito a nombre de Consuelo Nieto de León, a partir de la falta de notificación hacia el suscrito y que culminó con la sentencia que se dictó, así como todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman y su ejecución; por lo que se ordenó emplazar a la tercero interesada **Ma. Guadalupe González Rendón**, por edictos, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán efectos por lista en los estrados de este Tribunal. Asimismo, se le informa que quedan a su disposición en este juzgado, copia de la demanda y del auto admisorio.

Atentamente

Tijuana, B.C., 30 de septiembre de 2022.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo  
y Juicios Federales en el Estado de Baja California.

**Landy Li Dolores Vizcaya Guerrero.**

Rúbrica.

**(R.- 528689)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 205/2022**  
**EDICTO**

David Bernal Muriel.

En el juicio de amparo número 205/2022, promovido por Juana Tamayo Martínez; contra actos del **Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; en el que se reclamó la sentencia interlocutoria de dieciocho de febrero de dos mil veintidós dictada dentro de la controversia del orden familiar 1871/2019, del índice del Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; se advierte que no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado el tercero interesado tercero interesado David Bernal Muriel, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha partes; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por **medio de edictos**, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniera y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de octubre de 2022.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Elsa Rodríguez Balderas.**

Rúbrica.

**(R.- 528763)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa**  
**y de Trabajo y de Juicios Federales**  
**San Andrés Cholula, Pue.**  
**EDICTO**

Juicio de Amparo: 722/2022.

Quejosa: Olga Zenteno Galindo y Gloria Díaz Pérez, por propio derecho y la última en representación de la menor con iniciales A.U.L.D..

Que en el juicio de amparo al rubro indicado, por auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se acordó:

*“En el juicio de amparo 722/2022, de este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Olga Zenteno Galindo y Gloria Díaz Pérez, por propio derecho y la última en representación de la menor con iniciales A.U.L.D., contra actos del Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y otra autoridad, se ha señalado como tercero interesado a Mayra Marlenne Álvarez Rodríguez, por propio derecho y en representación de su menor hija con iniciales M.F.L.A., y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Universal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.”*

Queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Avenida Osa Menor 82, piso 13, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, copia simple de la demanda y auto admisorio.

San Andrés Cholula, Puebla, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.  
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa  
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

**Lic. Joaquín Ramírez Guzmán.**

Rúbrica.

**(R.- 529009)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Emplazamiento a juicio de la parte tercero interesada Starcredit, sociedad anónima de capital variable, por conducto de quien legalmente la represente.

Juicio de amparo indirecto 2668/2019-VIII, promovido por Gregorio Galván Flores y Marcela Salgado Palomares, contra el acto reclamado consisten en la orden de lanzamiento, desocupación, desalojo y entrega de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, del inmueble ubicado en la finca marcada con el número novecientos veintiséis, de la calle Antonio Larrañaga (Magaña), en la colonia Huentitán El Alto, sector Libertad, en Guadalajara, Jalisco, dictada en el juicio civil sumario hipotecario 757/2016 y su ejecución. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a juicio a la parte tercero interesada Starcredit, sociedad anónima de capital variable, por conducto de quien legalmente la represente, mediante edictos. Se señalaron las nueve horas con veinte minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad), por conducto de quien legalmente la represente, a deducir sus derechos y señalar domicilio ante este juzgado, dentro de 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercíbasele de que, caso contrario, ulteriores notificaciones serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide en Zapopan, Jalisco, a diez octubre de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco  
**José Francisco Gutiérrez Sandoval.**  
Rúbrica.

**(R.- 529023)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO.**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERA INTERESADA: DESARROLLO INTEGRAL DE INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.**

En los autos del juicio de amparo número **231/2022-I**, promovido por **Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, sociedad anónima, por conducto de su apoderado Gustavo Ángel Juárez Uribe**, se ha ordenado en **proveído de diez de octubre de dos mil veintidós**, emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional, y como está ordenado en el proveído de **once de octubre de dos mil veintidós**; se señalaron las **DOCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, ***para que tenga verificativo la audiencia constitucional.***

Atentamente.

Ciudad de México, 21 de octubre de 2022.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Jorge Luis Zárate Solís.**

Rúbrica.

**(R.- 529069)**



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo**  
**del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, Chihuahua**  
**EDICTO**

AL TERCERO INTERESADO **JOSÉ ADRIÁN LICÓN GREEN.**

Como se desconoce su domicilio, se le ordenó emplazar por edictos al juicio de amparo directo **610/2022**, del índice de este tribunal, promovido por Mariana Corral Terrazas, por su propio derecho, contra la sentencia de **treinta uno de mayo de dos mil veintidós** dictada por la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad**, en el toca de apelación **329/2021**, por la posible violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana. Se le comunica que en la Secretaría de Acuerdos de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, ubicado en Avenida Mirador, número 6500, cuarto piso, ala sur, fraccionamiento Campestre Washington, Chihuahua, Chihuahua, está a su disposición copia de la demanda de amparo; en la inteligencia de que deberá comparecer ante este Tribunal dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en ese término, por apoderado o por conducto de quien pueda representarla, se le tendrá como debidamente emplazado; y las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fijará en los estrados de este tribunal, y en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente  
Chihuahua, Chihuahua, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.  
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en  
Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.  
**Jaime Alejandro Peña Botello.**  
Rúbrica.

**(R.- 529183)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**  
**Juicio de Amparo Indirecto 526/2022**  
**EDICTO**

TERCERA INTERESADA: Juana Rivera Falcony.

En el juicio de amparo indirecto 526/2022, promovido por **Israel Tapia Bañuelos**, en contra de actos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y otra autoridad, se advierte que le reviste el carácter de tercero interesada a Juana Rivera Falcony, y al desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en cumplimiento al proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en donde se ordenó su emplazamiento al citado juicio por edictos; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición la totalidad de autos que integran el presente expediente; asimismo, que la audiencia constitucional está señalada para las **TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos; en **el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, las posteriores, aun las que deban ser personales, se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Amparo.**

Atentamente.  
Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil veintidós.  
Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.  
**Nallely Corrales Hernández**  
Rúbrica.

**(R.- 529551)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.**  
**Sección de Amparo**  
**Pral.- 321/2022**  
**ZIOA\*gsv**  
**Amparo Indirecto**  
**321/2022**  
**EDICTO**

**A: Leonel Guerrero Olvera**

**EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.**

En los autos del juicio de amparo **321/2022**, promovido por **Deysi Flores Cabrera y Jaime Matías Morales Gaona**, por propio derecho y en representación de la menor de edad cuyo nombre tiene las iniciales **A.M.F.**, contra actos de la **Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos** y otra autoridad; por acuerdo de esta misma fecha, se ordenó emplazar a la tercera interesada **Leonel Guerrero Olvera**, por edictos, para que comparezca ante este Juzgado de Distrito ubicado en **Boulevard del Lago, número 103, Torre A, Piso 3, colonia Villas Deportivas, delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos**, dentro de los **treinta días**, siguientes a la última publicación de los edictos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo, así como del auto de admisión.

Por otra parte, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír notificaciones y recibir documentos en esta ciudad, se le tendrá por debidamente emplazado, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por **tres veces, de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y de la misma manera, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

**Lic. Erika Nayeli Torres Santiago**

Rúbrica.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

**Lic. Zaira Irais Ortiz Ávila**

Rúbrica.

**(R.- 528351)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

**CODEMANDADOS:** Holding Montealban, Sociedad Anónima de Capital Variable; Puertas Finas de Madera Montealban, Sociedad Anónima de Capital Variable; Tableros y Chapas de Guerrero, Sociedad Anónima de Capital Variable; Eloy Borgio Abascal; Alejandro Borgio Abascal; José Ignacio Borgio Abascal e Inmobiliaria Antequera de Oaxaca, Sociedad Anónima de Capital Variable

En **dos de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda promovida por International Finance Corporation, en la vía y forma propuestas, quedando registrado como juicio **ordinario civil** número **18/2022-A**, promovido por la actora, contra Holding Montealban, Sociedad Anónima de Capital Variable;

Puertas Finas de Madera Montealban, Sociedad Anónima de Capital Variable; Tableros y Chapas de Guerrero, Sociedad Anónima de Capital Variable; Eloy Borgio Abascal; Alejandro Borgio Abascal; José Ignacio Borgio Abascal e Inmobiliaria Antequera de Oaxaca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Una vez que se intentaron los medios legales para realizar el emplazamiento de los codemandados Holding Montealban, Sociedad Anónima de Capital Variable; Puertas Finas de Madera Montealban, Sociedad Anónima de Capital Variable; Tableros y Chapas de Guerrero, Sociedad Anónima de Capital Variable; Eloy Borgio Abascal; Alejandro Borgio Abascal; José Ignacio Borgio Abascal e Inmobiliaria Antequera de Oaxaca, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin que se haya logrado, se investigó su domicilio cierto y actual ante diversas dependencias gubernamentales, sin haber obtenido resultados favorables; por ello, en proveído de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, y a petición de la parte actora, se ordenó **practicar el emplazamiento de los citados enjuiciados POR MEDIO DE EDICTOS**, los cuales deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de emisión diaria de mayor circulación en la República**; conteniendo un extracto del auto admisorio de **dos de febrero de dos mil veintidós, y del de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por tres veces, de siete en siete días, haciendo del conocimiento de las demandadas, que deberán presentarse en este Juzgado **dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación**, a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra; para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad** y opongan las excepciones que tengan a su favor. Asimismo, se ordenó fijar en la puerta del Juzgado, copia íntegra del auto admisorio y de este proveído, por todo el tiempo del emplazamiento; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; **con el apercibimiento para los codemandados**, que si pasado el aludido plazo, no comparecen, **el juicio se seguirá en su rebeldía**, y las notificaciones se les practicarán por medio de rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado.

Atentamente.

En la Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Juan Diego Hernández Villegas.**

Firma Electrónica.

**(R.- 528408)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Sexto Circuito**  
**León, Guanajuato**  
EDICTO:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato.

**JUICIO DE AMPARO 458/2021-II**

En los autos del **juicio de amparo 458/2021-II** promovido por Cecilia García González contra actos del **Juez Décimo Cuarto Civil de Partido; Registrador Público de la Propiedad; y, Dirección General de Ingresos**, todos con sede en esta ciudad, en el que reclamó: La afectación de su derecho de propiedad sobre el predio rústico denominado "Las Cruces", con una superficie de nueve mil ciento noventa y siete metros, ubicado en bulevar Morelos, esquina bulevar La Luz, de esta ciudad; así como la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil C678/2019, del índice del Juzgado Décimo Cuarto Civil de Partido, de esta ciudad, sobre acción de prescripción positiva.

Donde entre otro, se señaló como **tercero interesado** a Carlos A. Obregón, y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de persona autorizada ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, ubicado en bulevar Adolfo López Mateos número 915 oriente, esquina con callejón del Toro, colonia Coecillo, en la ciudad de León, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al

de la última publicación; además, se fijará en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición copias fotostáticas simples de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón".

León, Gto, a 14 de octubre de 2022.

El Secretario del Juzgado

**Bernardo Pérez Martínez.**

Rúbrica.

(R.- 528481)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos

EDICTO:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA A **ALEJANDRA AGUILAR MENES Y ROSA MARÍA GARCÍA GÓMEZ**, QUE EN PROVEÍDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTO A LA **IMPUGNACIÓN 63/2022**, LA ADMINISTRADORA ADSCRITA AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ORDENÓ CITARLAS A USTEDES, A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA LAS **Diez horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil veintidós**, DADO EL LICENCIADO **LEONARDO PÉREZ ESCOTO**, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN AUXILIO DE LA CÉLULA SÉPTIMA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN **FED/MOR/CUER/0000451/2021**, EN SU OPORTUNIDAD, INFORMÓ QUE DENTRO DE DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ATRIBUYÓ EL CARÁCTER DE INVESTIGADAS A **ALEJANDRA AGUILAR MENES** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA ÚNICA Y **ROSA MARÍA GARCÍA GÓMEZ** COMO SOCIA ACCIONISTA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **GRUPO ASESOR ODUL, S.A. DE C.V.**, POR LO QUE, A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE NOTIFICACIÓN SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO LA HORA Y FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE **IMPUGNACIÓN A LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, LA CUAL SERÁ CELEBRADA EN LAS INSTALACIONES DE ESTE CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS; ADEMÁS DE QUE PODRÁN ASISTIR DE MANERA **REMOTA**, PARA LO CUAL DEBERÁN REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE ESTABLECER CONEXIÓN A TRAVÉS DE LA APLICACION DENOMINADA "CISCO WEBEX MEETINGS", **DESTACÁNDOLES QUE PARA ELLO DEBERÁN CONTAR CON UN EQUIPO DE CÓMPUTO, MÓVIL O ANÁLOGO CON CÁMARA Y CONEXIÓN A INTERNET DE VELOCIDAD ÓPTIMA** POR LO QUE, ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD DEBERÁN COMUNICARSE AL NÚMERO TELEFÓNICO 777 100 8700, EXTENSIÓN 5200, O BIEN, **DE MANERA PRESENCIAL** EN LA SALA DE AUDIENCIAS DE ESTE CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO; DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS, CON TREINTA MINUTOS DE ANTICIPACIÓN A LA HORA PROGRAMADA Y ACOMPAÑADAS DE UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN, EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO HACERLO ASÍ, SE LES DESIGNARÁ A UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL.

Atentamente:

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

Cuernavaca, Morelos, 18 de octubre de 2022.

La Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos.

**Clarisa Acevedo Adame.**

Rúbrica.

(R.- 528868)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**D.C. 618/2022**  
**“EDICTO”**

**EAGLETOWN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 618/2022**, promovido por **Yanet Ugalde Quintana**, quien se ostenta como apoderada de **GRUPO ALSAVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el acto que reclama de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de **tres de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el toca **533/2021**, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo y el artículo 27, fracción III, Inciso b) de la ley de la materia, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 17 de octubre de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Lic. Fernando Aragón González.**

Rúbrica.

**(R.- 528467)**

---

## **AVISOS GENERALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Superior-Segunda Sección**  
**Juicio de Lesividad: 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30**  
**Autoridades demandantes: Jefe del Servicio de Administración Tributaria**  
**y Secretario de Hacienda y Crédito Público**  
**Secretaría General de Acuerdos**  
**Segunda Sección**  
**“EDICTO”**

**C. José Félix Herrera Garnica o a quien tenga su legal representación.**

En los autos del juicio de lesividad 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30, promovido por el entonces Jefe del Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el 2 de septiembre de 2021. En contra de dicha resolución, la persona moral Inmobiliaria World Link, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo directo, el cual se encuentra radicado en el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente D.A. 603/2021. Durante la tramitación del referido juicio de amparo directo, se dictaron dos acuerdos, uno de fecha 8 de agosto de 2022 y el otro de 13 de septiembre de 2022, en los que se determinó su emplazamiento al juicio de amparo citado, por medio de edictos, con fundamento en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo del inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para lo que se hace de su conocimiento que tiene un plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación de edictos ordenada, para que comparezca ante el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 2065, Torre B, Primer Piso, Col. San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01000, a deducir sus derechos, en el entendido de que, de no comparecer por sí, por apoderado o por representante legal, se continuará con el procedimiento y se resolverá el juicio de amparo directo D.A. 603/2021. Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo plazo, señale domicilio dentro de la Ciudad de México,

con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se tendrán las listas que se fijan en los estrados del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aun para las notificaciones de tipo personal.

Para su publicación tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.  
La Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior  
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.**

Rúbrica.

Secretario adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior  
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Licenciado Aldo Gómez Garduño.**

Rúbrica.

**(R.- 529075)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**

**Expediente: 739/22-EPI-01-6**

**Actor: Sandra Goldberg Zimring**

**EDICTO**

**CREMERÍA HERMANOS CORONEL, S.A. DE C.V.**

En los autos del juicio contencioso administrativo número 739/22-EPI-01-6, promovido por SANDRA GOLDBERG ZIMRING, en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha 18 de abril de 2022, con código de barras 20220465958 emitida por la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "C", del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual negó el registro de marca 2556032 LA CORREGIDORA CONSPIRACIÓN DE SABOR Y DISEÑO; con fecha 24 de junio de 2022 se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a CREMERÍA HERMANOS CORONEL, S.A. DE C.V., al juicio antes citado, lo cual se efectúa por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca a esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Av. México número 710, cuarto piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de que se haga conocedor de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersona a juicio en su calidad de tercero interesado, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 in cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2022.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual  
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Mag. Celina Macías Raygoza**

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Isaac Jonathan García Silva**

Rúbrica.

**(R.- 529529)**

**Fiscalía General del Estado de Colima**  
**Dirección Jurídica**  
**ACUERDO**

**POR EL CUAL SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, ENCARGADOS DE GESTIONAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ANTE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES.**

El Fiscal General del Estado de Colima, Licenciado Bryant Alejandro García Ramírez, con fundamento en los artículos 1, 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículos 1, 2, 5, artículos 10, 12 numeral 1 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, 10, 23 y 25 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone, en su artículo 10, que dicho sistema se integra por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas, La Conferencia Nacional de Procuración De Justicia, La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes, La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, Los Consejos Locales e Instancias Regionales y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**SEGUNDO:** Que la referida Ley establece, en sus artículos 23 y 25, fracción I, que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República; teniendo por objeto formular políticas generales de Procuración de Justicia, así como ejecutar, dar seguimiento, y evaluar las acciones en la materia.

**TERCERO:** Que el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que dispone, en sus artículos 189 y 190, las obligaciones en materia de Seguridad y Justicia de los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de atender todo tipo de mandamiento por escrito, fundado y motivado, de la autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes.

Para tal efecto los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO:** Que los días 19 y 20 de agosto de 2015, se llevó a cabo en la Ciudad de México, la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la cual se aprobó el acuerdo CNPJ/XXXIII/04/2015 "Mecanismos de Colaboración para la Solicitud y Entrega de la Información a que se refieren los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para obtener de las concesionarias y autorizados en la materia de telecomunicaciones la información indispensable y oportuna para el combate de los diversos fenómenos delictivos".

**QUINTO:** Que el referido acuerdo CNPJ/XXXIII/04/2015 recoge, en sus párrafos tercero y cuarto, el compromiso de quienes integran la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos por los cuales se designen a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos de información ante los concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones, e incorporar dentro de las designaciones a los titulares de las unidades especializadas en combate al delito de secuestro.

**SEXTO.** Que en fecha 17 de febrero de 2021, la Fiscalía General del estado de Colima, expidió el acuerdo mediante el cual se designan a los Servidores Públicos encargados de gestionar los requerimientos de información ante los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de abril de 2021, sin embargo, toda vez que han existido cambios en la designación del personal que integran las diversas áreas de la Institución, mismas que fueron autorizadas, así como el cambio del titular de la Fiscalía General, es que resulta pertinente realizar el presente acuerdo, con la finalidad de dejar insubsistente el acuerdo antes referido y emitiendo el presente con las actualizaciones del personal que se autoriza para el cumplimiento de las funciones y obligaciones que esta Fiscalía General requiere

Que en este sentido, para dar cumplimiento a las disposiciones legales, y a los acuerdos adoptados en el marco del fortalecimiento del federalismo en materia de procuración de justicia y estar en aptitud de gestionar y recibir la información, por parte de los concesionarios y autorizados en materia de telecomunicaciones, que permita hacer más eficiente la investigación y la persecución de los delitos, es necesario expedir el acuerdo por el que se designe a los servidores públicos autorizados para tal efecto.

Que, en mérito de lo antes expuesto y en ejercicio de mis facultades, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**POR EL CUAL SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, ENCARGADOS DE GESTIONAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ANTE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES.**

**ÚNICO.-** Se designa al Capitán de Fragata S. J. N. Licenciado en Derecho Francisco Javier Almazán Torres, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, Licenciado Raúl Ramírez Flores, Director General de

Procedimientos Penales, la Licenciada Virginia Cuevas Venegas, Fiscal Especializada en Delitos por Razón de Género y Trata de Personas, Licenciado Mario Ochoa García, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Licenciado Carlos Fernando Aguilar Hernández, Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Tortura y Otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Licenciado Héctor Javier Peña Meza, Fiscal Especializado en Desaparición de Personas, Licenciado Alejandro Rosendo Verduzco Gálvez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas, Licenciada Martha Esther Rodríguez Cernas, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licenciado Ricardo Alonso Monsiváis Lucatero, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, y Licenciado Luis Manuel Rosales Álvarez, Agente del Ministerio Público, como los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Colima, encargados de gestionar los requerimientos de información ante los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos el "ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, ENCARGADOS DE GESTIONAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ANTE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de abril de 2021.

**TERCERO.-** Una vez que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, se instruye al titular de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Fiscalía General del Estado de Colima, para el efecto de que publique el acuerdo a la plataforma SINTI de esta Institución para el conocimiento y consulta del personal.

Dado en el recinto oficial de la Fiscalía General del Estado de Colima, a los 08 (ocho) días del mes de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente.

Colima, Colima a 08 de noviembre de 2022.

El Fiscal General del Estado de Colima.

**Licenciado Bryant Alejandro García Ramírez.**

Rúbrica.

**(E.- 000256)**

---

#### **AVISO AL PÚBLICO**

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**



**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**  
**Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal**  
**CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 02/2022 DE INMUEBLES FEDERALES**

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a quien en lo sucesivo se denominará como “**EL INDAABIN**”, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción V, 11 fracción I, 20, 29 fracciones I, II y VI, 84 fracción I, 85, 86, párrafo primero, 88, 95, 96, 101 fracciones I, VI y VIII, 143 fracción II, 148 y el Transitorio Décimo Cuarto y demás artículos relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004 y su última reforma del 14 de septiembre de 2021; 1, 2, fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción IX, 6 fracción XXVI y 11 fracción IV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Venta de Inmuebles de Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2008, con última reforma publicada en el mismo órgano oficial informativo el 30 de agosto de 2017, se convoca a todas las personas físicas y morales interesadas a participar en la licitación pública de 07 (siete) inmuebles de propiedad federal con Acuerdo de desincorporación por el que se autorizó su enajenación a título oneroso publicados en el Diario Oficial de la Federación los días: **04 y 31 de octubre de 2018, 22 de octubre de 2021, 22, 24 y 25 de marzo y 18 de agosto de 2022**. Los inmuebles serán enajenados onerosamente “**AD CORPUS**”, 4 (cuatro) de forma individual, 3 (tres) en paquete, en las condiciones en que actualmente se encuentran, ubicados en diversos Municipios y Estados de la República Mexicana.

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece: “*Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base*”.

R. F. I.	Tipo de Inm.	Ubicación	Sup. Terreno (m <sup>2</sup> ) Aprox.	Sup. Construc. (m <sup>2</sup> )	Valor Final	Visita al Inmueble	Junta de aclaraciones
30-1848-1 Segunda Licitación	Terreno	“ <b>Lote Miguel Lerdo</b> ”, calle Miguel Lerdo No. 96, esquina Francisco I. Madero, Colonia Centro, C.P. 91700, Municipio y Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	135.10	N/A	\$880,000.00	05-dic-22 12:00	05-dic-22 12:30
19-18554-5 Segunda Licitación	Terreno	“ <b>Parcela 390z Polígono 5/7</b> ”, calle Cedros S/N Colonia Valle de las Palmas, Antiguo Ejido de San Nicolás de los Garza, C.P. 64659, Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.	37,065.00	N/A	\$85,847,200.00	06-dic-22 12:00	06-dic-22 12:30
10-4702-9 Segunda Licitación	Mixto	“ <b>Sucursal de Correos Tlahualilo</b> ”, Privada Correos No. 6, Colonia Centro, Localidad Poblado Tlahualilo de Zaragoza, C.P. 35290, Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.	350.127	212.50	\$202,640.00	07-dic-22 12:00	07-dic-22 12:30
28-8117-4 Segunda Licitación	Mixto	“ <b>Archivo del O.C. Golfo Norte Zona Sur</b> ”, calle Francisco Sarabia No. 21, Localidad Colonia Ampliación Unidad Nacional, C.P. 89400, Fraccionamiento Lago Azul, Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas.	96.00	133.00	\$758,400.00	08-dic-22 12:00	08-dic-22 12:30
1-1701-1* Segunda Licitación	Terreno	“ <b>Terreno Av. Tecnológico</b> ”, Av. Tecnológico No.105, Colonia Ex Hacienda Ojo Caliente ó IV Centenario, Localidad Cuarto Centenario, C.P. 20260, Municipio y Estado de Aguascalientes.	2,056.25	N/A	\$13,774,500.00	07-dic-22 12:00	07-dic-22 12:30

28-10122-1* Cuarta Licitación	Terreno	“ <b>Garita Santa Rosalía</b> ”, Km 36 de la Carretera Camargo - Comales Peña Blanca, C.P. 88440, Camargo, Estado de Tamaulipas.	10,000.7436	N/A		08-dic-22 12:00	08-dic-22 12:30
29-2249-0* Séptima Licitación	Terreno	“ <b>Predio Rústico Tlatizapa</b> ”, Calle San Andrés Ahuashuatepec Segunda Sección, No. 189, C.P. 90491, Ejido San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala.	100.00	N/A		09-dic-22 12:00	09-dic-22 12:30

\*Paquete de 3 inmuebles identificados como **Terreno Av. Tecnológico, Garita Santa Rosalía y Predio Rústico Tlatizapa**, con un valor base (valor final) total de **\$13,774,500.00 (Trece millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**Venta de Bases de la Licitación.** - Las Bases para participar en la licitación pública se encuentran a disposición de los interesados para su consulta en la página web de “**EL INDAABIN**”; [www.gob.mx/indaabin](http://www.gob.mx/indaabin) y en las oficinas de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal de “**EL INDAABIN**”, sita en Avenida México No.151, piso 4, Colonia Del Carmen, C.P. 04100, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, teléfonos 55 55 63 26 99 y 55 55 63 27 98, ext. 226 y 120, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, de lunes a jueves en un horario de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, viernes de 10:00 a 13:00 horas, hasta el **09 de diciembre de 2022, antes de las 14:00 horas**.

El costo total de adquisición de cada una de estas bases es de **\$5,330.00 (Cinco mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, desglosándose de la siguiente manera: **costo: \$4,594.83 (Cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, I.V.A.: **\$735.17 (Setecientos treinta y cinco pesos 17/100 M. N.)**. Su obtención será un requisito para participar en la licitación pública. Los interesados podrán revisar el contenido de las Bases previamente a su adquisición.

Los interesados en participar en la licitación pública, deberán obtener previamente a través de la página web de “**EL INDAABIN**”, [www.gob.mx/indaabin](http://www.gob.mx/indaabin) o en el domicilio arriba señalado, la hoja de ayuda para el pago de derechos, productos y aprovechamientos (e5cinco), a efecto que puedan acudir de 10:00 a 14:00 horas a alguna institución bancaria autorizada a operar a nivel nacional para realizar el pago por la cantidad señalada y presentarse nuevamente en las oficinas citadas y canjear el recibo de pago, por las Bases, a más tardar **09 de diciembre de 2022**.

**Visitas a los inmuebles y Junta de aclaraciones.** - Se llevarán a cabo en el domicilio del inmueble objeto de la enajenación, en las fechas y horarios establecidos tanto en las Bases, como en esta Convocatoria. Los inmuebles se enajenan “**AD CORPUS**” en las condiciones que actualmente se encuentran. La superficie de los inmuebles corresponde a lo que se consigna en el Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación; **el licitante tendrá que confirmar su asistencia a “EL INDAABIN” por lo menos tres días hábiles previos de la fecha indicada.**

**Valor Base para la Licitación Pública de inmuebles.** - Los licitantes deberán considerar el valor base (valor final) de los inmuebles, para presentar sus ofertas de compra, en el entendido de que se desecharán las ofertas de compra que consignen un importe inferior al valor base (valor final).

**Garantía de seriedad.** - Los interesados en participar en la Licitación Pública deberán garantizar la seriedad de sus propuestas. Las garantías deberán extenderse a favor de la Tesorería de la Federación por el 10% del monto de las ofertas de compra (sin considerar centavos) y presentarse mediante cheque de caja o certificado por una institución bancaria autorizada para operar en la República Mexicana.

**Registro de licitantes y revisión de documentos.** - El **15 de diciembre de 2022 de 10:00 a 11:30 horas**, en Avenida México No. 151, sótano, Colonia Del Carmen, C.P. 04100, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

**Presentación y apertura de ofertas de compra.** - La sesión pública de presentación y apertura de ofertas de compra en sobre cerrado será el día **15 de diciembre de 2022, a las 12:00 horas**, en la Sala de Usos Múltiples de “**EL INDAABIN**”, sita en Avenida México No. 151, sótano, Colonia Del Carmen, C.P. 04100, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México. Tras la recepción de todas las ofertas de compra, se llevará a cabo su apertura ante la presencia del representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el procedimiento establecido en las Bases.

**Fallo.** - El mismo día **15 de diciembre de 2022**, una vez concluida la presentación y apertura de ofertas, se dará a conocer el fallo respectivo.

**Pago.** - El licitante ganador dispondrá de un plazo de **30 días naturales** siguientes a la fecha del fallo, para cubrir el importe total de su oferta de compra, en los términos establecidos en las Bases de licitación pública.

Ciudad de México a 25 de noviembre de 2022.  
Directora General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal  
**Gabriela Guerrero Aguilar**  
Rúbrica.

(R.- 529417)

**Gobierno de México**  
**Lotería Nacional**  
**Si Juegas, Gana México**

**REGLAMENTO DEL GRAN SORTEO ESPECIAL 267, CON PREMIOS EN ESPECIE Y EN EFECTIVO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las Reglas Específicas del Gran Sorteo Especial 267, con premios en especie y en efectivo; regular la participación de los comercializadores, así como los derechos del público participante, en concordancia con los convenios marco de colaboración interinstitucional y, en su caso sus modificatorios, suscritos entre Lotería Nacional y Nacional Financiera S.N.C., como Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso denominado, Fondo Nacional de Fomento al Turismo, que establecen las obligaciones y derechos de las partes, las estrategias legales y comerciales que deben implementarse, así como las condiciones a sujetarse respecto a los bienes que serán sorteados.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, en singular y en plural, se entenderá por:

- a) **Base de datos.** Conjunto de datos digitales o electrónicos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso, en resguardo del área competente de la Subdirección General de Administración y Finanzas y/o Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
- b) **Billete.** Documento físico o electrónico al portador que sirve únicamente para identificar a su tenedor como participante en el Sorteo señalado en el mismo. En caso de que sea electrónico su tenedor podrá obtener una Constancia de participación impresa.
- c) **Billete inútil.** Es el Billete que no se comercializa y se devuelve a Lotería Nacional por el comercializador.
- d) **Bolas de sorteos tradicionales.** Bola de madera con el peso de 65 (sesenta y cinco) + - 5 (cinco) gramos y un diámetro de 5.5 (cinco punto cinco) centímetros cada una.
- e) **Comercializador.** Persona física o moral cuyo objeto sea captar las ventas de los juegos, concursos, sorteos, productos y servicios que ofrezca Lotería Nacional, previa suscripción del instrumento jurídico correspondiente con dicho organismo descentralizado, en la forma y términos señalados en las disposiciones aplicables.
- f) **Consejo Directivo.** Órgano de Gobierno de Lotería Nacional.
- g) **Constancia de participación.** Archivo electrónico, en el que se plasman los datos de identificación de la participación del concursante de un concurso o sorteo determinado por Lotería Nacional. Este archivo electrónico es enviado al dispositivo electrónico que el concursante utilizó para participar. El concursante tendrá acceso para consulta e impresión de dicho archivo.

Tanto el documento digital como la impresión del mismo, constituyen un documento al portador comprendido en el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito, ya que sirve únicamente para identificar a su tenedor. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y solo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él sean legítimos.

**h) Decreto.** *“Decreto por el que se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado el 24 de febrero de 1978”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de marzo de 2020.*

- i) **Emisión.** Cantidad total de Billetes que Lotería Nacional genera para la distribución y venta del Sorteo.
- j) **Esfera de sorteos electrónicos.** Bolitas de material plastificado o similar, utilizadas en los sorteos electrónicos de Lotería Nacional, con un peso entre 2.3 (dos punto tres) y 3.0 (tres) gramos o entre 4.50 (cuatro punto cincuenta) y 4.58 (cuatro punto cincuenta y ocho) gramos. La diferencia entre la de menor y la de mayor peso no deberá exceder de 0.15 (cero punto quince) gramos.
- k) **Esfera de sorteos tradicional.** Esfera chica de latón, con mecanismo manual, laterales en hierro forjado y base de madera.
- l) **Estructura de Premios.** Distribución que detalla el Reparto de los premios del Sorteo y que estará definida en el calendario de sorteos.
- m) **FONATUR.** Fondo Nacional de Fomento al Turismo.
- n) **Máquina de sorteos electrónicos.** Máquina que funciona por extracción de aire y se utiliza en los sorteos electrónicos de Lotería Nacional.

o) **Reintegro.** El costo del billete que el participante recupera y que puede ser cambiado por otro billete del mismo valor o por dinero en efectivo.

p) **Reparto de premios.** Es la cantidad total de premios en especie y en efectivo que se ofrecen con relación al total de Billetes emitidos en cada Sorteo, detallando Premio Principal con una Serie, Emisión y número de Series, valor de la Emisión por una Serie, precio del Billete, precio de la Fracción, división del Billete, número de premios, Reparto de premios por Serie y premios ofrecidos.

Cuando el Reparto de premios se expresa como porcentaje se le conoce como Repartible.

q) **Sorteo.** Gran Sorteo Especial 267, con premios en especie y en efectivo.

**Artículo 3.** El Sorteo se apegará a la normatividad aplicable a Lotería Nacional, que contempla la facultad de organizar y/o participar en la operación y celebración a nivel nacional e internacional de concursos y sorteos con premios en especie y/o efectivo, organizados por la propia institución o por terceros.

**Artículo 4.** El Sorteo se celebrará el 11 de diciembre de 2022 a las 20:00 horas, con una emisión de 3'000,000 (tres millones) de billetes, que al imprimirse para su distribución se realizará con una numeración aleatoria comprendida entre el número 0'000,000 (cero, cero, cero, cero, cero, cero, cero) y el número 2'999,999 (dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve).

Serán sorteados premios en especie y efectivo, con un valor total de \$136'857,520.00 (Ciento treinta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 5.** Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán conforme a la normatividad jurídica aplicable a FONATUR y Lotería Nacional o, en su caso, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, emitirá opinión fundada y motivada, la cual hará del conocimiento del Consejo Directivo.

**Artículo 6.** El Sorteo deberá estar previamente autorizado por el Consejo Directivo y estar establecido en el calendario semestral de sorteos de Lotería Nacional, mismo que será publicado en la página electrónica institucional [www.loterianacional.gob.mx](http://www.loterianacional.gob.mx) en los otros medios de difusión especificando la fecha en que se llevará a cabo.

**Artículo 7.** El Sorteo se celebrará en calle Tomás Alva Edison número 15, Edificio "Edison", Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030, o en cualquier otra sede, en presencia del público en general, atendiendo las medidas sanitarias establecidas por las autoridades correspondientes, cumpliendo con los protocolos respectivos y en presencia de los siguientes servidores públicos de Lotería Nacional:

- a) La persona titular de la Dirección General, o la persona servidora pública que para tal efecto designe.
- b) La persona titular de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, o la persona servidora pública que para tal efecto designe.
- c) La persona titular de la Subdirección General de Servicios Comerciales, o la persona servidora pública que para tal efecto designe.
- d) La persona titular de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, o la persona servidora pública que para tal efecto designe.
- e) La persona titular del Órgano Interno de Control, o la persona servidora pública que para tal efecto designe.

Así mismo concurrirá una persona servidora pública como Inspectora de la Secretaría de Gobernación.

Si por caso fortuito o de fuerza mayor no acudiera al evento la persona Inspectora designada por la Secretaría de Gobernación, se llevará a cabo el Sorteo en presencia de un Fedatario Público, en compañía de los servidores públicos referidos en los incisos que anteceden.

En el supuesto del párrafo anterior, el acta que se elabore de la celebración del Sorteo se deberá entregar dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 8.** Lotería Nacional emitirá Billetes como títulos representativos de la participación de sus tenedores en el Sorteo, debiendo contener los siguientes datos:

- a) El nombre de Lotería Nacional;
- b) El número de identificación del Billete y en su caso los símbolos correspondientes;
- c) Contraseña de validación;
- d) Nombre, número y tipo de Sorteo al que pertenece;
- e) La fecha de celebración del Sorteo;
- f) Los premios del Sorteo;
- g) El importe de venta del Billete;
- h) Serie única;
- i) La emisión de Billetes por serie;
- j) El término de la prescripción para el cobro de los premios;
- k) La firma en facsímil del Presidente del Consejo Directivo y de la persona titular de la Dirección General de la Entidad;

- l) Extracto de la estructura de premios;
- m) La leyenda que indique que los bienes muebles e inmuebles se entregarán en las condiciones en que se encuentran; y,
- n) El anverso del Billete deberá incluir el logotipo de FONATUR.

Para el caso de Billetes electrónicos del Sorteo, se emitirá una Constancia de participación, que será considerada como título representativo de la participación del Sorteo, el cual incluirá por lo menos los incisos a), b), c), d), e), f) e i); además deberá contener una leyenda que remita a los términos y condiciones de participación electrónica del Sorteo, disposiciones que se encontrarán publicadas en la página electrónica de Lotería Nacional [www.loterianacional.gob.mx](http://www.loterianacional.gob.mx).

**Artículo 9.** Los Billetes del Sorteo tendrán un costo de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 10.** Solo podrán participar en el Sorteo los ciudadanos mexicanos, en pleno goce y ejercicio de su capacidad legal, atendiendo a la naturaleza de los premios en especie aportados por FONATUR.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL INSTRUMENTAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DE PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL SORTEO**

**Artículo 11.** La comercialización e implementación del Sorteo se realizará con la intervención de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios y la Subdirección General de Servicios Comerciales, quienes actuarán en colaboración.

**Artículo 12.** La celebración del Sorteo se llevará a cabo en 2 (dos) etapas. La primera, bajo la modalidad "Tradicional", con el siguiente instrumental e implementación de los procedimientos que a continuación se describen:

#### **I. INSTRUMENTAL:**

- a) Mediante el empleo de 7 (siete) Esferas de sorteos tradicionales, con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, centena de millar y unidad de millón; lo anterior, para llegar a la integración de los números de la emisión del Sorteo, esto es, del número 0,000,000 (cero, cero, cero, cero, cero, cero, cero) al 2,999,999 (dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve).
- b) 6 (seis) de las Esferas de sorteos tradicionales, contendrán cada una 10 (diez) Bolas de sorteos tradicionales, numeradas del 0 (cero) al 9 (nueve), que permitan diferenciar con claridad entre dígitos distintos, excepto la correspondiente a las unidades de orden superior (unidad de millón), que contendrá 3 (tres) Bolas de sorteos tradicionales correspondientes a los números 0 (cero), 1 (uno) y 2 (dos) conforme a la emisión definida en la estructura de premios del Sorteo.
- c) Un mecanismo que le permita a los presentes visualizar el dígito de cada extracción de acuerdo con el número ganador.
- d) Un mecanismo que permita visualizar a los presentes en la sede de Sorteos, los resultados de los números ganadores de acuerdo con la estructura de premios prevista para el Sorteo.
- e) Un timbre que indicará el inicio y término del Sorteo.

#### **II. PROCEDIMIENTO:**

- a) El día señalado para la celebración del Sorteo se colocarán en exhibición al público, cuando menos 3 (tres) horas antes del mismo, las Bolas de sorteos tradicionales correspondientes a cada una de las Esferas de sorteos tradicionales del Sorteo.
- b) Los servidores públicos señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 7, del presente Reglamento, verificarán 24 (veinticuatro) horas antes, cuando menos, que el número de Bolas de sorteos tradicionales estén completas y que cumplan con el peso y el diámetro señalado en la normatividad.
- c) Se procederá al vaciado de las Bolas de sorteos tradicionales en cada una de las Esferas de sorteos tradicionales.
- d) Las niñas y los niños gritones saldrán a saludar a los presentes.
- e) Se dará el timbrado de inicio del Sorteo, con lo cual las niñas y los niños gritones girarán las Esferas de Sorteos Tradicionales que permitan revolver las Bolas de sorteos tradicionales al interior de cada una, de manera simultánea por lo menos durante 30 (treinta) segundos.
- f) La extracción de una Bola de sorteos tradicionales por Esfera de sorteo tradicional compondrá el número premiado. Las extracciones se realizarán según la estructura de premios prevista para el Sorteo. Una vez efectuada cada extracción, las Bolas de sorteos tradicionales se introducirán nuevamente en las respectivas Esferas de sorteo tradicional para proceder a la extracción siguiente.
- g) Los números de las extracciones ganadoras serán verificados por las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 7 del presente Reglamento y quedarán inscritos en el medio de comunicación destinado para tal efecto.
- h) En caso de que un número integrado por las 7 (siete) Esferas sea repetido una o varias veces, obtendrá tantos premios como hayan salido; en virtud de que la probabilidad siempre será la misma para todos los números de la Emisión.

**Artículo 13.** En la primera etapa del Sorteo se llevarán a cabo 8 (ocho) extracciones de premios en efectivo aportados por Lotería Nacional y 6 (seis) extracciones de bienes inmuebles aportados por FONATUR, los cuales corresponden al siguiente orden:

Número de Premio	Premio	Premio en Especie (\$)	Premio en Efectivo (\$)	Valor Total de Cada Premio (\$)
1	Premio en efectivo		15,000,000.00	15,000,000.00
1	Premio en efectivo		10,000,000.00	10,000,000.00
1	Premio en efectivo		5,000,000.00	5,000,000.00
1	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	Departamento 9A-202 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,042,000.00	177,140.00	1,219,140.00
1	Departamento 9A-402 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,042,000.00	177,140.00	1,219,140.00
1	Departamento 7A-301 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,027,000.00	174,590.00	1,201,590.00
1	Departamento 7A-202 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5 Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,025,000.00	174,250.00	1,199,250.00
1	Departamento 7A-302 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca	1,025,000.00	174,250.00	1,199,250.00
1	Departamento 7A-402 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5 Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca	1,025,000.00	174,250.00	1,199,250.00

**Artículo 14.** La segunda etapa se llevará a cabo bajo la modalidad "Electrónica", sorteándose los premios aportados por FONATUR.

Para determinar los números ganadores de los Lotes Rústicos, se realizarán 61 (sesenta y un) extracciones en 2 (dos) fases, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento, que corresponde al reparto de premios.

Se sortearán lotes rústicos con vocación turística interiores y sin servicios, en Playa Espíritu, Sinaloa, con diferentes superficies, medidas, ubicación y valor, identificados de la siguiente manera:

**FASE 1 (UNO)**

- 35 Lotes rústicos con vocación turística interiores y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 4.

**FASE 2 (DOS)**

- 26 Lotes rústicos con vocación turística interiores y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10.

Así mismo, la segunda etapa del sorteo se llevará a cabo con el siguiente instrumental y el desarrollo de los procedimientos que a continuación se describen:

**I. INSTRUMENTAL:**

a) Mediante el empleo de 7 (siete) Máquinas de sorteos electrónicos con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, centena de millar y unidad de millón; lo anterior, para llegar a la integración de los números de la emisión del Sorteo, esto es, del número 0'000,000 (cero, cero, cero, cero, cero, cero, cero, cero) al 2'999,999 (dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve).

b) 63 (sesenta y tres) Esferas de sorteos electrónicos. Los servidores públicos señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 7, del presente Reglamento verificarán, 24 (veinticuatro) horas antes del Sorteo, cuando menos, que el número de las esferas de sorteos electrónicos esté completo y que cumplan con el peso señalado en la normatividad.

c) Una de las Máquinas de sorteos electrónicos contendrá 3 (tres) Esferas de sorteos electrónicos con los números 0 (cero), 1 (uno) y 2 (dos) correspondientes a las unidades de orden superior (unidad de millón). Las otras 6 (seis) Máquinas de sorteos electrónicos, contendrán cada una 10 (diez) Esferas de sorteos electrónicos numeradas del 0 (cero) al 9 (nueve) que permitan diferenciar con claridad entre dígitos distintos, de conformidad con la emisión definida en la estructura de premios del Sorteo.

d) Un mecanismo que permita visualizar a los presentes, los dígitos que conforman el número ganador, en cada extracción de acuerdo con la Estructura de premios prevista para el Sorteo.

e) Un mecanismo que permita visualizar a los presentes, los resultados de los números ganadores de acuerdo con la Estructura de premios prevista para el Sorteo.

## II. PROCEDIMIENTO:

a) El traslado e instalación de las Máquinas de sorteos electrónicos y equipos para la realización del Sorteo, se hará conforme a la normativa aplicable.

b) El personal facultado realizará la inspección de equipos de las Máquinas de sorteos electrónicos, verificando el correcto funcionamiento de cada uno de sus componentes.

c) El día señalado para la celebración del Sorteo se colocarán, cuando menos 3 (tres) horas antes, en exhibición al público, las Esferas de sorteos electrónicos correspondientes a cada una de las Máquinas de sorteos electrónicos.

d) Una vez concluida la primera etapa del Sorteo se procederá al vaciado o liberación de las Esferas de sorteos electrónicos en cada una de las urnas de las Máquinas de sorteos electrónicos.

e) Se accionará el mecanismo que permita revolver las Esferas de sorteos electrónicos al interior de cada Máquina de sorteos electrónicos de manera simultánea.

f) La extracción de una Esfera de sorteos electrónicos por cada una de las Máquinas de sorteos electrónicos compondrá el número premiado.

g) Se llevarán a cabo 61 (sesenta y un) extracciones consecutivas, según la estructura de premios señalada en el artículo 16 del presente Reglamento.

h) Los números de las extracciones quedarán inscritos en la lista de premios.

i) En caso de que un número integrado por las 7 (siete) Máquinas de sorteos electrónicos sea repetido una o varias veces, o sea igual al de la primera etapa, obtendrá tantos premios como hayan salido; en virtud de que la probabilidad siempre será la misma para todos los números de la emisión.

**Artículo 15.** Al término de la conformación del último número, correspondiente a la segunda etapa del Sorteo, se dará el timbrado de conclusión.

El Sorteo será transmitido en vivo por los medios y canales de comunicación de Lotería Nacional y videograbado, tomándose evidencia fotográfica de las extracciones premiadas.

**Artículo 16.** El Reparto de premios del Sorteo será el siguiente:

<b>PREMIO PRINCIPAL CON UNA SERIE</b>	<b>\$15,000,000.00</b>
<b>EMISIÓN POR SERIE</b>	<b>3,000,000.00</b>
<b>NÚMERO DE SERIES</b>	<b>UNA</b>
<b>VALOR DE LA EMISIÓN POR UNA SERIE</b>	<b>\$300,000,000.00</b>
<b>PRECIO DEL BILLETE</b>	<b>\$100.00</b>
<b>REPARTIBLE</b>	<b>45.62%</b>

No. de Premios	No. de Extracciones	Reparto de Premios	Premio en Especie (\$)	Premio en Efectivo (\$)	Valor Total (\$)
1	1	Premio en efectivo		15,000,000.00	15,000,000.00
1	2	Premio en efectivo		10,000,000.00	10,000,000.00
1	3	Premio en efectivo		5,000,000.00	5,000,000.00

1	4	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	5	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	6	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	7	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	8	Premio en efectivo		1,000,000.00	1,000,000.00
1	9	Departamento 9A-202 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,042,000.00	177,140.00	1,219,140.00
1	10	Departamento 9A-402 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,042,000.00	177,140.00	1,219,140.00
1	11	Departamento 7A-301 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,027,000.00	174,590.00	1,201,590.00
1	12	Departamento 7A-202 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5 Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.	1,025,000.00	174,250.00	1,199,250.00
1	13	Departamento 7A-302 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5, Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca	1,025,000.00	174,250.00	1,199,250.00
1	14	Departamento 7A-402 en el CIP Bahías de Huatulco, Oaxaca, Sector "I", M-2, Lote 5 Municipio de Santa Maria Huatulco, Oaxaca	1,025,000.00	174,250.00	1,199,250.00

Fase 1 (UNO)					
35 Lotes rústico con vocación turística interiores y sin servicios, en Playa Espíritu, Sinaloa. Sector Central Polígono 4.					
1	1	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,031,898.00	\$168,102.00	\$1,200,000.00
1	2	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,057,446.00	\$142,554.00	\$1,200,000.00
1	3	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,039,506.00	\$160,494.00	\$1,200,000.00
1	4	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,057,446.00	\$142,554.00	\$1,200,000.00
1	5	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,039,500.00	\$160,500.00	\$1,200,000.00
1	6	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,064,130.00	\$135,870.00	\$1,200,000.00
1	7	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,027,284.00	\$172,716.00	\$1,200,000.00
1	8	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,106.00	\$252,894.00	\$1,200,000.00
1	9	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,054.00	\$182,946.00	\$1,200,000.00
1	10	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,106.00	\$252,894.00	\$1,200,000.00



1	11	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,054.00	\$182,946.00	\$1,200,000.00
1	12	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,106.00	\$252,894.00	\$1,200,000.00
1	13	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,106.00	\$252,894.00	\$1,200,000.00
1	14	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,054.00	\$182,946.00	\$1,200,000.00
1	15	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,106.00	\$252,894.00	\$1,200,000.00
1	16	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,054.00	\$182,946.00	\$1,200,000.00
1	17	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,065,114.00	\$134,886.00	\$1,200,000.00
1	18	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,028,202.00	\$171,798.00	\$1,200,000.00
1	19	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,057,110.00	\$142,890.00	\$1,200,000.00
1	20	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,039,140.00	\$160,860.00	\$1,200,000.00
1	21	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,057,110.00	\$142,890.00	\$1,200,000.00
1	22	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,039,146.00	\$160,854.00	\$1,200,000.00
1	23	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,057,110.00	\$142,890.00	\$1,200,000.00
1	24	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,039,146.00	\$160,854.00	\$1,200,000.00
1	25	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$955,626.00	\$244,374.00	\$1,200,000.00
1	26	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,006,170.00	\$193,830.00	\$1,200,000.00
1	27	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,112.00	\$252,888.00	\$1,200,000.00
1	28	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,060.00	\$182,940.00	\$1,200,000.00
1	29	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,112.00	\$252,888.00	\$1,200,000.00
1	30	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,112.00	\$252,888.00	\$1,200,000.00
1	31	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,060.00	\$182,940.00	\$1,200,000.00

1	32	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,112.00	\$252,888.00	\$1,200,000.00
1	33	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,060.00	\$182,940.00	\$1,200,000.00
1	34	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$947,112.00	\$252,888.00	\$1,200,000.00
1	35	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 04	\$1,017,060.00	\$182,940.00	\$1,200,000.00
Fase 2 (DOS)					
26 Lotes rústicos con vocación turística interiores y sin servicios, en Playa Espiritu, Sinaloa. Sector Central Polígono 10.					
1	1	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	2	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	3	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	4	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	5	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	6	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	7	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	8	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$754,935.00	\$115,065.00	\$870,000.00
1	9	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	10	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	11	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	12	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	13	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	14	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	15	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espiritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00

1	16	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	17	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$754,935.00	\$115,065.00	\$870,000.00
1	18	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	19	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	20	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	21	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	22	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	23	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	24	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	25	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$756,250.00	\$113,750.00	\$870,000.00
1	26	Lote interior rústico con vocación turística y sin servicios en Playa Espíritu, Sinaloa, Sector Central, Polígono 10	\$754,935.00	\$115,065.00	\$870,000.00
<b>299,999</b>		Reintegros para los números cuya última cifra sea igual a la del premio principal		\$29,999,900.00	\$29,999,900.00
<b>300,074</b>		<b>Total de Premios en especie y en efectivo; Reintegros con valor total de</b>	<b>\$61,113,185.00</b>	<b>\$75,744,335.00</b>	<b>\$136,857,520.00</b>

### CAPÍTULO III

#### DE LA ASIGNACIÓN DE PREMIOS

**Artículo 17.** Los premios correspondientes a los lotes rústicos con vocación turística interiores y sin servicios, en Playa Espíritu, Sinaloa, serán asignados por FONATUR en función del orden en que sean reclamados por los ganadores, atendiendo al número consecutivo, que ocupa cada lote, en cada una de las fases.

**Artículo 18.** A cada uno de los premios en especie le corresponderá un premio en efectivo para cubrir los gastos de transmisión de cada bien, así como el impuesto federal y, en su caso, local sobre rifas y sorteos que se causen por la obtención del premio en especie, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento, por lo que será retenido el importe correspondiente

Respecto a los premios en efectivo, se realizará la retención correspondiente para el pago de los impuestos referidos en líneas que anteceden.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA ENTREGA Y PAGO DE PREMIOS

**Artículo 19.** La entrega de los premios se realizará contra la presentación y entrega material de cada Billete original o la Constancia de participación.

Además, el ganador deberá presentar original y copia fotostática de una identificación oficial vigente, debiendo ser exclusivamente credencial para votar, pasaporte o cartilla militar, así como la documentación de carácter fiscal que se requiera.

**Artículo 20.** La entrega de los premios en efectivo se efectuará en el domicilio ubicado en Plaza de la República número 117, primer piso, Edificio "Jalisco", Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06030.

El FONATUR, en términos de lo pactado en el Convenio y sus modificatorios, en su caso, que celebraron con Lotería Nacional, entregará al ganador los premios en especie, en las condiciones que se encuentran, en el lugar que determine, en un plazo de 120 (ciento veinte) días hábiles, contados a partir de que se realice el pago de valor de venta del bien. Dicho plazo puede ampliarse por causas no imputables al FONATUR.

Los ganadores estarán obligados a observar las disposiciones legales a que esté sujeto el premio en especie.

**Artículo 21.** La entrega de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial. No se cubrirá el importe de los premios cuando los datos consignados en el Billete o Constancia de participación no coincidan íntegramente con los de sus registros, y/o carezcan de los datos a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma tal que haga imposible la comprobación de su legalidad o autenticidad.

**Artículo 22.** En caso de que el FONATUR se encuentre imposibilitado física, administrativa, jurídica o materialmente para entregar algún o algunos de los bienes inmuebles que forman parte del Sorteo o, en su caso, no se concluya la transmisión de la propiedad de los mismos, Lotería Nacional no cubrirá su valor a FONATUR, y en tales consideraciones realizará la entrega en efectivo del valor del premio al ganador, ello en concordancia con lo establecido en el Convenio y sus modificatorios, en su caso.

**Artículo 23.** El derecho a reclamar los premios caducará en 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del Sorteo, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Segundo del Decreto.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DEL ACTA DE SORTEOS**

**Artículo 24.** Al concluir el Sorteo se elaborará un acta pormenorizada que contendrá los elementos de convicción recabados a lo largo del Sorteo, en la que se harán constar los números de Billetes que obtuvieron los premios en especie y/o efectivo, misma que deberá ser suscrita por los funcionarios señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 25.** Al término del Sorteo se hará el cotejo de los premios y se imprimirá por duplicado la evidencia fotográfica, los cuales se entregarán a los servidores públicos señalados en los incisos b), y d) del artículo 7 del presente reglamento; asimismo, a los servidores públicos señalados en los incisos a), c), e) y f) del mismo artículo, se les proporcionará de forma digital.

**Artículo 26.** Los números de billetes ganadores, se darán a conocer en la lista oficial de premios de Lotería Nacional.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **DE LA DEVOLUCIÓN DEL BILLETE INÚTIL**

**Artículo 27.** La devolución del Billete inútil del Sorteo será el día de la celebración del mismo, de las 17:45 horas y hasta las 19:45 horas; el cierre del sistema será a las 19:55 horas de ese mismo día.

#### **CAPÍTULO VII**

##### **DE LOS COMERCIALIZADORES**

**Artículo 28.** Los comercializadores se encuentran obligados a observar lo establecido en el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo Directivo, los contratos de comisión suscritos y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Las omisiones, errores o faltas imputables a los comercializadores o a su personal dependiente por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Lotería Nacional, y serán sancionadas conforme a la normativa aplicable.

#### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Secretario del Consejo Directivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción VII, del Estatuto Orgánico de Lotería Nacional, certifica que el "REGLAMENTO DEL GRAN SORTEO ESPECIAL 267, CON PREMIOS EN ESPECIE Y EN EFECTIVO", fue aprobado mediante Acuerdo Cuarto, de la Sesión Extraordinaria VIII del Consejo Directivo de Lotería Nacional, celebrada el 21 de octubre de 2022.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2022.

Secretario del Consejo Directivo

**Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt**

Rúbrica.

(R.- 529516)

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Tabasco, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Construyendo Acciones Sustantivas con Rumbo a una Sociedad Igualitaria en el Estado de Tabasco. ....	2
--	---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	4
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	5
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....	9
Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. ....	11
Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Depósitos y Pagos Digitales, S.A.P.I. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico. ....	13

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. ....	15
---	----

**SECRETARIA DE SALUD**

Tercer Convenio Modificatorio al Convenio Especifico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos. ....	595
--	-----

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

Acuerdo por el que se actualizan las características que deben contener los títulos de propiedad por enajenación de terrenos nacionales y de lotes de colonias agrícolas y ganaderas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con la identificación gráfica. ....	649
---	-----

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 295/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. ....	652
---	-----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	671
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	671
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	671
Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP). ....	672
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS). ....	672
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP). ....	672
Valor de la unidad de inversión. ....	673

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor. ....	673
--	-----

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el cuarto trimestre de dos mil veintidós, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución. ....	674
Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos. ....	689

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Acuerdo G/JGA/31/2022 por el que se da a conocer la suplencia de Magistradas en diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ....	698
---	-----

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....	700
------------------------------	-----

•

---

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)